



COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta

68

Ciudad de México, marzo de 1996







# Gaceta

68

Ciudad de México, marzo de 1996



## **Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de libertad de título Núm. 5130

Libertad de contenido Núm. 4206

expedidos por la Comisión Calificadora

de Publicaciones y Revistas Ilustradas,

el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor

ante la SEP Núm. 1685-90

franqueo pagado publicación

periódica Núm. 1291291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Catálogos de venta: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 6, número 68, marzo de 1996

Subscripciones: Carretera Piedad-Ajusco 238

edificio Torre 2

colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan,

C. P. 14110, México, D. F.

Teléfono 651 0040 ext. 337

Editor responsable

*Ignacio Hurtado Viquez*

Coordinación editorial

*Ángel Salazar Álvarez*

Edición

*Raúl Gutiérrez Moreno*

*María del Carmen Freyssner Vera*

Redacción

*Elsa María Estrada Rodríguez*

*Marjandra Soto Calindola*

Formación tipográfica

*Karla Judith Coronado Zavala*

Impreso en:

Editorial AMANUENSE, S. A. de C. V.

Av. San Lorenzo Núm. 899,

Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Cuapalapa

C. P. 09850 México, D. F.

Se tiraron 4000 ejemplares

Fotografía de la portada

*Flavio López Alcocer*

## CONTENIDO

---

### Actividades

---

Segundo Informe Cuatrimestral sobre el Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH, ejercicio mayo 1995-mayo 1996

7

### Recomendaciones

---

Recomendación	Autoridad destinataria	
14/96 Caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	125
15/96 Caso del recurso de impugnación del señor Humberto Ramírez y otros	Gobernador del Estado de Oaxaca	132
16/96 Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Hernández Gómez	Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo	146
17/96 Caso del recurso de impugnación del señor Melquiades Robles Peña	Gobernador del Estado de Jalisco	157
18/96 Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varomil de Saltillo, Coahuila	Gobernador del Estado de Coahuila	164
19/96 Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas dentro del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora	Gobernador del Estado de Sonora	174
20/96 Caso de la agresión a integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa en la colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas	185

*Recursos de impugnación*

---

<b>Recurso de impugnación</b>	<b>Procedencia</b>	
3/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	205
4/96	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	209

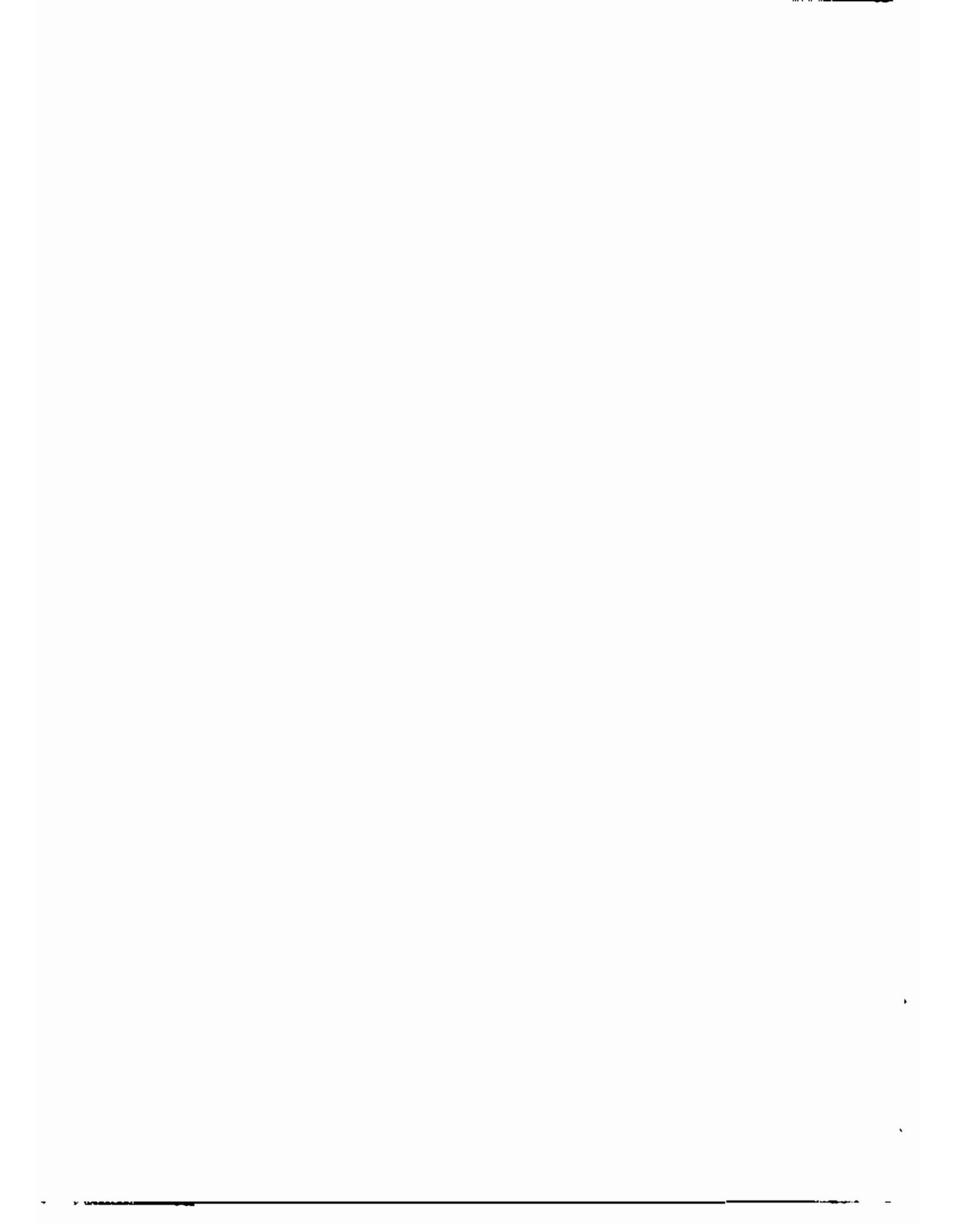
*Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH*

---

Libros	217
Revistas	221
Legislación	229
Videos	230

*Actividades*

---



# SEGUNDO INFORME CUATRIMESTRAL SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH, EJERCICIO MAYO 1995-MAYO 1996

*Ciudad de México. 26 de marzo de 1996*

*SUMARIO: Introducción. I. Recomendaciones totalmente cumplidas. II. Recomendaciones calificadas como de incumplimiento negligente. III. Recomendaciones parcialmente cumplidas. IV. Lucha contra la impunidad. V. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones: síntesis de acciones programáticas*

## INTRODUCCIÓN

El 16 de noviembre del año anterior, rendimos el Primer Informe Cuatrimestral de Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este encuentro tiene lugar en el marco del Segundo Informe de esa naturaleza, estructurado a partir del Programa General de Trabajo que para su ejercicio mayo 1995-mayo 1996 se ha propuesto cumplir la Comisión Nacional, y que llegará a su término cuando en mayo del año en curso hagamos público el Informe Anual de Actividades.

Este Segundo Informe se motiva en términos del artículo 174 del Reglamento Interno de la CNDH y en la importancia y necesidad de dar a conocer a la opinión pública los logros alcanzados en dos objetivos fundamentales en el quehacer de la Comisión Nacional: el cumplimiento de las Recomendaciones y la lucha contra la impunidad, vertientes ambas que tienen su antecedente en lo que en aquella ocasión llamamos "Compromisos con la Sociedad".

Conocida la naturaleza y efectos de una Recomendación, y aceptada ésta por su destinatario, es tarea consecuente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos darle seguimiento y verificar que la autoridad aceptante realice las acciones recomendadas y que éstas, en su conjunto, permitan considerar que se satisficen las expectativas planteadas.

O bien —como lo he dicho en otra ocasión—, el trabajo de la Comisión Nacional no se agota en el momento mismo de expedir una Recomendación y hacerla pública; interesa que ésta sea cumplida en todos sus términos

Por eso importa reflexionar con las autoridades sobre los avances que cada una de estas Recomendaciones va logrando y llevar un registro puntual de la situación en que se encuentran. También es importante conocer con detalle los problemas que enfrentan dichas autoridades para cumplir cada uno de los puntos específicamente recomendados.

Esto es lo que nos proponemos hacer en cada caso. Esto es lo que hemos hecho en todas las Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional. A esto llamamos seguimiento de Recomendaciones, tarea que concluye cuando agotados los puntos específicos recomendados, se agotan también las acciones de cumplimiento y se hace saber del resultado final a los agraviados y a las autoridades.

El Informe que hoy entregamos quiere atender ese compromiso y satisfacer esa pretensión. Como el anterior, este Informe lo hemos dividido en capítulos que comprenden las Recomendaciones totalmente cumplidas, las calificadas como de incumplimiento negligente y las parcialmente cumplidas.

Constituyen un capítulo especial los comentarios y cifras que arroja la lucha contra la impunidad y otros aspectos que tienen que ver con las acciones emprendidas en la búsqueda de más y mejores resultados.

Con el propósito de dar seguimiento y procurar el cumplimiento de nuestras Recomendaciones, seguimos empeñados en mantener una fluida relación con las autoridades; además, continuamos promoviendo reuniones especiales, personales o colectivas, buscando con esto ampliar cada vez más la base de participación, e incorporando a ellas a más servidores públicos a quienes, en razón del cargo que tienen, les compete de manera directa cumplir o hacer cumplir lo que la Comisión Nacional ha recomendado, tal como ha venido dándose en la cada vez más frecuente participación de Secretarías y Subsecretarías de Gobierno, Procuradores, Subprocuradores, Contralores y Jefes policíacos. Más recientemente hemos incorporado a nuestros grupos de invitados a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y aun a dirigentes de Organismos No Gubernamentales comprometidos en la defensa de los Derechos Humanos.

Parte de ese esfuerzo conjunto lo constituyen las reuniones regionales, de cuya preparación, realización y resultados, nos sentimos complacidos.

De ellas recogemos la idea de que estas reuniones son ejercicios de análisis que reclaman la más completa participación de los involucrados en el propósito de buscar y conseguir el cumplimiento de lo recomendado y un profundo enjuiciamiento de lo negativo, sin dejar de reconocer lo positivo de la tarea común, con respeto para todos en lo institucional, en lo profesional y en lo personal.

Mediante esos intentos hemos logrado establecer con nuestros interlocutores criterios importantes para determinar cuándo y por qué una Recomendación se considera totalmente cumplida; cuándo lo está sólo parcialmente o cuándo, no obstante haberse aceptado y cumplido, tiene de fondo un cumplimiento probado y profundamente insatisfactorio.

En el pasado informe cuatrimestral hicimos referencia a Recomendaciones no cumplidas que por sus características peculiares revisten o presentan especiales grados de dificultad. Entre ellas mencionamos las de carácter penitenciario. Hoy, al tiempo que agradecemos a las autoridades el esfuerzo realizado en esa dirección, nos complace anunciar que de las Recomendaciones que aquí reportamos públicamente como totalmente cumplidas, 16 corresponden a acciones que en esa materia realizaron los Gobiernos de los Estados de Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

En el primer informe cuatrimestral del actual ejercicio, resumi esta tarea señalando que, para entonces, la Comisión Nacional había emitido 987 Recomendaciones dirigidas a autoridades de los tres niveles de gobierno que contempla el orden jurídico mexicano, así como a organismos públicos descentralizados y a Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Que de ellas, 593 hablan sido totalmente cumplidas, 184 lo estaban solo parcialmente, 27 guardaban estados diferentes, en tanto que 21 no habían sido aceptadas.

Hoy esos números se han movido como sigue. se han emitido un total de 1,031 Recomendaciones, lo que significa un incremento de 44 documentos recomendatorios; 655 han sido totalmente cumplidas por sus destinatarios, 371 solo han sido cumplidas de forma parcial; atendiendo al tiempo de emisión, 18 tienen diversa situación, y se mantiene sin cambio el rubro de las no aceptadas, es decir, 21 Recomendaciones.

Es pertinente aclarar que un total de 11 Recomendaciones han sido consideradas como de incumplimiento insatisfactorio, ya que las mismas no llenaron las expectativas de la Comisión Nacional, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno, se les consideró como ha quedado señalado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que durante el segundo cuatrimestre, materia de este informe, otras 77 Recomendaciones enviadas a diferentes autoridades y entidades públicas, se han considerado como totalmente cumplidas

De ellas, 25 corresponden a procuración de justicia, 16 a prevención y readaptación social, 26 a recursos de impugnación, independientemente de que vayan dirigidas a Gobernadores o Presidentes de Comisiones Estatales y 10 son de naturaleza estrictamente administrativa.

En seguida ofrecemos un listado en el que aparecen el número de Recomendaciones que a partir de ahora se consideran como totalmente cumplidas y las autoridades a las que en su oportunidad fueron enviadas.

1. Gobernador del Estado de Chiapas. 83/92, 220/93, 86/94.  
Total: 3
2. Gobernador del Estado de Durango: 14/95.  
Total: 1
3. Gobernador del Estado de Guanajuato 44/93, 75/93, 146/93  
Total: 3
4. Gobernador del Estado de Guerrero 213/92, 121/93, 16/95.  
Total: 3
5. Gobernador del Estado de Jalisco 204/93, 139/95.  
Total: 2
6. Gobernador del Estado de México: 3/92, 45/95  
Total: 2
7. Gobernador del Estado de Michoacán 85/92, 149/93, 124/95  
Total: 3
8. Gobernador del Estado de Morelos 129/95, 4/96.  
Total: 2
9. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92, 182/93, 204/93, 65/95.  
Total: 4
10. Gobernador del Estado de Oaxaca: 26/90, 134/92, 184/92, 221/93, 235/92, 258/92, 64/93, 131/93  
Total: 8

11. Gobernador del Estado de Puebla: 84/95  
Total: 1
12. Gobernador del Estado de Querétaro: 68/95  
Total: 1
13. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 160/95.  
Total: 2
14. Gobernador del Estado de Tabasco: 95/92, 26/93, 233/95, 237/93, 114/95  
Total: 5
15. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 88/92, 140/94  
Total: 2
16. Gobernador del Estado de Tlaxcala: 135/95  
Total: 1
17. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91.  
Total: 1
18. Secretario de Educación Pública: 46/95  
Total: 1
19. Secretario de la Reforma Agraria: 204/93  
Total: 1
20. Procurador General de la República: 65/93  
Total: 1
21. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 16/94, 83/94, 35/94  
Total: 3
22. Procurador Agrario: 204/93  
Total: 1
23. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 38/94  
Total: 1
24. Director General del Instituto Nacional Indigenista: 204/95  
Total: 1
25. Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala: 111/93, 2/95, 7/95, 101/95  
Total: 4
26. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato: 138/95.  
Total: 1
27. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco: 34/95.  
Total: 1

28. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit: 65/95  
Total: 1
29. Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes: 143/95  
Total: 1
30. Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California: 126/95  
Total: 1
31. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: 1/95, 13/95, 19/95, 27/95, 31/95, 89/95, 145/95  
Total: 7
32. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: 112/95.  
Total: 1
33. Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla: 131/95  
Total: 1
34. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco: 59/95, 140/95.  
Total: 2
35. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas: 137/95  
Total: 1
36. Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco: 1/96.  
Total: 1
37. Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas: 140/94, 137/95  
Total: 2
- TOTAL: 77**

En el apartado I de este documento, al que nos remitimos, aparece una amplia y documentada información de las acciones realizadas por sus destinatarios, las que valoradas por nosotros nos permitieron arribar a la consideración de que fueron totalmente cumplidas.

Capítulo especial de este Informe, repetimos, lo consignan las Recomendaciones a las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha calificado como de incumplimiento negligente. En el anterior informe cuatrimestral explicamos por qué las llamamos así y afortunadamente, conforme a nuestras previsiones, su número ha disminuido.

Baste decir que de las 60 Recomendaciones que en el primer informe cuatrimestral mantuvieron la calificación de incumplimiento negligente, su número se ha reducido a 52. En el capítulo aludido, se explica cuáles de esas 60 se dieron por totalmente cumplidas y por qué, a cuáles de ellas se les retiró esa calificación y los elementos de juicio que permitieron hacerlo, y cuáles se siguen conservando en este libro, con precisión de los casos y las autoridades a quienes se enviaron.

El siguiente listado enuncia quiénes son esas autoridades que han mostrado un incumplimiento negligente y el número de Recomendaciones que cada una conserva.

Gobernador del Estado de Chihuahua	8
Gobernador del Estado de Michoacán	7

Gobernador del Estado de Baja California	5
Gobernador del Estado de Guerrero	5
Gobernador del Estado de Puebla	4
Gobernador del Estado de Morelos	3
Gobernador del Estado de Tabasco	3
Gobernador del Estado de Veracruz	3
Gobernador del Estado de Durango	2
Gobernador del Estado de Guanajuato	2
Gobernador del Estado de Jalisco	2
Gobernador del Estado de Zacatecas	2
Gobernador del Estado de Chiapas	1
Gobernador del Estado de Coahuila	1
Gobernador del Estado de Quintana Roo	1
Gobernador del Estado de Sonora	1
Gobernador del Estado de Yucatán	1
Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	1
<b>TOTAL:</b>	<b>52</b>

Las Recomendaciones que se encuentran parcialmente cumplidas constituyen una de las grandes preocupaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y no nos sentimos ajenos a los varios problemas que las autoridades deben encarar para alcanzar su completa satisfacción; precisamente por ello, de forma permanente y sistemática en su seguimiento, se recibe a los señores Gobernadores o se les visita en sus respectivas Entidades. Y en cada caso, el cumplimiento de Recomendaciones es parte importante de la agenda.

Las Recomendaciones que aún guardan el carácter de parcialmente cumplidas y sus destinatarias, desde la creación de la Comisión Nacional, son las siguientes:

1. Gobernador del Estado de Aguascalientes: 143/95.  
Total: 1
2. Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 131/91, 103/92, 109/93, 127/93, 256/93, 21/94, 88/94, 144/95.  
Total: 9
3. Gobernador del Estado de Baja California Sur: 216/93, 217/93.  
Total: 2

4. Gobernador del Estado de Campeche: 142/95  
Total: 1
5. Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 192/92, 34/93, 47/93, 50/93, 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 13/94, 58/94, 79/94, 82/94, 8/95, 49/95, 58/95, 156/95, 162/95.  
Total: 21
6. Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92, 63/95, 117/95  
Total: 5
7. Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93, 205/93, 110/95  
Total: 8
8. Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93, 11/94, 127/95  
Total: 16
9. Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 121/92, 122/92, 107/93, 164/93, 61/94, 63/94, 116/95  
Total: 8
10. Gobernador del Estado de Guanajuato: 69/91, 43/92, 30/93, 94/93.  
Total: 4
11. Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 115/91, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 166/93, 250/93, 252/93, 253/93, 254/93, 255/93, 139/94, 29/95, 32/95, 64/95, 97/95, 104/95, 125/95  
Total: 24
12. Gobernador del Estado de Hidalgo: 248/93, 36/95, 70/95.  
Total: 3
13. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 210/93, 57/94, 104/94, 132/94, 98/95, 146/95, 152/95.  
Total: 11
14. Gobernador del Estado de México: 42/91, 237/92, 14/93, 30/94, 17/95, 56/95, 100/95, 13/96.  
Total: 8
15. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 59/92, 206/92, 259/92, 25/93, 36/93, 46/93, 69/93, 115/93, 125/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 23/94, 33/94, 85/94, 5/96  
Total: 18
16. Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 93/93, 196/93, 128/94, 25/95, 107/95, 149/95, 154/95, 164/95.  
Total: 10
17. Gobernador del Estado de Nayarit: 19/94, 64/94, 81/94, 106/95, 109/95, 151/95  
Total: 6
18. Gobernador del Estado de Nuevo León: 111/95, 123/95.  
Total: 2

19. Gobernador del Estado de Oaxaca: 88/91, 52/92, 128/92, 239/92, 33/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 222/93, 223/93, 229/93, 7/94, 24/94, 138/94, 81/95, 121/95, 168/95.  
Total: 20
20. Gobernador del Estado de Puebla: 36/92, 145/92, 71/93, 110/93, 126/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93, 2/94, 121/94, 125/94, 130/94, 10/96.  
Total: 24
21. Gobernador del Estado de Querétaro: 99/95  
Total: 1
22. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 99/93, 55/94, 84/94, 60/95, 71/95, 94/95, 102/95  
Total: 7
23. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 174/93, 240/93, 49/94, 70/94, 71/94, 21/95, 40/95, 62/95  
Total: 13
24. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 9/94, 118/94, 77/95, 6/96  
Total: 11
25. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 209/93, 78/94  
Total: 6
26. Gobernador del Estado de Tabasco: 4/93, 54/93, 154/93, 161/93, 199/93, 60/94, 119/94, 48/95, 134/95  
Total: 9
27. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 117/91, 169/92, 203/93, 259/93, 24/95, 137/95.  
Total: 6
28. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 123/91, 125/91, 140/92, 227/92, 66/94, 42/95, 50/95, 115/95, 132/95, 136/95, 153/95, 158/95.  
Total: 13
29. Gobernador del Estado de Yucatán: 94/92, 78/93, 103/95  
Total: 3
30. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93, 77/93, 152/93, 231/93, 239/93, 258/93, 105/94, 130/95  
Total: 8
31. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural: 1/93.  
Total: 1
32. Secretario de Comunicaciones y Transportes: 121/95.  
Total: 1
33. Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca: 99/91, 110/91, 21/92, 101/92, 102/92, 135/94.  
Total: 6

34. Secretario de la Reforma Agraria: 29/93, 264/93, 33/94, 36/94, 77/94, 95/94, 39/95, 78/95, 80/95, 122/95  
**Total: 10**
35. Secretario de Salud: 99/91, 110/91, 187/93, 10/95, 83/95, 116/95, 117/95.  
**Total: 7**
36. Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación: 22/95, 27/95, 8/96.  
**Total: 3**
37. Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación: 144/95, 147/95  
**Total: 2**
38. Jefe del Distrito Federal: 90/91, 110/91, 180/93, 183/93, 3/94, 80/94, 115/94, 123/94, 108/95  
**Total: 9**
39. Procurador Fiscal de la Federación: 12/91.  
**Total: 1**
40. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 270/93, 6/94, 28/94, 42/94, 94/94, 102/94.  
**Total: 6**
41. Procurador General de la República: 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 201/92, 226/92, 251/92, 270/92, 23/93, 24/93, 122/93, 176/93, 177/93, 5/94, 14/94, 18/94, 26/94, 40/94, 62/94, 87/94, 93/94, 97/94, 99/94, 15/95, 33/95, 50/95, 53/95, 57/95, 95/95, 98/95, 113/95, 121/95, 132/95, 11/96, 13/96  
**Total: 35**
42. Director General de la Comisión Nacional del Agua: 119/95  
**Total: 1**
43. Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra: 55/95, 157/95, 165/95.  
**Total: 3**
44. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 51/94, 28/95, 67/95, 133/95, 9/96, 11/96  
**Total: 6**
45. Director General del Instituto Nacional de la Senectud: 155/95  
**Total: 1**
46. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94, 82/95  
**Total: 2**
47. Director General de Petroleros Mexicanos: 157/95  
**Total: 1**
48. Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro: 115/94  
**Total: 1**
49. Delegado del Distrito Federal en la Delegación Cuauhtémoc: 158/93.  
**Total: 1**

50. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas: 140/94.  
Total: 1
51. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California: 21/94.  
Total: 1
52. Presidente Municipal de Torreón, Coahuila: 133/94.  
Total: 1
53. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato: 227/93.  
Total: 1
54. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos: 25/95.  
Total: 1
55. Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla: 126/94.  
Total: 1
56. Presidente Municipal de Atlixco, Puebla: 130/94  
Total: 1
57. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92.  
Total: 1
58. Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla: 114/94.  
Total: 1
59. Presidente Municipal de Libres, Puebla: 125/94.  
Total: 1
60. Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz: 48/94.  
Total: 1
61. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas: 58/94.  
Total: 1
62. Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California: 128/95.  
Total: 1
63. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas: 161/95, 162/95.  
Total: 2
64. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: 5/95, 43/95, 51/95, 54/95.  
Total: 4
65. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos: 7/95, 105/93, 118/95, 3/96.  
Total: 4
- TOTAL : 398\***

---

\*La diferencia entre las sumas totales obedece a que 25 Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran, en cuanto a su cumplimiento, como parcialmente cumplidas, siendo las siguientes: 99/91, 110/91(2), 21/92, 101/92, 102/92, 1/93, 176/93, 21/94, 33/94, 58/94, 115/94, 125/94, 130/94, 23/95, 30/95, 96/95, 116/95, 117/95, 121/95(2), 132/95, 144/95, 157/95, 162/95, 11/96, 13/96.

En porcentajes, la historia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de Recomendaciones, se escribe como sigue:

<i>Emitidas</i>	1,031		100.00 %
<i>Totalmente cumplidas</i>	655	60.87 %	
<i>Parcialmente cumplidas</i>	371	34.48 %	
<i>No aceptadas</i>	21	1.95 %	
<i>Cumplimiento insatisfactorio</i>	11	1.02 %	
<i>Otros estados</i>	18	1.68 %	
<i>SUMA</i>			100.00 %

Cierra este capítulo el cuadro estadístico que contiene esta información, siendo pertinente aclarar una vez más que la diferencia entre la suma de los parciales señalados difiere con la estadística, en razón de que 46 de ellas han sido enviadas a más de una autoridad.

SITUACIÓN GENERAL DE LAS RECOMENDACIONES*													
Semestre	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	12o.	Total
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	64	77	66	28	1,031
No aceptadas	3	2	1	1	-	2	4	3	3	-	2	-	21
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	29	35	45	38	13	65	84	65	67	82	76	56	655
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	-	12	34	67	97	61	14	1	4	3	39	39	371
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	7
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	-	-	-	1	-	1	-	-	-	4	5	-	11
En tiempo de ser contestadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	4
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	3
Con término vencido para presentar pruebas de cumplimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	3

\*Información al 27 de marzo de 1996. (Incluye hasta la Recomendación 16/96.)

La lucha contra la impunidad es un viejo compromiso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En ella hemos empeñado uno de nuestros mejores esfuerzos, y sus resultados, aunque han mejorado, aún no responden a todas nuestras expectativas.

Después del primer informe cuatrimestral, es decir, del 16 de noviembre de 1995 a la fecha, 127 servidores públicos han sido sancionados como consecuencia del trabajo desarrollado por la CNDH, y en virtud de las jornadas de conciliación u por Recomendaciones directas y públicas.

Contra cuatro de ellos se inició averiguación previa; 45 fueron objeto del ejercicio de la acción penal y 78 sancionados por los órganos de control interno de diversas instituciones, las que previos los procedimientos de I. y, los encontraron responsables de actos u omisiones contrarios a las obligaciones señaladas en sus respectivas leyes orgánicas o de responsabilidades, cometidas con motivo o en ejercicio de sus funciones.

Las cifras anteriores, agregadas a las reportadas en informes precedentes, elevan los totales de la lucha contra la impunidad a 2,465 servidores públicos, de los tres niveles de gobierno, sancionados penal y/o administrativamente.

## I. RECOMENDACIONES TOTALMENTE CUMPLIDAS

A continuación se da cuenta de las Recomendaciones que con posterioridad al informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, en vista de las constancias aportadas por las autoridades desuñatarias han sido consideradas como totalmente cumplidas.

**I. Recomendación 26/90. Caso del señor Marcos Zacarías Patricio.** Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 27 de noviembre de 1990.

Se refirió al caso del señor Marcos Zacarías Patricio, quien fue privado de la vida en el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, por lo que se integró la averiguación previa correspondiente, se consignó y se libraron las órdenes de aprehensión contra los probables responsables. Se encontró clara negligencia para aprehender a los probables responsables.

Se recomendó ordenar al Procurador General de Justicia del Estado, el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en los autos de la causa 57/989.

El 8 y 9 de mayo de 1992, dos abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos viajaron a la población de Trinidad Yaveo, Oaxaca, para conocer la situación prevaleciente en la comunidad y las razones por las cuales las órdenes de aprehensión no se habían podido ejecutar. En esa ocasión, el Procurador General de Justicia del Estado ratificó su voluntad de ejecutar las mencionadas órdenes libradas contra los autores materiales y participantes directos en el homicidio, de modo tal que con ello no se alterara nuevamente el orden público en la localidad.

El 30 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 26 de mayo anterior fue capturado por la Policía Judicial el señor Cupertino Aragón López, uno de los inculcados contra los que se libró orden de aprehensión en la causa 57/989.

Dio cuenta también que en un operativo efectuado el 17 de junio de ese año, se trató de dar cumplimiento a las demás órdenes de aprehensión a que se refiere el mandato judicial, lo que no fue posible por no haberse localizado a los inculcados, que el operativo tuvo lugar en la zona denominada María Lombardo de Caso, que participaron 25 agentes de la Policía Judicial, 25 elementos de la Policía Preventiva y un agente del Ministerio Público especialmente comisionado. Agregó que se utilizaron ocho vehículos para el traslado del personal, y que los recursos

humanos, materiales y financieros empleados significaron un esfuerzo del Gobierno del Estado que demostró su firme decisión de ejecutar las órdenes de aprehensión pendientes.

Con oficio sin número del 26 de enero de 1995, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el 21 de octubre de 1994 fue sentenciado Cupertino Aragón López a diez años de prisión, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Marcos Zacarías Patricio.

El 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó que la Procuraduría General de Justicia realizó insistentes acciones de búsqueda de los inculcados, y que inclusive implementó operativos especiales con el apoyo de otras corporaciones policíacas, logrando la captura de uno de ellos el 26 de mayo de 1994; que el resultado de las investigaciones practicadas indicaba que los inculcados restantes huyeron de la población donde cometieron el homicidio a que se refiere la Recomendación, trasladándose fuera del Estado, y que se tenía información en el sentido de que posiblemente se encontraban en los Estados Unidos de América, por lo que se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Policía Internacional y de la Oficina Federal de Investigaciones, para la localización y captura de los nueve inculcados que aún continuaban prófugos.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la ejecución de nueve de las diez órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa 57/989, seguida en contra de Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Diego Godínez, Ignacio Cosme Román, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcos Zacarías Patricio.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio Q.R./505 del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con oficio DAJIE/0606/96 del 14 de febrero del mismo año, comunicó a esa Institución que se inició en esa Dirección, radicado bajo el número E/EUA/0176/05-95, el trámite de extradición internacional respecto de los señores Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Gómez Godínez, Ignacio Cosme Román, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, en contra de quienes el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, libró orden de aprehensión en la causa penal 57/989 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio del señor Marcos Zacarías Patricio.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH se mantendrá atenta a la ejecución del mandato judicial.

**2. Recomendación 36/91. Caso del homicidio del periodista Armando Sánchez Herrera.** Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de abril de 1991.

Se refirió al caso del homicidio del periodista Armando Sánchez Herrera, quien fue privado de la vida en abril de 1989. Habiéndose identificado al probable responsable, su aprehensión no se había realizado.

Se recomendó que la Policía Judicial del Estado, por todos los medios legales a su alcance, procurara la localización y aprehensión del probable responsable hasta lograr internarlo en la cárcel dejándolo a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde, San Luis Potosí, quien así lo ordenó.

Con oficio de 24 de abril de 1992, el representante del Gobierno de San Luis Potosí en la ciudad de México informó que el Gobernador de ese Estado había aceptado la Recomendación y que, desde el 10 de mayo de 1991, el Procurador General de Justicia de esa Entidad había instruido al Director de la Policía Judicial a fin de que procediera a la localización y aprehensión del señor José Izar Castro. Asimismo indicó que había solicitado la colaboración de los Procuradores de Justicia del país a quienes les fueron proporcionados datos, fotografías y media filiación del inculpado; que lo mismo sucedió con la Procuraduría General de la República, para que por su conducto se solicitara el apoyo de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), para la localización y detención del inculpado, toda vez que tenían información de que había fijado su residencia en los Estados Unidos de América.

El 12 de mayo de 1992, el Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí informó que elementos a su mando fueron comisionados durante los meses de octubre y noviembre de 1991 al Estado de Guanajuato para localizar al señor Izar Castro, ya que se tenía conocimiento que se encontraba en esa Entidad, reportándose dicha búsqueda con resultados negativos. Igualmente obtuvieron los comisionados al Estado de México y a la capital de la República.

Con oficio 09429 de 18 de agosto de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó, y así lo acreditó, que fueron girados oficios de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República para que se procediera a la localización y captura del señor Izar Castro. Asimismo acompañó copia del oficio dirigido al Procurador General de la República, con el cual se le solicitó el inicio del procedimiento de extradición del indiciado.

El 7 de febrero de 1995 con oficio 01526, el mismo funcionario informó que se había integrado el expediente de extradición del señor José Izar Castro con las copias de la averiguación previa 364/89, de la causa penal 53/89 y de los oficios de 31 de enero y 1 de febrero de 1995, firmados por el Director de Servicios Sociales de esa Dependencia y por el Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

El 9 de marzo de 1995, la propia autoridad envió copia de los oficios que el Director de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República dirigió al agregado regional de esa dependencia en San Antonio, Texas, al agregado jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América en México y al Director General de la Oficina Central Nacional de la Interpol-México, con los cuales hizo de su conocimiento la media filiación de José Izar Castro.

El 19 de mayo de 1995, el enlace del Gobierno de San Luis Potosí con esta Comisión Nacional informó que, el 18 de mayo de ese año, el Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República comunicó al Subsecretario Jurídico y de Servicios del Gobierno del Estado que esa Procuraduría elaboró la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional del señor José Izar Castro, la que fue presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el 22 de marzo de 1995. Dicha dependencia del Ejecutivo Federal transmitió a la Embajada de México en Estados Unidos de América la mencionada solicitud con el oficio ASJ 2943, para el efecto de que fuera presentada ante el Gobierno de aquel país por los conductos diplomáticos correspondientes.

Indicó que esperaban que para esa fecha las autoridades estadounidenses lograsen la localización y detención del reclamado con el apoyo de los agregados regionales de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en aquel país, quienes les habían proporcionado la información y que, una vez lograda la detención provisional del inculpado con fines de extradición, se estaría en posibilidad de formalizar el pedimento respectivo, conforme al artículo 10 del Tratado de Extradición suscrito por México y los Estados Unidos de América.

Al rendirse el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Ríoverde, San Luis Potosí, en la causa penal 53/89, en contra de José Ivar Castro, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Armando Sánchez Herrera.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio 2970 del 6 de marzo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia del informe que le envió el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, en el que se consignó que con fecha 1 de septiembre de 1995 esa Dirección informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en Washington, D.C., Estados Unidos de América, de la localización del señor José Ivar Castro, con el fin de que lo notificara al Gobierno de aquel país y se obtuviera la orden de detención provisional del señalado, por la cual la Embajada de México en los Estados Unidos de América, por Nota Diplomática 1470 del 6 de febrero de 1996, informó de la ubicación del reclamado al Departamento de Estado, para los efectos de extradición.

Agregó que del mismo informe se desprende que hasta esa fecha las autoridades estadounidenses, a pesar de la insistencia de las autoridades mexicanas, aún no libraban la orden de detención provisional necesaria.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH se mantendrá atenta a la ejecución del mandato judicial.

**J. Recomendación 85/91. Caso de la desaparición del señor Carlos Enrique Gual Gamboa.** Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 23 de septiembre de 1991.

Se refirió a la desaparición del señor Carlos Enrique Gual Gamboa ocurrida el 27 de octubre de 1990, hecho denunciado ante el agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia Investigadora del Fuero Común, quien mostró falta de interés en la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Se recomendó practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de ese hecho, que la Policía Judicial del Estado realizara una investigación exhaustiva del caso así como que se investigara la conducta del agente del Ministerio Público del Fuero Común durante la integración de la indagatoria respectiva.

El 7 de diciembre de 1991, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en resolución del 14 de noviembre de ese año se determinó la responsabilidad administrativa del licenciado Raúl Correa Peniche respecto de su actuación en la integración de la averiguación previa 2817/990 por incumplimiento de las obligaciones que debía observar en el desempeño de sus funciones como agente investigador del Ministerio Público, imponiéndole una sanción consistente en la suspensión de su cargo por un término de 30 días.

De las constancias que la autoridad destinataria envió sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la Recomendación, son de considerarse la solicitud de información hecha a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en cuanto a la probable salida al extranjero del señor Carlos Enrique Gual Gamboa, la inspección ocular del inmueble donde éste habitaba con su familia, en busca del algún indicio o prueba sobre la comisión de un delito; la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria de información respecto a las cuentas que el desaparecido hubiera tenido en alguna institución de crédito; la declaración del señor Gabriel Moisés Trujillo, la comparecencia del comandante de la Policía Judicial del Estado, Wilberth Vargas Argáez, y de los agentes de esa corporación, Álvaro Gil Ramírez y Manuel Cabrera; la declaración de la señora Gabriela Castillo de Rosas, amiga del señor Gual Gamboa, la entrevista a los testigos José Manuel Ceb Castillo y Chikiri Abimerhi Bodip, amigos del desaparecido, así como al señor Gabriel Abud, conocido de éste; la nueva comparecencia del comandante Wil-

berth Vargas Argáez y de los señores Chikiri Abimerhu Bodip, Gabriel Abud Kahuna y Mario Monualvo Medina, así como de la señora Mariana Margarita Alam de la Cruz, para exhibir póliza del seguro de vida que su esposo contrató con la aseguradora Grupo Nacional Provincial y que amparaba la suma de quinientos millones de pesos, con vigencia del 31 de enero de 1989 al 31 de enero de 2009, figurando como beneficiaria la compareciente en su carácter de esposa, y la investigación en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a la posible promoción de actuaciones para la declaración de ausencia de Carlos Enrique Gual Gamboa. Todo esto sin que se lograra obtener información que contribuyera al esclarecimiento de su desaparición.

Con oficio sin número de 16 de febrero de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó de las diligencias practicadas del 7 de febrero de 1995 al 16 de febrero de 1996, en las que hizo referencia a los exhortos que fueron girados a fin de robar las declaraciones testimoniales de Rafael Abreu Martínez y Juan Elías, de quienes se señalaron domicilios en el Distrito Federal y en el Estado de México, con el resultado de que el domicilio del señor Juan Elías en el Distrito Federal no fue localizado; y por cuanto hace al similar exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no obra constancia en los autos de la indagatoria de que se hubiera diligenciado o no a pesar de que corre agregado el acuse de recibo de la administración de correos, se procederá a solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México su apoyo a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 7 de febrero de 1994; que el 23 de agosto de 1995 solicitó información a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado acerca de si en los Juzgados de lo Familiar habían sido promovidas diligencias para solicitar la declaración de ausencia del señor Gual Gamboa, recibiendo contestación en sentido negativo, que el 22 de octubre de 1995 se localizó una osamenta en las cercanías del poblado de Uaymintum, Yucatán, suceso que fue comunicado a esta Comisión Nacional, siendo comisionados los licenciados Enrique Sánchez Bringas y Carlos Villaseñor Navarro, dando cuenta de manera extraoficial que los estudios realizados a los restos óseos encontrados resultaron negativos en relación con el desaparecido Gual Gamboa, y que el 16 de febrero de 1996 el Director de la Defensoría Legal del Estado comunicó que le fue encomendado efectuar la promoción de una diligencia de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se decretara el estado de ausencia del señor Carlos Enrique Gual Gamboa.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó que se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor Carlos Enrique Gual Gamboa, en cuya investigación se inició la averiguación previa 2817/99P, hoy expediente 001/991.

En este Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que el conjunto de diligencias practicadas ponen de manifiesto el interés y empeño que la autoridad destinataria ha puesto en la localización del desaparecido y que ni siquiera existe la certeza de que se haya cometido en su contra un hecho delictuoso. Se considera, en consecuencia, que sería injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, no ha sido posible conocer las causas de esa desaparición. Por ello, esta Comisión Nacional estima procedente darla por totalmente cumplida y que el caso siga radicado en el Programa de Presuntos Desaparecidos, a fin de continuar la investigación, de cuyos resultados dará cuenta oportunamente.

4. Recomendación 3/92. Caso de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Sur y Norte, del Estado de México. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 14 de enero de 1992.

Se refirió al caso de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur y Norte

Se recomendó que se procediera a separar a los procesados de los sentenciados; que se continuara con el programa de fianzas de interés social y con la construcción del nuevo Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl; que se incrementaran los estudios técnicos de los internos que estuvieran en posibilidad de obtener algún beneficio de Ley para disminuir en algo el problema de sobrepoblación, que se establecieran programas

laborales y de capacitación para el trabajo dirigidos a los internos y que se les dotara de materias primas y herramientas, que se promoviera la comercialización de los productos ahí elaborados; que en el Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur se acondicionara un área específica para la visita familiar, equipada con sanitarios, y que en el Norte se acelerara la construcción del espacio destinado para el mismo fin y que se proporcionara a todos los internos la información necesaria sobre el régimen penitenciario, las reglas disciplinarias del establecimiento, los medios legales de impugnación y de fórmula, y cualquier otra relativa a los derechos y las obligaciones dentro de la Institución.

Con oficio 201 01-005/92 del 16 de marzo de 1992 el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación e informó que procedía a dar las instrucciones del caso, de cuyo resultado daría cuenta oportuna.

El 8 de septiembre de 1993, personal de esta Comisión Nacional efectuó una visita de seguimiento a los Centros Preventivos y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Sur y Norte, de la que informó que en ambos centros existía la separación entre los procesados y los sentenciados, que no había hacinamiento, que se había continuado con el programa de fianzas de interés social con el análisis y aplicación de casos para la obtención de beneficios de libertad, que había entrado en funcionamiento el Centro de Readaptación Social de Ecatepec, que la mayoría de los internos se dedicaba a elaborar artesanías de madera, hilo, estambre, hueso y rafia, que también prestaban servicios de apoyo al mantenimiento, limpieza y cocina de la institución; que el Director del Centro Nezahualcóyotl Norte informó que el 20 de septiembre de ese año darían inicio los cursos de los talleres de electricidad, carpintería y mecánica automotriz, por parte del Centro de Capacitadores en Artes y Oficios de Chimalhuacán; que el 70% de la población se dedicaba a la producción de trabajos artesanales, los cuales son comercializados por sus familias; que en ambos centros se acondicionaron dos habitaciones destinadas para la visita íntima, las cuales se encontraban en adecuado estado de higiene y contaban con agua, regadera, sanitario y cama con colchón; que se había dado a conocer el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado a toda la población, y que los internos manifestaron conocer sus derechos y obligaciones.

Con oficio DGPRS/638/94 del 9 de mayo de 1994, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió copia de tres oficios del 27 de abril de 1994, en los que el Director General del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial señaló que ese Instituto apoyaría la realización de cursos de capacitación a internos de ambos centros, en las áreas de electricidad, electrónica, carpintería y corte y confección, y se informó, por parte de la Coordinadora de Industria Penitenciaria y del Director de la Escuela de Capacitación para Adultos, de dos reuniones a efectuarse en los centros Nezahualcóyotl Norte y Sur, con vistas a impartir diversos cursos de capacitación.

En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó que se encontraba pendiente implantar programas laborales y de capacitación que fueran dirigidos a la población de ambos centros; que se les dotara de la materia prima y de las herramientas necesarias para el desarrollo de tales programas; que se promoviera la comercialización de los productos ahí elaborados, y que se concluyeran las obras de ampliación en el Centro Nezahualcóyotl Norte.

En este Informe se considera totalmente cumplida, en virtud de que el 15 de marzo de 1996 esta Comisión Nacional, después de haber realizado un minucioso análisis de las pruebas documentales que aportó el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en relación con los aspectos que se encontraban pendientes de cumplimiento, consideró que ya se habían implantado programas laborales y de capacitación para el trabajo, dirigidos a la población interna; que se le dotó de la materia prima y las herramientas necesarias para ello; que se promovía la comercialización de los productos ahí elaborados, y que fueron concluidas las obras de ampliación en el Centro Nezahualcóyotl Norte.

5. Recomendación 20/92. Caso del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 12 de febrero de 1992.

Se recomendó que se efectuara la separación de los procesados y los sentenciados; que se estableciera el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se realizara la clasificación de los internos, que se diera mantenimiento al Centro, se le dotara de agua potable, de servicios hidráulicos, de sanitarios, de regaderas y de servicio eléctrico, que se reparara el equipo de cocina, que se incrementaran los programas de aseo y se proporcionaran colchonetas, ropa de cama y utensilios suficientes para todos los internos, que se suprimieran los privilegios y las funciones de autoridad que tenían algunos reclusos; que las autoridades del Centro asumieran el control de las actividades y de los servicios; que se evitaran los cobros indebidos, y que se impulsaran programas laborales y educativos para la población interna.

Con oficio del 25 de febrero de 1992, el Gobernador del Estado comunicó a la Comisión Nacional su aceptación de la Recomendación.

El 12 y 13 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento, constató que las autoridades habían asumido el control de las actividades y de los servicios, que se habían evitado los cobros indebidos y que se había instalado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En visitas de seguimiento efectuadas también por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 28 de abril y 12 de agosto de 1994, se verificó que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesionaba regularmente; que se había dotado de agua al Centro y que, en caso de escasez, el cuerpo de bomberos suministraba el líquido por medio de pipas, que se habían efectuado trabajos de rehabilitación al servicio eléctrico en áreas generales y que la cocina contaba con mantenimiento y equipo suficiente; que en cada celda había un sanitario, que se había construido un área de regaderas generales, y que se había reforzado la red hidráulica.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como *parcialmente cumplida* en virtud de que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar la clasificación de los internos; proporcionar colchonetas, ropa de cama y utensilios suficientes para todos los internos; suprimir los privilegios y las funciones de autoridad a los internos e impulsar los programas laborales y educativos.

En el presente informe se considera *totalmente cumplida*, puesto que las acciones que aún se encuentran pendientes de cumplimiento fueron también materia de la Recomendación 106/95, que sobre el caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", de la ciudad de Tepic, fue enviada el 31 de agosto de 1995 a la misma autoridad, y en ella se continuarán las acciones de seguimiento.

**6. Recomendación 83/92. Caso del menor Usbaldo Urgel Martínez. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 6 de mayo de 1992.**

Se refirió al homicidio del menor Usbaldo Urgel Martínez, ocurrido el 11 de abril de 1991, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubiera identificado a los probables responsables.

Se recomendó realizar una investigación minuciosa de los hechos, profundizar en la indagatoria, y verificar si hubo más testigos u otros datos tendientes a la localización de los sujetos activos del delito perpetrado, ejercitando en su contra acción penal.

Esta Comisión Nacional tuvo como aceptada tácitamente la Recomendación en virtud de que el Secretario Técnico del Ejecutivo Estatal remitió copia del oficio 4405 que el 7 de mayo de 1992 dirigiera al Primer Subprocurador Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia, con el que le comunicó que por instrucciones del Gobernador debía tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los puntos contenidos en la Recomendación.

El 14 de mayo de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia del oficio 217/92 fechado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se instruyó al agente del Ministerio Público de Cintalapa que ordenara a la Policía Judicial la investigación acuciosa del homicidio del menor Ubaldo Urgel Martínez, localizara testigos si los hubiere habido y buscara datos que permitieran establecer la identidad de los probables responsables.

El 8 de junio de 1992, el Primer Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia informó que una vez integrada la averiguación previa 134/91, iniciada con la investigación del homicidio del menor Ubaldo Urgel Martínez, se ejerció acción penal en contra de Sigifredo, Baldemar, Nabor, Víctor, Jesús, Pablo y Jacinto, todos ellos de apellidos Escobedo Méndez, y de Raúl Vicente Agustín y Narciso de Jesús Manuel, probables responsables de la comisión de dicho ilícito, y que el 5 de junio de 1992 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, providenciando en la causa penal 116/92, libró orden de aprehensión en su contra.

Con oficio 11001 del 9 de noviembre de 1992, el Secretario Jurídico del Gobernador del Estado informó que aún no se cumplía la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, en la causa penal 116/92, en contra de los responsables del homicidio de Ubaldo Urgel Martínez, no obstante que para tal efecto, mediante exhorto sin número del 7 de julio de 1992, se había solicitado el auxilio de las autoridades judiciales del Estado de Oaxaca, además, precisó que con oficio 1674 del 18 de agosto de ese año, del cual acompañó fotocopia, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Matías Romero comunicó que no era posible devolver diligenciado el exhorto, toda vez que el agente de la adscripción no había cumplido la orden de aprehensión y por ello no se había puesto a su disposición a los acusados.

Con oficios PDH/433/94 del 3 de mayo de 1994 y PGJE/CFE/0341/95 del 12 de abril de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió constancias con las que acreditó que en esas fechas había solicitado la colaboración de sus homólogos de los Estados de Tabasco, Veracruz y Oaxaca, para ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables del homicidio de Ubaldo Urgel Martínez.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, la Recomendación se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, en la causa penal 116/92, en contra de Sigifredo, Baldemar, Nabor, Víctor, Jesús, Pablo y Jacinto, todos ellos de apellidos Escobedo Méndez, y de Raúl Vicente Agustín y Narciso de Jesús Manuel, probables responsables del homicidio del menor Ubaldo Urgel Martínez.

En el presente Informe se le tiene como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio DGPDH/0704/996 del 12 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas que el 7 de febrero del mismo año, en cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, se había puesto a disposición de la autoridad judicial reclamante al señor Nabor Escobedo Méndez, uno de los probables responsables del delito de homicidio del menor Ubaldo Urgel Martínez, al que dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, y porque la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todas las acciones que le fueron recomendadas; además, ha asumido el compromiso de continuar con la búsqueda de quienes aún están sustraídos a la acción de la justicia y de informar permanentemente a esta Institución del resultado de los operativos que se realicen para tal fin.

7. Recomendación 85/92. Caso del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán.

Se recomendó que se separara a los procesados de los sentenciados, y a los hombres de las mujeres que se encontraban en el área de segregación, que se impidiera el acceso de hombres a la sección femenil, que se proporcionara al personal, a los internos y a sus visitantes un ejemplar del reglamento interior, que se evitara el maltrato, se

sancionara a quien lo infringiera y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público, que se diera mantenimiento al Centro y se asegurara el área de segregación, que se evitara el cobro de servicios, y en particular, se proporcionara de inmediato y sin costo alguno la atención médica que requiriera el interno Filiberto Díaz Mendoza; que se contratara el personal técnico faltante, se clasificara a los internos y que a éstos se les aplicara el tratamiento penitenciario, que las trabajadoras sociales cumplieran sus funciones; que las visitas familiar e íntima se efectuaran en condiciones dignas; que a las internas con concubino se les permitiera recibir a éste; que se evitaran las revisiones degradantes a las visitas y se investigara a la custodia Mercedes 'N' y, de proceder, se le sancionara.

Con fecha 26 de mayo de 1992, el Secretario de Gobierno, en su calidad de encargado del despacho del Poder Ejecutivo, manifestó que aceptaba la Recomendación y remitió copia de dos oficios del 25 de mayo de 1992 por medio de los cuales instruyó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que efectuara algunas acciones encaminadas a dar cumplimiento a la misma y para que diera instrucciones al Director del Centro de Uruapan para que llevara a cabo el cumplimiento de las recomendaciones específicas señaladas en la Recomendación.

El 27 de abril de 1993, el Secretario de Gobierno envió a esta Comisión Nacional copia del oficio de esa misma fecha, mediante el cual giró instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que a la brevedad diera cumplimiento a los puntos recomendados que se encontraban pendientes; con fecha 25 de mayo del mismo año, remitió copia del oficio 559 del 17 de ese mismo mes del Director de Prevención y Readaptación Social, por medio del cual ordenó al Director del Centro de Uruapan que cumpliera con los puntos pendientes.

Con oficio 8118 del 23 de julio de 1993, el Subdirector de Prevención y Readaptación Social de la Entidad solicitó al Director del Centro que le enviara la documentación que acreditara la existencia de personal técnico y realizara un avalúo para determinar el costo de la construcción de más espacios para la visita íntima.

Con oficio 67 del 14 de julio de 1993, el Director del Centro de Uruapan informó que se había efectuado la separación entre hombres y mujeres; que la separación de los internos por fuera se había realizado ubicándolos en los dormitorios correspondientes; que por lo que hacía a los internos con deficiencias mentales, ya se había notificado a las autoridades que los tenían a su disposición, adjuntando copia de las relaciones de estos internos conjuntamente con el informe de su situación jurídica y con sus certificados de salud, en cuanto a los menores infractores, manifestó que en ese lugar no se encontraba ninguno; que contaba con las copias de los nombramientos del personal técnico profesional contratado que se encontraba laborando en el Centro; que las internas se encontraban completamente aisladas de la población varonil, dentro de un área especial, acreditando dicha circunstancia, con diez fotografías; finalmente, también remitió copia del presupuesto para la terminación del área de visita conyugal.

Con oficio 1826 del 11 de abril de 1994, el citado funcionario envió la relación y la documentación académica de los cinco médicos que laboraban en ese Centro, así como las constancias de las contrataciones del personal técnico y los resultados de diversos estudios clínico-criminológicos efectuados a los internos.

Con oficio 9209 del 20 de septiembre de 1994, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Michoacán remitió el certificado médico del interno Filiberto Díaz Mendoza, de 48 de edad. En dicho documento se explica que el señor Díaz Mendoza padece crisis convulsivas desde hace 23 años, que presenta operación por herida de bala (colostomía) sufrida hace cuatro años, la cual a esa fecha había cerrado, que sufre de hernia y que actualmente recibe tratamiento anticonvulsivo; que la frecuencia de la crisis era variable, con intervalos aproximados de 15 días.

El la Segunda Reunión Regional, celebrada en esta Comisión Nacional el 2 de febrero de 1995, el personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado acreditó que en el Centro de Uruapan se contaba con personal técnico suficiente; que se tenían las valoraciones e historial clínico de los internos con padecimientos médicos, así como los electroencefalogramas del paciente Filiberto Díaz Mendoza.

Con oficio 3095 del 20 de abril de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán remitió copia de la constancia laboral de la psicóloga contratada en el Centro de Readaptación Social de Uruapan.

En vistas de seguimiento efectuadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Uruapan los días 25 de noviembre de 1993, 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre de 1994, 26 y 27 de marzo y 3 y 4 de julio de 1995, el Director de ese Centro les informó que los dormitorios 8, 9 y 10 se encontraban destinados a albergar a los internos sentenciados, y que el dormitorio 3 a los internos de nuevo ingreso; que no se permitía el acceso de reclusos al área femenil, que se había difundido entre los internos, visitantes y custodios, el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 1993, y que esta práctica continuaba; que el área de segregación se encontraba en buenas condiciones de higiene y que se había pintado recientemente; que se contaba con áreas de visita íntima, que se utilizaba todos los días en horario nocturno y que las internas que vivían en concubinato recibían su visita previo examen médico, que la custodia Mercedes "N" ya había sido dada de baja por su mal comportamiento y que los internos e internas señalaron que las revisiones degradantes o humillantes habían cesado, aunque se les sometía a revisiones minuciosas.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente contratar el personal técnico faltante; concluir la clasificación de los internos y aplicar el tratamiento de readaptación social como lo indica la ley.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficios 3587 y 3713 del 17 y 23 de junio de 1995, respectivamente, el Director del Centro de Readaptación Social de Uruapan informó que se contaba con un profesional en psicología que se encargaba de practicar los exámenes psicológicos y de personalidad a la población del Centro, así como a los aspirantes al cargo de custodia. Esa información se ratificó en visita que el 5 de octubre de 1995 hicieron a esta Comisión Nacional funcionarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes manifestaron que los avances logrados en la clasificación de los internos comprendían a 250 de nuevo ingreso.

Por último, porque después de haberse realizado un análisis exhaustivo de los aspectos pendientes de cumplimiento en las Recomendaciones 85/92 y 263/93, relativas a los casos del Centro de Readaptación Social de Uruapan y de maltratos a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el mismo Centro, se consideró que los puntos específicos de la primera de estas Recomendaciones, tales como concluir la clasificación de los internos y aplicar el tratamiento de readaptación social como lo indica la Ley, se encontraban considerados y pendientes en la segunda Recomendación a la que se seguirá dando seguimiento.

**8. Recomendación 88/92. Caso del Centro de Readaptación Social Número 1 de la ciudad de Nuevo Laredo. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 12 de mayo de 1992.**

Se recomendó que se efectuara la separación entre procesados y sentenciados y se practicaran los estudios clínico-criminológicos; que se expidiera el Reglamento Interno, para darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes, que se abasteciera de agua suficiente a la institución; que se promovieran las actividades laborales y educativas, que se impidieran los actos de tortura, se evitaran los cobros indebidos y que, a quienes persistieran en realizar tales acciones, se les impusieran sanciones administrativas y se les denunciara ante el agente del Ministerio Público.

El 14 de mayo de 1992, con oficio 21502, el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación e informó que giró instrucciones a efecto de que se atendieran por las dependencias competentes todos los puntos a que se refería.

El 22 de julio de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento al Centro e informó que se efectuó la separación entre procesados y sentenciados a nivel de dormitorios, que la clasificación era

realizada por un criminólogo, quien laboraba en el Cereso de Nuevo Laredo 2, que además se adecuó un espacio como centro de observación y clasificación, en donde los internos de nuevo ingreso permanecían hasta 15 días, que se realizó la separación, atendiendo a la edad y la reincidencia, que en esa fecha no había población femenil ya que había sido trasladada al Cereso Número 2 de la localidad, que el Reglamento Interno que se había difundido entre la población y el personal del Centro era el que estaba vigente para los centros de Readaptación Social del Estado, que algunos reclusos se alojaban en dos áreas separadas del resto de la población, sobre esto, las autoridades explicaron que dichos reclusos eran ex policías judiciales y no era propicio que convivieran con los demás internos que el área destinada para la atención médica reunió las condiciones de higiene, mantenimiento y equipamiento, que cuatro médicos y tres enfermeras proporcionaban el servicio. Las autoridades señalaron que recibían apoyo odontológico periódico del Sector Salud y de un psiquiatra, aun cuando ya no había enfermos mentales en el Centro y los que hubo se canalizaron a una institución especializada. El Director indicó que el 50% de los internos participaba en actividades laborales. Se señaló que durante el recorrido se pudo observar que había dos talleres de carpintería, uno de hojalatería y uno de pintura, que dos internos se encargaban de dar mantenimiento a las áreas generales, que 95 reclusos realizaban trabajos de calado y empalillado, cinco atendían las uerdas que se encuentran dentro de la Institución, nueve laboraban en la preparación de los alimentos y uno más se encargaba de coordinar el servicio de biblioteca, que el día de la visita la población era de 606 varones, de los cuales 156 realizaban actividades laborales, siendo en términos porcentuales el 25%; que la visita familiar se realizaba en los patios de las distintas áreas del Centro, y que para la visita íntima se habían destinado 11 habitaciones dotadas de cama y colchoneta, que todas las habitaciones, excepto dos, tenían baño con tina sanitaria y regadera, las cuales, se pudo observar se encontraban sin mantenimiento, al respecto, un interno manifestó que si se les proporciona mantenimiento a las instalaciones pero que los mismos internos las destruyen, que se habían extremado las medidas de seguridad para evitar el problema del tráfico de estupefacientes y que se contaba con un aparato de Rayos X para revisar a los visitantes y que, dado el caso, se daba vista al agente del Ministerio Público, El Director y los internos informaron que ya no había "coordinadores" ni "capataz general", que no se realizaba ningún tipo de cobro en la Institución (por venta de celdas o por no realizar labores de limpieza) y que las sanciones disciplinarias únicamente eran impuestas por el Director, señalando, además, que los internos no externaron queja alguna al respecto que se realizaban revisiones periódicas para evitar la existencia de armas en el interior, únicamente encontrándose unas "puntas", sancionando a los responsables conforme al reglamento de la Institución, y que no se habían encontrado armas de fuego, que se procedió a traslado de los internos Francisco Rivera S. Luis Enrique Martínez Olivares y José Juan Alejo Martínez, quienes fueron amenazados de muerte, al Centro de Readaptación Social de Tampico.

Con oficio 1570 del 15 de mayo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado informa que en el Centro se contaba con talleres de carpintería, hojalatería y pintura, mecánica y artesanías, donde los internos tenían la oportunidad de aprender un oficio y practicar una actividad laboral, que se adquirió material didáctico para apoyar la participación de los internos en actividades educativas, agregó que, en virtud de que no se podía obligar a los internos a participar en las actividades laborales y educativas que se realizan en el Centro, se inició una campaña por medio de la cual se buscaba sensibilizar a los internos para que participaran en dichas actividades, y con ello lograr su readaptación social y alcanzar beneficios de libertad anticipada.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente involucrar a un mayor número de internos en actividades laborales.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio 072/96 del 7 de marzo de 1996, en la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones efectuada el 5 de marzo de 1996 en Mazatlán, Sinaloa, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, entregó pruebas sobre la promoción de actividades laborales y la capacitación para el trabajo, las que una vez valoradas permiten considerar que el pendiente se encuentra satisfecho.

9. Recomendación 95/92. Caso del Centro de Readaptación Social de Comalcalco, Tabasco. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 19 de mayo de 1992.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Comalteco, Tabasco.

Se recomendó separar a los procesados de los sentenciados, clasificar y aplicar tratamiento a los internos; establecer el Consejo Técnico Interdisciplinario, que se contrate suficiente personal técnico, que se promulgue el Reglamento Interno y se dé a conocer a los internos, al personal y a los visitantes; que todas las celdas se acondicionen con los servicios elementales, que se doté de agua potable y se mejore la red hidráulica, que se ofrezcan oportunidades laborales y se promuevan actividades educativas, que se destine un espacio para la visita familiar y que el dedicado a la visita íntima reciba mantenimiento, que se eviten las revisiones antitubercúlicas o denigrantes a las visitas, que no se viole la correspondencia y que se capacite al personal.

Con oficio 146 del 19 de junio de 1992, el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación e informó que en el Centro de Comalteco la red hidráulica estaba por concluirse y que mientras tanto Petroleos Mexicanos proporcionaba agua de calidad, que se contaba con un taller de herrería y otro de carpintería, con una torullería y con un espacio destinado a la producción de blocs, que también se realizaban actividades artesanales y que se suscribiría un convenio con el Servicio Postal Mexicano para la instalación de dos buzones.

Con el oficio 9439 de 28 de septiembre de 1993 el Director de Prevención Social del Estado informó que en la visita de seguimiento efectuada tanto por personal de esa Dirección como de la Comisión Nacional, se constató que en el Centro de Comalteco se realizó la separación física de procesados y sentenciados, así como el avance que se llevaba en la clasificación clínico-criminológica; que se terminó la construcción de la celda de segregación que sustituyó a la del "Cato Negro" y el "Chilango", que el funcionamiento en el suministro de agua potable era correcto, que se dio la debida difusión del Reglamento Interno entre los internos, sus familiares y custodios, el cual había sido publicado en el *Periodico Oficial* de la Entidad desde el 24 de marzo de 1993; que también se había efectuado la capacitación al personal de seguridad y vigilancia y que se encontraba recientemente construida el área de visita conugal.

En la reunión celebrada en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 1994, el Director de Prevención Social del Estado entregó el oficio 1856 del 17 de ese mismo mes y año, al que acompañó un cuaderno en el que se da cuenta de las actividades educativas, industriales y artesanales desarrolladas en el Centro, anexando una serie de fotografías que muestra el incremento de las mencionadas actividades.

Con oficio CRSC/301/994 del 15 de junio de 1994, el Director del Cereso informó que la difusión del Reglamento Interno se realizó por medio de carteles que fueron colocados en distintas áreas del Centro.

En la Reunión Regional celebrada en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1994, el Director de Prevención Social del Estado entregó un cuaderno con constancias documentales de las acciones efectuadas en el avance del cumplimiento de la Recomendación, consistentes en los resultados de la clasificación clínico-criminológica de los internos, asimismo, acompañó copia de recibos de entrega de ropa de vestir, ropa de cama, utensilios y herramienta de trabajo para custodios e internos.

En vistas de seguimiento efectuadas al Centro los días 28 de noviembre de 1992, 1 de abril y 4 de septiembre de 1993, 9 de marzo de 1994 y los días 12 al 17 de junio y 24 de agosto de 1995, el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificó que en el Centro se efectuó la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación clínico-criminológica, aplicándose el tratamiento individualizado que se creó el Consejo Técnico Interdisciplinario y se contrató el personal técnico faltante, que se acondicionaron las celdas, incluidas las de segregación, con los servicios elementales, que se dotó de agua potable y se mejoró la red hidráulica de la Institución, que ya no se practicaban las revisiones antitubercúlicas y/o denigrantes a las visitas, que no se violaba la correspondencia de los internos y que constantemente se proporcionaba capacitación al personal de seguridad y custodia.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994 mayo 1995 se encontraba pendiente incrementar las actividades laborales y educativas en el Centro.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco acreditó con las inscripciones respectivas, así como con las boletas de calificaciones, que en el Centro existía una participación de 157 internos en actividades educativas, y que además funcionan los talleres de sastrería, producción de blocs, artesanía de madera y de hilo y cultivo de hortalizas, probanzas que la Comisión Nacional considera aptas para tener por cumplido lo que se registraba como pendiente.

10. Recomendación 134/92. Caso del señor Julián Albino Hernández. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 6 de agosto de 1992.

Se refirió al caso del homicidio del señor Julián Albino Hernández, ocurrido el 8 de diciembre de 1985 en San Pedro Ocotepéc, Municipio del mismo nombre, Distrito de Zacatepec Mixe, Oaxaca. A pesar de que se denunció como presuntos responsables a los hermanos Enrique y Gerardo Carmona Rosales y a sus "pastoreros", la averiguación previa 83/985 iniciada por el agente del Ministerio Público conusionado en Zacatepec Mixe fue enviada a la reserva, ante esto, nuevamente se presentó denuncia ante la Mesa Primera del Sector Central de la Procuraduría, en donde se inició la indagatoria 561/PROC/987, que fue remitida al agente del Ministerio Público que primeramente conoció del asunto, el cual la registró bajo el número 40/987, que se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec Mixe, Oaxaca, quien dentro del proceso penal 6/87 dictó sentencia absolutoria en contra de uno de los dos consignados, el otro se evadió de la acción de la justicia y posteriormente falleció. No se realizó ninguna otra investigación dentro de los triplicados correspondientes de la indagatoria de referencia.

Se recomendó continuar la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 40/987, en lo que se refiere a la presunta coparticipación de otros implicados en el homicidio y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra, y libradas que fueran las correspondientes órdenes de aprehensión se les diera debido cumplimiento.

Con fecha 20 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó la aceptación de la Recomendación e informó que giró instrucciones al Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Procuraduría, para que procediera al estudio de los antecedentes que obraban en la Insuación Ministerial sobre el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Julián Albino Hernández, y con base en ellos y otros elementos que pudiera allegarse se resolviera la procedencia del ejercicio de la acción penal.

El 29 de junio de 1994, con oficio Q.R./337, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en el triplicado de las averiguaciones previas acumuladas 18/993, 83/985 y 40/987, se ejerció acción penal en contra de Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Julián Albino Hernández, por lo que se consiguió ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, solicitando el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra.

El 20 de septiembre de 1994, con oficio Q.R./8259, el Procurador General de Justicia del Estado informó que con motivo de la consignación de la averiguación previa 18/993 y sus acumuladas, se inició la causa penal 12/94, en la que el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Mixe libró orden de aprehensión en contra de Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, como probables responsables del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien con vida se llamó Julián Albino Hernández.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en la causa penal 12/94, en contra de Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Julián Albino Hernández.

En este Informe se considera *totalmente cumplida*, en vista de que el 8 de febrero de 1996, con oficio Q.R./442, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 12 de enero de 1996 el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en autos del expediente penal 12/94, dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de Valentín Pérez Carmona, en virtud de haberse probado su fallecimiento, decretando el sobreseimiento de la citada causa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 del Código Penal y 300 Fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, respecto de dicho inculpado.

Asimismo con oficio Q.R./547, del 20 de febrero de 1996, informó que el 29 de septiembre de 1995 el Juez Primero de Distrito en el Estado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Luis Pérez Ruiz en contra de la orden de aprehensión librada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián Albino Hernández, y que por auto de fecha 22 de noviembre de 1995 el Juez de la causa declaró insubsistente el mandato aprehensorio.

Igualmente con oficio Q.R./548, del 21 de febrero de 1996, remitió copia certificada del acuerdo dictado el 19 de febrero del mismo año por el Juez de la causa, quien al considerar que los elementos del tipo carecían de eficacia y valor probatorio suficiente para demostrar la probable responsabilidad penal, revocó la orden de aprehensión librada el 4 de julio de 1994 en contra de Pedro Rosales Hernández, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Julián Albino Hernández.

11. Recomendación 184/92. Caso del señor Valente Alvarado Morales. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 15 de septiembre de 1992.

Se refirió al caso del señor Valente Alvarado Morales, quien con otros 15 agricultores pequeños propietarios de Tuxtepec, legítimos propietarios y poseedores de ciertos terrenos, sufrió la invasión de un grupo de militantes de la Unión General Obrera Campesina Popular (UGOCP), quienes se introdujeron en sus tierras y les robaron sus cosechas de caña y maíz, enseres domésticos, utensilios agrícolas, ganado vacuno y caballo; todo lo cual consistió en varias averiguaciones previas que posteriormente fueron consignadas a los Jueces Primero y Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, en las causas penales 21/990 y 115/91; el Juez Segundo de lo Penal libró orden de aprehensión en contra de Juan Ramos y 13 inculpados más, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubieran ejecutado, mientras que el Juez Primero de lo Penal, el 21 de julio de 1991, lo hizo en contra de 72 probables responsables, habiendo aprehendido hasta la fecha a sólo dos de los inculpados, por lo que ha transcurrido en exceso el tiempo para dar cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión.

Se recomendó que se procediera a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Primero y Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en las causas penales 21/990 y 115/91, y se pusiera a su disposición a los probables responsables de los delitos de robo y despojo, cometidos en perjuicio de Valente Alvarado Morales y demás denunciados.

El 30 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado, en nombre del Gobernador del Estado, aceptó la Recomendación e informó que la Secretaría de la Reforma Agraria se encontraba realizando negociaciones con los pequeños propietarios del predio conocido como Rincon Cochino, en Tuxtepec, Oaxaca, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el expediente 3475/69 al resolverse en revisión la demanda de garantías promovida por Isidoro López Molina y coagraviados, en la que aparece como apoderado el quejoso, señaló igualmente que hasta esa fecha se habían pagado \$2'750,000.00 a 13 pequeños propietarios, y que en esos días el Subdelegado Especial Agrario en la Región de Tuxtepec se encontraba negociando con el quejoso sobre el cumplimiento total a los más de 24 propietarios que aún estaban pendientes; que se consideraba pertinente esperar el fin de las negociaciones para luego, en vista de los resultados que en el caso equivaldrían a la reparación de sus daños, proceder en consecuencia, evitando algún enfrentamiento y un retroceso en lo ganado por los quejosos.

Con fecha 24 de diciembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca remitió copia del acta levantada en las oficinas de la Subdelegación Agraria de Tuxtepec, el 24 de septiembre de 1992, suscrita por el titular de esa oficina, conjuntamente con el representante del Gobierno del Estado para Asuntos Agrarios y cinco pequeños propietarios del predio denominado Rincón Cochino, con objeto de que se tomaran decisiones tendientes a la culminación del conflicto.

En oficio número 16498, del 29 de octubre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que, el 4 de agosto de 1993, el Subdelegado Agrario para los Distritos de Tuxtepec y Choapam comunicó que el problema del predio Rincón Cochino ya se había superado en cuanto a la indemnización de los 24 pequeños propietarios despojados y que se debería solicitar la información relativa a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca; que mediante oficio 16496, de esa misma fecha, se solicitó al Delegado Estatal de dicha Dependencia informara sobre los convenios o constancias de pago celebrados entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los pequeños propietarios representados por el señor Valente Alvarado Morales.

Con oficio sin número del 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad realizó un minucioso análisis jurídico de las órdenes de aprehensión libradas el 18 de enero de 1990 y el 21 de junio de 1991, en autos de las causas penales 21/990 y 115/991, determinando en conclusión que no se encontraban configurados debidamente los elementos del tipo penal de los delitos señalados, y atendiendo a la petición de los inculcados se solicitó la revocación de las órdenes de captura. Al efecto adjuntó copia certificada de los acuerdos del 12 y 30 de abril de 1995, con los que los Jueces Segundo y Primero de lo Penal, de Tuxtepec, Oaxaca, informaron que en la causa 21/990 se revocó la orden de aprehensión librada en contra de Juan Ramos o Fidel Gómez, Gregorio Paredes Barrientos, Francisco Jiménez, Irineo Andrés, Felipe Terrones, Mauro Tomás y Santiago Chávez, probables responsables de la comisión de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, en perjuicio de Valente Alvarado Morales, y que dicha orden de captura quedaba firme en contra de Raúl Saturnino, Cirilo Bolaños, Aniceto Flores Flores, Dionicio Flores Hondall, Narciso Flores Rodríguez, Alberto Flores Rodríguez y Miguel Ortiagoza Cajina probables responsables de la comisión de los mismos delitos y en perjuicio del mismo agraviado, que en la causa 115/991 también se revocó la orden de aprehensión librada en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Inés Vázquez y 38 personas más, probables responsables, indistintamente, de la comisión de los delitos de despojo, daño en propiedad ajena, abigeato, robo y amenazas, en agravio de Heladio Peña Hernández y diez personas más.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la ejecución de 83 órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Primero y Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en las causas 21/990 y 115/91, y poner a su disposición a los probables responsables de los delitos de robo, despojo, daño en propiedad ajena, abigeato, allanamiento de morada y amenazas, cometidos en perjuicio del señor Valente Alvarado Morales y de otros ofendidos.

En el presente informe se considera totalmente cumplida, en vista de que con oficio Q.R./547 del 19 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución del 16 del mismo mes y año, mediante la cual el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, revocó y dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en la causa penal 115/991, en contra de Primitivo Rosales y los demás inculcados.

Igualmente remitió copia del pedimento que el 15 de febrero del año en curso hiciera el Procurador General de Justicia del Estado al Juez Segundo de lo Penal en Tuxtepec, Oaxaca, a fin de que revocara el mandato aprehensorio correspondiente a la causa penal 21/990 en contra de Raúl Saturnino y otros, petición que fue acordada favorablemente el 19 de febrero del mismo año.

12. Recomendación 213/92, Caso de los señores Heriberto González García y Celio García García. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1992.

Se refirió al caso del homicidio de los señores Heriberto González García y Celio García García, ocurrido el 15 de junio de 1990 en Planicuilco, Guerrero. Se inició la averiguación previa número BRA/SC/652/90, la cual fue enviada a la reserva sin que se realizaran diversas diligencias de investigación.

Se recomendó retirar de la reserva la averiguación previa BRA/SC/652/90 y se practicaran todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración, así como la investigación correspondiente en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la referida averiguación previa y de quien acordó la reserva de la misma.

El 9 de noviembre de 1992, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó haber retirado de la reserva la averiguación previa BRA/SC/652/90, ordenando se practicaran todas las diligencias pertinentes para su debida integración, el 23 de noviembre de ese año, el mismo funcionario comunicó a esta Comisión Nacional que el 10 del mes y año indicado, se había iniciado en la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa dependencia la averiguación previa DGAP/014/92 indirecta, por el homicidio de Celio García García y Heriberto González García o Inocencio Rodríguez García.

El 25 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado informó que, el 12 de marzo anterior, el Director General de Averiguaciones Previas acordó el archivo de la investigación interna practicada en contra de los licenciados Ramiro Arroyo Martínez y José Ramírez Villalba, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa BRA/SC/625/90, al acreditarse, respecto al primero, que en ningún momento acordó la reserva de la citada indagatoria como se demostró con la fe ministerial del libro de registro de averiguaciones previas que se lleva en la agencia del Ministerio Público y por lo concerniente al licenciado José Ramírez Villalba, el Director General de Administración de esa dependencia acreditó la renuncia presentada por tal servidor público el 30 de abril de 1992.

Con oficio 356 del 27 de julio de 1994, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la averiguación previa DGAP/014/92 indirecta, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Heriberto González García y Celio García García, en la que la Directora General de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría determinó ejercitar acción penal y de reparación del daño en contra de Ambrosio Jiménez Guerrero y Cirilo Castro Sánchez, probables responsables de dicho ilícito.

A su comunicado acompañó copia del pedimento penal 056/94, de esa misma fecha, con el que solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Bravo, el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Bravo, en contra de Ambrosio Jiménez Guerrero y Cirilo Castro Sánchez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Heriberto González García y Celio García García.

En el presente Informe se considera como totalmente cumplida, en virtud de que al oficio 229 del 27 de marzo de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio del mismo año, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero acompañó copia certificada del auto del 6 de diciembre de 1994, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravo, en la causa 79/94, por el que negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de Ambrosio Jiménez Guerrero y Cirilo Castro Sánchez, probables responsables de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Celio García García y Heriberto González García, por considerar que la probable responsabilidad no se encontraba acreditada en términos del artículo 16 Constitucional.

Igualmente remitió copia certificada de la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada el 23 de febrero de 1995, en el toca I-51/995, al resolver el recurso de apelación que el

agente del Ministerio Público adscrito hizo valer en contra del provido del juez natural, confirmando el auto recurrido.

**13. Recomendación 235/92. Caso de la señora María Luisa Vázquez Ramírez. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1992.**

Se refirió al caso de la señora María Luisa Vázquez Ramírez, quien fue privada de la vida el 30 de octubre de 1989, en el poblado de Ejutla, Oaxaca, hecho por el que se inició la averiguación previa 274/989 en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca; el Juez de la causa 9/992 libró orden de aprehensión en contra de Francisco Hernández Vázquez, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubiera cumplido.

Se recomendó que se realizaran las acciones conducentes para lograr la aprehensión de Francisco Hernández Vázquez y se iniciara el procedimiento de investigación para conocer las causas por las que dicha orden de aprehensión no había sido ejecutada e imponer en su caso las medidas disciplinarias que fueran procedentes.

El 23 de noviembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado informó de la aceptación a la Recomendación y que se giraron instrucciones al Director de la Policía Judicial para que diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal 9/992 en contra de Francisco Hernández Vázquez, probable responsable del homicidio de María Luisa Vázquez Ramírez.

El 20 de septiembre de 1994, con oficio Q.R./18195, el mismo funcionario remitió copia certificada de actuaciones y resolución del procedimiento administrativo 6/PAI-DH/93, el que se declaró sin materia respecto del señor Marcos Onofre Ogartio Díaz, ex comandante de la Policía Judicial del Estado, quien causó baja por renuncia el 1 de marzo de 1993, y se impuso sanción al jefe de grupo de dicha corporación, Ángel Durán Luis, consistente en amonestación por escrito con copia a su expediente personal y a su hoja de servicios.

El 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Policía Internacional y de la Oficina Federal de Investigaciones para la localización y captura del inculcado Francisco Hernández Vázquez.

Con oficio Q.R./1027 del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado informó que ante la Dirección de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República se gestionaba el procedimiento de extradición para lograr la captura de Francisco Hernández Vázquez, y que para ese efecto se habían girado instrucciones al agente del Ministerio Público comisionado en Ejutla de Crespo y al Director de Servicios Periciales para que proporcionaran la información requerida por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, remitió copia de los informes rendidos por la Policía Judicial del Estado los días 12 y 28 de julio de 1995, relativos a las acciones realizadas para lograr la captura del inculcado de referencia, de los que se desprende que una vez que cometió el ilícito, huyó del lugar, ignorándose a esa fecha su paradero.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente el cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la partida 9/992, en contra del señor Francisco Hernández Vázquez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora María Luisa Vázquez Ramírez.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio Q.R./507 del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con oficio DAJIE/0594/96 del 14 de febrero del mismo año, comunicó a esa Instancia que

se inició el trámite de extradición internacional del señor Francisco Hernández Vázquez, radicado en esa Dirección con el número E/EUA/0178/05/95.

14. **Recomendación 258/92. Caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Porvenir del Bajo Mixe.** Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 10 de diciembre de 1992.

Se refirió al caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Porvenir del Bajo Mixe, cuya población recibió el 10 de enero de 1991 agresiones por un grupo de personas militantes de la Unión General, Obrera, Campesina y Popular (UGOCEP), quienes cometieron una serie de delitos en su contra, tales como homicidio, lesiones, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena, robo, amenazas y secuestro, con el fin de apoderarse de sus tierras, hechos que fueron denunciados, por lo que se inició la averiguación previa 5/91, consignada el 16 de enero de 1991 ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, autoridad que libró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez, Francisco Hernández Espladola y Pascual Viveros Tamayo, sin que a la fecha de emisión de la Recomendación se hubieran cumplido.

Se recomendó se giraran instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se tomaran las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa penal 4/991, y que el Procurador General de Justicia del Estado instruyera a quien correspondiera a efecto de que solicitara al juez de la causa girara exhortos a las autoridades de los demás Estados solicitando su ayuda a fin de localizar a los probables responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra.

El 16 de diciembre de 1992, mediante oficio número 177, el agente del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, informó que el 3 de junio de 1992, el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en el juicio de amparo número 451 y acumulado número 453, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los inculcados Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, por falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, como probables responsables de los delitos de homicidio, robo, daño en propiedad ajena y otros, cometidos en agravio de Darío Viveros Barradas, Ricardo Viveros Barradas, Noé Méndez Adriano y otros, sentencia que causó ejecutoria el 11 de agosto de 1992. Asimismo, comunicó que el 14 de agosto de 1992 se recibió oficio de pedimento suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia la ratificación del ejercicio de la acción penal en contra de los inculcados de referencia y se librara la correspondiente orden de aprehensión fundada y motivada.

El 28 de abril de 1993, mediante oficio número PTSJ/0641/93, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado informó que el 21 de enero de 1993 el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso libró orden de aprehensión en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez.

El 29 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 17 de junio de ese año se trató de dar cumplimiento al mandato aprehensorio dictado en la causa penal 4/991, sin embargo, no fue posible cumplimentarlo, no obstante el operativo que se realizó en la zona de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, donde intervinieron 24 agentes de la Policía Judicial y 24 elementos de la Policía Preventiva, así como un agente del Ministerio Público especialmente considerado.

Con oficio S/N del 13 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, una vez realizado un minucioso análisis jurídico de la orden de aprehensión librada el 17 de enero de 1991, en autos de la causa penal 4/991 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en contra de Pascual Viveros Tamayo y cuatro personas más como probables responsables

de la comisión de diversos delitos en agravio de Darío Viveros Barradas y otros, determinó que no se encontraba comprobada la probable responsabilidad de los inculpados y, en consecuencia, el 11 de mayo de 1995 se formuló el pedimento de revocación de la mencionada orden de captura.

Con oficio Q.R./998 del 14 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del acuerdo del 14 de junio de 1995, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso Mixe, Oaxaca, por el que se revocó la orden de aprehensión librada en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Francisco Jiménez Ramírez, Pascual Viveros Tamayo y Alfonso Rodríguez Chávez, en autos de la causa penal 4/991, y copia simple del informe rendido por la Policía Judicial del Estado del 23 de julio de ese año, relativo a las acciones realizadas a fin de lograr la captura de Francisco Hernández Espindola, en contra de quien subsistía el mandato aprehensorio en cita.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa 4/991 en contra de Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Hernández Espindola y Pascual Viveros Tamayo, probables responsables de diversos ilícitos. También se encontraba pendiente la ejecución de la nueva orden de aprehensión librada por el juez antes mencionado, en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio Q.R./707 del 11 de marzo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, al considerar que no quedaban satisfechos los presupuestos del artículo 16 de la Constitución Federal para tenerse por librada la orden de aprehensión y por no estar comprobada su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de que se le acusó, con fecha 19 de febrero de 1996, revocó la orden de aprehensión librada el 17 de enero de 1991, en contra de Francisco Hernández Espindola, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, robo, daño en propiedad ajena y otros.

15. **Recomendación 26/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Cárdenas, en el Estado de Tabasco.** Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 3 de marzo de 1993.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cárdenas

Se recomendó realizar la clasificación clínico-criminológica de la población interna, expedir el Reglamento Interno, asignar personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, efectuar exámenes médicos al ingreso de cada interno, proporcionar actividades laborales productivas a toda la población interna, promover suficientemente las actividades educativas, culturales y recreativas e instalar, al menos, un teléfono público controlado por la Dirección.

El 19 de marzo de 1993, con oficio sin número, el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación e informó de las acciones implantadas para su cabal cumplimiento. Entre estas, mencionó que en el Centro de Cárdenas se estaba difundiendo el Reglamento Interno entre la población, custodios y visitantes, que el 1 de marzo de 1993 quedó debidamente integrado el Consejo Técnico Itinerante de la Región de la Sierra, dependiente de la Dirección de Prevención Social del Estado, con la responsabilidad de atender cuatro penales, que estaba integrado por un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un abogado, un criminólogo, un responsable de industria y un pedagogo, y que dicho Consejo se coordinaba con la autoridad y con los encargados de la vigilancia de cada centro, sesionando cada semana, por lo que la clasificación de los internos se estaba efectuando paulatinamente, que ya se hacían exámenes médicos al ingreso de cada interno, determinando con éstos, el estado de salud con el que ingresaban, además de que ya existía un médico, independientemente de la brigada médica de la Dirección de Prevención Social de la Entidad, que efectuaba visitas constantes, integrada por dos médicos generales y dos odontólogos.

Informó, además, que en dicho Centro existían un taller de herrería provisto de equipo para soldadura eléctrica y autógena, uno de carpintería y que en breve funcionaría un sitio destinado a la producción de bloques; que se cuenta con una panadería y una tortillería; que un considerable número de internos estaban trabajando para una compañía privada que estaba construyendo dentro del Centro carcelario 46 dormitorios quíntuples, percibiendo un salario decimonero; que también existía un área para la elaboración de hamacas y bolsas y otra para la reparación de equipo electrónico, en donde se empleaban los internos que deseaban hacerlo, que con ello se contaba con un extenso campo de opciones laborales para los que tenían deseos de obtener ingresos y dedicarse a una actividad productiva.

Indicó que se estaban promoviendo suficientemente las actividades educativas, culturales y recreativas, pues se impartía instrucción primaria y secundaria en un aula provista de pizarrón y mesabancos y material didáctico consistente en libros de texto; que se contaba con el apoyo de algunos internos con instrucción escolar avanzada y con la asistencia y coordinación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA). En cuanto a las áreas recreativas, que en el plantel educativo había un espacio para la práctica de voleibol y basquetbol, porque la superficie del Centro no permitía la creación de otros espacios deportivos, y que en lo referente a la instalación de un teléfono público controlado por la Dirección del Centro, se hizo ante Teléfonos de México la gestión correspondiente.

Los días 13 y 14 de septiembre de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento a ese Centro de Readaptación Social, informando que en el mes de marzo quedó formalmente constituido el Consejo Técnico Interdisciplinario encargado de realizar los estudios criminológicos de la población para efectuar la clasificación y que, además, desde el 1 de marzo de 1993 quedó debidamente integrado y en funciones el Consejo Técnico Itinerante; que el 24 de marzo de 1993 fue publicado en el *Periódico Oficial* de la Entidad el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado que empezó a aplicarse en todos los Centros de la Entidad; que la difusión del citado Reglamento había llegado al personal de custodia, a los técnicos, a los internos y a los visitantes por medio de carteles que fueron colocados en distintas áreas del Centro; se constató que la doctora asignada al Centro realizaba los exámenes médicos de ingreso y un médico de la Brigada de Prevención Social efectuaba visitas a todos los reclusorios; que aún faltaba incrementar las actividades laborales productivas a toda la población interna y promover las actividades educativas, culturales y recreativas; que el día de la visita la población del Centro era de 166 internos.

Con oficio 1856 del 17 de febrero de 1994, el Director de Prevención Social remitió una carpeta con los resultados de la clasificación clínico-criminológica y una serie de fotografías para acreditar las actividades recreativas, culturales y educativas.

Con oficio DOP-CYM-831/95 del 7 de septiembre de 1995, el Director de Obras Públicas del Estado informó al Director de Prevención Social sobre la conclusión de dormitorios con 46 celdas quíntuples en el Centro de Cárdenas.

En la Reunión Regional celebrada en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1994, el Director de Prevención Social del Estado entregó el oficio 003/994 del 6 de junio de 1994, por medio del cual el Coordinador del Consejo Técnico Itinerante Región de la Sierra informó sobre la celebración de las sesiones de los Consejos Técnicos y sobre los resultados de la clasificación clínico-criminológica de los internos del Centro de Cárdenas. También presentó copia de recibos de entrega de papelería para el Centro, ropa de cama para los internos y uniformes para internos y custodios.

El 17 de marzo de 1995, el Gobernador del Estado informó que en el Centro de Cárdenas se instaló un teléfono público cuyo servicio era gratuito para los internos, pero que además contaban con el servicio de correo; que las actividades educativas se desarrollaban con los cursos de alfabetización, primaria y secundaria, habiendo una gran participación de internos en esas actividades; que se contaba con un salón de clases que además era utilizado para sesiones de los alcohólicos anónimos, con una biblioteca y con mesabancos y pizarrones; que las actividades

laborales también se habían incrementado con la elaboración de artesanías, tallado de madera, tejido de hamacas y bolsas, talleres de herrería, pintura al óleo, producción de blocs, panadería y tortillería, en donde los internos invertían en sus insumos y obtenían buenas utilidades con la venta de los productos terminados que elaboraban. Que además se promovió el taller de avicultura con lo cual se rompió la ociosidad de los internos y se logró que pudieran sufragar los gastos de manutención de sus familias.

En visitas de seguimiento efectuadas al Centro el 9 de marzo de 1994 y el 24 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional verificó que en el Centro de Cárdenas se había hecho la clasificación clínico-criminológica de la población interna; que el Consejo Técnico Itinerante realizó los estudios criminológicos de la población para realizar la clasificación, tomando en cuenta edad, delito, características de personalidad y peligrosidad, entre otros; que durante los recorridos se constató que la población estaba ubicada respetando, dentro de las posibilidades, los criterios emitidos por el mencionado Consejo Técnico; que se encontró a los integrantes del Consejo Técnico trabajando con la población del penal y se obtuvo la copia de un expediente, así como de las últimas actas de sesiones de ese Consejo; que ya se efectuaban exámenes médicos de ingreso y un médico de la Brigada Médica de Prevención Social hacía visitas al reclusorio, que se tenían organizados los talleres de hamacas, sastrería, carpintería, electrónica, herrería, mantenimiento, hojalatería, producción de blocs, tortillería, zapatería y, a corto plazo, se implantaría el de panadería; que una tercera parte del total de la población trabajaba en las obras emprendidas en el Centro y el restante lo hacía en artesanías propias del lugar, que la instrucción primaria y secundaria se atendió en coordinación con el INEA; que se organizaban actividades culturales como clases de inglés y servicios religiosos, que en el aspecto recreativo se realizaban actividades los viernes con la participación de los integrantes del Consejo Técnico y que ya se había instalado un teléfono público, el cual era sin costo para los usuarios.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente incrementar las actividades laborales para toda la población interna, promover suficientemente las actividades educativas e instalar un teléfono público.

En el presente Informe se le considera como totalmente cumplida, toda vez que con oficio 2659 del 12 de diciembre de 1994, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno informó sobre el avance alcanzado en actividades educativas y laborales del Centro, aportando copia del acta de donación de libros por parte del INEA, relación de internos que asisten a los diferentes grados educativos y copia de una orden de servicio foránea de Teléfonos de México.

También informó que se estaba organizando el trabajo de los talleres y que se impartía instrucción primaria y secundaria en coordinación con el INEA; las áreas recreativas también se encontraban atendidas; que aproximadamente 70 internos realizaban diversas artesanías de madera, como gajetes, lámparas, cuadros, muebles, marcos, empallillado y diversas figuras que se elaboraban a pedido o de acuerdo con los recursos de los internos que las hacían, además del taller de carpintería y herrería, con los cuales los internos se apoyaban para realizar sus artesanías. Respecto a las actividades educativas agregó que se impartía un curso de inglés con la participación de 15 internos; en educación primaria 16 internos terminaron el ciclo, en la primera etapa estaban inscritos 16, y siete eran de nuevo ingreso; respecto a la secundaria, ocho obtuvieron su certificado y seis estaban por presentar el examen final.

16. Recomendación 44/93. Caso de la Cárcel Pública Municipal de Salvatierra, en el Estado de Guanajuato. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 26 de marzo de 1993.

Se refirió al caso de la Cárcel Pública Municipal de Salvatierra.

Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; adecuar las instalaciones de los dormitorios para que los internos dispusieran de espacios apropiados para dormir; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; brindar atención médica y odontológica de manera regular a toda la población interna; promover las acti-

vidades laborales, educativas, culturales y deportivas, asignar un área para que la visita íntima se recibiera en condiciones adecuadas y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Con oficio 331 del 16 de abril de 1993, el Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, informó que se aceptaba la Recomendación.

A su escrito 147/994 del 4 de marzo de 1994, el Director General de Servicios Sociales del Gobierno del Estado acompañó oficio 83/94 del 24 de febrero del mismo año, mediante el cual el Director de la Cárcel Municipal de Salvatierra informó que se había instalado un teléfono público y había solicitado la instalación de un buzón postal, acompañando copia de la petición formulada a la oficina de correos; además, indicó que un odontólogo titulado atendía las necesidades de los internos y el servicio médico era brindado por el sistema municipal del DIF, que las actividades educativas, culturales y recreativas habían sido encomendadas al INEA; que se había adecuando el área de visita íntima; que se habían aplanado algunos muros de los dormitorios, y que el Presidente Municipal del lugar había entregado tenis, balones de basquetbol y un equipo de halterofilia a los internos.

Mediante oficio 448/94 del 20 de septiembre de 1994, el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, informó de los avances obtenidos en el Reclusorio Municipal, destacando que el inmueble en que se albergaba a los internos había sido remodelado de acuerdo a las posibilidades económicas de la administración; que se había permitido la entrada a sacerdotes para officiar misa; que se disponía de servicio médico y odontológico; se había constituido el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se había cambiado la dieta a los internos por una más completa y adecuada; que se contaba con servicios sanitarios, de agua corriente y energía eléctrica y, de igual manera, que se seguía permitiendo la visita a sus familiares, que el INEA proporcionaba educación primaria y secundaria; que se había instalado un buzón del Servicio Postal Mexicano; que se contaba con un teléfono público y recientemente se habían asignado recursos para la ampliación del Centro. Adjuntó el calendario en el que se señalaba el tiempo que se llevaría la ampliación de la Cárcel Municipal, y manifestó que era imposible efectuar la separación entre procesados y sentenciados, ya que el espacio que ocupaba el inmueble era muy reducido, pero que, sin embargo, esperaba contar con la ampliación del Centro para solucionar el problema; que se había instrumentado un proyecto para que los internos tuvieran actividades y se readaptaran a la sociedad.

En visita de seguimiento a la Cárcel Pública Municipal de Salvatierra del 8 de marzo de 1995, hecha por personal de esta Comisión Nacional, se constató que existía la imposibilidad de realizar la separación y clasificación clínico-criminológica de los internos; que se contaba con el número suficiente de sanitarios y que su funcionamiento era adecuado, que se asignó personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y efectuar los estudios técnicos a los internos; que un médico del Servicio Médico Municipal acudía regularmente o a solicitud de los reclusos; que en general la atención era aceptable según lo señalado por los internos, y que en caso necesario se les enviaba al Centro de Salud local, que se habían asignado tres habitaciones para la visita íntima, pero que debido a la sobrepoblación temporalmente se utilizaban como dormitorios; que el Centro contaba ya con servicio telefónico y con buzón del Servicio Postal Mexicano para uso de los internos.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó que se encontraba pendiente adecuar las instalaciones de los dormitorios para que toda la población interna dispusiera de espacios apropiados para dormir, y que se promovieran actividades laborales y educativas.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que después de haber realizado el análisis de las pruebas documentales aportadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, se acreditó que se adecuaron las instalaciones de los dormitorios para que toda la población interna dispusiera de espacios apropiados para dormir y se promovieron satisfactoriamente las actividades laborales y educativas.

17. Recomendación 64/93. Caso del señor Antonino Gómez Galicia. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de abril de 1993.

Se refirió al caso del señor Antonino Gómez Galicia, quien fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, en la causa penal 28/991 y sometido a tortura por parte de los agentes aprehensores, la que se acreditó mediante constancias médicas.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitara la acción penal. Asimismo, iniciara la investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa por haber tolerado o consentido la conducta de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitara acción penal en su contra.

Con oficio sin número del 15 de abril de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por acuerdo del Gobernador de la Entidad, aceptó la Recomendación.

Con oficio sin número del 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado remitió copia certificada del expediente del procedimiento administrativo 10/PAI-DH/93, en cuya resolución se impuso al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, licenciado Ricardo David Hernández Mejía, una sanción consistente en suspensión del empleo por el término de 15 días y se declaró sin materia el procedimiento respecto del licenciado José María Bautista González, quien el 31 de marzo de 1995 fue dado de baja como agente del Ministerio Público.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la resolución de la averiguación previa 579/(P.I.)/93 iniciada en contra de los servidores públicos que efectuaron la detención del señor Antonino Gómez Galicia, así como la ejecución de las órdenes de aprehensión que en su caso librare el juez competente.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que el 3 de octubre de 1995 la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio en la averiguación previa 579(P.I.) o 4552(S.C.)/94, en la que encontró que la autoridad practicó todas las diligencias necesarias para su debida integración sin que existieran elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los elementos de la Policía Preventiva que intervinieron en la detención del señor Antonino Gómez Galicia; que el agraviado, en sus declaraciones de 17 de abril de 1993 y 15 de agosto de 1995, se produjo en forma imprecisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de la supuesta violación de sus Derechos Humanos y manifestó su falta de interés jurídico, solicitando que la indagatoria de referencia fuera archivada como asunto concluido, agregando que lo manifestado por el señor Antonino Gómez Galicia no pudo ser corroborado mediante elementos de justificación idóneos para dar por acreditados los tipos penales de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

**18. Recomendación 65/93. Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.** Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 21 de abril de 1993.

Se refirió al caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes señalaron que el 23 de noviembre de 1992 se llevó a cabo un cateo en el establecimiento por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, quienes los llevaron a una zona apartada en donde fueron golpeados, según constancias médicas, por haberseles encontrado dólares, pesos mexicanos y un teléfono celular.

Se recomendó al Procurador General de la República que se investigara la participación de servidores públicos en las lesiones ocasionadas a los internos Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Galván Frayre, que se deslindaran responsabilidades entre las corporaciones policíacas que participaron en el operativo del

23 de noviembre de 1992 y, en su caso, se sancionara a los responsables administrativamente y se ejerciera en su contra acción penal, dando debido cumplimiento a las correspondientes órdenes de aprehensión.

Con oficio 1320/93 USRCNDH del 22 de abril de 1993, el Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por acuerdo del señor Procurador, aceptó la Recomendación y giró instrucciones al Contralor Interno y al Director General de Averiguaciones Previas para su cumplimiento.

Posteriormente, con oficio 1394/93 USRCNDH del 27 de abril de 1993, el citado funcionario remitió copia del inicio de la averiguación previa 2203/CE/93 para investigar los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1992 en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron denunciados por los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, en contra de quienes resultarían responsables, por la participación de agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en la misma localidad, también remitió copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo DH-05/93.

Con oficio 3446/93 del 11 de octubre de 1993, se recibió copia de la resolución dictada por la Institución destinataria en el procedimiento administrativo DH-05/93, por virtud de la cual se impuso al ex servidor público Gonzalo Anell Bautista la desotulación de su empleo e inhabilitación por tres años para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público, no imponiéndose sanción alguna a los señores Abner Misael Solís Ayón, César Javier R. Gamboa Ortega, Joel Alamillo Ávila y Gabriel Ramírez Camacho, toda vez que no se les acreditó responsabilidad.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2203/CE/93 y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en el operativo del 23 de noviembre de 1992 y dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se librasen.

En este Informe, se le tiene por *totalmente cumplida* porque con oficio 100/96 D.G.S. del 5 de enero de 1996, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución dictada en la averiguación previa 2203/CE/93 el 8 de noviembre de 1995, por medio de la cual se ejerció acción penal en contra de Gonzalo Anell Bautista, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, y copia del oficio 6459/95 D.G.S. del 19 de diciembre de 1995 girado al Juez de Distrito en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del referido Gonzalo Anell Bautista.

Porque el 9 de febrero de 1996, con oficio 686/96 D.G.S., la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución dictada el 30 de enero de 1966 por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa penal auxiliar 49/95-III instruida en contra de Gonzalo Anell Bautista, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, librando la orden de aprehensión solicitada; y porque el 7 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República, mediante oficio 1119/96 D.G.S., remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución dictada el 5 de marzo de 1966 por el Juez de la causa, mediante la cual canceló la orden de aprehensión girada en contra de Gonzalo Anell Bautista, en virtud de que éste compareció en forma voluntaria ante la presencia judicial.

Respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua, esta Recomendación se sigue considerando parcialmente cumplida.

**19. Recomendación 75/93. Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guanajuato.** Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 29 de abril de 1993.

Se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese Estado

Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sentenciados con suspensión condicional de la pena; solicitar a la autoridad judicial competente que informara por escrito sobre los sentenciados que eran objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado se hiciera cargo de la ejecución de la sanción respectiva; designar al personal encargado de supervisar a esos sentenciados y notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomaran las medidas que se consideraran pertinentes para revocar el sustitutivo.

Mediante oficio del 24 de mayo de 1993, el Secretario de Gobierno, por encargo del Gobernador del Estado de Guanajuato, aceptó la Recomendación.

Con oficio 325/93 del 7 de junio de 1993, el Director General de Servicios Sociales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato envió al Director de Prevención y Readaptación Social, copia del oficio 1946 que el 1 de junio de ese mismo año remitió el Secretario de Gobierno de esa Entidad al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con el fin de que le apoyara girando sus instrucciones a los Jueces de los distintos Partidos Judiciales del Estado para que remitieran copia a la autoridad ejecutora de las sentencias que dictaran otorgando el beneficio de la condena condicional.

El 6 de octubre de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó un análisis de la información documental enviada por el Gobierno del Estado de Guanajuato, en especial del oficio 1946 del 1 de junio de 1993, con el que el Secretario de Gobierno del Estado solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad pidiera, a los Jueces ya mencionados, remitieran copia a la autoridad ejecutora de las sentencias a condena condicional, por lo que se consideró que esta acción había sido cumplida.

Con oficio 058/994 del 31 de enero de 1994, el Director General de Servicios Sociales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato remitió al encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social el escrito 151 del 19 de enero de ese año y anexos, enviados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, al que acompañó los informes proporcionados por los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, respecto a los sentenciados beneficiados con condena condicional. Documento del cual marcó copia a esta Comisión Nacional.

En el Informe Anual mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamentara las medidas de control sobre los sentenciados a condena condicional; que se designara personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional, y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas para revocar el sustitutivo.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que una vez que personal de esta Comisión Nacional analizó las pruebas documentales que acompañó el Subdirector General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, al oficio DGPRS-606/96 del 14 de marzo de 1996, se acreditó la designación de personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional y que la autoridad ejecutora notificaba regularmente a la judicial competente el incumplimiento de los sentenciados en las obligaciones asignadas y en razón de que al oficio de 23 de febrero de 1996 el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato acompañó el Reglamento para el Cumplimiento de las Sanciones No Privativas de Libertad establecidas en el Código Penal del Estado que fuera publicado el 3 de noviembre del año próximo pasado, en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guanajuato, Decreto número 9 que entró en vigor el 7 de noviembre de 1995.

20. Recomendación 111/93. Caso del señor Juan Copalcua Lira. Se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y al Coordinador del H. Congreso de ese Estado el 16 de julio de 1993.

Se refirió al caso del señor Juan Copalcua Lira, quien, luego de sufrir diversas afectaciones en su patrimonio por parte de autoridades del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, iniciándose la averiguación previa 109/91, la cual al tiempo de emitirse la propia Recomendación no se había integrado. Al quejoso le habían sido dictadas de manera favorable sentencias de amparo en los juicios 392/92, 214/91-4 y 1984/91-4, que causaron ejecutoria, pero el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi sólo las había cumplido de manera parcial, con el pretexto de que se requería la apertura de una calle que cruzaría por el inmueble del quejoso.

Se recomendó al Gobernador del Estado realizar las diligencias necesarias e integrar la indagatoria de referencia e iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que intervino en la referida averiguación previa. Al Coordinador del H. Congreso del Estado, iniciar en la Legislatura el procedimiento de investigación correspondiente respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por la ejecución parcial de las sentencias dictadas en favor del quejoso.

El 19 de julio de 1991, el Coordinador del H. Congreso del Estado de Tlaxcala aceptó la Recomendación y manifestó que en cumplimiento de la misma se había iniciado la intervención de ese Órgano, de cuyo resultado daría cuenta oportuna a esta Comisión Nacional.

Con oficio de 17 de agosto de 1993, el mismo Coordinador del Congreso comunicó a esta Comisión Nacional que se habían hecho del conocimiento del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, los puntos recomendados por la CNDH, a fin de que les diera la atención procedente, respetando en todo y por todo las resoluciones que la autoridad federal dictó en favor del quejoso, señor Juan Copalcua Lira.

En el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995, respecto del Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le consideró como parcialmente cumplida por encontrarse pendiente la conclusión del procedimiento de investigación respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por la ejecución parcial de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en esa Entidad.

En el presente Informe se le considera como totalmente cumplida, a partir del oficio sin número que el 15 de diciembre de 1995 envió a esta Comisión Nacional el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el que manifestó que con intervención de la Cámara de Diputados se dio solución al asunto planteado en la Recomendación; que se había logrado suspender todo intento de continuar con la obra que afectaría la propiedad del quejoso y que, respecto de las probables responsabilidades de servidores públicos de ese Ayuntamiento, ya la Procuraduría General de Justicia del Estado se había pronunciado al resolver la averiguación previa 109/91 y con el ejercicio de la acción penal en contra de los involucrados.

Porque el 16 de marzo del año en curso, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado informó a esta Comisión Nacional haber recibido del Presidente Municipal en turno de Contla de Juan Cuamatzi, un oficio en el que manifestó que el Ayuntamiento que preside estaba en el propósito de respetar plenamente los derechos del señor Juan Copalcua Lira, y que se comprometía a no realizar la apertura de la calle, si fuera necesaria, sin cumplir previamente con los requisitos de ley; porque el 12 de marzo anterior se celebró una reunión en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso, en la que presente el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos le solicitó resolviera de manera definitiva el problema planteado por el quejoso, y se acordó pedir a este último presentara un avalúo del inmueble de su propiedad, de tal modo que de realizarse la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada. Remitió copia del acta levantada con motivo de esa reunión, que incluye el acuerdo respectivo; y que, el 13 de marzo, los miembros de la Comisión mencionada, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieron con el interesado a efecto de informarle de la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y de la necesi-

dad de que fuera él mismo el que, para agilizar el trámite correspondiente, presentara un avalúo actualizado de su propiedad, propuesta que fue aceptada, comprometiéndose el agraviado a exhibir ese avalúo.

Respecto del Gobernador del Estado de Tlaxcala, esta Recomendación se dio por totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

**21. Recomendación 121/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Acapulco, en el Estado de Guerrero. Se envió al Gobernador del Estado el 21 de julio de 1993.**

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Acapulco.

Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados, dar a conocer el Reglamento Interno al personal, a los internos y a sus visitantes, evitar los privilegios entre la población interna, proporcionar a todos los internos espacios adecuados para dormir, dotar al Centro de servicios sanitarios suficientes, dar mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica; proporcionar a los internos los medicamentos que requieran, impedir el alojamiento en una misma área a enfermos mentales, homosexuales y segregados, evitar la segregación indefinida de los internos, organizar actividades laborales y escolares; expender los materiales para talleres a precios del exterior; impartir cursos de capacitación al personal de custodia y evitar que este personal exija dádivas a los internos.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio sin número del 23 de agosto de 1993.

En visita de seguimiento efectuada en 27 de octubre de 1993 por personal de esta Comisión Nacional, se constataron los avances logrados por la autoridad desunatana en el cumplimiento de la Recomendación: se realizó la separación entre procesados y sentenciados, se dio a conocer a los internos el Reglamento Interno a su ingreso y se colocaron cartelitos en diversos lugares y copias del mismo para conocimiento del personal y de los familiares, en el área de ingreso los internos permanecen no más de 72 horas y no se permiten privilegios entre los reclusos, situación que se corroboró durante la visita, se comprobó que se dotó de medicamentos al Centro, además de recibir el apoyo de los Servicios Estatales de Salud a través de brigadas de atención médica, odontológica, de información y otros servicios de promoción a la salud. Los enfermos mentales, homosexuales y segregados están ubicados en áreas diferentes. Los internos que se encontraron segregados el día de la visita, manifestaron que no permanecen en esa área por más de 15 días, los internos indicaron que se permite a sus familiares introducir materiales de trabajo, bajo medidas de seguridad, y que los precios de los que se expenden en el Centro son semejantes a los del mercado exterior, se implantó el curso de formación inicial en materia técnico-penitenciaria a través de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al cual asistieron 178 custodios. Los reclusos indicaron que en la Institución el personal no les solicita ni exige pago por servicios.

Los días 18 y 19 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional practicó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social, en la que se verificó la creación del dormitorio "L" con capacidad para 260 internos, también la remodelación del dormitorio "K", y que ambos contaban con los servicios sanitarios suficientes; además, se comprobó que se había dotado de camas al total de los internos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en razón de encontrarse pendiente dar mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica, así como promover las actividades laborales y escolares, particularmente a través de cursos de secundaria.

En el presente Informe se considera como totalmente cumplida, en virtud de que en visita de seguimiento realizada los días 14 y 15 de diciembre de 1995 por personal de la Comisión Nacional, se acreditó que se dio mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica y se promovieron a satisfacción las actividades escolares en forma específica a través de cursos de secundaria, telesecundaria y preparatoria abierta.

El 20 de febrero del 1996, en la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, hizo entrega de constancias suficientes para acreditar la promoción de actividades laborales de la población interna y del acta constitutiva de la Asociación Civil Cereso Acapulco, con la que se pretende proporcionar ocupación remunerada al mayor número de internos que aún no participan en dichas actividades.

**22 Recomendación 131/93. Caso de Daniel Aroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 22 de julio de 1993.**

Se refirió al caso de Daniel Aroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtepec, quien fue golpeado y violado por diversos internos encabezados por José Reyes Juárez, presidente de la "mesa directiva" de la población interna.

Se recomendó garantizar la integridad física y moral del interno quejoso, concluir la averiguación previa que se inició con la denuncia del interno y, en su caso, consignar a los responsables, prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñaran funciones de autoridad y vigilancia; eliminar el cobro de cuotas impuestas por algunos reclusos e investigar y sancionar a los funcionarios del reclusorio que hubieran incurrido en negligencia en el caso del interno quejoso.

El 3 de agosto de 1993, el Gobernador del Estado manifestó su aceptación a la Recomendación, señalando que se había garantizado la integridad física y moral del quejoso Daniel Aroniz Quiroz a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, girándose instrucciones al Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec a efecto de que su internación en ese Centro fuera en un lugar con adecuada vigilancia y lejos del alcance de cualquier otro interno que pudiese agredirlo físicamente u hostilizarlo en forma psicológica, sin que esto representara un aislamiento para el quejoso, que en la averiguación previa, 372(II)/93 de la agencia adscrita a los Juzgados Penales de Tuxtepec, Oaxaca, iniciada con motivo de los hechos delictivos en que fue parte el quejoso, hasta la fecha el Ministerio Público había realizado las diligencias resultantes, que se había ordenado a la Dirección del Reclusorio Regional de Tuxtepec tomara las medidas pertinentes para el efecto de disolver la llamada "mesa directiva" y evitar la formación de cualquier grupo de poder dentro del Centro que se habían girado instrucciones a fin de que las autoridades penitenciarias del Reclusorio Regional supervisaran personalmente todas las labores practicadas por los internos, de tal suerte que ningún recluso pudiera abusar de su fuerza física para obligar a otros a ejecutar labores o imponerle cuotas para evitar su realización, y que se había iniciado la investigación con relación a la conducta manifestada por el Director y Subdirector del Reclusorio que fungían los días en que se suscitaron los hechos delictivos.

Con oficio 16495 del 29 de octubre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en la averiguación previa 372 (I)/93, se ejerció acción penal en contra de Rodrigo Pérez Mendoza alias "el Oso", José Reyes Juárez, Pablo Gil Molina, Guadalupe Prieto Álvarez, Ramón Álvarez Sánchez, Rufino Julián Mora y Miguel Baltasar Magaña, como probables responsables del delito de violación y lesiones en agravio de Daniel Aroniz Quiroz.

Con oficio Q R 14/01 del 24 de febrero de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del auto de formal prisión dictado en el expediente penal 208/93, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, en contra de Pablo Gil Molina, Ramón Álvarez Sánchez, Rufino Julián Mora, Miguel Salazar Magaña, José Reyes Juárez y Guadalupe Prieto, como probables responsables de los delitos de violación y lesiones en agravio de Daniel Aroniz Quiroz.

El 17 de septiembre de 1993 se resolvió el procedimiento administrativo instruido en contra de los servidores públicos, licenciados Benjamín Moreno López y Socrates Robledo Mijangos, Director y Subdirector del Centro respectivamente, determinando exonerarlos de responsabilidad al quedar demostrado que no incurrieron en falta alguna.

Con oficio 390/94 del 8 de junio de 1994, personal de la Comisión Nacional informó que de acuerdo con las visitas de seguimiento que se efectuaron los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de ese año, sólo se encontraba pendiente garantizar la integridad física y moral del interno quejoso; prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñaran funciones de autoridad y vigilancia.

Con oficio sin número del 1 de febrero de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado manifestó que se había prohibido expresamente, a través de la Dirección a su cargo, la existencia de la mesa directiva, y que se habían dado instrucciones para que fuera difundido el Reglamento Interno para evitar que los internos realizaran funciones de autoridad y vigilancia; que por cuanto a la garantía de integridad física y moral del interno Daniel Arroz Quiroz, este obtuvo su libertad el 18 de diciembre de 1993, y anexó copia de la sentencia en la que fue absuelto.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se reportó parcialmente cumplida, en vista de que se encontraba pendiente prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñaran funciones de autoridad y vigilancia.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que después de haberse realizado un análisis minucioso sobre los aspectos pendientes de cumplimiento de esta Recomendación y la 170/93, sobre el caso de Daniel Arroz Quiroz, interno en el Reclusorio Regional de Tuxtpec, Oaxaca, y sobre las instalaciones del mismo reclusorio, respectivamente, se consideró que el punto tercero de la primera Recomendación en comento, que consiste en prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad y vigilancia, también se encuentra pendiente en la segunda Recomendación, por lo que se consideró permaneciera como pendiente en la 170/93.

**23. Recomendación 146/93. Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar, en el Estado de Guanajuato. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 28 de julio de 1993.**

Se refirió al caso del Centro de Prevención y de Readaptación Social de Cortázar.

Se recomendó efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos, dar a conocer el Reglamento Interno al personal, a los internos y a sus familiares; proporcionar espacios adecuados para que duerma la población interna; adecuar el área de segregación con las condiciones mínimas de alojamiento, integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proporcionar capacitación, actividades laborales e instrucción escolar a la población interna; promover actividades culturales y recreativas entre los internos, acondicionar un área para la visita íntima, y proporcionar capacitación al personal de seguridad y custodia.

Con oficio 5586 del 18 de agosto de 1993, el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, por encargo del titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, comunicó a esta Comisión Nacional su aceptación de la Recomendación.

Mediante oficio 5768 del 14 de septiembre de 1993, el propio funcionario informó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social contactó con el Ayuntamiento de Cortázar, ya que se trataba de una cárcel municipal y que mediante carnets se había puesto en conocimiento de los familiares de los internos el Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del Estado, estaba para consulta a su disposición en la alcaldía de la cárcel; que se habían entregado copias a los internos; que se habían realizado traslados de internos a los centros estatales de nueva creación en Pénjamo y San Miguel Allende, por lo que se logró abatir la sobrepoblación y ya se contaba con espacios para dormir, que se trabajaba en la adecuación del área de segregación para darles un trato digno a los internos, que para apoyar a la cárcel municipal, se habían puesto a su disposición los servicios de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Readaptación Social Estatales; que se había instalado una cancha para la práctica del básquetbol y que se habían entregado balones para que los internos practicaran este deporte, que personal del INEA impartía clases de primaria y secundaria los sábados; que había un grupo de lectura de la Biblia y regularmente acudía un sacerdote a officiar misa; que se contaba con cinco ex miembros del Ejército

Nacional, encargados de capacitar al personal de seguridad, y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social había ofrecido capacitación en seguridad penitenciaria.

En visita de seguimiento efectuada el 24 de noviembre de 1993, por personal de la Comisión Nacional, se corroboró que a todos los internos se les proporcionó un ejemplar del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad aplicable en esa Entidad; que toda la población interna contaba ya con espacios adecuados para dormir y que el área de segregación se encontraba en remodelación.

Con oficio del 23 de junio de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de Cortázar informó, al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, que cada interno contaba con cama-litero y que había bastante espacio para dormir; que no se había acondicionado el área para la visita íntima porque los internos no lo habían permitido, y que para ello utilizaban sus dormitorios los jueves y domingos; que se había dado a conocer el Reglamento Interno, firmando para constancia uno de los internos de cada celda, que se tenía equipo para que los internos trabajaran, pero que no se contaba con espacio suficiente para instalar un taller, sin embargo, se les apoyaba permitiendo que sus familiares les llevaran plástico y madera para trabajar; que para la instrucción escolar se contaba con el apoyo del INEA. Acompañó informe de actividades correspondiente al periodo 1993 y copia de constancias y diplomas para avalar los estudios realizados por los internos, que en el área de segregación se habían hecho mejoras al construir dos literas de cemento, instalar una taza sanitaria, pegar mosaico al piso y pintar el área, y que, en caso de que algún interno fuera remitido a esa zona, se le proveía de almohada y cobija; que ya se había constituido el Consejo Técnico Interdisciplinario. Adjuntó oficio suscrito por el Director de la Granja de Recuperación para Enfermos Mentales Pacíficos "San Pedro del Monte", dependiente de la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado, en el que aparece el Programa de Trabajo a realizarse con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la atención de los internos de los Centros de Readaptación Social de la Entidad.

En visita de seguimiento del 7 de marzo de 1995, practicada por personal de la Comisión Nacional, se constató que se entregó un ejemplar del Reglamento Interno a cada representante de dormitorio, quien se encargó de difundirlo entre sus compañeros, y la mayoría de los reclusos indicó conocer ese documento; que todos los internos contaban con espacios adecuados para dormir; que se conformó el Consejo Técnico Interdisciplinario con el Director del Centro, un maestro del INEA, la secretaria del Ayuntamiento, una coordinadora de trabajo social y un médico adscritos al Centro, y que el cabildo otorgó su apoyo para que funcionara en forma regular y que se continuaría dando solución a problemas generales como el otorgamiento de beneficios de libertad a los internos; que por lo que hace a la instrucción escolar, los viernes acudían dos profesores del INEA, quienes, aparte de asesorar a dos internos que fungían como monitores, impartían clases de primaria y secundaria, en las cuales participaba aproximadamente la mitad de la población, y que el resto no lo hacía debido a que se les habían fijado fianzas bajas y consideraban que pronto obtendrían su libertad; que no había área exclusiva para la visita íntima debido a que las dimensiones del Centro no lo permitían, pero que los internos señalaron que dicha visita la recibían en sus dormitorios y que no tenían quejas al respecto; que el personal de vigilancia dependía de Seguridad Pública Municipal, por lo que la capacitación estaba a cargo de esa Dirección. No obstante, el Director del Centro mostró diplomas de custodios que habían participado en cursos de capacitación.

Al rendirse el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la clasificación de los internos; que el área de segregación se adecuara con las condiciones mínimas de alojamiento; que se proporcionara capacitación, actividades laborales productivas y se promovieran las actividades culturales y recreativas entre todos los internos.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que una vez analizadas las pruebas documentales que aportó el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, se acreditó que se dotó al Centro de 60 camas con colchón; que se promovieron actividades re-

creativas como el voleibol y basquetbol; que por cuanto hace a las actividades laborales, se elaboraban bolsas, canastas de espagueti y cuadros de madera con hilo matizado; que el área de segregación había sido remodelada y se le daba mantenimiento constante; que no era posible realizar la clasificación de los internos ya que las instalaciones no lo permitían, y que se había proyectado trasladar a los internos sentenciados a los diversos centros de readaptación social del Estado.

24. Recomendación 149/93. Caso de los golpes y maltratos a los internos y la atención inadecuada a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992.

Se refirió al caso de los golpes y maltratos a los internos y la atención inadecuada a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia.

Se recomendó que en el Centro se suprimieran las funciones de control y mando otorgadas a determinados internos; que se eliminara la delegación de facultades a internos para el cuidado de los pacientes psiquiátricos; que se contratara personal especializado en psiquiatría que realizara la valoración médico-psicológica de los enfermos mentales recluidos y que se hiciera cargo de la vigilancia, el control, el seguimiento y la ministración de los medicamentos a estos reclusos, proporcionando el manejo psicoterapéutico complementario, y que se investigaran las faltas administrativas y penales en que hubieran incurrido funcionarios del Centro y, en su caso, darle vista al agente del Ministerio Público.

Mediante oficio del 2 de agosto de 1993, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en su carácter de encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, aceptó la Recomendación, remitiendo copia del oficio de la misma fecha con el que giró instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad para que diera cabal cumplimiento a la Recomendación.

Al oficio del 14 de septiembre de 1993, el mismo funcionario acompañó copia del diverso del 1 de septiembre de 1993 del Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, por medio del cual se informaba que había designado a un psiquiatra para que fuera éste quien se encargara del cuidado de los pacientes psiquiátricos, efectuara la valoración médico-psicológica y se hiciera cargo de la vigilancia, el control, el seguimiento y la ministración de los medicamentos a estos reclusos, proporcionando el manejo psicoterapéutico complementario.

Con oficio del 22 de septiembre de 1993, el mismo funcionario manifestó que en el Centro de Readaptación Social de Morelia no se estaban otorgando funciones de control y mando a internos.

Al oficio 9209 del 20 de septiembre de 1994, del Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Michoacán acompañó copia del diverso 5112 de esa misma fecha, en el que el Director del Centro señaló que se había contratado un psiquiatra que se haría cargo del área de Psiquiatría del Centro, y del diverso 883 del 6 de enero de 1994, en el que informó que el interno Víctor Jiménez Escutia había sido preliberado, acreditándolo con copia de la boleta de libertad de 29 de octubre de 1993.

El 6 de marzo de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado, mediante oficio 291/95, le solicitó al Contralor General del Estado que diera inicio al procedimiento administrativo relativo a la investigación de las faltas administrativas y penales en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia.

En visitas de seguimiento efectuadas al Centro por personal de esta Comisión Nacional los días 22 de octubre de 1993, 22 y 24 de octubre de 1994, 29 y 30 de marzo y 5, 6 y 7 de julio de 1995, se constató que ya estaba integrada el área Psiquiátrica, conformada por un psiquiatra, un psicólogo, una trabajadora social y una enfermera, quienes laboraban de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes atendiendo a 18 enfermos mentales, a los cuales se les

estaba elaborando expediente clínico y proporcionando tratamiento, que en el Centro se encontraban cuatro internos rehabilitados de farmacodependencia, quienes auxiliaban a los médicos a proporcionar los medicamentos y auxiliaban en los cuidados de la población psiquiátrica.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente suprimir las funciones de control y mando otorgadas a determinados internos, e investigar las faltas administrativas y penales en que hubieran incurrido servidores públicos del Centro y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 3850 del 18 de mayo de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán informó que en el Centro de Readaptación Social Morelia 2 la obra civil de la construcción se encontraba en un 98% de avance, y que ésta contará con una capacidad para 1,525 internos.

Con oficio 4187 del 25 de mayo de 1995, el mismo funcionario solicitó a la Directora del Centro de Readaptación Social de Morelia información respecto de que si continuaban recluidos los internos que en mayo de 1993 presentaron quejas en contra del personal de custodia, y que en caso contrario, le proporcionara los domicilios particulares de los mismos; también le solicitó la dirección y datos del custodio Juan Benedicto Martínez Ortiz. La información anterior se solicitó a requerimiento de la Contraloría General del Estado.

La Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General del Estado de Michoacán, en oficio 318/95 de 6 de septiembre de 1995, acompañó copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo SR-011/95, iniciado para realizar la investigación de las faltas administrativas en que pudieran haber incurrido funcionarios del Centro.

Al oficio 035/96 del 25 de enero de 1996, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios del Estado de Michoacán acompañó copia del acuerdo del 9 de enero de 1996, emitido en el procedimiento administrativo SR-11/95 y mediante el cual la Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General del Estado determinó el archivo del expediente en los términos del artículo 7o., fracción I, inciso g. del Código Procesal Penal del Estado, aplicado supletoriamente al caso, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que con las constancias que recabaron no se había podido detectar ni determinar a los posibles servidores públicos del Centro que hubieran incurrido en alguna falta administrativa.

Por último, porque después de haberse realizado un análisis exhaustivo de los aspectos pendientes de cumplimiento en las Recomendaciones 149/93 y 116/91, relativas a los casos de los golpes y maltratos a los internos y la atención inadecuada a enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, y sobre las instalaciones del mismo Centro se consideró que el punto específico de la primera de estas recomendaciones, relativo a la supresión de funciones de control y mando otorgados a determinados internos, se encontraba considerado y pendiente en la segunda Recomendación a la que se seguirá dando seguimiento.

25. Recomendación 182/93. Caso de las señoras Esther Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 9 de septiembre de 1993.

Se refirió al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Alfredo Parra Rivera, en relación con la Recomendación 56/91 que el 15 de mayo de 1991 dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit al Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido de integrar la averiguación previa PEN/066/90, iniciada con motivo de los homicidios de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, la cual hasta la fecha de la expedición de la Recomendación no se había concluido.

Se recomendó realizar las diligencias que procedieran en la indagatoria de referencia para su debida integración y, en su caso, ejercitar acción penal. Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Con oficio 533/93 del 8 de noviembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado, por instrucciones del Gobernador de la Entidad, aceptó la Recomendación, y como prueba de cumplimiento parcial acompañó copia del oficio sin número del 4 del mes y año citados, con el que se consignó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de la ciudad de Tepic, la averiguación previa PEÑ/066/930, ejercitando acción penal en contra de José González Vázquez, Roberto Arturo Herrera López, Vicente Valadez Monroy, Arturo Barroso Altamirano y Florentino Campos Pérez, los cuatro primeros, probables responsables de la autoría intelectual, y el último, autor material del delito de homicidio calificado de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, la Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de José González Vázquez, Roberto Arturo Herrera López, Vicente Valadez Monroy, Arturo Barroso Altamirano y Florentino Campos Pérez, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, y la determinación del procedimiento administrativo de investigación interna instruido en contra de los agentes del Ministerio Público, licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa PEÑ/066/930 y la investigación de los hechos.

En el presente Informe se reporta como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio 126/95 del 9 de septiembre de 1995, el Gobernador del Estado remitió copia del oficio 840/95 del 17 de agosto del mismo año de 1995, que el Juez Mixto de Primera Instancia de las Varas, Nayarit, dirigió al agente del Ministerio Público de la adscripción, con el que le comunicó que con esa fecha en la causa penal 16/95 se había dictado un auto librando orden de aprehensión en contra de José González Vázquez y sus coacusados, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

También remitió copia de la resolución dictada el 20 de abril de 1995 en el procedimiento administrativo 01/95, instruido en contra de los licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa PEÑ/066/90, en la que se investigó el homicidio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez; resolviéndose declarar inexistentes los elementos tendientes a acreditar responsabilidad administrativa en su contra, toda vez que su actuación se contrajo a lo dispuesto por el artículo 54, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

**26. Recomendación 204/93. Caso de la comunidad indígena San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco.** Se envió al Gobernador de Jalisco, al Gobernador de Nayarit, al Secretario de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Instituto Nacional Indigenista el 13 de octubre de 1993.

Se refirió al caso presentado por la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C., la cual expresó que a los indígenas huicholes de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, se les reconoció y confirmó por resolución presidencial una superficie de 240,447-00-00 hectáreas, de las cuales 22,614-00-00 fueron invadidas; que el problema se agravó por la política que al respecto siguió la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que dejó transcurrir cuatro décadas sin resolver sobre las exclusiones de pequeños propietarios, con lo cual se favoreció a intereses políticos e ilegítimos en perjuicio del desarrollo de la cultura huicho).

Se recomendó: al Secretario de la Reforma Agraria, remitir a la Procuraduría Agraria copia del expediente integrado por la exclusión de predios localizados en la Comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán, así como de lo actuado por la Comisión de Concertación Agraria en la zona huichol. A la misma Secretaría le fue solicitada brindar apoyo para la integración y desarrollo de actividades de la Comisión de Concertación, al Procurador Agrario, realizar las acciones que permitan integrar la comisión que conozca y resuelva mediante la negociación el asunto planteado en la queja, coordinando los trabajos de las diversas instancias gubernamentales que participen en ella, a los Gobernadores de Jalisco y de Nayarit, integrar una nueva Comisión y que se le dé apoyo político, económico e institucional, al Director General del Instituto Nacional Indigenista, brindar el apoyo para la integración y desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación.

La Recomendación fue aceptada en todos sus términos por cada una de las autoridades. El 18 y 21 de octubre por los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, respectivamente; el 3 de noviembre por el Procurador Agrario; el 4 de noviembre por el Director General del Instituto Nacional Indigenista, y el 10 de diciembre de 1993 por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo del Secretario del ramo.

El 13 de enero de 1994 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió al Procurador Agrario la siguiente documentación: acta de instalación de la Comisión de Concertación Agraria de la zona huichol, del 30 de julio de 1991; acta de la Asamblea General de Comuneros celebrada el 12 de octubre de 1991; acta de la Asamblea General de Posesionarios de Terrenos Agrícolas del 13 de octubre de 1991; acta de la Asamblea General de Terrenos de Agostadero del 14 de octubre de 1991; acta del 25 de octubre de 1991 que contiene acuerdos del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de San Sebastián Teponahuaxtlán, informe preliminar de las actividades de los integrantes de la Comisión de Concertación Agraria de la zona huichol rendido al Secretario de la Reforma Agraria; copia heliográfica del plano informativo de los terrenos agrícolas en disputa entre la Comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y poseionarios de Puente de Comatlan, y copia heliográfica del plano informativo de las posesiones de particulares en San Sebastián Teponahuaxtlán, elaborado por la Delegación Agraria en Nayarit.

El 11 de enero de 1994, el Procurador Agrario celebró una reunión con los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit y el Secretario de la Reforma Agraria, en la que se acordó convocar a una reunión de concertación a realizarse en la ciudad de México con la participación de cinco huicholes e igual número de nayaritas para establecer las bases y métodos de trabajo de la conciliación. En dicha reunión se nombraría a los conciliadores que participarían en el proceso y cada uno de los gobiernos convocaría a los representantes de los comuneros y de los poseionarios, respectivamente.

El 14 de febrero se reunieron, en la Procuraduría Agraria, el Presidente de la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas, el Presidente y el ex Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán, el Presidente del Consejo de Vigilancia de la citada población; el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata y tesorero de la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas; el Presidente del Fondo Regional de Solidaridad; el Procurador de Asuntos Indígenas del Estado de Jalisco y delegado del Instituto Nacional Indigenista en esa Entidad, el Director de Procuración de Justicia del citado Instituto; el Director del Centro Coordinador Indigenista de Mezquic; tres representantes de los poseionarios, cuatro representantes del Gobierno del Estado de Nayarit, y el Procurador Agrario asistido de funcionarios de su Coordinación de Asesores.

En dicha reunión se acordó crear una Comisión Técnica para certificar la veracidad de la información, la cual estaría integrada por un número igual de representantes de los comuneros y de los poseionarios; un representante por cada uno de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Nayarit; un representante del Instituto Nacional Indigenista y dos representantes de la Procuraduría Agraria, quienes identificarían grupos de problemática específica para que la Comisión de Conciliación coordinara los trabajos de negociación entre las partes, con objeto de plantear las alternativas de solución antes del mes de junio.

La Comisión de Conciliación tomó los siguientes acuerdos: se intentaría la conciliación sin perjuicio de la vía jurisdiccional, la Procuraduría Agraria se comprometió a sistematizar la información que le proporcionaran la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Nayarit, para presentar un primer acercamiento al censo de los poseedores; se integró una Comisión Técnica para certificar la veracidad de la información y se acordó que el censo se presentaría a la Comisión Técnica para su validación.

La Comisión Técnica sesionó los días 1 y 10 de marzo de 1994 en Mesa del Tirador y Tuxpan, Jalisco. En esta etapa, ni los huicholes ni los poseedores cumplieron con el acuerdo de entregar información y documentos relativos al conflicto. En la tercera sesión celebrada el 22 de marzo en Puente de Camollán, los comuneros manifestaron que sólo estarían dispuestos a continuar con las pláticas conciliatorias una vez que el expediente de exclusión hubiera sido turnado y resuelto por los Tribunales Agrarios y que por lo pronto renunciaban a continuar con las pláticas conciliatorias.

Después de un mes de suspensión, el 21 de abril las partes renunciaron los trabajos de la Comisión Técnica, concluyéndolos el 31 de mayo de 1994, pudiendo disponer la Comisión Conciliadora de información validada por las partes respecto de la posesión en la zona de conflicto.

En esta segunda etapa se llevaron a cabo cuatro reuniones de la Comisión Técnica, realizándose trabajos de campo para la verificación de la posesión y la medición de 11 predios, un recorrido en helicóptero para identificar las rojoneras naturales en la parte noreste de la zona en conflicto y las posesiones de los indígenas y los poseedores, y se recibieron los documentos de las partes en la mesa de trabajo celebrada los días 30 y 31 de mayo. Como resultado de estas reuniones, la información se concentró en el documento denominado "Datos Específicos por Posesorio y Predio".

Con vistas al cumplimiento de lo recomendado, el 8 de agosto de 1994, el representante del Gobierno del Estado de Nayarit, considerando que en la zona de conflicto la superficie general era de 21,787-04-98 hectáreas en posesión de 54 individuos, presentó una propuesta técnica que consistió en lo siguiente:

1 Respecto de los terrenos de agostadero, unificando los grupos de poseedores con constancia expedida por la Presidencia Municipal y que aparentan derechos anteriores a la resolución presidencial, y que suman un total de 18,406-98-56 hectáreas, que representan el 84.49% de la superficie en conflicto, se propuso la entrega de 7,735-15-46 hectáreas, reconociéndoles su calidad de poseedores en los predios que en lo individual detentaban.

2 Los poseedores cuya fecha de posesión no estuviera documentada con constancia de la Presidencia Municipal y que detentan 2,949-55-39 hectáreas, representando un 13.54% de la superficie en conflicto, se incorporarían a la comunidad en su totalidad, es decir, que si la fecha de posesión no se documentaba con constancia de la Presidencia Municipal, las 2,949-55-39 hectáreas, que representan un 13.54% de la superficie en conflicto, se incorporarían a la comunidad, en su totalidad previo trámite que elaboraría la Procuraduría Agraria.

3 Respecto de las tierras de cultivo ubicadas en la zona de Mesa del Tirador, con superficie de 227-54-67 hectáreas, que representan el 1.04% de la superficie en conflicto, se propuso la entrega de 113-77-33 hectáreas.

Con lo anterior y de manera global se entregarían 10,798-48-18 hectáreas, que representaban el 49.56% del total de la tierra en conflicto. Las superficies identificadas serían entregadas a la comunidad en la fecha señalada por las partes y como mecanismo compensatorio se propusieron acciones para el desarrollo agropecuario que según el diagnóstico productivo es lo que se requería en la zona. El documento concluyó con la solicitud de que el Procurador Agrario turnara la propuesta al Tribunal Superior Agrario para que en su momento se elevara al rango de sentencia ejecutoriada y se diera trámite de exclusión a los predios reclamados por los particulares, además, de que se resolviera mediante amigable composición y se reconocieran a los poseedores sus derechos como tales, en las superficies que detentaban.

Por su parte, la comunidad Michol de San Sebastián Teponahuastlán presentó su propuesta del 28 de agosto de 1994, que consistió en: reintegración inmediata a la comunidad del 62% de la superficie; arrendamiento de uno a tres años para la superficie restante; respecto de diez de los poseedores no habría trato alguno, e instrumentar un programa de desarrollo.

El 13 de octubre de 1994, el Procurador Agrario convocó a una reunión de diálogo directo con el fin de identificar los planteamientos medulares de las partes. En esa reunión se acordó que la Comisión Técnica se reuniría el 19 de octubre de 1994 para analizar los casos particulares de tres poseedores y para que la Procuraduría presentara su propuesta de conciliación. La reunión del 19 de octubre no se celebró por inasistencia de los poseedores y ello dio lugar a que la comunidad adoptara una posición unilateral.

El 20 de octubre de 1994, en Puente de Camodán, la Procuraduría Agraria presentó a los poseedores su propuesta de conciliación, consistente en reintegrar a la comunidad el 48% de la superficie que poseían los poseedores; celebración de un contrato de usufructo oneroso por diez años; compromiso de la comunidad de que transcurrido el tiempo del contrato se reconocería como poseedor al usufructuario que hubiere cumplido cabalmente con las cláusulas del mismo; pago de los trabajos a quienes así lo solicitaran a razón de \$600.00 por hectárea, y la implantación de un programa de desarrollo. Los poseedores se comprometieron a analizar la propuesta y dar su respuesta. El 21 de octubre de 1994, los representantes de los poseedores de Puente de Camodán dirigieron un escrito al Presidente de la República, donde manifestaron que la solución que se pretendía dar al problema no era lo que se propuso en la Recomendación de la CNDH, en la que se señaló que fuera a través de la conciliación apegada a la equidad y la justicia, siendo el caso que, según ellos, se pretendió que renunciaran a sus derechos y a las tierras que poseen.

En comunicado del 26 de octubre, la representación de los poseedores y del Gobierno de Nayarit hicieron saber a la Procuraduría su inconformidad con tal propuesta y su ratificación a la propuesta del 8 de agosto anterior.

En reunión de trabajo celebrada el 16 de marzo de 1995, los señores Subprocurador General, Visitador Especial y Director General Jurídico de la Procuraduría Agraria, entregaron a la Comisión Nacional dos carpetas que contenían un diagnóstico general de la situación que guardaba el conflicto, de las acciones realizadas hasta esa fecha por las autoridades destinatarias de la Recomendación y una nueva propuesta conciliatoria por parte de esa Procuraduría, consistente en reintegrar a la comunidad 227-54-31 hectáreas agrícolas y 16,169-93-00 hectáreas de agostadero, legalizando a los poseedores 5,389-87-66 hectáreas de agostadero.

Mediante oficio 513 del 1 de marzo de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria informó que esa Institución representó en forma legal a la comunidad agraviada, interponiendo ante el Tribunal Unitario Agrario del XXV Distrito, con sede en Guadalajara, Jalisco, demandas de restitución en 19 predios, y que se estaba en el desahogo de los procedimientos que culminarían con las sentencias procedentes. Que independientemente de lo anterior, se continuaban buscando alternativas conciliatorias para la solución del conflicto.

Con oficio SP/061/95 del 4 de abril de 1995, el licenciado Porfirio Serrano Amador, Subprocurador General Agrario, informó a esta Comisión Nacional que el 9 de marzo del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo en la CNDH, en la que se dio una amplia explicación sobre el problema relativo a esta Recomendación; que el 10 de marzo se enviaron los avances en las acciones realizadas por la Procuraduría Agraria y el 22 de mismo mes y año se solicitaron a la Comisión de Avances y Bienes Nacionales datos sobre los valores comerciales de la superficie en conflicto, y que al considerar que la solución definitiva del problema requería de la participación de otras dependencias, se estaban efectuando reuniones con la Coordinación de Asesores del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y con la Dirección General de Programas Regionales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y que si bien es cierto que era urgente la solución definitiva del caso, también lo es que las propuestas de solución debían ir revestidas de equidad hacia los sujetos agrarios en conflicto.

A su comunicado acompañó un cuadernillo en el que de manera sucinta informó de los antecedentes del problema, la intervención de la Comisión Conciliadora, la actuación de la Procuraduría Agraria y de las alternativas

de solución que se estaban proponiendo a otras instancias para el efecto de que, una vez consolidadas, fueran formalmente presentadas a las partes involucradas.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida por todas las autoridades a quienes se dirigió, reportándose como acciones pendientes:

Por lo que hace a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit, informaran del apoyo brindado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

Respecto del Secretario de la Reforma Agraria, informara sobre el apoyo prestado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

En cuanto al Procurador Agrario, conocer el resultado final de los trabajos que realizó la Comisión de Conciliación Agraria para la Zona Huichol, constituida para dar solución al problema planteado por la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán.

Con relación al Director General del Instituto Nacional Indigenista, informara del apoyo otorgado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, porque con oficio 063/95 de 23 de junio de 1995, el Gobernador del Estado de Nayarit remitió una tarjeta relativa a la propuesta de los posecionarios de Puente de Camotlán, en busca de una solución justa y concertada en el conflicto existente con la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán, propuesta que según el propio remitente fue enviada al Procurador Agrario y a la cual dio el carácter de vigente, de la que, dijo, se deduce la buena voluntad y disposición de los posecionarios en la solución del problema.

La propuesta consistió en que respecto de las 2,949-55-39 hectáreas de terrenos de agostadero, que representaban un 13.81% de la superficie en conflicto, se incorporarían a la comunidad, previo trámite que efectuaría la Procuraduría Agraria. En lo referente a las 227-54-67 hectáreas de tierra de cultivo ubicadas en la zona de Mesa del Tirador, que representaban el 1.06% de la superficie en conflicto, se propuso la entrega de 113-77-33 hectáreas, equivalentes al 50%, con lo que de manera global se entregarían 10,798-48-18 hectáreas que representaban el 50.56% del total de las 21,787-04-98 que correspondían a los 98 predios en conflicto, y que las superficies identificadas serían entregadas a la comunidad en la fecha señalada por las partes, lo que debería especificarse en el convenio respectivo.

Que como mecanismo compensatorio se proponían acciones para el desarrollo agropecuario, tales como desmontes, establecimiento de praderas, bordos de abrevadero, caminos sacacocobas, despiedres, etcétera, que según el diagnóstico productivo es lo que se requería en la zona, como se detalla en la propuesta técnica que igualmente anexó. La CNDH recibió copia de ese documento.

Porque el 10 de julio de 1995, el Subprocurador Agrario y el Gobernador del Estado de Nayarit presidieron en la capital de ese Estado una mesa de trabajo específica en la que participaron instancias que podrían aportar alternativas de solución al conflicto.

Porque el 14 de julio, los representantes de la comunidad dirigieron una carta al Presidente de la República en el que afirmaron que la Procuraduría Agraria intentó convencerlos de abandonar el camino judicial y continuar solamente por la vía conciliatoria, siendo que tales argumentos eran contradictorios, ya que lo

cierto es que siempre se les invitó a concurrir a la vía conciliatoria y en el mismo documento afirmaron que el Subprocurador acusó a una organización de instigar en contra de las instituciones.

Porque con oficio 200512 del 9 de octubre de 1995, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria manifestó que, en vista de que el 3 de marzo de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia remitió a su similar de la Procuraduría Agraria copia del expediente 276.1/2048, integrado por la solicitud de exclusión de predios que se localizan en los terrenos a que se refiere la Recomendación, y que el 9 de junio de ese año se remitió copia de toda la información relativa al expediente antes indicado al Instituto Nacional Indigenista y que hasta la fecha la Secretaría de la Reforma Agraria había brindado a la Comisión de Concertación el apoyo necesario, solicitaba que la Recomendación se tuviera por totalmente cumplida respecto de dicha Secretaría de Estado.

Porque dada la posición irreductible de las partes en conflicto, se impidió llegar a un acuerdo negociado de sus diferencias, al punto que el 5 de noviembre de 1995, en reunión celebrada con los comuneros de San Sebastián Teponahuatlán, decidieron solicitar a la Procuraduría Agraria su patrocinio para interponer ante el Tribunal Unitario Agrario del XXV Distrito, con sede en Guadalajara, Jalisco, demandas de restitución de 19 predios, lo que no excluye, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la posibilidad de que en cualquier estado de la audiencia, y en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhorte a las partes para buscar, en amigable composición, fórmulas de solución.

Porque se estima que con las acciones realizadas, independientemente de sus resultados, cada una de las autoridades destinatarias cumplió con lo que le fue específicamente recomendado, de tal suerte que el Secretario de la Reforma Agraria, remitió en su oportunidad a la Procuraduría de la materia, copia del expediente integrado por la exclusión de predios localizados en la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán y de lo acordado por la Comisión de Concertación Agraria en la zona huichol; porque se acreditaron los apoyos que la misma Secretaría brindó para la integración y desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación; porque el Procurador Agrario, también en términos de lo recomendado, integró la Comisión de Concertación y promovió todos los trabajos que ésta realizó por sí o por conducto de otros órganos integrados *ex profeso* para buscar resolver, mediante la negociación, el problema planteado en la queja, coordinando los trabajos de las diversas instancias gubernamentales involucradas; porque en efecto los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Nayarit que se integraron a la Comisión de Concertación brindaron a ésta el apoyo político, económico e institucional recomendado, y porque igualmente la Comisión de Concertación recibió el apoyo requerido del Director del Instituto Nacional Indigenista.

27. Recomendación 220/93. Caso de la señora Amelia Escobar Rodas. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 29 de octubre de 1993.

Se refirió al caso de la señora Amelia Escobar Rodas. La quejosa señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado no había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 5 de septiembre de 1988 en contra de Jacinto Martínez, que de igual modo, no había ejecutado la orden de reaprehensión emitida el 4 de abril de 1991 en contra de Faustino Gabriel.

Se recomendó ejecutar a la brevedad posible la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en contra de Faustino Gabriel, e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que no habían cumplido dicho mandato judicial, y que si de éste apareciera la comisión de algún delito, se fuera del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las ordenes de aprehensión que se llegaran a librar. Se recomendó, además, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Martínez, en favor de quien había operado la prescripción en los delitos de despojo, y

de desprenderse la materialización de alguna conducta ilícita, se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación, puesto que remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio 17814 del 5 de noviembre de 1993 y de los similares 17814, 1099/93, 1100/93, 1101/93 y 1102/93, fechados el 2 de noviembre del mismo año, con los que se instruyó al Procurador General de Justicia, al Director de la Policía Judicial, al Director General de Averiguaciones Previas, al Contralor Interno en la Coordinación de Seguridad Pública del Estado y al Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que le dieran cumplimiento.

El 17 de octubre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado envió copia de la resolución definitiva recaída el 8 de junio de 1994 en el procedimiento administrativo Q/63/93, iniciado en contra de los señores Valeriano Curo Morales, Armando Cordero Alcazar y José López de León, jefes de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad, quienes por no haber cumplido la orden de aprehensión del señor Jacinto Martínez y la de reaprehensión de Faustino Gabriel o Faustino Ignacio Gabriel dictadas por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en la causa 414/88, infringieron las fracciones I, III, V, XXI y XXII del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas por lo cual se les amonestó como medida disciplinaria, no así al señor Jesús Abenamar Argueta Lezama, en contra de quien también se inició dicho procedimiento, toda vez que había causado baja de la citada corporación policiaca, por lo que el Órgano de Control se reservó el derecho de sancionarlo.

El 10 de marzo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó que una vez localizado y escuchado en declaración al señor Jesús Abenamar Argueta Lezama, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad en el procedimiento administrativo Q/63/93, el 7 de marzo del mismo año se había resuelto que por la responsabilidad en que había incurrido, procedía sancionarlo con amonestación, la cual se dejaba de imponer en virtud de que, como antes se había informado, había dejado de prestar sus servicios en dicha corporación.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en la causa 414/88, en contra de Faustino Gabriel, probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Amelia Escobar Rodas; resolver el procedimiento administrativo Q/555/93 que se instruyó en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, quien actuó en la causa 414/88 y, además, determinar la averiguación previa 649/2/994, iniciada en la investigación de la conducta desplegada por el citado agente del Ministerio Público, solicitar la expedición de la orden de aprehensión correspondiente y, librada esta, se proveyera a su inmediata ejecución.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que el 9 de agosto de 1995 la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó y acreditó con las constancias respectivas que el 28 de junio del mismo año de 1995, en el procedimiento administrativo Q/555/93 iniciado en la investigación de probables responsabilidades en que pudieran haber incurrido los licenciados José Luis Flores García, Agustín Ventura Vega, Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Rosenberg Cruz Barrios y Fredy Manchicelly Sánchez, ex agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Tapachula y concurieron de la causa 414/88, se había determinado amonestarlos públicamente, en virtud de las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones.

Con oficio DGPDH/4882/995 del 28 de noviembre de 1995, informó que en la averiguación previa 649/2/994, iniciada en la investigación de probables responsabilidades en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, quienes actuaron

en la causa 414/88, se había acordado el no ejercicio de la acción penal, y que en comparecencia del 25 de noviembre del mismo año, el licenciado Hiram Lazos Rosales, apoderado general para pleitos y cobranzas de la agraviada, señora Amelia Escobar Rodas, se conformó con dicho acuerdo, por lo que una vez autorizado por el Subprocurador de Averiguaciones previas, se procedió a su archivo definitivo.

Con oficio DCPDH/0715/996 del 12 de febrero de 1996, la referida Procuraduría informó y acreditó con las constancias correspondientes que en cumplimiento a la orden de reaprehensión librada el 4 de abril de 1991 por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en la causa 414/88, el 30 de septiembre de 1995 la Policía Judicial del Estado dejó a disposición de dicho juzgador, recluido en el Centro de Readaptación Social Número 3 de aquel lugar, al señor Faustino Gabriel o Faustino Ignacio Gabriel, probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Amelia Escobar Rodas, de quien el Juez de la causa, en la misma fecha ordenó la absoluta e inmediata libertad, en virtud de que resolvió que había prescrito la acción penal que la Representación Social había ejercitado en su contra, por haber transcurrido con exceso el término medio aritmético de la suma de la penalidad de seis meses a dos años de prisión, prevista para el delito que se le imputó, puesto que transcurrieron cuatro años cinco meses y 26 días a partir de que fue ordenada su reaprehensión hasta la fecha de su captura.

28. Recomendación 121/93. Caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 29 de octubre de 1993.

Se refirió al caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez, presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que, el 12 de noviembre de 1989, en el poblado de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue privado de la vida el señor Juan Margarito Velázquez Méndez, que por tal motivo se inició, el 12 de noviembre de ese año, la averiguación previa 613/989, que fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubieran ejecutado las órdenes de aprehensión libradas.

Se recomendó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial en contra de los señores Enequino Pérez García y Cutberto Pérez García, e iniciar el procedimiento de investigación respecto de la omisión en la ejecución de las citadas órdenes de aprehensión, por parte del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, y si de esto resultaba alguna conducta ilícita, la comunicara al agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, se ejercitara la acción penal correspondiente y se cumplieran las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

Con oficio 18118 del 21 de noviembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado, por acuerdo del Gobernador del Estado, aceptó la Recomendación y giró órdenes al Director de la Policía Judicial de la Entidad para que le informara sobre la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Enequino Pérez García y Cutberto Pérez García, en la causa penal 122/989 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, que asimismo giró instrucciones a la Directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad del Director de la Policía Judicial del Estado y agentes de esa corporación, por la inexecución de las referidas órdenes de captura.

Con oficio Q R /1351 del 20 de enero de 1995, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió los informes recibidos por la Policía Judicial del Estado, de los que aparece que no había sido posible cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de Enequino y Cutberto Pérez García, ya que sólo se había logrado averiguar que estos se encontraban en los Estados Unidos de América, sin poder determinar su ubicación o domicilio. También envió copia certificada del procedimiento administrativo 10/PAL-DH/93 y la resolución de 22 de noviembre de 1994, en la que se sancionó administrativamente a Guillermo Cernas Díaz con una amonestación por escrito con copia a su expediente laboral.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, en la causa 122/989, en contra de los señores Eneidino y Cutberto Pérez García, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Margarito Velázquez Méndez.

Con oficio Q R./1042 del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia de la Entidad remitió copia del oficio 203 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Jefe de Grupo de la Policía Judicial, comisionado en Huajuapán de León, Oaxaca, rindió informe de las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en autos del expediente penal 122/989, en el que se dio cuenta que desde la fecha en que comenzaron el ilícito, los inculcados Eneidino y Cutberto Pérez García se dieron a la fuga y que se encontraban radicando en la ciudad de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, sin conocer el domicilio exacto, copia de los oficios 983 y 1006 de fechas 11 y 15 de agosto de 1995, con los que se solicitó a la Procuraduría General de la República su colaboración para que tramitara ante el Gobierno de Estados Unidos de América la extradición de los dos inculcados mencionados.

Con oficio Q R./2066 del 15 de diciembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió a la Procuraduría General de la República la documentación solicitada, necesaria para la realización de trámites en el procedimiento de extradición internacional de Eneidino y Cutberto Pérez García.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio Q. R./506 del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con oficio DAJIE/0605/96 del 14 del mismo mes y año, comunicó a esa Institución que se inició, en esa Dirección y radicado con el número E/EUA/0294/09-05, el trámite de extradición internacional de los señores Eneidino y Cutberto Pérez García, en contra de quienes el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Huajuapán de León, Oaxaca, proveyendo en la causa 122/989 libró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Margarito Velázquez Méndez.

29. Recomendación 233/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Tenosique, en el Estado de Tabasco. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 26 de noviembre de 1993.

Se refirió al Caso del Centro de Readaptación Social de Tenosique, en el Estado de Tabasco.

Se recomendó proporcionar camas a todos los internos y darles mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; dotar al servicio médico de material, equipo y de los fármacos necesarios para brindar una atención médica adecuada, proporcionar tratamiento médico-psiquiátrico a los enfermos mentales y que se les canalizara a una institución que les proporcionara la atención correcta, promover y proveer los medios necesarios para que los reclusos realizaran actividades laborales productivas; asimismo, realizar convenios con las instituciones educativas a fin de apoyar y certificar la instrucción escolar que reciben los internos.

Con oficio 474 del 14 de enero de 1994, en aceptación tácita de la Recomendación por parte del Gobierno de Tabasco, el Director de Prevención Social del Estado envió documentos para acreditar que se estaban tomando las medidas necesarias para llevar a cabo los traslados de los internos a otro centro carcelario una vez dictada la sentencia; que se estaba dotando de camas a los reos que permanecían en el Centro de Readaptación Social de Tenosique, y que mientras tanto se proporcionaba a cada uno de ellos una colchoneta y sábanas. Que también se estaba dando mantenimiento continuo a las instalaciones, y para acreditarlo acompañó una serie de fotografías que reflejan dicha situación; también manifestó que en el Centro de Tenosique existía un médico de base y una enfermera, quienes prestaban este servicio de 12:00 a 15:00 horas y de 19:00 a 20:00 horas, con guardias permanentes durante todo el día y la noche, que contaban con el apoyo de la Secretaría de Salud, ya que ésta venía otorgando

atención médica curativa, preventiva, odontológica y pláticas educativas. Acompañó copias de recetas médicas y constancias de recepción de medicinas por parte de los internos en el periodo del 2 al 18 de diciembre de 1993

Informó, igualmente, que el 8 diciembre de 1993 se concedió tratamiento preliberacional al interno Ángel Díaz Márquez, apoyado en el estudio evaluativo de su conducta y personalidad, realizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Región de los Ríos. Esta persona fue la única de toda la población interna en quien se detectó enfermedad mental.

Que por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario se estaban llevando a efecto las gestiones necesarias para otorgar los comprobantes de estudios a la población interna que recibió instrucción escolar; que también se promovían las actividades laborales para incrementar el número de la población participante, que en el Centro tenían siembra de hortalizas, taller de carpintería, de hilados y tejidos y actividades deportivas.

En la Reunión Regional celebrada en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1994, el Director de Prevención Social del Estado entregó una carpeta con el resultado de los trabajos de la clasificación clínico-criminológica de los internos del Cereso de Tenosique y proporcionó copia de dos recibos de ropa, sábanas, colchonetas y herramienta de trabajo entregadas a custodios e internos.

Con oficio 834 del 17 de marzo de 1995, el Gobernador del Estado envió diversos documentos para acreditar el avance en el cumplimiento de la Recomendación, consistentes en copias xerográficas de las estimaciones del mantenimiento general realizado en el Centro; copia del oficio 136, del jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 17 del Municipio de Tenosique, Tabasco, dirigido al Director de Prevención Social, en el que hizo constar que con apoyo de la Secretaría de Salud Pública se brindó atención médica, odontológica, de laboratorio, Rayos X, y que a los internos se les otorgaron medicamentos y material de curación, abundando en que a través del presupuesto de dignificación penitenciaria se empleó una partida para el servicio médico, para el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Región de los Ríos, para el servicio de enfermería y para la adquisición de medicamentos.

Informó que el Centro cuenta con un área de Psicología a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Región de los Ríos; que los internos con sospecha de demencia se canalizaban al Hospital Psiquiátrico de Villahermosa para su diagnóstico médico y control de las consultas subsecuentes, adquiriéndose los medicamentos a través del Centro.

Manifestó que se llevó a cabo la celebración de un convenio entre el INEA y la Dirección de Prevención Social, para la educación de los internos en las áreas de alfabetización, primaria y secundaria, e informó que 41 adultos estaban inscritos en el curso de educación básica (primaria).

Indicó, de igual manera, que su Gobierno, preocupado por quebrantar la ociosidad de los internos, gestiona ante las autoridades municipales y del sector privado, el aumento de las actividades laborales, por lo que se realizaban las actividades artesanales de elaboración de bolsas, forraje de lapiceros, tallado de madera, taller de carpintería, tortillería, de hechura de hamacas, actividades que aunque no se consideraban como industriales, al interno le dejaban una utilidad considerable.

También envió copias de las constancias que acreditan que se proporcionaron camas y que se construyeron nuevas celdas quinanas.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró pendiente proporcionar camas a todos los internos y dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; dotar al servicio médico del material, equipo y fármacos necesarios para proporcionar atención médica adecuada a los internos; proporcionar tratamiento médico-psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales o que se les canalizara a una institución que les proporcionara la atención correcta; promover y proveer los medios nece-

sarios para que los reclusos realizaran actividades laborales productivas; establecer convenios con instituciones educativas a fin de apoyar y certificar la instrucción escolar que reciben los internos.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que en visita de seguimiento efectuada al Centro de Tenosique el 25 de agosto de 1995, el personal de esta Comisión Nacional verificó que se proporcionaron camas a todos los internos y se da mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; que se dotó al servicio médico de material, equipo y de los fármacos necesarios para brindar una atención médica adecuada a los internos, y que se proporciona tratamiento médico-psiquiátrico a los enfermos mentales a quienes se canalizaba a una institución adecuada.

Con oficio CRSTQ/117/95 del 30 de agosto de 1995, el Director del Centro remitió al Coordinador General de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de la Región de los Ríos, los formatos expedidos por el Centro de Salud Urbano de Tenosique de los medicamentos que han sido proporcionados para ministrarlos a los reclusos delicados de salud.

Porque al oficio 2645 del 8 de diciembre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno anexó copia del oficio 383/95 con el que se acredita la adquisición de medicinas; el procedimiento llevado a cabo para la adquisición de colchonetas y sábanas, así como de las actividades desarrolladas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y porque con oficio 567 del 16 de febrero de 1996, el propio funcionario informó que con oficio 042/96 y con la copia del acta circunstanciada de entrega-recepción, el Director de Prevención acreditó la entrega de colchonetas y otros útiles a los internos del Cereso.

30. Recomendación 237/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 26 de noviembre de 1993.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco

Se recomendó proporcionar camas, colchonetas y ropa de cama a los internos; dar mantenimiento a las estancias destinadas a la población procesada, a la "sección cinco", a la celda de segregación, así como a las instalaciones sanitarias e hidráulicas de estas áreas; procurar mejorar la dieta suministrada a los internos, a fin de que la cantidad y calidad de los alimentos permitan garantizar su salud; proporcionar servicio médico continuo y proveer de medicamentos y medios de transporte necesarios para que la atención médica sea adecuada y oportuna; acondicionar un área exclusiva para la ubicación y atención de los enfermos mentales o, en su caso, canalizarlos a una institución especializada; así como proporcionar actividades laborales productivas y actividades educativas a la población interna para dar cumplimiento a los principios fundamentales del tratamiento de readaptación social.

Con oficio 469 del 14 de enero de 1994, el Director de Prevención Social del Estado, en aceptación tácita, dio respuesta a la Recomendación y acompañó constancias del cumplimiento que se estaba dando a los puntos recomendados. Dichas documentales fueron evaluadas y tomadas en cuenta por esta Comisión Nacional y las acciones de cumplimiento fueron constatadas en la visita de seguimiento de 30 del mayo de 1994, realizada por el propio personal de este Organismo Nacional.

En la Reunión Regional celebrada en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1994, el Director de Prevención Social del Estado entregó un cuaderno con el resultado de la clasificación clínico-criminológica de los internos del Cereso de Huimanguillo; proporcionó copia de recibos de entrega de ropa, utensilios, herramienta de trabajo, sábanas y colchonetas, tanto para custodios como para internos. Entregó, además, una relación de internos inscritos en los niveles de alfabetización, primaria y secundaria, así como de los certificados entregados en 1995.

Mediante oficio 0831 del 13 de marzo de 1995, el Gobernador del Estado informó que el 22 de agosto de 1994 se entregaron 25 colchonetas e igual número de sábanas, que el servicio médico estaba siendo atendido por

un doctor y que para la atención médica de segundo y tercer nivel, los internos eran canalizados al Centro de Salud Urbano de Huimanguillo y/o al Hospital General de Cárdenas, Tabasco, que se les proporcionaban medicamentos, material de curación y apoyo de laboratorio y gabinete.

Respecto de las actividades laborales, informó que se incrementaron con la puesta en servicio de una panadería, promoviéndose permanentemente la venta de los productos que se elaboraban en el Centro, que su Gobierno solicitó a la Secretaría de Gobernación que se incluyera al Centro de Huimanguillo dentro del programa de Infraestructura Penitenciaria para la construcción y equipamiento de los talleres de sastrería y herrería, toda vez que los que funcionaban eran de confección de hamacas, bolsas, forraje de lapiceros, elaboración de blocs, panadería, lavandería, artesanía en madera (incluido su tallado), tortillería y tienda de consumo.

Que con relación a las actividades educativas, éstas se proporcionaban a través del INEA; que a esa fecha se encontraban matriculados cinco internos en cursos de educación básica (secundaria) y tres oyentes en el mismo nivel; y en el curso de educación básica (primaria), 17 internos y 26 oyentes.

En las visitas de seguimiento efectuadas al Centro los días 30 de mayo de 1994 y 24 de agosto de 1995, el personal de esta Comisión Nacional verificó que se mejoró la alimentación suministrada a los internos; que ellos proponen al Director el menú que desean, por lo que el "cabo de cocina" se encarga de comprar los alimentos, previa autorización de los médicos, quienes revisan la dieta semanalmente; que se proporciona servicio médico continuo y se distribuyen medicamentos a los internos y que este servicio es adecuado y oportuno; que se acondicionaron diversas áreas para ubicación y atención de enfermos mentales, además que, según el caso, se canaliza a los internos que lo requieren a una Institución especializada; que se están proporcionando actividades laborales productivas y educativas a la población interna, existiendo talleres de artesanías, mecánica, herrería, soldadura, joyalatería y pintura, además de lavandería, panadería, tortillería y elaboración de blocs y que las actividades educativas están integradas por alfabetización, primaria y secundaria, así como "Cursos guía para padres de familia", y que se cuenta además con una biblioteca; en el establecimiento también se tienen tres capillas para los cultos católico, adventista y pentecostés; que respecto a las actividades deportivas, existen equipos de fútbol, béisbol, basquetbol y voleibol.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró, como pendiente, proporcionar colchonetas y ropa de cama a los internos; proveer de medicamentos al Centro; proporcionar actividades laborales productivas y educativas a toda la población interna para dar cumplimiento a los principios fundamentales del tratamiento de readaptación social.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 383/95 del 6 de diciembre de 1995, el Director de Prevención Social del Estado informó que la Presidenta del DIF Municipal donó al Centro de Huimanguillo una máquina de coser para la capacitación de corte y confección de ropa; se adquirieron medicinas; respecto al procedimiento que se estaba llevando a cabo para la adquisición de colchonetas y sábanas, así como la presentación de los documentos relacionados con las actividades del Consejo Técnico Interdisciplinario y con el oficio 571 del 16 de febrero de 1996, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno acompañó copia del oficio 44/96 del Director de Prevención, con el que acreditó la entrega de colchonetas y otros útiles a los internos del Cereso, y copia del acta circunstanciada de entrega-recepción.

**31. Recomendación 16/94. Caso de la señora Evangelina García Martínez.** Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 8 de marzo de 1994.

Se refirió al caso de la señora Evangelina García Martínez, quien el 5 de abril de 1993 fue detenida arbitrariamente en el Estado de Sinaloa por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, apoyados por elementos de su similar de aquel Estado, en virtud de que la quejosa estaba acusada de cometer varios delitos que se investiga-

ban en la averiguación previa 1a./38a./993-03, iniciada en la Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Posteriormente, el 7 de abril de 1993 fue trasladada ilegalmente al Distrito Federal.

Se recomendó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal girara instrucciones para que se iniciara el procedimiento interno de investigación respecto de los agentes de la Policía Judicial, Luis Hernández de la Vega e Indalecio Vidal Herrera, por la comisión de las conductas descritas, imponiendo las sanciones administrativas que resultaran, que se diera vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa por lo que hace a la falsedad en declaraciones y otras conductas que pudieran ser consideradas como delito, ejercitara la acción penal que resultara una vez determinada conforme a Derecho y ejecutara, en su caso, las órdenes de aprehensión que al efecto pudieran librarse.

El 9 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal aceptó la Recomendación, acompañando copia del oficio que ese día enviara al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ordenándole diera seguimiento a las acciones de cumplimiento, copia del oficio del mismo día, por medio del cual instruyó al Contralor Interno para que iniciara el procedimiento administrativo recomendado en contra de los servidores públicos de esa Institución que participaron en los hechos a que se refiere la Recomendación, haciendo hincapié que dicho procedimiento debería resolverse en un plazo no mayor de 15 días y que, de encontrarse elementos conducentes, se diera al agente del Ministerio Público la intervención que le correspondiera. Por último, copia del oficio que con igual fecha enviara al Director General de Averiguaciones Previas indicándole que iniciara la averiguación previa sugerida.

Con oficio SGDH/3069/94 del 29 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que en cumplimiento de la Recomendación se inició el procedimiento de investigación QC/0040/MAR-94 ante la Contraloría Interna de esa Institución, citando a los presuntos infractores Luis Hernández de la Vega e Indalecio Vidal Rivera, agentes de la Policía Judicial, para ese mismo día, también dio cuenta de que se inició la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03 en contra de dichos servidores públicos y de la licenciada Ana Margarita Bonilla, averiguación que fue radicada en la Mesa Tres de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos.

El 25 de abril de 1994 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que a la indagatoria 50a./ACI/216/94-03 se acumuló la diversa SC/4772/93-04, en la que aparece como denunciante Evangelina García Martínez y, para su debida integración, se giraron oficios al Director de la Policía Judicial para que comparecieran los agentes de esa corporación, Luis Hernández de la Vega, Francisco Durán Juárez e Indalecio Vidal Herrera, a fin de que declararan en relación con los hechos investigados, sin que hasta esa fecha se hubiera logrado obtener su declaración.

Mediante oficio SGDH/8364/94 del 14 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la resolución del 31 de agosto de 1994, emitida por la Contraloría Interna de esa Institución en el procedimiento administrativo QC/0040/MAR-94, por medio del cual se sancionó a los agentes de la Policía Judicial, Luis Hernández de la Vega e Indalecio Vidal Herrera, con suspensión de su empleo por el término de 30 días.

El 27 de septiembre de 1994, mediante oficio SGDH/8704/94, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del pliego de consignación con el que se resolvió la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03, ejercitándose acción penal el 14 del mismo mes y año ante el Juez Vigésimo de Paz Penal, en contra del señor Luis Hernández de la Vega, como probable responsable del delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, cometido en agravio de la sociedad. En dicha indagatoria se dejó abierto un desglose para continuar investigando otros probables ilícitos y a otros probables responsables relacionados con el caso. El 20 de septiembre de 1994, el Juez de la causa dictó orden de comparecencia en contra del sujeto de referencia.

Con oficio SGD/DRPA/002/95 del 22 de marzo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del diverso del 3 de marzo del mismo año, mediante el cual el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal acreditó el cumplimiento de la orden de comparecencia librada por el Juez Vigésimo de Paz Penal del Distrito Federal en contra de Luis Hernández de la Vega, a quien el juzgador le decretó auto de sujeción a proceso por el delito materia de la acusación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1944-mayo 1995 se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la resolución del desglose que se dejó abierto al determinarse la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03, por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial, Indalecio Vidal Herrera y Francisco Durán Juárez, así como la licenciada Ana Margarita Bonilla, agente del Ministerio Público. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes que se libraren.

En el presente Informe se le considera *totalmente cumplida*, en virtud de que el 24 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la orden de comparecencia librada el 6 de julio de 1995 por el Juez Vigésimo de Paz Penal del Distrito Federal en el expediente 343/94, en contra de Indalecio Vidal Herrera, probable responsable del delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial. Posteriormente, con oficio SGD/DRPA/1312/95 del 19 de septiembre de 1995, acompañó copia del oficio 207/540/95 del Director General de Control de Procesos, con el que este último informó que Luis Hernández de la Vega recibió sentencia condenatoria el 14 de marzo de 1995 en la causa 343/94, como responsable del delito de informes falsos dados a autoridad distinta de la judicial, y que a Indalecio Vidal Herrera le fue dictado auto de sujeción a proceso el 14 de agosto de 1995.

También refirió que el 1 de septiembre de 1995 se determinó el desglose de la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03, mediante el cual se ejerció acción penal en contra de Francisco Durán Juárez y Julio H. Arenas García, probables responsables del delito de abuso de autoridad, y que se conminó el no ejercicio de la acción penal respecto de la licenciada Ana Margarita Bonilla.

Porque con oficio SGD/DRPA/1886/95 del 27 de noviembre de 1995, la referida Procuraduría acompañó copia del pliego de consignación del 9 de noviembre del año en curso, por medio del cual se ejerció acción penal en contra de Francisco Durán Juárez, Indalecio Vidal Herrera y Luis Hernández de la Vega, como probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías y contra la administración de justicia, radicándose en el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Penal en la causa 171/95.

Porque mediante oficio SGD/DRPA/0477/96 del 26 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que en el proceso penal 171/95, instruido por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías, y delitos cometidos contra la administración de la justicia, el Juez Sexagésimo Segundo Penal únicamente libró orden de aprehensión en contra de Luis Hernández de la Vega, mismo que promovió el amparo 163/96 ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, concediéndole la suspensión provisional el 2 de febrero de 1996, y estando fijada la audiencia constitucional para el 11 de marzo del presente año. Asimismo, consta el auto de término constitucional en el cual se decretó formal prisión al señor Luis Hernández de la Vega, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías.

Con oficio SGD/DRPA/0589/96 del 18 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional copia de las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Supervisión General de Derechos Humanos, en el interior del Cereso de Cuernavaca, Morelos, el 11 de marzo de 1996, consistente en la ampliación de declaración de la señora Evangelina García Martínez; declaración ministerial del 12 de marzo de 1996 del hijo de ésta, señor Edgar Joel García

García, y diligencias ministeriales practicadas el 13 de marzo de 1996 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en las declaraciones ministeriales de los señores Mateo Bojórquez Ramírez, Arturo Guadalupe Verástica Valenzuela y Heriberto Palomares Rubio, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

Respecto al Gobernador del Estado de Sinaloa se le tuvo como *totalmente cumplida* en el informe correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

**32. Recomendación 35/94. Caso del señor Manuel Manríquez San Agustín.** Se envió al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 17 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Manuel Manríquez San Agustín, detenido arbitrariamente y torturado por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el 2 de junio de 1990. No obstante que denunció tales hechos, tanto el agente del Ministerio Público Federal como el representante social del Distrito Federal que conocieron de los mismos actuaron *irregularmente* en la integración de las averiguaciones previas correspondientes, el primero declinó *incorrectamente* su competencia y el segundo envió *indebidamente* la indagatoria a la reserva.

Se recomendó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal retirar de la reserva la averiguación previa SC/11982/92-11, a fin de concluir la investigación respecto de la detención arbitraria y prolongada, así como la tortura que sufrió el agraviado, realizar las acciones legales conducentes para lograr su determinación conforme a Derecho y, de ejercitarse acción penal, solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y proceder a su inmediato cumplimiento.

Igualmente, iniciar averiguación previa en contra del licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa 19a./1286/90, instruida en la investigación del delito de homicidio que se atribuyó al agraviado y en contra de los médicos legistas que auxiliaron al representante social en la integración de dicha indagatoria; ejercitar, en su caso, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

También se le recomendó iniciar procedimiento de investigación en contra del licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al desesumar el fuero que le correspondía para conocer de la averiguación previa SC/11982/92-11, de acuerdo con las actuaciones ahí contenidas.

Finalmente, iniciar procedimiento de investigación en contra del servidor público a cuyo cargo se encontraba el archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa, en los años 1989 y 1990 y, de acreditarse su probable responsabilidad penal, iniciar averiguación previa, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se librarán.

Con oficio 101 071/94 del 18 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal aceptó la Recomendación y acompañó copia del oficio 101 072/94 de la misma fecha, con el que instruyó al Contralor Interno de la dependencia a fin de que iniciara el procedimiento administrativo recomendado y del oficio 101 073/94, por medio del cual ordenó al Director General de Averiguaciones Previas retirar de la reserva la indagatoria SC/11892/92-11, a fin de que se concluyera la investigación relativa a la detención arbitraria y prolongada, así como a la tortura de que fue objeto el agraviado y que iniciara averiguación previa en contra del licenciado Antonio Celestino Victoria Palacios, en su carácter de agente del Ministerio Público, así como de los médicos legistas que intervinieron en los hechos a que se refirió la Recomendación. A este respecto, se inició la averiguación previa 50a./AC/245/94-03.

Con oficio SGDH/3822/94 del 25 de abril de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la citada Procuraduría dio cuenta de la acumulación de las averiguaciones previas SC/11982/92-11 y 50a./ACV/245/94-03.

El 29 de agosto de 1994, el mismo funcionario hizo llegar a esta Institución copia de la resolución de la Contraloría Interna de esa dependencia, del 12 de agosto de 1994, recaída en el procedimiento administrativo QC/0054/MAR-94, en la que se determinó que el licenciado Alberto Delgado Pedroza no era administrativamente responsable, toda vez que si bien el citado profesionista, actuando como agente del Ministerio Público, acordó el 4 de diciembre de 1992 enviar la averiguación previa SC/11982/92-11 a la Dirección de Consignaciones de esa Institución para que por su conducto fuera remitida a la Procuraduría General de la República por ser ésta la autoridad competente para seguir investigando el delito de tortura, el representante social federal acordó el 4 de enero siguiente el inicio de la indagatoria respectiva, correspondiéndole el número 104/FSP/93, y que el 27 de enero siguiente, el agente del Ministerio Público Federal de la Mesa 26 de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos se declaró a su vez incompetente y devolvió el expediente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al considerar que no se encontraban reunidos los elementos del tipo delictivo de tortura y que las lesiones que presentó el agraviado eran de las que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, y que la investigación de la causa de las mismas correspondía al fuero común.

El 9 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal envió documentos que acreditan que en esa fecha el agente del Ministerio Público asintió a la Dirección de Asuntos Especiales de esa institución remitió al jefe del Departamento de Exhortos e Incompetencias de la Dirección de Consignaciones, las averiguaciones previas acumuladas de referencia, al estimar que el conocimiento del delito de tortura correspondía al Ministerio Público Federal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, inciso A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo., 2o y 7o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y lo., 3o, fracción X, y 19, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la misma Institución. Dicha Dirección envió a su vez la indagatoria a la Procuraduría General de la República, lo que se documentó con la factura correspondiente del 19 de agosto del mismo año.

Que en consecuencia, la propuesta que formuló el investigado en el sentido de que la indagatoria fuera enviada a la Procuraduría General de la República no constituyó violación alguna a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de la actuación del licenciado Antonio Victoria Palacios, el órgano de control estimó que si bien a dicha persona le podría resultar responsabilidad administrativa por haber consentido la detención arbitraria del señor Manuel Manríquez San Agustín, la facultad de la institución para sancionarlo se encontraba prescrita por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta que los hechos ocurrieron en junio de 1990, y en iguales términos resolvió la situación jurídica del encargado del archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa en los años 1989 y 1990.

Cabe agregar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de la nota informativa del 16 de octubre de 1995, con la que la Directora Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con el visto bueno de su Director General, sugirió al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la misma dependencia que la integración de la indagatoria relativa a los hechos a que se refirió la Recomendación correspondía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y le propuso que en todo caso debía abrirse el desglose de dicha averiguación previa para que el representante social federal investigara la probable responsabilidad penal del licenciado José Agustín Rivera Camus que, actuando como agente del Ministerio Público Federal, resolvió en favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la competencia para conocer de la averiguación previa 104/FSP/93, en la que se investigaron los mismos hechos cometidos en agravio del señor Manríquez San Agustín.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de las averiguaciones previas acumuladas 50a./ACI/245/94-03 y SC/11982/92-11, en las que se investigaba la tortura y detención arbitraria y prolongada que sufrió el señor Manuel Manríquez San Agustín, la actuación del licenciado Antanio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público, y la conducta de los médicos legistas que intervinieron en la integración de la indagatoria 19a./1286/90, en la que el agraviado tuvo el carácter de indiciado. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se librarán.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0054/MAR-94, iniciado en contra del licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Dos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al desestimar el fuero que le correspondía para conocer de la averiguación previa SC/11982/92-11, y en contra del servidor público a cuyo cargo se encontraba el archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa durante los años 1989 y 1990. De estimarse procedente, diera al agente del Ministerio Público investigador la intervención que le correspondiera; en caso de ejercitarse acción penal, solicitar al juez de la causa el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que concediere.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida toda vez* que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal acreditó que, al determinarse el 15 de noviembre del mismo año las averiguaciones previas acumuladas 50a./ACI/245/94-03, SC/11982/92-11 y 19a./1286/90, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como subdelegado de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa y comandante de la misma corporación, respectivamente, como probables responsables de la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Manuel Manríquez San Agustín. Posteriormente, al oficio SGDH/DRPA/1884/95 del 27 de noviembre de 1995, acompañó copia de los oficios 2108 y 2109 que el 24 del mismo mes y año dirigiera al Director del Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal el jefe de la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con los que internó en dicho Reclusorio a Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, quienes quedaron a disposición del Juez Sexagésimo Tercero Penal, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra en la causa 170/95, por el delito de tortura.

El 8 de diciembre de 1995, la autoridad destinataria remitió copia del auto del 27 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Juez Sexagésimo Tercero Penal del Distrito Federal decretó la formal prisión a Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, como probables responsables de la comisión del delito de tortura, y se declaró incompetente para conocer del caso, ordenando remitir los autos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que por su conducto se hicieran llegar al Juzgado de Distrito en turno.

Por lo que hace al Procurador General de la República, la Recomendación se tuvo como totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

33. Recomendación 38/94. Caso del señor Reyes Juárez Medina. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 24 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Reyes Juárez Medina, quien el 2 de junio de 1993 falleció a consecuencia de una deficiencia hepática con complicaciones de parálisis debido a una encefalopatía y alteración incontrolada de la presión arterial. Posteriormente, fue indebidamente incinerado por negligencia del personal médico del Hospital "Gabriel Mancera" del Centro Médico Siglo XXI del IMSS.

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó iniciar el procedimiento de investigación administrativa de responsabilidad, a efecto de determinar las irregularidades en que pudo haber incurrido el Subdirector del Hospital "Gabriel Mancera" y el personal que participó en los actos llevados a cabo desde

la muerte del señor Reyes Juárez Medina, hasta la incineración de su cadáver y, de encontrarse responsable, se sancione a los responsables. Además, investigar el nombre del médico que solicitó a los familiares de Reyes Juárez Medina autorización para practicar la necropsia al cadáver de este último y determinar por qué motivo no se realizó de inmediato y, de proceder, aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

Igualmente, se hagan del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los hechos que motivaron el procedimiento de investigación aludido y el resultado del mismo.

Con oficio 1734 del 13 de abril de 1994, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social aceptó la Recomendación y manifestó que había girado instrucciones al área correspondiente de esa Institución para su cumplimiento. De dicho documento envió copia a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Con oficio 5830 del 4 de mayo de 1994, el jefe de la Unidad de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió copia de su diverso comunicado 5829 de la misma fecha, por medio del cual solicitó al Auditor General de dicho Organismo, iniciara el procedimiento de investigación recomendado en contra de la trabajadora social María Elena Bernal Castillo y del doctor Miguel Rincón Ávila, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 "Gabriel Mancera"; del doctor Guillermo Sáenz Aguado, Subdirector Médico del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, de Irma Ramírez Aparicio, asistente bibliotecario, y del ayudante de autopsias, Eduardo García Yépez, a fin de determinar su probable responsabilidad en los actos llevados a cabo desde que falleció el señor Reyes Juárez Medina, la entrega equivocada de su cadáver y su cremación sin la autorización de sus familiares.

Con oficio 35 12/14859 del 17 de noviembre de 1994, el mismo funcionario informó que mediante diverso 35 12/14509, del que acompañó copia, comunicó al doctor Sergio Correa García, asesor de la Subsecretaría "A" de la Secogef, que de acuerdo con los criterios establecidos por esa dependencia había prescrito en el caso la facultad sancionadora.

En reunión de trabajo celebrada el 30 de noviembre de 1994, el funcionario a que se refieren los párrafos precedentes entregó a esta Comisión Nacional copia del oficio 30 1415/469 del 26 de octubre de 1994, mediante el cual el Auditor General del IMSS le informó que era imposible formalizar el procedimiento administrativo que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que había transcurrido el término que establece el artículo 78, fracción I, del citado ordenamiento. Sin embargo, solicitó que se le informara si se había dado cumplimiento al punto IV del Capítulo de Observaciones en el que se sugirió que se reparara el daño moral que afectó a los quejosos y que se hiciera el estudio apropiado de las cenizas que entregó a los médicos del IMSS la señora Irma Ramírez. Lo anterior, a fin de evaluar si con base en el monto de lo pagado aún era posible iniciar el procedimiento administrativo, al rebasarse en su caso la cantidad de diez veces el salario mínimo que prevé tal disposición.

En la misma reunión, esta Comisión Nacional precisó a los representantes del IMSS su rechazo al criterio de determinar *a priori* prescrua la facultad sancionadora de la autoridad, sin iniciar antes el procedimiento administrativo, comprometiéndose los interlocutores a que con esa misma fecha solicitarían al Auditor General el inicio de tal procedimiento.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo recomendado; investigar el nombre del médico que solicitó a los familiares de Reyes Juárez Medina la práctica de la necropsia al cadáver de este último y se determinara por qué motivo no se realizó de inmediato; de proceder, aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 35 12/07545 de junio de 1995, el Coordinador General de Atención y Orientación del Derechohabiente del IMSS informó

que en relación con la tercera Recomendación específica, la Auditoría General de ese Instituto, mediante su diverso 30.14/409 del 23 de mayo de 1995, remitió, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secodam, el expediente 21/95 relativo a la determinación del procedimiento administrativo recomendado, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Porque en reunión de trabajo celebrada el 2 de octubre de 1995 en la Dirección General de Responsabilidades de la Secodam, el Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del IMSS entregó a la Comisión Nacional fotocopia del oficio 4861 del 28 de abril de 1994, con el que el jefe de Servicios de Asuntos Contractuales informó a la misma Comisión Nacional que luego de practicar una investigación administrativa en términos de las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo, se analizó la situación jurídica de la trabajadora social María Elena Bernal Castillo, del doctor Guillermo Sáenz Agurado, Subdirector Médico del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, de la asistente bibliotecario Irma Ramírez Aparicio, del doctor Miguel Ángel Rincón Ávila, jefe interino del Servicio de Medicina del Hospital de Zona Número 1 "Gabriel Mancera", y del ayudante de autopsia Eduardo García Yépez, determinándose que el único responsable de la equivocación en la entrega del cadáver fue este último, por lo que el 28 de junio de 1993 le fue rescindido su contrato, conmutándosele la sanción el 16 de noviembre siguiente por la aplicación del beneficio de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de tener más de 15 años de antigüedad al servicio del Instituto y del riesgo procesal que dicha circunstancia implicaba, apercibiéndolo de que en caso de incurrir en otra causal comprobada se le rescindiría su contrato de trabajo. Asimismo, con oficio 220/822/95 del 23 de octubre de 1995, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó que esa dependencia tuvo conocimiento del caso el 23 de mayo de 1995, cuando el Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social le remitió el expediente, sin que apareciera alguna evidencia de daño económico, y toda vez que las irregularidades de servidores públicos ocurrieron del 31 de mayo al 2 de junio de 1993, se concluyó que transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el 7 de junio de 1995, el Subdirector de Sanciones de esa Secretaría devolvió el expediente al órgano de control interno del IMSS, con el encarecimiento de que en casos posteriores la remisión de los asuntos se hiciera de manera oportuna.

Es importante señalar que respecto a la Recomendación específica que estableció que se investigara quién fue el médico que solicitó la práctica de la necropsia a los familiares de Reyes Juárez Medina y se determinara por qué no se le practicó de inmediato y de resultar responsabilidad se le sancionara, se cuenta con el mencionado oficio 4861 de 28 del abril de 1994, suscrito por el titular de la Jefatura de Servicios de Asuntos Contractuales, en el que en investigación administrativa el doctor Miguel Ángel Rincón Ávila, jefe interino del Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Zona Número 1 "Gabriel Mancera", declaró que el 2 de junio de 1993 firmó el certificado de defunción de Reyes Juárez Medina, donde quedaron asentadas las causas de su muerte; que su participación sólo consistió en dar trámite a la autorización firmada por los familiares para que se llevara a cabo la necropsia, remitiendo la documentación al Departamento de Trabajo Social, quienes son los responsables de verificarla y de enviar el cadáver al Servicio de Patología, sin que esto constituyera violación a las normas establecidas (sin especificar cuáles); que no se elaboró solicitud de estudio *post mortem*, la cual debía contener la firma del médico que solicitó a los familiares la autorización para practicar la necropsia, "ignorando si fue él o algún otro médico quien solicitó dicha autorización".

Con lo anterior se concluye que la investigación administrativa a que alude el mencionado oficio, deslinda responsabilidades en cuanto a la equivocación en la entrega del cadáver, sin embargo nada resuelve respecto a quién solicitó la autorización para practicar la necropsia, por qué no se practicó de inmediato y, por último, si existió alguna responsabilidad por el referido hecho y a quién sería imputable.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República, en el Primer Informe Cuatrimestral correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, del 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se tuvo por totalmente cumplida.

34. **Recomendación 83/94. Caso del señor Ramón Becerra Torres.** Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 9 de mayo de 1994.

Se refirió al caso del señor Ramón Becerra Torres, quien a pesar de ser inimputable, peritos, médicos y agentes del Ministerio Público actuaron sin tener en consideración esa circunstancia, por lo que se integró indebidamente la averiguación previa 54a./1446/92-12, que se siguió en contra del agraviado por el delito de robo. Dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, con la causa 212/92, en la cual el personal del mismo actuó negligentemente, al pasar por alto el estado de incapacidad del agraviado.

A) Procurador General de Justicia del Distrito Federal se recomendó iniciara un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que integraron la indagatoria citada; llevara a cabo el procedimiento administrativo en contra del perito médico (forense y del) psiquiatra que intervinieron en la averiguación previa por su negligencia en valorar el estado de salud mental del agraviado, e iniciara el procedimiento en contra de los peritos traductores por haber faltado a su deber de traducir fielmente. De acreditarse responsabilidad penal, iniciara la averiguación previa contra unos y otros, integrarla debidamente, ejercitara acción penal y ejecutara las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Por lo que hace al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría Interna de la Procuraduría, investigara las posibles anomalías en la investigación realizada en contra de los agentes del Ministerio Público que consignaron la indagatoria y, en caso de acreditárseles responsabilidad, procediera en su contra conforme a Derecho.

El 12 de mayo de 1994, mediante oficio 101.151/94, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal aceptó la Recomendación y acompañó copia de su diverso 101.152/94 de la misma fecha, con el cual instruyó al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de que verificara su puntual cumplimiento. También anexó copia de su comunicado 101.153/94 de ese mismo día, mediante el cual ordenó al Contralor Interno de esa Institución se iniciaran los procedimientos administrativos sugeridos en el caso, de cuyos resultados debería informar al titular de la Procuraduría en un plazo no mayor de 15 días.

El 13 de junio de 1994, mediante oficio SGDH/5381/94, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que en cumplimiento de lo recomendado se inició el procedimiento administrativo QC/0084/MAY-94, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere la Recomendación, a fin de que se determinara si incurrieron en alguna responsabilidad al ejercer las funciones inherentes a su cargo, procedimiento que se encontraba en su fase de investigación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró *parcialmente cumplida*, por lo que hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0084/MAY-94, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa 54a./1446/92-12, en la que el agraviado tuvo el carácter de inculpaado y en contra del doctor Carlos Cerecedo Díaz, perito médico psiquiatra, y de Onésima Silvia Tovar Sáyago y Julio César Navarro Vázquez, peritos traductores en lenguaje para sordomudos, que actuaron en auxilio de dichos Representantes Sociales. Aplicar las medidas disciplinarias que resultaran y, de proceder, darle al agente del Ministerio Público la intervención que le correspondiera.

También se encontraba pendiente investigar las posibles anomalías en que incurrieron los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tramitar el

procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que consignaron irregularmente la indagatoria antes indicada, así como aplicar las medidas disciplinarias que procedieran.

De iniciarse averiguación previa y ejercitarse acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que el 7 de agosto de 1995, con oficio SDGH/DRPA/1012/95, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que la averiguación previa 54a./1446/92-12 fue consignada ante el Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, correspondiéndole la partida número 212/92, la cual no se encontraba relacionada con alguna conducta ilícita atribuible a algún servidor público de esa institución.

Porque el 8 de noviembre de 1995, con oficio SGDH/DRPA/1745/95, la citada Procuraduría remitió copia de la resolución recaída el 7 de noviembre de 1995 en el procedimiento administrativo QC/0084/MAY/94, por el que se relevó de responsabilidad a los licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Marcus Patricia Ortega Flores, quienes fungieron como agente del Ministerio Público en la 54a. Agencia Investigadora y Consignador en la Delegación Regional Ixtacalco, respectivamente, en virtud de que la conducta investigada en este procedimiento ya fue investigada en el diverso expediente QC/0031/MAR-93; también se relevó de responsabilidad a la C. Onésima Silvia Tovar Sáyago, perito traductor en lenguaje para sordomudos, ya que todas las traducciones que hizo de las supuestas declaraciones de Ramón Becerra Torres fueron meras asignaciones de significado a movimientos físicos imitativos de dicha persona, y en consecuencia la técnica empleada por dicha especialista resultó a juicio de la Contraloría Interna correcta, pues además de que el interpretado carecía de la más mínima cultura, las condiciones al momento de la traducción fueron las idóneas; se impuso a Julio César Navarro Vázquez, perito traductor, amonestación pública y se relevó de responsabilidad al perito en psiquiatría Carlos Cerecedo Díaz, pues si bien no concluyó el dictamen que le fue solicitado respecto del estado mental de Ramón Becerra Torres, advirtió oportunamente que le era necesario el apoyo de un perito traductor para poder precisar el resultado de su parecer en cuanto a la perturbación mental del examinado.

Porque el 4 de marzo de 1996, con oficio SGDH/DRPA/0509/96, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional el oficio 209/CJ/1071/96 del 29 de febrero de 1996, suscrito por el Contralor Interno de la citada dependencia, donde realizó un estudio jurídico sobre el expediente administrativo QC/0031/MAR-93, en el que se concluyó que no existieron irregularidades derivadas de dicho procedimiento, considerando que aun en el supuesto de que el perito psiquiatra que determinó el estado mental del señor Ramón Becerra Torres en la averiguación previa 54a.1446/92-12, hubiese concluido que sí padecía de trastorno mental, los agentes del Ministerio Público que conocieron de tal averiguación también tenían que haber consignado a dicha persona, toda vez que el órgano jurisdiccional, previo el procedimiento especial correspondiente, es el único que tenía competencia para imponer la medida de seguridad procedente.

La Contraloría agregó que dicho estudio se fortaleció con el auto de término constitucional del 14 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Décimo quinto Penal en el proceso penal 212/92, en el cual se decretó auto de formal prisión a Ramón Becerra Torres, por su probable responsabilidad en el delito de robo; así como con la sentencia dictada el 31 de diciembre de 1993, en el procedimiento especial en el que se le impuso una sentencia de un año tres meses y 27 días de tratamiento psiquiátrico, documentos de los cuales adjuntó copia.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como *totalmente cumplida*.

35. Recomendación 86/94. Caso de los ejidatarios de Yochib Ampliación "Úrsulo Galván", Municipio Salto de Agua, Chiapas. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 10 de mayo de 1994.

Se refirió al caso de los ejidatarios de Yochib Ampliación "Úrsulo Galván", Municipio Salto de Agua, Chiapas, quienes el 30 de julio de 1992 fueron despojados de su propiedad por un grupo de invasores, por lo que presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del lugar, iniciándose la averiguación previa 074/26/992. Con fecha 25 de agosto de 1992, dicha indagatoria fue enviada a la reserva. Posteriormente, el 28 de junio de 1993, la averiguación previa fue retirada de la reserva y le fue acumulada la averiguación previa 064/26/993, relacionada también con los hechos.

Se recomendó ordenar la reapertura, agilización e integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993; de resultar procedente ejercitar acción penal, solicitar la expedición de las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución. Se recomendó también ordenar el inicio de averiguación previa por las lesiones que le fueron infligidas a Rosa Sánchez López, realizando todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar el tipo penal y la probable responsabilidad. Además, iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Salto de Agua, como consecuencia de la negligencia y falta de interés que mostraron para investigar los hechos denunciados en la indagatoria citada y su acumulada y, en caso de existir conducta penal, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador para realizar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal, solicitar orden de aprehensión y, expedida ésta, atender a su inmediata ejecución.

Con oficio 10807 del 11 de mayo de 1994, el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación y manifestó que en su oportunidad enviaría pruebas de su cumplimiento.

Con oficio 370/94 del 23 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del oficio 228-P fechado el 19 del mismo mes y año, con el que a virtud de la consignación de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, el Juez Mixto de Primera Instancia de Salto de Agua, Chiapas, transcribió las órdenes de comparecencia y de aprehensión dictadas en la causa penal 32/994, la primera de ellas, en contra de Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao, Tomás Ara Guzmán, Esteban Jiménez Moreno, Juan Jiménez Moreno, Manuel Jiménez Moreno, Domingo Álvaro, Eliseo Jiménez Silvano, Carlos Jiménez Moreno, Manuel Méndez Hernández, Agustín Sarao Luna, Sebastián López Arcos, Marcos López Méndez, Gerónimo Méndez Hernández, Pedro Sánchez Álvaro Tercero, Manuel Sánchez García y Cristóbal Sánchez Álvaro, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones en perjuicio de la señora Rosa Sánchez López y, la segunda, en contra de las mismas personas, a quienes se les atribuyó la comisión de los delitos de despojo y asociación delictuosa en agravio de Mariano Sánchez López, Rosa Sánchez López y otros y de la sociedad.

También informó y acreditó con copia del oficio PDH/520/94/RN/67/94, igualmente fechado el 19 de mayo de 1994, que se había instruido al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que iniciara el procedimiento administrativo recomendado.

Con oficio PDH/1250/94 del 12 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia informó que en el procedimiento administrativo Q/609/94, el 24 de junio de 1994 se había resuelto sin responsabilidad en favor de los licenciados Tomás Guadalupe Trujillo Mandujano, Dilia del Carmen Ávila Casanova, Cirilo Gómez José, Amílcar García Constantino y Margarita del Carmen Alcázar, ex agentes del Ministerio Público de Salto de Agua, que intervinieron en la integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, toda vez que se acreditó que habían actuado conforme a lo previsto por el artículo 46, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró parcialmente cumplida en razón de que se encontraba pendiente de ejecutar la orden de comparecencia dictada por el Juez

Mixto de Primera Instancia de Salto de Agua, Chiapas, en la causa penal 32/994, en contra de Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao, Tomás de Ara Guzmán, Esteban Jiménez Moreno, Juan Jiménez Moreno, Manuel Jiménez Moreno, Domingo Álvarez, Eliseo Jiménez Silvano, Carlos Jiménez Moreno, Manuel Méndez Hernández, Agustín Sarao Luna, Sebastián López Arco, Marcos López Méndez, Gerónimo Méndez Hernández, Pedro Sánchez Álvarez Tercero, Manuel Sánchez García y Cristóbal Sánchez Álvarez, probables responsables del delito de lesiones cometido en agravio de la señora Rosa Sánchez López, y ejecutar la orden de aprehensión dictada por el mismo juez, en la misma causa, en contra de las referidas personas, probables responsables de los delitos de despojo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Mariano Sánchez López, Rosa Sánchez López y 31 personas más, así como de la sociedad.

En el presente Informe se le tiene como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio OGPDH/0553/996 del 5 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas que el titular de esa Dependencia, con oficio 21/996 del 8 de enero del propio año, promovió ante el Juez de los autos el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de los señores Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao, Tomás de Ara Guzmán, Esteban Jiménez Moreno, Manuel Jiménez Moreno, Domingo Álvarez, Eliseo Jiménez Silvano, Carlos Jiménez Moreno, Manuel Méndez Hernández, Agustín Sarao Luna, Sebastián López Arco, Marcos López Hernández, Gerónimo Méndez Gutiérrez, Pedro Sánchez Álvarez Tercero, Manuel Sánchez García y Cristóbal Sánchez Álvarez, quienes habían sido considerados probables responsables de los delitos de despojo y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor Mariano Sánchez López y otras, hechas ocurridas en la Primera Anupliación del Ejido "Úrsulo Galván", hoy Yochib, de ese Municipio, toda vez que a los ofendidos se les había restituido en el goce de sus derechos a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, según se hacía constar en el contrato privado de compraventa que las partes interesadas habían suscrito el 8 de noviembre de 1994 con el Gobierno del Estado.

Que respecto de tal petición, el 17 de enero de 1996, el juzgador resolvió declarar extinguida la acción penal que la Representación Social había intentado en contra de las personas mencionadas y enviar un oficio al agente del Ministerio Público adscrito para que por su conducto ordenara a la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado la cancelación de las órdenes de aprehensión y de comparecencia que había girado el 19 de mayo de 1994 y, visto el estado que guardaban los autos de la causa, declaró que, con esa fecha, para todos los efectos legales, su resolución causaba ejecutoria.

36. Recomendación 140/94. Caso del menor David Hernández García. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, el 30 de diciembre de 1994.

Se refirió a la queja presentada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A C . sobre el caso del menor David Hernández García. El quejoso refirió que el agraviado se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios, que el comandante del Grupo Operativo Penitenciario lo enviaba a robar a la calle, que el 4 de julio de 1993, el menor fue encontrado por la "policía preventiva" en la casa de su hermana; que luego de un enfrentamiento armado fue herido por proyectiles de arma de fuego y, posteriormente, elementos de la Policía Judicial lo golpearon, que en razón de ello, David Hernández García fue trasladado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se le amenazó de muerte por el médico legista de la Procuraduría General de la República, y que el agraviado falleció el 10 de julio de 1993.

Se recomendó al Gobernador instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se iniciara la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a David Hernández García; de acreditarse la presunta responsabilidad se ejercitara acción penal, fueran solicitadas las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial y se cumplieran debidamente. Asimismo, se le recomendó instruir al Procu-

rador General de Justicia del Estado para que iniciara el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar a David Hernández García, se le impusieran las sanciones administrativas a que hubiera lugar, con el resultado de la investigación se diera vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa correspondiente; de acreditarse la comisión de algún delito, se ejercitara acción penal en contra de dichos servidores públicos, solicitar las órdenes de aprehensión que procedieran y, de ser otorgadas por la autoridad judicial, se ejecutaran a la brevedad.

Al titular del Poder Ejecutivo se le solicitó instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para que se continuara con el trámite de la averiguación previa 63/93 y se practicaran las diligencias para determinar si a David Hernández García se le permitía salir del Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; se investigara la actuación de los miembros del Grupo Operativo Penitenciario de dicho Centro, en especial del Subdirector de Vigilancia, de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercitara la acción penal en contra de quienes resultaran responsables, se solicitara el libramiento de las órdenes de aprehensión y, de ser obsequiadas, se cumplieran a la brevedad. Al propio Gobernador se le recomendó instruir a quien correspondiera para el inicio de un procedimiento administrativo en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y, con base en ello, determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al aceptar la reclusión del menor de edad David Hernández García en el Centro; de resultar la comisión de algún delito dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal. Girar instrucciones al Procurador General de Justicia para que se iniciara la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 4 de julio de 1993, a fin de que se determinara quienes golpearon al menor una vez que se encontraba herido y desarmado; se determinara conforme a Derecho la indagatoria; de ser procedente ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se ejecutaran.

Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado le fue recomendado girara sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento respectivo para determinar la probable responsabilidad en que incurra el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra de David Hernández García, y, en su caso, se impusieran las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa se le recomendó que instruyera al Director de Protección y Vialidad para que iniciara procedimiento en contra del agente de esa corporación, Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la Cárcel Preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público y, en su caso, imponerle las sanciones a que diera lugar dicha irregularidad.

Por lo que hace al Gobernador del Estado, el 9 de enero de 1995, con oficio 196 comunicó la aceptación de la Recomendación y remitió copia de los oficios con los que solicitó al Procurador General de Justicia y al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, atender lo recomendado en lo que a sus respectivas áreas se refería.

Con oficio 138 del 1 de febrero de 1995, el Primer Subprocurador General de Justicia remitió copia certificada de la determinación de la averiguación previa 63/993, mediante la cual se ejerció acción penal en contra de Ignacio Delgado Hernández, como probable responsable de la comisión de los delitos de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas; de José Robles Carr, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad; que se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia Penal, de Reynosa, Tamaulipas, librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de los indicados de referencia, dictando, a su vez, acuerdo de reserva por lo que hacía a la probable responsabilidad que le pudiera resultar a persona distinta de las mencionadas.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Tamaulipas, la integración y determinación de la averiguación previa 05/995, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente al menor David Hernández García el 6 de diciembre de 1992; determinar el procedimiento administrativo DRSP/03/95, instruido en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social 2, licenciado Saúl Eulogio Torres Millán; ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, en contra de Ignacio Delgado Hernández y José Robles Carr, el primero por la comisión del delito de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas y el segundo por los ilícitos de lesiones y abuso de autoridad.

Con oficio 1526 del 15 de mayo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado informó del inicio del procedimiento administrativo DRSP/03/95, instruido en contra del entonces Director del Cereso 2 de Reynosa, Tamaulipas, Saúl Eulogio Torres Millán, a fin de determinar su responsabilidad administrativa al recluir o mantener recluido al menor de referencia en el mencionado Centro.

Con oficio 1634 del 19 de mayo de 1995, la misma autoridad informó que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Reynosa libró orden de aprehensión en contra de los señores Ignacio Delgado Hernández y José Robles Carr, por la comisión de los delitos de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, al primero de los mencionados, y lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de la sociedad y David Hernández García, al segundo; que en la determinación del procedimiento administrativo D/0001/95, se resolvió imponer a las licenciadas Blanca Patricia Pérez Pérez y Marisela Almanza Tafoya, sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública estatal por un periodo de 24 meses.

Con fecha 24 de agosto de 1995, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa 05/995, consultó en favor de los agentes judiciales aprehensores de David Hernández García, señores José García Rangel, Alfredo Olivares Rodríguez y José Manuel Hernández Flores, el no ejercicio de la acción penal, por cuanto hace a los hechos derivados de la detención del menor de referencia el 6 de diciembre de 1992, al considerar que dicha detención no obedeció a un capricho u orden arbitraria para privarlo de su libertad, sino que se debió a que había participado momentos antes en hechos delictivos de los perseguibles de oficio, de los que se percataron los agentes de la Policía Judicial nombrados, quienes realizaban un rondón de vigilancia por ese sector y se abocaron a la persecución material de los infractores de la Ley, entre los que andaba David Hernández García. Determinación con la que esta Comisión Nacional estuvo de acuerdo, al considerar que estuvo apegada a Derecho.

Con oficio 3880 del 8 de septiembre de 1995, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado informó que el 18 de mayo de 1995 fue detenido y puesto a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el señor José Robles Carr, probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio 386 del 1 de marzo de 1996, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado informó que con esa fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la causa 16/95, en contra de Ignacio Delgado Hernández, por la comisión de los delitos de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas.

Que el 12 de febrero de 1996 la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, en resolución del procedimiento administrativo DRSP/03/95, determinó imponer al ex Director del Cereso 2 de

Reynosa, Saúl Eulogio Torres Millán, sanción consistente en un año de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Respecto al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, con oficio 8945/995, del 16 de enero de 1995, comunicó su aceptación a la Recomendación y remitió copia del oficio número 8944/995 de la misma fecha, que dirigió al Secretario de la Contraloría Municipal en el que le solicitó iniciar el expediente respectivo, en investigación del señor Moisés García

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente, respecto de esta autoridad, acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo instruido en contra del señor Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio 88/996 del 9 de enero de 1996, el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, remitió copia de la determinación del procedimiento administrativo 55/95 en cuya resolución se excluyó de responsabilidad al agente de la policía preventiva municipal Moisés García Espino, al considerar que no era de imputarse a este servidor público la detención prolongada del agraviado en los separos de la cárcel municipal del 16 al 18 de enero de 1993, en virtud de que de las investigaciones se desprendió que esta responsabilidad recayó en el jefe de Servicios, señor Faustino Lerma García, quien estuvo de turno en esos días y por causas que se ignoran no remitió al agraviado ante el agente del Ministerio Público el 16 de enero sino hasta el 18, informando además que Faustino Lerma García dejó de colaborar en la corporación policiaca por haber presentado su renuncia el 10 de diciembre de 1993; que, sin embargo, se dio vista al agente del Ministerio Público para que se siguiera la investigación por lo que hace a la citada persona.

37. Recomendación 1/95. Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 3 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 23 de abril de 1994, emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos y con la cual se dio por concluido el expediente de queja CEDHJ/93/277/JAL. El recurrente precisó que la Instancia Local no investigó los hechos planteados en su queja, ni valoró las pruebas que le aportó.

Se recomendó revocar la resolución del 23 de abril de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente de referencia, y que fuera ordenada su reapertura; iniciar el trámite correspondiente dentro del mismo expediente, a efecto de que se solicitara el informe de los actos consuntivos de la queja al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y se consideraran todos los elementos aportados por el quejoso como evidencia de sus afirmaciones para emitir la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

Con oficio RS127/95 del 10 de enero de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco informó que por acuerdo de la misma fecha el Presidente de ese Organismo Estatal revocó la resolución dictada el 23 de abril de 1994, por la que se concluyó el expediente CEDHJ/93/277/JAL, relativa a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández.

Al rendirse el Informe Anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente concluir en los términos de lo recomendado el trámite correspondiente al expediente CEDHJ/93/277/JAL, relativa a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, en virtud de que con fecha 9 de noviembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDHJ/93/277/JAL, concluyendo que los licenciados Carlos Rivera Aceves y José Luis Leal Sanabria, ex Gobierno-

dor y ex Secretario General de Gobierno de ese Estado, respectivamente, no violaron los Derechos Humanos del quejoso, en vista de que del material probatorio se desprende que ninguno de estos funcionarios recibió petición alguna por parte del agraviado y que éste último no probó que les hubiera enviado escrito alguno narrando las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente 415/89 que se ventiló ante la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje; que el entonces jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social, licenciado Daniel Amara Valle, tampoco violó los Derechos Humanos del inconforme, toda vez que se probó que carecía de facultades para intervenir en la tramitación de los procedimientos laborales que se ventilan en las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje.

**38. Recomendación 2/95.** Sobre el recurso de impugnación del señor Rufino Flores Netzahuatl. Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 3 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Rufino Flores Netzahuatl, quien se inconformó en contra del incumplimiento del Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso de la Entidad, de la Recomendación 3/94 del 25 de enero de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el sentido de que se ordenara el trámite respectivo tendiente a la rehabilitación del señor Rufino Flores Netzahuatl en el ejercicio de sus derechos reales que fueron afectados por la expropiación ilegal de su predio, por parte del Ayuntamiento Municipal de ese lugar, y se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público la probable comisión de delitos en que hubiera incurrido el entonces Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

Se recomendó cumplir la Recomendación 3/94 emitida por la Instancia Local y, de ser procedente, se diera vista al agente del Ministerio Público de la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito, por parte de los miembros del Ayuntamiento referido, quienes concluyeron su encargo el 3 de enero de 1995.

Con oficio sin número del 1 de febrero de 1995, el Oficial Mayor del Congreso del Estado comunicó que por acuerdo del Coordinador del H. Congreso de esa Entidad, era de aceptarse la Recomendación y que, con posterioridad, se harían llegar las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

Con oficio sin número del 17 de febrero de 1995, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Coordinador de la LIV Legislatura de esa Entidad, remitió pruebas relativas al cumplimiento de la Recomendación que hizo consistir en dos fotografías con las que a su juicio "se prueba que no se realizó ningún camino, calle o apertura de circulación que haya afectado la propiedad del señor Rufino Flores Netzahuatl", así como constancia expedida por el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, en el sentido de que la propiedad de referencia no fue afectada toda vez que se suspendió todo intento de realización de la obra de apertura de calle.

En este Informe, la Recomendación se estima como *totalmente cumplida*, toda vez que la Comisión Nacional da pleno crédito a la información que el 16 de marzo en curso recibió del Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en la que manifestó que el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi en turno, respeta y ha respetado plenamente los derechos del señor Rufino Flores Netzahuatl y se ha comprometido a no realizar apertura de calle sin cumplir con los requisitos legales previos.

Igualmente informó que la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, se reunió el 12 de marzo anterior con el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a quien solicitó resolver en definitiva el problema del señor Flores Netzahuatl, y que se acordó pedirle a este último un avalúo sobre el inmueble de su propiedad para que, de realizarse sobre su predio la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada.

Que el 13 de marzo último, la misma Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieron con el interesado a fin de informarle sobre la gestión realizada con el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, y la necesidad de que presentara un avalúo actualizado de su propiedad, en lo que manifestó su conformidad.

**39. Recomendación 3/95.** Sobre el recurso de impugnación del señor Leónides Munive Xochitlotzin. Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 3 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Leónides Munive Xochitlotzin, quien se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación 13/93, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 10 de diciembre de 1993, en el sentido de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual se resolvió la expropiación de un inmueble de su propiedad, así como participar al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubieran incurrido los entonces servidores públicos de ese Municipio.

Se recomendó tramitar el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y, de ser procedente, sancionar a los miembros del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y, en su caso, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público sobre la probable existencia de los ilícitos en que hubieran incurrido los servidores públicos involucrados.

Con oficio sin número del 1 de febrero de 1995, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, por acuerdo del Coordinador de ese Cuerpo Legislativo, comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación e informó que con posterioridad se harían llegar las pruebas relativas a su cumplimiento.

Con oficio sin número del 17 de febrero de 1995, el mismo funcionario remitió, por instrucciones del Coordinador de la LIV Legislatura de ese H. Congreso, pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, que consistieron en dos fotografías con las que a su parecer "se prueba que no se realizó camino, calle o apertura de circulación que hayan afectado la propiedad del señor Leónides Munive Xochitlotzin".

Por otra parte, anexó a dicho comunicado constancia expedida por el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con la que informó que se suspendió todo intento de realización de la obra mencionada.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se le reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo recomendado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, para, en su caso, proceder a sancionar a los miembros del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que concluyeron su gestión el 3 de enero de 1995, que hubieran incurrido en abuso de autoridad y falta grave en perjuicio del señor Leónides Munive Xochitlotzin.

Asimismo, tal y como lo señaló el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se dió vista al agente del Ministerio Público sobre la probable existencia de delitos en que hubieran incurrido los entonces servidores públicos señalados en la Recomendación 13/93 del Organismo Estatal.

En el presente Informe se le considera *totalmente cumplida*, con vistas a la documentación que el 15 de diciembre de 1995 envió el Oficial Mayor del Congreso del Estado, informando que por lo que se refiere al Congreso Local se habían aportado todos los elementos que acreditaban que no se llevaron a cabo, por parte de las autoridades municipales que estuvieron en funciones en Contla de Juan Cuamatzi en el periodo constitucional que concluyó el 3 de enero de 1995, las obras de apertura de la calle en el predio propiedad del quejoso; que la intervención de la Legislatura en la investigación y gestión para solucionar el problema planteado se realizó conforme a la Ley, mencionando que el titular del predio afectado ejerció su derecho presentando su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, donde se inició la averiguación previa 471/93-1.

Porque con oficio del 16 de marzo de 1996, el Oficial Mayor del Poder Legislativo del Congreso del Estado informó a esta Comisión Nacional que el actual Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi ma-

nifestó por escrito a la Legislatura, el 11 del mismo mes, que el Ayuntamiento que preside respeta y respetará plenamente los derechos del señor Leónides Munive Xochitotzin, y que asume el compromiso de no realizar la apertura de una calle en el inmueble propiedad del quejoso sin cumplir previamente con los requisitos de Ley; porque el 12 de marzo en curso, la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, invitó a una reunión al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la que se llevó a cabo en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso, y en ella se instó al Alcalde mencionado a resolver en definitiva el problema del señor Munive Xochitotzin, reiterando el Edil el contenido de su oficio del 11 de marzo, y que el 13 del mismo mes, reunidos los integrantes de la propia Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local con el interesado, se informó a éste de la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la que fue favorablemente acogida por el quejoso, quien a petición de los funcionarios del Congreso ofreció presentar a la brevedad un avalúo actualizado de su propiedad.

**40. Recomendación 13/95. Caso del recurso de impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 19 de enero de 1995.**

Se refirió al recurso de impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra, quien se inconformó en contra de la resolución del 18 de julio de 1994, dictada dentro del expediente CEDHJ/94/597/JAL, mediante la cual se determinó la No Responsabilidad de las autoridades municipales de Guadalajara, respecto de una sanción que fue impuesta al recurrente con motivo de que un predio del que era copropietario se encontraba en condiciones insalubres, ya que tenía una gran cantidad de basura y desperdicios, sin que dicho Organismo Estatal realizara diligencias para esclarecer quién era el propietario de los desechos, así como lo relativo a un juicio de jurisdicción voluntaria promovido en favor del recurrente.

Se recomendó revocar el Acuerdo de No Responsabilidad emitido en el expediente CEDH/94/597/JAL el 18 de julio de 1994 y se reiniciaría su trámite, a fin de que se acreditara quién es el propietario de los desechos que se encuentran en el predio ubicado en la calle Coronel Calderón 786-A, del Sector Hidalgo, en Guadalajara, Jalisco, así como la veracidad de la copia fotostática por la que el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria en favor del señor José Daniel de Alba Guerra, y se resolviera el expediente conforme a Derecho.

Con oficio RS567/95 del 30 de enero de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Jalisco informó del acuerdo recaído en el expediente CEDHJ/94/597/JAL, mediante el cual se aceptó la Recomendación y se revocó el Acuerdo de No Responsabilidad dictado el 18 de julio de 1994.

Con oficio 797/95/II del 14 de febrero de 1995, el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comunicó que en acuerdo de esa misma fecha se dio por recibido el original del expediente CEDHJ/94/597/JAL y se ordenaba la reapertura del procedimiento de investigación y practicar una inspección ocular levantando acta circunstanciada; que se comisionó a un investigador de esa Institución para que se trasladara a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia del Estado para que indagara y recabara toda la información y copias certificadas de las diligencias que se hubieran practicado con motivo del escrito de jurisdicción voluntaria citado en la Recomendación, que se tenían por recibidos diversos escritos del quejoso José Daniel de Alba Guerra, con los que presentó prueba documental pública consistente en la infracción original 020689, prueba testimonial a cargo de dos personas que se obligó a presentar el 22 de marzo del año en curso y que señaló que el domicilio correcto en donde se encontraban los desechos materia de la Recomendación es el número 782 de la calle Coronel Calderón, y no el 786-A como se había venido manejando.

Al rendirse el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente recabar los medios de prueba necesarios para acreditar quién era el propietario de los desechos que se encontraban en el predio ubicado en la calle Coronel Calderón número 786-A o 782, del Sector Hidalgo, en la

ciudad de Guadalajara, así como constatar la veracidad de la copia fotostática por la que el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria en favor del quejoso, y resolver el expediente conforme a Derecho.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, toda vez que el 19 de septiembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDHJ/94/397/JAL, interpuesto por el señor José Daniel de Alba Guerra en contra del Presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, Secretario y Síndico, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, Oficial Mayor de Padrón y Licencias, Oficial Mayor de Desarrollo Social y el Subdirector del Departamento de Ecología, todos dependientes de dicho Ayuntamiento. En su resolución emitió una Recomendación al actual Presidente Municipal de Guadalajara, a efecto de que reconsiderara la procedencia del acta de infracción que injustamente agravó al quejoso, sin perjuicio de que conforme a sus atribuciones ordenara se investigara quién es el propietario de los desperdicios de hule y cuero que se encontraban en la finca marcada con los números 776-A o 782 de la calle Coronel Calderón, del Sector Hidalgo, y tomara las medidas que en derecho correspondieran.

Respecto a la violación al Derecho de petición que reclamó el inconforme en contra de los ex funcionarios públicos referidos, el Organismo Local determinó que no se transgredieron los Derechos Humanos del quejoso, toda vez que si se dio respuesta a los escritos que mencionó.

41. Recomendación 14/95. Caso del recurso de impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza, quien mediante la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A C", se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 6/93, emitida por la Comisión Local el 15 de octubre de 1993, por parte de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, toda vez que a la fecha de presentación del recurso no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, en la causa penal 21/92, instruida en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, probables responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza, asimismo, el Organismo Estatal había recomendado el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Procuraduría citada que no habían dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas.

Se recomendó cumplir, a la brevedad, la Recomendación 6/93 de la Comisión Estatal, concluir y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos que no habían ejecutado las órdenes de aprehensión citadas y, si del resultado de la investigación resultaban conductas presuntamente delictivas, se iniciara la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercitara acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y, una vez expedidas, se ejecutaran de inmediato.

Con el oficio 690 del 25 de enero de 1995, el Secretario General de Gobierno manifestó a esta Comisión Nacional que por instrucciones del titular del Ejecutivo de ese Estado, era de aceptarse en sus términos la Recomendación.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente el cumplimiento íntegro de la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, es decir, ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en la causa penal 21/92, en contra de Antonio Escamilla Sosa y Miguel Escamilla Terrazas, probables responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza, e instruir a quien correspondiera para concluir y determinar el procedimiento administrativo interno que se encontraba en curso, a fin de investigar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que recibió la citada orden de

aprehensión y de los elementos de la Policía Judicial que no la habían cumplido. Si del resultado de la investigación resultaban conductas presumiblemente delictivas, se procediera a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercitara acción penal, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se ejecutaran de inmediato.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en virtud de que al oficio sin número del 26 de mayo de 1993, el Procurador General de Justicia adjuntó la resolución de 15 de mayo de ese mismo año recabada en el procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Gerardo Lazalde Gómez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Durango, y agentes de la Policía Judicial del Estado, en la que se determinó que el licenciado Gerardo Lazalde Gómez no era responsable administrativamente por la dilación en la ejecución de las órdenes de aprehensión y no existía responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que no se había podido localizar a los inculpaados.

Al oficio del 12 de marzo de 1996, el Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado acompañó los oficios del 11 de febrero, 18 de marzo y 28 de octubre, todos del año próximo pasado, con los cuales se puso a disposición del Director del Centro de Readaptación Social de Durango a José Guadalupe Escamilla Terrazas, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y Antonio Escamilla Sosa o Jesús Antonio Escamilla Sosa, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro en la causa 21/92, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de Alberto Cayetano Michel Mendoza, proceso que fue radicado ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en esa ciudad de Durango, en la causa 33/95, toda vez que los inculpaados representaban un alto grado de peligrosidad.

42. Recomendación 16/95. Caso del recurso de impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero. Se envió al Gobernador y al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero el 28 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero, quien se inconformó por el incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado respecto de la Recomendación 9/93 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió el 2 de marzo de 1993. En la Recomendación de referencia, el Organismo Local solicitó al tribunal que en atención al laudo dictado en el expediente 76/985, notificara y requiriera de cumplimiento a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero, en su carácter de autoridad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público descentralizado.

Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación 9/93, emitida el 2 de marzo de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de ese Estado, en el sentido de requerir a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para cumplir el laudo dictado en el expediente 76/985, instruido por ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos establecidos. Al Gobernador del Estado se recomendó girar instrucciones a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración para pagar al señor Leopoldo Jáuregui Romero las prestaciones laborales a las que tenía derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente, respecto del Gobernador del Estado, en términos de su ofrecimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la localización del señor Leopoldo Jáuregui Romero a fin de lograr un convenio satisfactorio para ambas partes que pusiera fin al litigio al que la Recomendación se refiere.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que al oficio J73 del 16 de febrero de 1996, el Secretario General de Gobierno del Estado acompañó copia certificada del acuerdo del 2 de febrero del año en curso, con el que el Gobernador del Estado instruyó al Secretario de Finanzas y Admi-

nistración para que a la brevedad posible fuera cumplimiento a lo establecido en la Recomendación 16/95, debiendo remitir a la Secretaría General de Gobierno las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Igualmente remitió copia certificada de las actuaciones del 16 de febrero de 1996, practicadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en las que se hizo constar la comparecencia de Leopoldo Jáuregui Romero, actor en el juicio laboral 76/985 promovido en contra de la línea de autobuses Acapulco 2000, organismo público descentralizado de ese Estado; de su apoderado legal, licenciado José Elías Fuentes Alarcón, y del representante de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, licenciado Delfino Camilo Ramírez, quien exhibió la cantidad de \$17,500.00, con la que cubrieron las prestaciones de ley a que fue condenado el organismo público citado y del acuerdo de esa misma fecha con el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tuvo por exhibida la cantidad antes mencionada con objeto de dar cumplimiento al laudo condenatorio dictado en el expediente laboral 76/985, y a la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Igualmente, se dio fe de la entrega de la cantidad referida al señor Leopoldo Jáuregui Romero.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se le consideró como *totalmente cumplida*.

43. Recomendación 19/95. Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y otros. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 25 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Evaristo de la Rosa González. El recurrente señaló que la resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por esa Instancia Local, no valoró correctamente las pruebas contenidas en el expediente de queja, que protegió al personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco y a funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa. En la investigación del caso, la CNDH determinó que la Comisión Local no integró correctamente el expediente y dejó de analizar actos de autoridad que probablemente eran violatorios de los Derechos Humanos del recurrente.

Se recomendó revocar la resolución del 31 de mayo de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CEDH/94/387/JAL, y se reabriera para que una vez integrado se resolviera conforme a Derecho.

Con oficio RS569/95 del 31 de enero de 1995, el Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco comunicó la aceptación de la Recomendación y se revocó la resolución dictada por ese Organismo Local el 31 de mayo de 1994 en el expediente de queja CEDH/94/387/JAL.

Al rendirse el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente reabrir, integrar y resolver conforme a Derecho el expediente de la queja CEDH/94/387/JAL, interpuesta por el señor Evaristo de la Rosa y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 31 de mayo de 1994.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que, el 26 de octubre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDH/94/387/JAL, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Evaristo de la Rosa y otros, por la comisión en su agravio de actos que consideraron les violaron sus Derechos Humanos y que atribuyeron al licenciado Arturo Zamora Jiménez, como Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco. En esa resolución el Organismo Local de Protección de Derechos Humanos concluyó que no se acreditaron de manera fehaciente las violaciones alegadas por los querrelantes, en vista de que no existieron elementos de convicción suficientes que demostraran el hecho de que el funcionario señalado como responsable entorpeciera las actuaciones relacionadas con las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91, que se perdieran los expedientes e

impidiera la ejecución de órdenes de aprehensión, negara o dejara de proporcionar información para la captura del señor Humberto Casán Jiménez.

44. Recomendación 27/95. Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 2 de febrero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, en contra de la resolución definitiva del 29 de marzo de 1994, emitida por la Instancia Local de Derechos Humanos. Los recurrentes señalaron que la Comisión Estatal no valoró las pruebas que le aportaron, por lo que no pudo determinar la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en la integración de la averiguación previa 184/89; asimismo, manifestaron que las órdenes de aprehensión derivadas de la consignación de la indagatoria de referencia no habían sido ejecutadas.

Se recomendó modificar la resolución definitiva del 29 de marzo de 1994, y resolver el expediente CEDH/93/054/JAL conforme a Derecho, debiéndose examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89; que se investigara la actuación de la Policía Judicial Estatal y se recomendara que de inmediato se procediera a cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez.

Con oficio RS771/95 del 6 de febrero de 1995, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco comunicó la aceptación a la Recomendación y que se modificaba la primera propuesta de la resolución definitiva dictada el 29 de marzo de 1994.

Con oficio 1098/95/1 del 3 de marzo de 1995, el Comisionado General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó que en acuerdo de esa misma fecha se ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que diera instrucciones al personal a su cargo, a fin de que se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de Humberto Casán Jiménez; que de las actas circunstanciadas levantadas los días 2 y 3 de marzo del año en curso, se advertió que les resultaba responsabilidad a Ricardo Flores Velázquez, agente de la Policía Judicial que tenía a su cargo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión aludidas, así como a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, Coordinadora de la Agencia de Revisores de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente de resolver conforme a Derecho el expediente CEDH/93/054/JAL, debiendo examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89; investigar la actuación de la Policía Judicial del Estado y recomendar que en forma inmediata se procediera a cumplir las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez.

En el presente Informe se le tiene por totalmente cumplida, en virtud de que el 26 de septiembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDH/93/054/JAL, relativo al recurso de impugnación interpuesto por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, por la comisión en su agravio de actos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos. En su resolución, el Organismo Estatal de Derechos Humanos recomendó al Director General de la Policía Judicial del Estado ordenara fueran levantadas actas de amonestación a los elementos de esa corporación policíaca a su cargo, José Manuel Pérez Correa y Ricardo Flores Velázquez, por su dilación sin justificación alguna en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casán Jiménez, y para que en lo subse-

cuenta se agilizaran las investigaciones y se cumplieran a la brevedad posible las órdenes de aprehensión. Asimismo, se exhortó al funcionario referido para que vigilara celosamente el cumplimiento de esas órdenes de captura.

Al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recomendó ordenara el que se amonestara en privado a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por su dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89 al Juzgado Noveno de lo Criminal.

45. Recomendación 31/95. Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Carreras Ametller. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 8 de febrero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Carreras Ametller, en contra de la resolución definitiva del 13 de junio de 1994 dictada por la Instancia Local, al considerar que en el expediente CEDHJ/94/186/JAL no se desprendió violación a Derechos Humanos en su agravio. El recurrente manifestó que el comercio Domino's Pizza había venido incumpliendo con las normas jurídicas que regulan el condominio donde éste tiene su domicilio, sin que el Ayuntamiento de Guadalajara resolviera definitivamente los problemas que este negocio genera, a pesar de que se le había solicitado su intervención.

Se recomendó que en caso de que persistan las anomalías señaladas por el quejoso, y después de realizar la Comisión Estatal una inspección ocular directa, se modificara la resolución definitiva del 13 de junio de 1994; en su caso, se solicitara el inicio de la investigación respectiva por la reiterada violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, en que ha incurrido el establecimiento comercial referido.

El 9 de febrero de 1995, con oficio número RS840/95, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco comunicó la aceptación a la Recomendación y la revocación del Acuerdo de No Responsabilidad dictado por esa Comisión Estatal en la resolución del 13 de julio de 1994, en el expediente CEDHJ/94/186/JAL.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente modificar la resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos emitida el 13 de julio de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDHJ/94/186/JAL. En su caso, solicitar a la autoridad competente el inicio de la investigación respectiva por la reiterada violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en que ha incurrido el establecimiento comercial denominado Domino's Pizza, y se resolviera conforme a Derecho.

En oficio del 4 de julio de 1995, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó que, en virtud del acta circunstanciada que con motivo del cumplimiento a lo ordenado por auto del 14 de junio de 1995 levantó el comisionado adjunto de ese organismo protector de los Derechos Humanos, habían dejado de existir las anomalías e irregularidades señaladas por el quejoso Fernando Carreras Ametller, toda vez que en la visita efectuada dio fe de la existencia de un local comercial completamente desocupado, precisamente en donde estaba establecido el negocio Domino's Pizza, y que en consecuencia se ordenó el archivo de la queja CEDHJ/94/186/JAL.

En el presente Informe se le tiene por totalmente cumplida, toda vez que con oficio 3501/95/II del 5 de julio de 1995, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco informó que se ratificaba la inasistencia del Acuerdo de No Responsabilidad dictado por el titular de esa Comisión Estatal, y que en consecuencia se ordenó al comisionado adjunto adscrito a esa comisaría, licenciado Salvador Orellana Díaz, para que realizara una inspección ocular directa, mediante la cual constatará si persistían las anomalías e irregularidades señaladas por el quejoso y, en su caso, considerar la solicitud a la

autoridad municipal competente del inicio de la investigación respectiva por la violación reiterada al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

46. **Recomendación 34/95** Caso del recurso de impugnación de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel. Se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 17 de febrero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 26 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. La recurrente señaló como agravio que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad no le aplicó amonestación al Secretario Ejecutor del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial, quien no respetó la suspensión definitiva concedida por el Juez Primero de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, en el sentido de evitar la desocupación de su domicilio.

Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del Secretario de Acuerdos y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, por no haber puesto el cuidado debido en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto de autoridad descrito en favor de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel y, en su caso, imponer las sanciones a que hubiera lugar; asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad diseñara un mecanismo que permitiera que en casos semejantes se eviten molestias a las partes cuando en su favor se hubiese dictado una medida suspensiva por parte de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito.

Con oficio 01.-224/95 del 28 de febrero de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco aceptó la Recomendación y el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar el grado de responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario y Secretario Ejecutor, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial en el Estado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente acreditar el inicio del procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario de Acuerdos y Secretario Ejecutor, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial del Estado, por no haber puesto el debido cuidado en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado en favor de la recurrente, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. Que dentro del marco legal que rige a ese Supremo Tribunal de Justicia se diseñara un mecanismo de control ágil, de tal manera que en casos semejantes a éste, se evitaran molestias a las partes en un juicio cuando a su favor se hubiera dictado una medida suspensiva por parte de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito.

En el presente Informe se reporta como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio 01.- 665/95 del 11 de diciembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco informó que el 15 de septiembre del mismo año se determinó el procedimiento administrativo 91/95, instruido en contra de los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario y Secretario Ejecutor, respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial de esa Entidad, en cuya resolución se declaró sobrecuida la queja respecto del licenciado José Félix Michel Flores, toda vez que dejó de prestar sus servicios a ese Supremo Tribunal de Justicia al haber sido aprobada su jubilación a partir del 1 de marzo de 1995; por lo que hace al licenciado Federico Hernández Corona, al quedar acreditado que obró con negligencia en el desempeño de sus funciones y violó las formalidades del procedimiento, se hizo acreedor a una amonestación verbal en privado.

Igualmente informó que en cuanto al mecanismo de control recomendado a fin de evitar molestias innecesarias a las partes en un juicio, cuando en su favor se hubiera dictado una medida suspensiva por un Juez

de Distrito o por un Magistrado de Circuito, el 26 de septiembre de 1995 se emitió la circular 1295, que fue remitida a los Juzgados integrantes del Poder Judicial en el Estado, y en la que se recomendó que previamente a que los Secretarios procedan a practicar una ejecución se cercioren si existe o no alguna medida de suspensión decretada por una autoridad Federal.

47. **Recomendación 45/95.** Sobre el recurso de impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales. Se envió al Gobernador del Estado de México el 2 de marzo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, en contra del insuficiente cumplimiento a la Recomendación 8/93 del 19 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El recurrente señaló como agravio que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad había omitido integrar debidamente la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, toda vez que no se investigaron suficientemente las torturas de que fue objeto durante el tiempo que estuvo detenido en las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se recomendó que girara instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, con objeto de determinar la existencia del cupro del delito de tortura y la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales y, en su caso, determinar el ejercicio de la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

Con oficio 201 G.-074/95 del 3 de marzo de 1995, el Gobernador del Estado comunicó que el Gobierno a su cargo aceptaba la Recomendación y que giró instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que a la brevedad diera cumplimiento a lo recomendado.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la integración de la averiguación previa TOL/DR/III/242/95, antes TOL/DR/III/257/93, con objeto de determinar los elementos del tipo delictivo de tortura y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que intervinieron en los hechos denunciados por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

Con oficio CDH/PROC/211/3009/95 del 30 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 29 de ese mismo mes y año el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa TOL/DR/III/242/95 determinó ejercitar acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, José Luis Medina Hernández y José Álvaro Chavarín Rodríguez, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio de la Administración Pública y de Carlos Wilfredo Guerra Rosales, consignando las actuaciones ante el Juez Penal de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que en auto de fecha 6 de febrero de 1996 la Juez Primero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, resolvió cancelar la orden de aprehensión librada en contra de los señores José Álvaro Chavarín Rodríguez y José Luis Medina Hernández en la causa penal 270/95-3, en virtud de que los inculpados de referencia, en comparecencia voluntaria, exhibieron copia certificada del incidente de suspensión relativa a los juicios de amparo 39/96 y 40/96, del que se desprende que el Juez Primero de Distrito del Estado de México les concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión y su ejecución, y que el 9 del mes y año citados en auto de término constitucional el mismo Juez les dictó auto de formal prisión.

48. Recomendación 46/95. Caso presentado por el señor Germán Guevara López. Se envió al Secretario de Educación Pública el 3 de marzo de 1995.

Se refirió al caso presentado por el señor Germán Guevara López, quien señaló haber trabajado en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y que en el año de 1989, al ser separado injustificadamente de su empleo, demandó al INAH ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual resolvió, por medio del laudo respectivo, su reinstalación bajo las mismas condiciones y derechos que gozaba. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional acreditó que tanto el INAH como la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública incurrieron en irregularidades procedimentales al substanciar la causa disciplinaria que le fue seguida al quejoso, toda vez que vulneraron el principio de legalidad y seguridad jurídica al no apegarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se recomendó que se instruyera a la Contraloría Interna de esa Secretaría para que dejara sin efecto la notificación del 23 de noviembre de 1993, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo 201/89, así como los actos derivados de ella, por lo que debería restituirse al quejoso en sus derechos laborales, con el pleno y efectivo cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de los vicios incurridos en el expediente administrativo 201/89.

Con oficio 205.1.3/DA/220/95 del 28 de marzo de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública expresó que respecto de la PRIMERA Recomendación específica, el 18 de noviembre de 1993 esa Dependencia dio cumplimiento a la reinstalación del señor Germán Guevara López en cumplimiento del laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 5 de agosto de 1992, sin embargo, esa Secretaría aceptó cubrir al quejoso la cantidad que legalmente determinara el citado Tribunal por concepto de salarios caídos, a partir del despido y hasta la fecha de reinstalación; que jurídicamente no le era posible a esa Dependencia dejar sin efectos la notificación del 23 de noviembre de 1993, relativa a la resolución dictada en la causa disciplinaria 201/89, así como los actos derivados de ella, toda vez que se trata de actos debidamente ejecutoriados. Agregó que, en consecuencia, la destitución e inhabilitación decretadas por la Contraloría Interna en contra del citado trabajador fueron apegadas a Derecho.

Que en relación con la SEGUNDA Recomendación específica, expresó que NO SE ACEPTA, en virtud de que el procedimiento seguido en la Contraloría Interna estuvo apegado a Derecho, acatando lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Concluyó aclarando que si bien el artículo 71, fracción III, de la citada Ley, establece que la autoridad emitirá resolución dentro de los 30 días siguientes al desahogo de las pruebas, la propia Ley no establece sanción o consecuencia alguna para el caso de que la autoridad excediera el término de referencia, en virtud de que no trascendía al sentido de la resolución ni afectaba las defensas jurídicas de los servidores públicos para impugnarlas.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente acreditar que la autoridad destinataria había restituido al quejoso Germán Guevara López en el goce de sus derechos como trabajador del Instituto Nacional de Antropología e Historia y que, conforme a la liquidación que en su oportunidad aprobara el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, liquidara al propio quejoso la cantidad que le correspondiera por concepto de salarios caídos.

En el presente Informe se le considera como totalmente cumplido, toda vez que con oficio 205.1.3/DA/650/95 del 18 de octubre de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública remitió fotocopia de la diligencia practicada el 6 de septiembre de 1995 en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 1568/89 tramitado en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia por el señor Germán Guevara López, en su carácter de actor, donde se le hizo entrega del cheque 077889 de la cuenta 411303 (no se precisa el banco librado), por la cantidad de \$ 92,891.04 (Noven-

ta y dos mil ochocientos noventa y un nuevos pesos (4/100) por concepto de salarios caídos, en cumplimiento del laudo del 5 de agosto de 1992 que ordenó su reinstalación y proveído del 11 de agosto de 1995 que ordenó se requiriera a la demandada del pago de la cantidad antes mencionada, dictados por dicho Tribunal Laboral.

Y porque además, el 27 de febrero de 1996, en reunión de trabajo celebrada en esta Comisión Nacional con funcionarios de la Secretaría de Educación Pública, éstos reiteraron que el trabajador Germán Guevara López fue reinstalado el 15 de noviembre de 1993 en los términos del laudo arbitral y posteriormente el 23 del mismo mes y año le fue notificada la resolución administrativa de 29 de noviembre de 1991, la cual quedó firme el 3 de marzo de 1993, de acuerdo con la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, por lo cual ésta resolución administrativa no se puede dejar sin efectos puesto que es cosa juzgada, ya que el señor Guevara López hizo valer todos los medios legales que tuvo a su alcance para impugnarla y las resoluciones que se dictaron fueron desfavorables para sus intereses. Este criterio expuesto por la destinataria, desde la respuesta a la Recomendación, ha sido finalmente aceptado por la Comisión Nacional.

49. Recomendación 59/95. Caso del recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez, quien se inconformó en contra de la resolución emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos el 27 de octubre de 1994, toda vez que la Instancia Local no valoró debidamente su queja al no considerar las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, declarándose incompetente para conocer del caso no obstante haber advertido tales anomalías en la conducta del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la ciudad de Villahermosa, consistentes en que desde el 23 de octubre de 1994 se tuvo por extraviada la averiguación previa B-I-3002/994, que había iniciado el 17 del mismo mes y año en investigación del enfrentamiento ocurrido ese mismo día entre manifestantes que marchaban de la ciudad de Cárdenas a la capital de la Entidad y elementos de Seguridad Pública del Estado encabezados por su Director.

Se recomendó modificar la resolución citada mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/02/A-122/994, admitir, tramitar y, en su oportunidad, resolver la queja conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con fecha 24 de mayo de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco informó que mediante acuerdo del 12 del mismo mes y año se revocó la citada resolución del 27 de octubre de 1994, solicitando con oficio CEDH/102/95 del 16 de noviembre, a la Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de ese Organismo Local el retiro del archivo del expediente CEDH/02/A-122/994 acumulado al CEDH/02/A-142/994, por tratarse del mismo quejoso.

Con oficio CEDH/P-0483/95 del 13 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco informó que hecha la revocación de la resolución impugnada, giró instrucciones para que se realizara la respectiva investigación de los hechos; que el 3 de julio del mismo año se giraron los oficios CEDH/2a.-V-108/995, CEDH/2a.-V-109/995 y CEDH/2a.-V-110/995, mediante los cuales se solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y que los días 19 y 24 del mismo recibió los oficios IX/2668 y 1398, por medio de los cuales las autoridades le enviaron la información solicitada; que en la ratificación de la queja, el señor Juan Jiménez Jiménez, en representación de otras personas, imputó hechos de posible afectación a Derechos Humanos en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el 12 de septiem-

bre se solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de esa dependencia copia certificada de la averiguación previa B-I-3002/994.

El 14 de noviembre de 1995, el titular de la instancia destinataria envió el Acuerdo de No Responsabilidad 52/95 de igual fecha, con el que resolvió que no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia involucrados, ni del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, toda vez que la autoridad ministerial resolvió que existió ausencia de elementos de tipo penal, ya que fue correcta la intervención del Director de Seguridad Pública del Estado y de los elementos a su mando, en virtud de que su acción fue en cumplimiento de sus obligaciones al acudir al llamado que le hizo el Secretario del Ayuntamiento del Centro, para dispersar una marcha de campesinos que se dirigían a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Villahermosa, Tabasco.

También dio cuenta de que, en términos de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado y su Ley Reglamentaria, se resolvió dar vista con el expediente que se integró en esa Comisión Local a la Contraloría General del Gobierno para que instaurara, en su caso, el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad y, en consecuencia, se aplicaran las sanciones que en Derecho procedieran, remitiéndole para ello copia de la resolución en cita.

Aclaró que la vista dada a la Contraloría General de Gobierno no implicaba una Recomendación por no haberse señalado específicamente a alguna autoridad como responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento Interno de esa Comisión protectora de Derechos Humanos.

A petición expresa de esta Comisión Nacional, el 9 de enero de 1996, el Presidente del Organismo Local remitió tarjeta informativa en la que aclaró su actuación en el Acuerdo de No Responsabilidad 52/95 del 14 de noviembre de 1995, por el que resolvió que no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ni del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, en razón de que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esa Comisión Estatal la averiguación previa B-I-3002/994, en la que constaban diversas actuaciones de investigación, tales como las ratificaciones de denuncias de los quejosos, la fe ministerial de las lesiones de éstos, las comparecencias de los servidores públicos Fernando Rabelo Hartman's, Hernán Bermúdez Requena, Luis Martínez García, Pedro Canché Moreno y Enrique Naranjo Frías, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y el acuerdo decretado por el Primer Subprocurador de Justicia del no ejercicio de la acción penal por ausencia de tipo penal. Además, señaló que por cuanto a la manifestación de los quejosos respecto de la desaparición de la averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese Organismo Local no tuvo noticia de esta circunstancia, por lo que considerando que esto fuere cierto, dio vista con el expediente de queja a la Contraloría General del Gobierno del Estado para que en forma optativa instaurara el expediente administrativo correspondiente, en contra de los funcionarios de la Procuraduría de Justicia encargados de manejar la indagatoria.

50. Recomendación 63/95. Caso del indígena cura Eulalio Javier de la Cruz Carrillo. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al caso del indígena cura Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, quien fue detenido en forma arbitraria el 15 de febrero de 1992 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, y en el proceso penal 62/92 seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, en contra del agraviado. La Procuraduría General de Justicia del Estado retuvo en su poder por el término de 15 meses el expediente judicial que le fue enviado para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que presentó el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Se recomendó al Gobernador del Estado ordenar al Procurador General de Justicia de la Entidad iniciara averiguación previa para investigar las irregularidades cometidas por los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del quejoso, investigar el motivo por el cual se dilató la petición del juez antes mencionado para la revisión de las conclusiones; seguir el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resultaran responsables de tal omisión, e imponerles las sanciones correspondientes.

A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia se recomendó que por ningún motivo se incurriera en dilación en los procesos penales en los que el Procurador General de Justicia debía presentar su aprobación, modificación o revocación de conclusiones presentadas por el agente del Ministerio Público en solicitudes analogas; investigar las causas por las que el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, no requirió la devolución del expediente que le envió al Procurador General de Justicia del Estado, lo que ocasiono una clara dilación en la administración de justicia en el proceso penal 62/92 que se instruyó al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, y de encontrar elementos suficientes que acreditaran responsabilidad aplicar las sanciones correspondientes, recordar al personal judicial la necesidad de insistir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado que debía desahogar en tiempo y forma los requerimientos que se le hicieran.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, mediante oficio sin número del 15 de mayo de 1995, acepto en sus términos la Recomendación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como *parcialmente cumplida* por el Gobernador del Estado, toda vez que se encontraba pendiente que, atento a lo ordenado por dicha autoridad, el Procurador General de Justicia iniciara y determinara investigación previa por el delito de abuso de autoridad en contra del señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial y de los agentes de la corporación a su mando que realizaron la detención inconstitucional del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

También se encontraba pendiente conocer el resultado de la investigación que realizara el Procurador General de Justicia acerca del motivo por el cual se retrasó por espacio de 15 meses la petición formulada por el juez de la causa para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, e iniciara y resolviera el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resultaran responsables de tal omisión y se imponieran las sanciones correspondientes.

En el presente Informe se reporta como *totalmente cumplida* respecto de esta autoridad, toda vez que con oficio 123/95 del 9 de septiembre de 1995, el Gobernador del Estado remitió copia de la determinación que recayó en la averiguación previa TEP-2270-95 el 27 de junio de ese año, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del señor Reginaldo Escalante, comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial, cometidas en agravio del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, resolviéndose con inejecución de la acción penal, en razón de que se acreditó que la conducta del servidor público investigado estuvo apegada a Derecho, al haber dado estricto cumplimiento al pedimento que con oficio 96/92 A.P. RM/34/92 del 15 de febrero de 1992 formuló el agente del Ministerio Público adscrito en Rosamorada, Nayarit, al Director de la Policía Judicial del Estado, para detener, entre otros, al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

Igualmente anexó copia del acta circunstanciada del 30 de junio de 1994, elaborada por el licenciado José Pérez Villamán, quien fungiera como Director de Control de Procesos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la que justificó el retraso del trámite del expediente 62/92.

En tal documento se explicó que el extravío del expediente referido se debió principalmente a que quienes fungieron como autoridades en la administración anterior, por circunstancias especiales no hicieron entrega formal de las oficinas y de los documentos que tenían bajo su responsabilidad, lo que propició el

descontrol de algunos expedientes y documentos de importancia relevante para la Procuraduría General de Justicia; más aún, días antes de que concluyeran su encargo abandonaron la Dependencia. Por ello, no se prepararon ni firmaron las actas de entrega correspondientes, por lo que no era posible precisar a qué servidor público le resultaba responsabilidad por la omisión en el trámite que se imponía realizar con relación a la causa penal referida.

Respecto de la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, la Recomendación se consideró *en tiempo de ser contestada*.

Con oficio 2743 del 28 de mayo de 1995, el licenciado Emilio Arellano Cabezud, Magistrado Instructor en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, informó que en acatamiento a la Recomendación 65/95, el 24 de abril, en el expedientillo 16/94, formado en virtud de dicha Recomendación, se había vertido opinión en el sentido de que la cuarta Recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos había quedado sin materia, toda vez que los hechos que comprendió el documento recomendatorio se habían conocido y sancionado en el diverso expedientillo 22/95, en el que se propuso amonestar a los licenciados Rogelio Nava Álvarez y Mario Alberto Delgadillo Topete por las irregularidades en que incurrieron en la causa penal 62/92, en perjuicio del quejoto, señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, lo cual acreditó con copia de dicha resolución.

En relación con la quinta Recomendación específica, dijo, se encontró procedente instruir al licenciado Rogelio Nava Álvarez para que fuera respetuoso de los Derechos Humanos y, a fin de que se tomaran los lineamientos generales en ella contenidos, la opinión debería ser sometida a la consideración del Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia, toda vez que sus atribuciones le impedían ocuparse de situaciones generalizadas.

El 15 de agosto de 1995, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió constancias que acreditaron que el Magistrado Emilio Arellano Cabezud, Presidente de la Sala Penal, conforme a lo ordenado en sesión de Pleno Extraordinario del 3 de julio de 1995, procedió, al día siguiente, a amonestar a los licenciados Rogelio Nava Álvarez y Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tepic y Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ahuacatlán, respectivamente, y advertirlos en los términos de Ley a efecto de que en lo futuro tomaran las medidas pertinentes tendientes al impulso procesal necesario para el total cumplimiento del principio de pronta y expedita administración de justicia; medida disciplinaria que resultó por la conducta irregular asumida por dichos juzgadores en el proceso penal 62/92, incoado en contra del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

Mediante oficio 035 del 15 de enero de 1996, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicó que sin invadir ámbitos de competencia se había solicitado al Procurador General de Justicia del Estado instruyera a los agentes del Ministerio Público, para que no incurrieran en dilación al recibir de los Jueces los acuerdos para la confirmación, modificación o revocación de las conclusiones que les corresponden en los procesos penales.

También comunicó que en la sesión del 8 de agosto de 1995, el Pleno de ese Tribunal acordó se enviara una circular a los Jueces que lo integran, para que fueran ellos quienes insistieran ante los agentes del Ministerio Público de la adscripción para que formularan sus respectivas conclusiones dentro de los plazos de Ley.

Con oficio 936 del 14 de febrero de 1996, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió copia de la circular número 9 fechada el 17 de agosto de 1995, enviada a los Jueces de ese Tribunal, con la que se les comunicó que en sesión extraordinaria celebrada el 8 del mes y año citados, se acordó que en los juicios del orden penal, cuando sea cerrado el periodo de instrucción, remitan, mediante oficio, el cual hará las veces de notificación, los autos originales al agente del Ministerio Público de la adscripción, para

que formule conclusiones y, de igual forma, al Procurador General de Justicia, para el efecto de que las confirme, revoque o modifique.

Lo anterior con objeto de que se lleve un control interno de las fechas en que los autos sean regresados por el agente del Ministerio Público adscrito y que las conclusiones sean presentadas dentro de los términos previstos en los artículos 282 y 286 del Código Procesal Penal del Estado.

En el presente Informe también se le da el carácter de *totalmente cumplida* por cuanto hace a esta última autoridad.

**51. Recomendación. 68/95. Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro. Se envió al Gobernador del Estado el 8 de mayo de 1995.**

Se refirió al caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro

Se recomendó expedir el Reglamento Interno y difundirlo entre el personal, los menores y sus visitantes, elaborar y aprobar los manuales de organización y de procedimientos del Centro, y diseñar y aplicar un programa de orientación y atención jurídica a los menores, ordenar a la Defensoría de Oficio de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado brindar asistencia jurídica suficiente para garantizar la defensa de los menores; establecer un área específica para alojar exclusivamente a los menores que no tenían resuelta su situación jurídica inicial, ubicar a los menores en los dormitorios de acuerdo con la normativa aplicable, ordenar al Director del Centro que evaluara los programas de atención del personal técnico a los menores; promover la capacitación profesional y fomentar el trabajo interdisciplinario; diseñar un programa bibliotecario y promover, en la medida de lo conducente, la enseñanza media superior; impulsar las actividades deportivas, optimizar el funcionamiento de los talleres existentes a efecto de garantizar la capacitación laboral de todos los menores, ampliar, de manera razonable, los horarios de visita familiar; garantizar la atención médica de los menores durante las 24 horas del día y brindar atención odontológica; instalar las lavadoras adquiridas y proporcionar artículos de uso personal y ropa de vestir; prohibir la aplicación del aislamiento temporal como sanción y considerar otras alternativas disciplinarias y diseñar y aplicar un programa para la atención y asistencia integral de los menores sujetos a tratamiento en exteriorización.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio SG-04-02-1340/95 del 23 de mayo de 1995.

Con oficio SG-04-02-1578/95 del 20 de junio de 1995, la Directora General Interna de Readaptación Social del Estado de Querétaro remitió copia de los oficios que envió a diversos funcionarios estatales, señalándoles las acciones que deberán ser llevadas a cabo para el cumplimiento de la Recomendación.

Con oficio SG-0402-1904/95 del 7 de agosto de 1995, la misma funcionaria remitió copia del oficio dirigido al Secretario de Gobierno, mediante el cual le envió el proyecto de Reglamento Interior del Centro de Observación para Menores Infractores; copia del oficio suscrito por la Directora Jurídica y Consultiva dirigido al jefe de la Defensoría de Oficio, instruyéndolo para la atención de los menores; copia del acta de Reunión Interdisciplinaria del 20 de mayo de 1995, y copia de los programas de orientación y atención jurídica a los menores infractores, padres, tutores y/o representantes legales, así como de los sujetos a tratamiento externo.

El 21 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores, constatando que se diseñó y aplicó un programa de orientación jurídica a los menores, se promovió la aplicación retroactiva de las normas legales vigentes en la materia, en los casos en que resultó beneficiosa para el menor, se evaluaron los programas para la atención de los menores, con objeto de que el personal técnico de las áreas de psicología y trabajo social brindaran atención y apoyo a los menores en sus actividades cotidianas y en los espacios que los realizan, así como en sus necesidades de madura-

ción adaptativa y social; se diseñó un programa bibliotecario, ofreciendo el servicio a los menores durante toda la semana en condiciones razonables de orden y seguridad y se capacitó a más personal para desarrollar esta función; se optimizó el funcionamiento de los talleres existentes, sin perjuicio de promover la instalación de otros, garantizando la capacidad laboral de todos los menores; se adoptaron las medidas administrativas pertinentes, ampliando de manera razonable los horarios de visita familiar en días y horas efectivas; se garantizaron las condiciones óptimas de higiene y mantenimiento en todas las instalaciones del Centro; se colocaron las lavadoras adquiridas y se programó el uso para los menores bajo la debida supervisión, se prohibió la aplicación del aislamiento temporal como sanción a las infracciones cometidas por los menores internados; se evitó su inclusión en el proyecto de Reglamento Interno del Centro, se consideró como alternativa disciplinaria el reporte por escrito, la amonestación verbal o escrita, privada o pública; se modificaron las actividades deportivas o recreativas y se suspendieron los estímulos, se diseñó y aplicó un programa específico para la atención y asistencia integral de los menores que, de acuerdo con la resolución definitiva, quedaron sujetos a tratamiento de extirpación, y se informó a los menores y familiares del objeto del programa y se atendieron sus inquietudes y dudas.

En la Reunión Regional celebrada en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 1995, con autoridades de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, sobre la evaluación en el cumplimiento de las Recomendaciones, el profesor José Manuel Ugalde Orta, Director del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores, hizo entrega del oficio sin número fechado el 4 de septiembre de ese año, con el que el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro informó de los avances realizados para el cumplimiento de la Recomendación.

Al oficio SG-0402-2914/95 del 7 de noviembre de 1995, la Directora General Interina de Readaptación Social en el Estado acompañó copia del diverso mediante el cual remitió al Director del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la Entidad, los manuales técnicos que se deberán aplicar interdisciplinariamente en las áreas de ese Centro, con objeto de dar cumplimiento a la Recomendación.

Con oficio sin número del 22 de febrero de 1996, el Secretario de Gobierno del Estado informó a esta Comisión Nacional que el Reglamento Interior del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores fue firmado por el titular del Ejecutivo, encontrándose pendiente su publicación en el *Periódico Oficial La Sombra de Arteaga*; agregó que se celebró un Convenio de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y el INEA, para garantizar a los menores durante su internamiento la enseñanza a nivel primaria, secundaria y preparatoria impartida por personal profesional y especializado, así como el reconocimiento oficial en caso de extirpamiento. Acompañó un ejemplar del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Querétaro, del 15 de febrero de 1996, con el que se publicó el Reglamento Interno del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

En visita de seguimiento efectuada por personal de esta Comisión Nacional, el 21 de agosto de 1995, se constató el avance logrado por la autoridad destinataria en el cumplimiento de la Recomendación; que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, se expidió el Reglamento Interno del Centro, se elaboraron y aprobaron los manuales de organización y de procedimientos del Centro que contienen los lineamientos generales a que se refiere el artículo 35 de la ley citada.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que en visita de seguimiento efectuada el 14 de marzo de 1996 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó que se difundió el Reglamento Interno entre el personal, los menores y sus visitantes; que existe coordinación entre el área jurídica del establecimiento y los defensores de menores; que la defensoría de oficio dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado brinda asistencia jurídica suficiente para garantizar la defensa de los menores en cada una de las etapas procesales, durante su tratamiento y ante cualquier autoridad admi-

nistrativa o judicial; que durante el procedimiento, los menores son visitados frecuentemente por los defensores de oficio para asistirlos, aconsejarlos y constatar el pleno respeto de sus Derechos Humanos; que se estableció un área específica para alojar a los menores que no tienen resuelta su situación jurídica inicial y se prohibió alojar en ese espacio a menores que se encuentran sujetos a procedimiento o que están en tratamiento; que para la ubicación de los menores se consideró el conjunto de variables establecidas en la normatividad aplicable, fundándose para ello en el comportamiento del menor durante el internamiento, para procurar su bienestar; que se atendieron las condiciones particulares de vulnerabilidad y situación jurídica; que se impartió, de manera sistemática y periódica, capacitación profesional para el personal técnico y se fomentó el trabajo interdisciplinario; que se promovió, en la medida de lo conducente, la impartición de la enseñanza media superior dentro del Centro, por medio de las instancias de escolaridad abierta del Sistema Nacional de Educación; que se promovió la realización de actividades deportivas bajo organización y dirección profesional, favoreciendo el sano desarrollo físico y mental de los menores (varones y mujeres); que se utilizaron las instalaciones deportivas durante el mayor tiempo posible, de manera responsable y respetuosa y con el cuidado y responsabilidad del personal técnico del Centro; se destinaron recursos suficientes con los que se dotó de materia prima a todos los talleres; se realizaron las gestiones necesarias para que las instituciones correspondientes otorgaran la acreditación oficial; se diseñó y se encuentra en operación un programa de comercialización de los productos elaborados en los talleres; los eventos programados por el Centro que incluyen la participación de los menores y sus familiares, se realizan en horarios diferentes a los de visita familiar; respecto a la ubicación de los menores en los dormitorios, se atendió la normatividad aplicable y bienestar del menor; se garantizó la atención médica de los menores durante las 24 horas del día, y se les brindó atención odontológica; se instalaron lavaderos dentro de los dormitorios para el aseo de la ropa interior; se proporcionaron a los menores, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades reales, los artículos de uso personal indispensables, tales como papel sanitario, cepillo y pasta dental, grasa para zapatos, jabón de baño y para lavar ropa, zapatos, calcetines, trusas y ropa de vestir.

52. Recomendación 84/95. Caso de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de Cohuacán, Puebla, el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al caso de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de mayo de 1994 por disposición de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuacán, con el consentimiento del señor Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público de esa misma población, en virtud de que el señor Francisco Padilla Villalba no aceptó desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar.

Al Gobernador del Estado se recomendó dar seguimiento a los procesos penales 82/94 y 103/94, hasta que se dictara sentencia conforme a Derecho, cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el juez penal en las causas citadas, iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros y los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes sin causa justificada omitieron la ejecución de las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes, y de resultar la probable comisión de algún delito dar vista al agente del Ministerio Público competente. Por último, iniciar la averiguación previa por la detención ilegal de que fue objeto el señor Francisco Leza García.

Con oficio SDH/1181 del 6 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla manifestó la aceptación de la Recomendación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró en tiempo de ser contestada por las tres autoridades.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* por el Gobernador del Estado de Puebla, en razón de que el 6 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Defensa Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones realizara el debido seguimiento de los procesos 82/94 y 103/94; asimismo, instruyó al Coordinador de la Policía Judicial del Estado, a fin de que girara instrucciones para que se procediera a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro de los procesos 82/94 y 103/94 en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez.

Indicó que se había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público Instructor adscrito al Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que habían tenido a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos 82/84 y 103/94 omitiendo su cumplimiento y, en caso de resultar acción u omisión de carácter penal, se diera vista al agente del Ministerio Público competente para el inicio de la indagatoria correspondiente.

Ordenó que se remitiera copia de la Recomendación al agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, para que diera inicio a la averiguación previa respectiva, a fin de investigar la detención de que fue objeto el señor Francisco Leza García.

Con oficio SDH/1749, del 1 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la averiguación previa 620/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativa a la investigación de la detención del señor Francisco Leza García. Asimismo, al oficio SDH/1779, del 5 del mismo mes y año, acompañó copia del acuerdo de inicio formal del procedimiento administrativo de investigación de responsabilidad 9/95, instruido en contra de los licenciados Luis G. Molina Bermúdez y Roberto Medina Torres, ambos agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, así como de los señores Refugio Flores Magaña, José María Camacho, Rosendo Ramos Martínez y José Solís Briones, todos ellos agentes de la Policía Judicial comisionados en ese Distrito Judicial.

El 23 de octubre de 1995, la misma autoridad envió copia certificada del proceso 82/94 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que aparecen constancias de que Bonifacio España Domínguez y Nemorio Rodríguez Domínguez, probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Virginio Villalba Ariza, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial en ejecución de las órdenes de aprehensión existentes en su contra, habiendo declarado en preparatoria, resolviéndose su situación jurídica el 6 de ese mismo mes, con auto de formal prisión, como probables responsables del delito señalado con anterioridad.

Acompañó también copia certificada del proceso 103/94 del Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido en contra de Bonifacio España Domínguez, probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres; de tal documento se desprende que el indiciado, una vez que fue capturado por elementos de la Policía Judicial Estatal, fue puesto a disposición del juez de la causa, quien el 6 del mismo mes, le dictó auto de formal prisión.

Al oficio SDH/2235 del 25 de octubre de 1995, el Procurador General de Justicia acompañó copia certificada de la resolución del 18 de octubre de ese año dictada en el procedimiento administrativo 9/95, instruido en contra de Luis Gilberto Molina Bermúdez, Roberto Medina Torres, Refugio Flores Magaña, José María Camacho, Rosendo Ramos Martínez y José Solís Briones, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funcio-

nes, en el que se impuso a los cuatro primeros sanción consistente en suspensión por el término de 15 días y a los dos últimos se les relevó de toda responsabilidad en las acciones que les fueron atribuidas, toda vez que si bien es cierto no habían logrado la ejecución de los órdenes de aprehensión, también resultó, no menos cierto, que el primero de ellos tuvo en su poder las órdenes de aprehensión un mes, y el segundo, aproximadamente dos meses, lo que no se consideró notoria demora en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, no se contravino lo señalado en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con oficio SDH/2446, del 1 de diciembre de 1995, el mismo funcionario remitió copia de diversas constancias del proceso 82/94, radicado en el Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido en contra del señor Pablo Morales Domínguez, a las que corrió agregada la sentencia de amparo tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, expediente 1729/95, por la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Pablo Morales Domínguez, dejando insubsistente el mandamiento aprehensorio del 12 de mayo de 1994; sin embargo, quedó abierta la posibilidad para que el juez de la causa dictara una nueva orden de aprehensión que se ajustara a las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El 16 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla envió copia de diversas constancias que obran en los procesos 82/94 y 103/94, radicados en el Juzgado Penal de Izúcar de Matamoros, acreditando con ello el seguimiento que se está dando a dichos procesos. Por ello, consideró que continuar reportando la presente Recomendación como parcialmente cumplida hasta que se dicte la resolución judicial en ambos procesos, sería una exigencia que requeriría de un tiempo indefinido, por lo que solicitó que se tenga por cumplida, ofreciendo que esa Procuraduría General de Justicia continuará informando de los avances que se tengan en los citados procesos hasta que finalicen con sentencia.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la Recomendación se reportó como totalmente cumplida en el primer informe cuatrimestral de 16 de noviembre de 1995, y por lo que hace al Presidente Municipal de Cobuecán, Puebla, se sigue considerando como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

53. Recomendación 89/95, Caso del recurso de impugnación de los señores Porfirio Coronado y otros. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 16 de junio de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación de los señores Porfirio Coronado y otros, quienes se inconformaron en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, dictado por la Instancia Local. Se acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, toda vez que no analizó la conducta omisiva de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, consistente en no haber impedido las construcciones que de manera irregular se realizaban en sus bienes inmuebles, así como el no haber aplicado, a diversos particulares, las sanciones administrativas que por esos hechos procedían y no denunciar los delitos que se materializaron. En cambio, la Comisión Estatal resolvió su expediente bajo el argumento de que el asunto era de naturaleza jurisdiccional.

Se recomendó modificar la resolución definitiva emitida el 15 de octubre de 1994 en el expediente CEDH/94/1094/JAL, mediante la cual se declaró que no existía violación a Derechos Humanos por parte de las autoridades del Municipio de Tonalá, Jalisco, y se reabriera el expediente para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emitiera una nueva resolución apegada a Derecho.

Con oficio RS194-P/95 del 20 de junio de 1995, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó la aceptación a la Recomendación y la modificación a la emitida por ese Órgano Local de protección de Derechos Humanos el 15 de octubre de 1994.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que el 7 de noviembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco informó que en el expediente

CEDHI/94/1094/JAL se resolvió que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico, el Director de Obras Públicas Municipales y el Director de Seguridad Pública Municipal, todos ex funcionarios del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no violaron los Derechos Humanos de los quejosos, en vista de que éstos no acreditaron haber formulado sus peticiones a las autoridades que señalaron como responsables, atendiendo a los requisitos que prevé el artículo 80. de la Constitución General de la República, en cuanto a que la petición sea hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa; que resultó procedente el argumento esgrimido por los responsables al mencionar que no eran instancias competentes para resolver sobre lo solicitado, de desalojar a los invasores de los terrenos que los inconformes señalaron como suyos, toda vez que existen instancias legales que resuelven sobre el particular, bien sea en la vía civil o en la vía penal; que al anterior Director de Obras Públicas de Tonalá, ingeniero Javier Jiménez Moreno, le resultaba responsabilidad en virtud de que conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción del Municipio de Tonalá, toda construcción requiere autorización y a la falta de ella la autoridad debe estar expedita para sancionar a los transgresores y, de acuerdo con la ley de la materia, recae en él la facultad para aplicar las sanciones a los infractores, por lo que se recomendó al actual Presidente Municipal que lo amonestara por escrito; que el Presidente Municipal, José Timoteo Campechano Silva, el Secretario y Síndico, Juan Manuel Valle Vázqueztejada, y el Director de Obras Públicas Municipales, Javier Jiménez Moreno, sí violaron los Derechos Humanos de los quejosos en su omisión de poner en conocimiento del representante social los hechos motivo de la queja, referentes tanto a la invasión de sus inmuebles como a la desobediencia de los invasores para acatar las órdenes que las mismas autoridades emitieron para suspender en algunos casos y clausurar en otros las obras que se estaban llevando a cabo en los terrenos afectados. Sin embargo, que como a la fecha los servidores públicos referidos ya no se encontraban en funciones, se recomendaba a las actuales autoridades que tengan a su cargo dichas funciones, que de inmediato pongan en conocimiento del agente del Ministerio Público competente los hechos señalados.

54. Recomendación 101/95. Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández. Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala el 1 de agosto de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández en contra del incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, que envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Congreso Local de esa Entidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios expresados por el recurrente eran procedentes en razón de que el Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi lo había perjudicado en su derecho de propiedad y posesión respecto de un bien inmueble, en virtud de que había ordenado la construcción de una calle que, de continuar haciéndose, pasaría por su predio, y que no obstante la petición de la Comisión Estatal, no había sido rehabilitado en el ejercicio de su derecho real. Asimismo, se acreditó que el Congreso Local no había hecho del conocimiento del Ministerio Público los delitos que, en su caso, hubieran cometido servidores públicos del Ayuntamiento señalado.

Se recomendó llevar a cabo la investigación que marca la Consultación Política de Tlaxcala, para determinar si durante la gestión de los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, cuya administración finalizó el 3 de enero de 1995, y durante la presente administración municipal, se realizaron y realizan acciones contrarias a Derecho en perjuicio del señor Rosendo Hernández Hernández y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito. Dictar las medidas necesarias para impedir que las actuales autoridades municipales interfieran, menoscaben o molesten en su derecho de propiedad y posesión al recurrente, y fuera rehabilitado en el ejercicio de su derecho.

Con oficio sin número del 29 de enero de 1996, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tlaxcala expresó que, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se aceptaba la Reco-

mendación y que se habían dado las acciones preliminares para la solución del asunto planteado por el señor Rosendo Hernández Hernández.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, atento a lo manifestado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, quien el 16 de marzo de 1996 dijo a esta Comisión Nacional que, derivada de la queja interpuesta por el señor Rosendo Hernández Hernández, la Legislatura de la Entidad se había permitido continuar con las gestiones que la ley le confiere; que para ese propósito, el 11 de marzo de este año se recibió el oficio 054 del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, en el que manifestó que el Ayuntamiento que preside ha respetado y respetará plenamente los derechos del señor Hernández Hernández, y que se obliga a no realizar la apertura de calle en predios propiedad del quejoso sin cumplir con los requisitos previos, si tal apertura resultara necesaria.

Que el 12 del mismo mes, en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso, se reunieron los miembros de la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, que se invitó al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a quien se recomendó resolviera en definitiva el problema planteado por el señor Rosendo Hernández Hernández, y se acordó solicitar a este último que presentara un avalúo actualizado de su propiedad, a fin de que, de realizarse la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada; que al día siguiente los miembros de la misma Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieran con el interesado a fin de informarle sobre la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, con la que estuvo de acuerdo y, a solicitud expresa que le fue formulada, ofreció presentar un avalúo actualizado del bien inmueble de su propiedad, estimando que con esto estaban satisfechas sus pretensiones.

**55. Recomendación 112/95 Caso de los habitantes del Barrio El Faro San Rafael.** Se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 21 de septiembre de 1995.

Se refinó al recurso de impugnación presentado por el señor Ambrosio Estrada Martínez, en contra de la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional consideró que los agravios expresados por el recurrente eran procedentes, toda vez que la queja que en su momento presentó ante esa Instancia Local no se analizó adecuadamente. En la queja se explicó que el recurrente y otras personas ocuparon el cerro denominado barrio El Faro San Rafael, y que no obstante que en el año de 1991 el Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo de esa Entidad que regularizara el lugar que se había tomado en posesión, las instrucciones no habían sido acatadas. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no solicitó los documentos indispensables para integrar debidamente el expediente de queja, entre los cuales se encuentran los planos en los que se especifican de manera detallada las superficies que conservarían la empresa Papeles San Rafael, los límites donados al Gobierno del Estado para reactiva ecológica y la zona urbana que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes.

Se recomendó modificar la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, y reabrir el expediente de queja CODHEM/139/93-1, integrarlo debidamente y resolverlo conforme a Derecho.

Con oficio 853/95 del 27 de septiembre de 1995, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó de la aceptación de la Recomendación y adjuntó copia del acuerdo con el que se revocó la determinación de archivo emitida el 22 de julio de 1995 en el expediente CODHEM/139/93-1 y se acordó su reapertura.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, en vista de que con oficio 027/96-1 del 24 de enero de 1996, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó de la resolución del expediente de queja CODHEM/139/93-1, relativo a la inconformidad interpuesta por los señores Miguel Abel Sánchez González y Ambrosio Estrada Martínez. Al efecto, remitió copia de la Recomendación 1/96 que ese Organismo Estatal de Derechos Humanos dirigiera en la misma fecha al Director General de la

Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, a efecto de que se realizaran las gestiones y acciones necesarias tendientes a satisfacer conforme a Derecho la solicitud de beneficio de regularización, en favor de las 37 familias que representan los quejosos mencionados.

56. Recomendación 114/95. Caso de la señora Matilde Alvarado. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 21 de septiembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Adolfo Pantoja Montesino en representación de la señora Matilde Alvarado, en contra del incumplimiento de la Recomendación 4/94, del 6 de junio de 1994, emulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia de Tabasco. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios hechos valer por el recurrente estaban debidamente fundados y motivados, pues en efecto, no se respetó la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la señora Matilde Alvarado. Del respectivo estudio se desprendió que sí era procedente que el Secretario General de Gobierno visitara la Notaría Pública Número 1 en Jonuta, Tabasco, a fin de constatar las faltas e irregularidades en que pudo haber incurrido su titular en el trámite y elaboración de la escritura pública que afectó en su patrimonio a la quejosa. Que por su parte, la Procuraduría General de Justicia no determinó conforme a derecho la averiguación previa AA-132/992, iniciada en contra del Notario Público referido, bajo el argumento de que debería recurrirse primero a la vía civil para impugnar la legalidad de la escritura pública, lo cual se consideró como una apreciación incorrecta, pues ambas vías, tanto la penal como la civil, pueden seguirse de manera independiente, tal y como se deriva de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Se recomendó ordenar una visita especial a la Notaría Pública señalada, a fin de investigar en ella el hecho denunciado en la averiguación previa AA-132/992. Integrar y determinar conforme a Derecho la investigación ministerial, en su caso, ejercitar acción penal; solicitar las ordenes de aprehensión en contra de quienes resultaran responsables y proceder a ejecutarlas. Iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria AA-132/992, y que determinaron el no ejercicio de la acción penal y, de ser procedente, iniciar la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren, y de llegar a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida*, ya que con oficio número 002131 del 29 de septiembre de 1995, el Gobernador del Estado de Tabasco informó su aceptación y que para su cumplimiento con los oficios 0320 y 0330 fechados el 28 del mismo mes y año, giró instrucciones al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado para que cada quien, dentro de sus funciones, iniciaran los procedimientos correspondientes.

Al oficio 2696 del 15 de diciembre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco acompañó un legajo conteniendo la investigación realizada a la Notaría Número 1, de Jonuta, Tabasco, a cargo del licenciado Jorge Sánchez Brito, relacionada con el otorgamiento de la Escritura Pública Número 2473, registrada en el protocolo número XXI. El 13 de diciembre de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado resolvió que después de haberse concluido la investigación ordenada se constató que la referida escritura pública no contenía ninguna alteración, modificación, borrón o inserción, además de que después de haberse tomado las declaraciones a los testigos que estuvieron presentes en el momento de la firma, se llegó a la determinación de que todos coincidieron en que la quejosa Matilde Alvarado firmó el protocolo por su libre voluntad y conocedora de los hechos. A lo anterior abunda el hecho de que quedó acreditado en la investigación que la señora Matilde Alvarado falleció el 14 de octubre de 1994 y que se agregó copia certificada del acta de defunción con el nombre de Matilde Pantoja Alvarado, tratándose de la misma persona. Por lo anterior se resolvió que no se encontró ninguna prueba que sustentara la queja de Matilde Alvarado en contra del licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público Número 1, de Jonuta, Tabasco, por lo que se le absolvió de toda responsabilidad administrativa.

Al oficio 149 del 8 de enero de 1996, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, acompañó copia de la resolución del procedimiento administrativo de 27 de diciembre de 1995, incoado en la Dirección de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el Subprocurador Segundo de Justicia y el Director de la misma dependencia en contra de los licenciados Wilbert Damián Moscoso y Emilio Hernández Castellanos. En la resolución se determinó que los mencionados servidores públicos infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero que de conformidad con lo establecido por el artículo 78, fracción I, la facultad sancionadora se encontraba prescrita, existiendo imposibilidad para aplicarles sanción alguna.

Por último, el 24 de enero de 1996 se recibió copia del oficio 260 del 19 de ese mismo mes, con el que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno remitió el diverso número 13 del 18 de enero de 1996, suscrito por la Subdirectora de Averiguaciones Previas, en el que se manifestó que la averiguación previa AA-132/992 fue analizada y complementada con las pruebas recabadas en la investigación realizada al Notario Público Número 1, del Municipio de Jonuta, Tabasco, y que al no existir elementos para proceder a su consignación se determinó el archivo de la misma.

57. Recomendación 124/95. Caso del señor Marco Lara Klahr. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de octubre de 1995.

Se refirió al caso del periodista Marco Lara Klahr. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agraviado fue detenido arbitrariamente el 4 de agosto de 1995 por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, comisionados en la ciudad de Pátzcuaro, sin que existiera flagrancia en la comisión de un delito, caso urgente o bien orden de aprehensión librada por autoridad judicial. La única razón que alegó la Policía Judicial para realizar esa conducta fue la de encontrar sospechosa la actitud del señor Lara Klahr cuando conducía su vehículo, y que al marcarle el alto e interrogarlo sobre la procedencia del vehículo no pudo acreditar en ese momento su propiedad. Aun cuando a la Comisión Nacional no le fue posible allegarse de datos que le permitieran confirmar que tal detención arbitraria tuviera como fin la intimidación del periodista por su labor de ejercer el derecho a la información, fue necesario pronunciarse para preservar el respeto de ese derecho constitucional.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruyera a todo el personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, respecto al cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán. Además, para que resolviera a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación incoado en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, comisionados en la ciudad de Pátzcuaro. De igual modo, iniciara la averiguación respectiva y la determinara conforme a lo que en Derecho procediera, y de librarse órdenes de aprehensión por el juez competente, proceder a su inmediata ejecución.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que aceptada la Recomendación, mediante el oficio 1326/95 del 7 de noviembre de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán dio instrucciones para su debido cumplimiento al Procurador General de Justicia del Estado.

Con oficio 9868 del 24 de noviembre de 1995, el Procurador General de Justicia de ese Estado giró instrucciones a su Visitador General para que resolviera, a la brevedad posible, el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero.

Mediante oficio 4966 del 2 de enero de 1996, el Procurador General de Justicia de la Entidad giró instrucciones a los agentes del Ministerio Público, al Coordinador de la Policía Judicial y a los elementos de la Policía Judicial para que en el ejercicio de sus funciones se desempeñaran con estricta observancia a la

Construcción Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan; con respeto irrestricto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos de los implicados y con la diligencia necesaria para obtener una pronta, expedita y debida procuración de justicia, absteniéndose de todo acto u omisión que cause deficiencia en sus funciones en perjuicio de los gobernados.

A su oficio 4966 del 9 de enero de 1996, la Directora Jurídico Consultiva de la Procuraduría del Estado acompañó copia de la determinación dictada el 18 de diciembre de 1995 en el procedimiento de investigación interna J1/95, instaurado en la Visiadería General de esa Procuraduría en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial, en el que se resolvió que Moisés López Sánchez incurrió en responsabilidades administrativa y penal, sancionándolo con la destitución de su empleo en la Procuraduría General de Justicia como encargado de Grupo de la Policía Judicial. Se resolvió, además, que los agentes Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero no tuvieron responsabilidad administrativa o penal, por lo que se les absolvió de cualquier responsabilidad.

Con oficio G-00733 del 29 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó que con motivo de la resolución administrativa del procedimiento J1/95 del 18 de diciembre de 1995, se había iniciado la averiguación previa 34/96-Y en contra de Moisés López Sánchez, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por el delito de abuso de autoridad, misma indagatoria que se determinó el 18 de enero de 1996, ejercitándose acción penal en contra de Moisés López Sánchez, por el delito de abuso de autoridad.

Mediante oficio C-01507 del 26 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia de Michoacán remitió copias certificadas de las actuaciones de inicio del proceso penal 4/96, instruido en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, derivado de la consignación de la averiguación previa 34/96-Y, que se consignara en contra de Moisés López Sánchez por el delito de abuso de autoridad. También contiene la comparecencia voluntaria del inculcado ante la autoridad judicial el 30 de enero de 1996, en la que rindió su declaración preparatoria y del auto de término constitucional dictado el 2 de febrero de 1996, por el que se decretó su formal prisión por el delito por el que acusó la Representación Social.

58. Recomendación 126/95. Caso del recurso de queja del señor José Antonio Verduzco Flores. Se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California el 26 de octubre de 1995.

Se refirió al recurso de queja presentado por el señor José Antonio Verduzco Flores, quien como agravios mencionó que la Instancia Local de Derechos Humanos había incurrido en inactividad al tramitar su expediente de queja, el cual se inició desde el año de 1991 y a la presentación del recurso no se había dictado la resolución definitiva. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 58 de su Ley, dio por ciertos los agravios alegados por el recurrente, toda vez que después de dos peticiones de información que de manera oportuna hizo al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad, no obtuvo respuesta alguna.

Se recomendó que ese Organismo Local protector de los Derechos Humanos se pronunciara sobre la queja del señor José Antonio Verduzco Flores, emitiendo la resolución que conforme a sus atribuciones correspondiera.

En el presente Informe se le consideró como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio PDH/TIJ/2204/95, del 7 de noviembre de 1995, recibido por vía fax, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California aceptó la presente Recomendación; el 11 de diciembre de 1995 informó que había realizado las investigaciones correspondientes para dar cumplimiento a la Recomendación, y con oficio PDH/TIJ/2431/95, del 28 de diciembre de 1995, remitió copia de la Recomendación 13/95 del 26 de diciembre de 1995, con la que se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado instruyera al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado V de lo Penal, del partido judicial

de Tijuana, para que conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad, se desistiera de la acción penal ejercitada en contra de José Antonio Verdusco Flores. También le recomendó que dada la naturaleza de los hechos en que murió Mario Vicente Amado Hernández y las circunstancias que rodearon los hechos mismos y su investigación, ordenara una reinvestigación a cargo de la Fiscalía Especial con que cuenta la Procuraduría. Por último, le solicitó que debido a que aun con la determinación ministerial de que la muerte de Mario Vicente Amado Hernández fue por homicidio, y según los dictámenes médicos se mantiene la duda de que la muerte hubiere sido por suicidio, es necesario que remitan tales estudios a una institución médica especializada, sea en nuestro país, o en su caso y tal como en el cuerpo de la propia Recomendación que se le envía se sugiere, a Amnistía Internacional, dada la imparcialidad que los familiares del occiso requieren.

59. Recomendación 129/95. Caso del recurso de impugnación del señor Armando Castelo Gante. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 27 de octubre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Armando Castelo Gante, en contra de la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de la Policía de Tránsito del Estado de Morelos, de la Recomendación del 20 de diciembre de 1994 que les enviara la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se les solicitó dejar sin efecto la clausura del centro de verificación del señor Castelo Gante. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la clausura de la que fue objeto el negocio del recurrente se hizo violando las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, por lo que declaró insuficiente el cumplimiento a la Recomendación emitida por el Organismo Local.

Se recomendó aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, previa la reposición del procedimiento de clausura, en el que se observaran las formalidades que exige la Ley de la materia, de tal manera que se respetaran las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Con oficio SGG/1974/95 del 13 de noviembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos informó que el Gobernador de esa Entidad le instruyó manifestar en tiempo y forma la aceptación de la Recomendación.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que al oficio SEDAMU/3422/95 del 16 de noviembre de 1995, la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos acompañó copias del acuerdo administrativo del 15 de noviembre de ese mismo año, en el que se comisionó a personal de esa dependencia y de la Dirección General de Tránsito para levantar la clausura impuesta el 8 de diciembre de 1993 al Centro de Verificación Vehicular Número 42, del que es titular el señor Armando Castelo Gante, y del acta circunstanciada 101/95 del 16 de noviembre del mismo año, con la que se restituyó en sus derechos al agraviado al dejarse sin efecto la clausura y declararse oficialmente reabierta el establecimiento. Igualmente remitió constancia de la autorización que le fue otorgada al quejoso con esa misma fecha para que el centro de verificación operara en forma regular.

60. Recomendación 131/95. Caso del recurso de impugnación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Puebla. Se envió al Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla el 31 de octubre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94 del 6 de diciembre de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se resolvió que las autoridades de la Presidencia Municipal de Puebla no incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, en virtud de que el Presidente de la República nunca ordenó a las autoridades estatales y municipal de Puebla que otorgaran a los quejosos 500 puestos en el mercado La Victoria. La Comisión Nacional acreditó que la Instancia Local no integró correctamente el expediente de que-

ja 028/94-C, toda vez que omitió recabar dicha información y no valoró adecuadamente la que constaba en dicho expediente. En este sentido, no solicitó la aclaración del escrito inicial de queja, las autoridades municipales y estatales no precisaron en que consistía el problema expuesto por los quejosos; en el expediente 028/94-C se incurrió en una evidente dilación en su trámite; asimismo, en la resolución definitiva impugnada no se analizaron las evidencias de acuerdo con los principios de legalidad, lógica y experiencia.

Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad 012/94; valorar debidamente todas las pruebas que obran en el expediente de queja y, en su oportunidad, resolver sobre las violaciones a los Derechos Humanos que las autoridades municipales del Estado de Puebla provocaron a los locatarios del mercado La Victoria.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que el 21 de noviembre de 1995, el *Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla* manifestó la aceptación de la Recomendación enviada por esta Institución Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94, dictado el 6 de diciembre de 1994 por esa Instancia Local, por lo que se revocó dicho acuerdo, dictándose en su lugar la Recomendación 37/95, dirigida al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Puebla, derivada del expediente 028/94-C, recomendando a ambas autoridades que a la brevedad posible se cumpliera con el convenio celebrado entre los quejosos y el Ayuntamiento de esa ciudad, respecto del inmueble denominado mercado La Victoria, consistente en reinstalarlos en el mercado de referencia.

61. Recomendación 135/95. Caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala. Se envió al Gobernador del Estado el 14 de noviembre de 1995.

Se refirió al caso de los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala.

Se recomendó contratar por lo menos un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco o, en su caso, realizar un convenio con instituciones públicas o privadas encargadas de la salud mental a fin de que sea personal especialista quien preste de manera continua y eficaz este servicio. Integrar de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos, el cual deberá contener la historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento. Ordenar que en los Centros de Readaptación Social varoniles de Tlaxcala el servicio médico se preste de manera expedita y continua, que se contrate personal de enfermería que entre otras funciones se encargue del suministro del medicamento a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos. Contratar psicólogos para el Centro de reclusión de Apizaco. Programar en ambos Centros del Estado actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales. Establecer en cada Centro un área específica para albergar a los enfermos mentales, que también cuente con cubículos para terapias, así como con áreas recreativas y deportivas, o bien que esta población sea concentrada en un solo Centro a fin de que se pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reúna las condiciones de vida digna.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio sin número del 23 de noviembre de 1995.

Con oficio sin número del 27 de noviembre de 1995, el Gobernador del Estado remitió pruebas de cumplimiento consistentes en copia del oficio 1697/995 del 24 de noviembre de 1995, con el que el jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social hizo constar que el doctor Baruch Nolasco y Saldaña se encuentra prestando sus servicios como médico psiquiatra en los Centros de Readaptación Social de Apizaco y Tlaxcala, a partir del 1 de noviembre de ese año; revaloración psiquiátrica a nombre de Juan Torres Saucedo del 24 de noviembre de 1995, expedida por el doctor Baruch Nolasco y Saldaña; constancias del 27 de noviembre de 1995, con las que el jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social certifica que los doctores

Juan Antonio Durán Apango y Juan Francisco Ramos Bustos se encuentran prestando sus servicios en el Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco, y que los médicos José Benito Hernández Palcia, Herón Juárez Bonilla y José Pérez Nava prestan sus servicios en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, copia del oficio 539/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado solicitó al Secretario de Gobierno de esa Entidad autorización para la creación de cuatro plazas de enfermeras para brindar una mejor atención a la población penitenciaria de los Ceresos de Tlaxcala y Apizaco, copia del aviso de movimientos al padrón de personal expedidos por la Oficialía Mayor del Gobierno, fechado el 1 de diciembre de 1995, con cuatro plazas de nueva creación para enfermeras, copia de las constancias expedidas el 24 de noviembre de 1995 por el jefe Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en favor de 12 custodios que pertenecen a los Centros Penitenciarios de Tlaxcala y Apizaco; copia de la constancia del 24 de noviembre de 1995 del jefe Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con la que acredita que a partir del 1 de octubre de 1995 se encuentra adscrita al Centro Penitenciario de Apizaco la psicóloga Irma Armenta Cortés; copia del Programa de Intervención para los internos con problemas psiquiátricos en los Centros de Readaptación Social en el Estado; copia del oficio 544/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado se dirigió al Director del Cereso de Apizaco, instruyéndolo para que sean trasladados los internos con padecimientos psiquiátricos al Cereso de Tlaxcala, en donde se ha instalado un dormitorio específico para el caso mencionado. A dicho oficio adjuntó fotografías de las áreas destinadas a ese fin.

Con oficio sin número del 23 de febrero de 1996, el Gobernador del Estado acompañó copia de las siguientes constancias: de los expedientes clínicos de Arnulfo Anguano López, Gerardo Cortés Fentanes, Jorge Rosas Vargas y Juan Torres Saucedo, integrados por el médico psiquiatra, del movimiento al padrón de personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, respecto de la contratación de cuatro enfermeras adscritas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad; del oficio 072/996 del 2 de enero de 1996, con el que el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado se dirigió a los Directores de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco para informales que a partir de esa fecha los médicos y enfermeras que integran el Área de Servicios Médicos de dichos Centros prestarán sus servicios en turnos de 24 por 24 horas de lunes a domingo, incluyendo días festivos; del aviso de movimiento al padrón de personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, del 1 de octubre de 1995, con el que se dio de alta a la psicóloga Irma Armenta Cortés, quien cubrirá las necesidades de psicología en los Centros de reclusión de Apizaco y Tlaxcala, del programa psiquiátrico elaborado por la psicóloga Irma Armenta Cortés, en el que se contemplan actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales reclusos en los Centros de Readaptación Social; 14 fotografías en las que se muestran áreas específicas para albergar a los enfermos mentales (recreativas y deportivas) y un cubículo para terapias, del oficio 544/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado se dirigió al Director del Cereso de Apizaco, para el efecto de que gire instrucciones con objeto de que los reclusos con padecimientos psiquiátricos de tercer nivel sean trasladados al Cereso de Tlaxcala, en donde se ha instalado un dormitorio específico para éstos, debiendo tomar las medidas de seguridad, así como hacer los trámites legales para efectuar su traslado.

En el presente Informe se considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que en visita de seguimiento realizada el 14 y 15 de marzo del año en curso por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que se contrató un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco, se integró de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos, que contiene historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento; que en los Centros de Readaptación Social varoniles de Tlaxcala, el servicio médico se presta de manera expedita y continua; se contrató personal de enfermería que entre otras funciones se encarga del suministro de medicamentos a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos; se contrataron psicólogos para el Centro de Reclusión de Apizaco; en ambos Centros del Estado el personal de psicología programó actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales; se acreditó que se estableció en cada Centro un área específica para albergar a los enfermos mentales y que cuenta con cubículos para terapia, áreas deportivas y

recreativas; que la población está concentrada en un solo Centro con objeto de que se le pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reúna las condiciones de vida digna.

62. Recomendación 137/95. Caso del recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en esa Entidad el 14 de noviembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94 del 11 de febrero de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación de la Comisión Estatal efectivamente no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no había dado inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que detuvieron y lesionaron a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. También se documentó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no había cumplido totalmente con la misma Recomendación, toda vez que no había integrado adecuadamente la averiguación previa 506/93 y, en cambio, en ella determinó el no ejercicio de la acción penal.

En el estudio efectuado por la Comisión Nacional se corroboró que el señor Martín Moreno Espinoza fue objeto de torturas y no, como lo afirmó el Organismo Local, sólo de lesiones; tal situación se acreditó con diversos certificados médicos, fe de lesiones y testimoniales. Con estas consideraciones se estimó que la indagatoria 506/93 sí se encontraba irregularmente integrada.

Al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa se le recomendó girara sus instrucciones a efecto de que se integrara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la policía preventiva, Alfredo Guerrero Monsiváis, Domingo Elizondo Martínez, Moisés García Espinoza, y quienes resultaran infractores de la Ley de la Policía Preventiva del Estado de Tamaulipas, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos y se investigara y sancionara al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo, por las irregularidades cometidas en él.

Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que aclarara a la Procuraduría General de Justicia del Estado el contenido de su oficio 2599/94/V del 24 de noviembre de 1994, dirigido al Procurador General y mediante el cual esa Comisión Estatal se dio por satisfecha del cumplimiento a la Recomendación 16/94, en virtud de que esa Institución informó a esta Comisión Nacional que tal afirmación había sido un "error de redacción", ya que tal Recomendación aún no se encontraba cumplida, que esa Comisión Estatal continuara con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento, a fin de que la Procuraduría General de Justicia practicara todas y cada una de las diligencias necesarias descritas en el punto B del rubro de Observaciones de ese documento, así como las tendientes a acreditar las demás conductas ilícitas imputadas a los servidores públicos aludidos en el cuerpo del documento, de tal manera que a la brevedad se emitiera una resolución ajustada a derecho e hiciera público el incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal de Reynosa, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En el presente Informe se le considera totalmente cumplida por el Presidente Municipal de Reynosa, en virtud de que el 29 de noviembre de 1995 la Contraloría Municipal determinó el procedimiento administrativo 17/95, resolviendo imponer a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez y Alfredo Guerrero Monsiváis, sanción consistente en suspensión temporal por 30 días sin goce de sueldo, del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 1995, y se les amonestó a efecto de que no reincidieran, haciendo de su conocimiento las penas a las que podrían hacerse acreedores en caso de desobediencia.

Con oficio 2279 del 28 de noviembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comunicó su aceptación a la Recomendación y remitió copia de los oficios 2280 y 2219 que, con

fechas 24 y 27 de noviembre de 1995, dirigiera al Presidente Municipal de Reynosa y al Procurador General de Justicia de Tamaulipas, con los que solicitó información respecto a la determinación del procedimiento administrativo que recomendó se instruyera en su Recomendación 16/94, y aclaró al Procurador General de Justicia de la Entidad "que por un error de redacción" se había dado por totalmente cumplida esa Recomendación, la cual seguía considerándose como incumplida.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida* respecto a esta autoridad, en virtud de que con oficio 506/96 del 16 de febrero de 1996, el Presidente de ese Organismo Local de Derechos Humanos informó que se acreditó el cumplimiento total de la Recomendación 16/94, emitida por esa Comisión Local a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en la averiguación previa 506/93, integrada por el agente del Ministerio Público de Reynosa, Tamaulipas, se ejerció acción penal en contra de los elementos de la Policía Preventiva, Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsivála, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez, Pedro del Ángel Maldonado, Pedro Hernández Wilson, José María Cepeda de Anda, Roberto Olivares Rojas, Amancio Acosta Sevilla, Enrique Villegas Zamápa, Dionisio Flores Perales, Alfredo de León Blanco, Roberto de León Corona y José Luis Medellín Fabela, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, los cometidos por servidores públicos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas y asociación delictuosa, en agravio de Martín Moreno Espinoza, Fabián Chávez Moreno y la sociedad; que en la determinación del procedimiento administrativo 17/95 la Contraloría Municipal de Reynosa resolvió imponer a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez y Alfredo Guerrero Monsivála, sanción consistente en suspensión temporal por 30 días sin goce de sueldo, del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 1995, y les amonestó a efecto de que no reincidieran, haciendo de su conocimiento las penas a las que podrían hacerse acreedores en caso de desobediencia; finalmente, que comunicó, con oficios del 8 de enero y del 7 de febrero de 1996, al Presidente Municipal de Reynosa y al Procurador General de Justicia de Tamaulipas, respectivamente, el cumplimiento total de la Recomendación.

63. Recomendación 138/95. Caso del señor Braulio Zavala Zavala. Se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 14 de noviembre de 1995.

Se refirió al caso del señor Braulio Zavala Zavala. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de la violación que en el procedimiento administrativo jurisdiccional incurrió la Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la tramitación del juicio ordinario mercantil 339/92, cuya parte actora lo es el señor Braulio Zavala, toda vez que en auto admisorio del 12 de junio de 1992 se ordenó emplazar y girar exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, para que por su conducto se realizaran las notificaciones de Ley; sin embargo, hasta el 11 de junio de 1993 se realizó la remisión del exhorto.

Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la violación a Derechos Humanos señalada y, en su momento, imponerles las sanciones procedentes.

Mediante oficio 4021 del 17 de noviembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado aceptó en forma tácita la Recomendación, al informar y acreditar con las constancias respectivas que ésta se había radicado con el número CNDH 16/95.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que al oficio 4428-1.17(7) del 15 de diciembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato acompañó copia certificada de la resolución emitida por el Pleno en esa misma fecha en la queja CNDH 16/95, iniciada en contra de la licenciada María Guadalupe del Carmen Ruiz Rojas, Juez Civil de Primera Instancia

del Partido Judicial de San Miguel de Allende, en la que se determinó imponerle como sanción la suspensión por 15 días sin goce de sueldo en ese cargo, con efectos del 2 al 16 de enero de 1996.

64. Recomendación 139/95. Caso de la señora Irma Gallardo Covarrubias. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 21 de noviembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por la profesora Irma Gallardo Covarrubias en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por la Instancia Local fue formulada conforme a Derecho y su estado era de incumplimiento insuficiente por parte de la Secretaría de Educación Estatal, toda vez que la recurrente no había sido debidamente notificada del resultado escalafonario en el que participó, con la pretensión de ascender a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños.

Se recomendó cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistente en notificar a la profesora Irma Gallardo Covarrubias el resultado del dictamen de la plaza para la que concursó.

En el presente Informe se reporta como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio SGAJ/3429/95-2809 del 6 de diciembre de 1995, el Gobernador del Estado, en respuesta a la Recomendación, informó que la profesora Irma Gallardo Covarrubias, con fecha 5 del mismo mes y año fue debidamente notificada del resultado del dictamen emitido por la Comisión Mixta de Escalafón, con relación a la plaza de Inspectora del Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046.

65. Recomendación 140/95. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Ana María Ricárdez Zapata. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 21 de noviembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Ana María Ricárdez Zapata, en contra del Acuerdo de No responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por la Comisión Estatal, en el que se señaló que la averiguación previa C-1-2227/92, tramitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se había integrado y determinado correctamente. La Comisión Nacional encontró que los elementos de prueba contenidos en la indagatoria referida no fueron valorados adecuadamente por el representante social, de ahí que el no ejercicio de la acción penal que le recayó, careció de fundamentación y motivación. En este sentido, existe una alta posibilidad de que se hubiera cometido el delito de fraude y falsificación de documentos en agravio de la señora Ricárdez Zapata.

Se recomendó revocar la resolución definitiva de la Instancia Local de Derechos Humanos. Analizar de nueva cuenta las constancias del expediente de queja, y determinar si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, ya que la destinataria, con oficio número CEDH/P-631/95 del 24 de noviembre de 1995, informó a esta Comisión Nacional que recibida la Recomendación giró instrucciones para los efectos de darle cumplimiento.

En la Recomendación 001/996 del 9 de enero de 1996, hecha al Procurador General de Justicia del Estado, el *Ombudsman* Local señaló que habiéndose revocado el Acuerdo de No Responsabilidad número 11/995 del 20 de marzo de 1995, se entró al estudio de las constancias que integraban el expediente de queja; que como consecuencia, se encontró que existió violación a las garantías individuales de la quejosa, por lo que se recomendó que girara oficio al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación, a efecto de que ordenara la determinación de la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada el 29 de octubre de 1992 por la denuncia que formuló la señora Ana María Ricárdez Zapata, debiendo ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsa-

bles; que iniciara procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, quien determinó el archivo de la indagatoria de referencia, el que fue revocado el 13 de febrero de 1995, sin que a la fecha de la emisión de la Recomendación se hubiera determinado.

66. Recomendación 143/95. Caso de los inimputables y enfermos mentales del Cereso de Aguascalientes. Se envió al Gobernador del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana de la misma Entidad el 23 de noviembre de 1995.

Se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes.

Se recomendó al Procurador de Protección Ciudadana, que, en su carácter de Coordinador de la Defensoría de Oficio en el Estado, instruyera a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que consideraran los jueces pudieran declarar inimputables a sus defendidos, lo hicieran valer oportunamente e impulsaran los procedimientos correspondientes.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, tomando en consideración que con oficio 1.178 del 11 de diciembre de 1995, el Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, en aceptación tácita de la Recomendación, informó que dando cabal cumplimiento a lo recomendado había instruido a los defensores de oficio en materia penal del fuero común, para que previo estudio y aportación de las pruebas correspondientes procedieran a promover la declaración de inimputables de sus defensos, debiendo impulsar desde luego el procedimiento alterno de referencia. Que además, les estaba solicitando a dichos defensores de oficio que promovieran ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado lo conducente, a fin de que a los sentenciados inimputables les otorgaran el tratamiento y atenciones necesarias, a efecto de que fuera respetada su dignidad y la oportunidad para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

Con las manifestaciones anteriores, así como con los anexos enviados por la destinataria, consistentes en oficios de instrucción a los defensores de oficio en materia penal, relación de internos a quienes se les está brindando la atención necesaria en el pabellón neuropsiquiátrico, valoraciones psiquiátricas individuales y oficios para promover ante los jueces la suspensión del procedimiento ordinario, es de considerarse que la presente Recomendación se encuentra *totalmente cumplida*.

Respecto del Gobernador del Estado de Aguascalientes, esta Recomendación se considera como *aceptada con pruebas de cumplimiento parcial*.

67. Recomendación 145/95. Caso del recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal Derechos Humanos de Jalisco el 27 de noviembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Dávalos Ramírez, en contra de la Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal, en razón de que no analizó con profundidad la gravedad de las violaciones a Derechos Humanos que sufrieron tanto el recurrente como otras personas, por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Esta Comisión Nacional acreditó que la Instancia Local efectivamente no razonó de manera adecuada la violencia excesiva utilizada en la detención de los quejosos, así como la probable tortura de la que fueron objeto por elementos de la policía señalada.

Se recomendó revocar la resolución definitiva del 24 de junio de 1994, reabrir el expediente de queja; valorar adecuadamente las pruebas que obran en el mismo, y resolverlo conforme a Derecho.

Con oficio RS3027-P/95 del 29 de noviembre de 1995, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco comunicó la aceptación de la Recomendación y solicitó le fuera remitido el expediente original de queja CEDHJ/94/0310/JAL, que, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez y otros, fue enviado a esta Comisión Nacional.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio RS0641/96-P del 14 de febrero de 1996, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió copia certificada de la resolución emitida en el expediente de queja CEDHJ/94/0310/JAL, en la que se recomendó al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, suspender en sus funciones, si es que aún se encontraban en sus respectivos cargos, al comandante Alfredo Pulido Nuño y a los policías municipales José Guadalupe Ruvacaba Mendoza, Peratín Camarena Nuño, Misael Mendoza Ruiz, José Navarro Becerra y Rigoberto García Patiño, hasta en tanto el agente del Ministerio Público resolvía la averiguación previa 449/94-BIS, iniciada por las lesiones que presentaron los quejosos, y que si era el caso que estos servidores públicos ya no se encontraran en funciones, enviara copia de la presente resolución a la Subsecretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social para los fines que se estimaran pertinentes, y al Procurador General de Justicia del Estado que girara instrucciones a fin de que se informara a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de la integración de la averiguación previa 449/94-BIS.

68. Recomendación 160/95. Caso del recurso de impugnación del señor Óscar Ibarra Espinoza. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 21 de diciembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Sonia Espinoza Ibarra. La quejosa señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí de la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra del señor Óscar Ibarra Espinoza era correcta, ya que el probable responsable no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, lo cual imposibilitó al representante social para resolver sobre su minoría de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el agente del Ministerio Público violó los Derechos Humanos de Óscar Ibarra Espinoza, al omitir investigar sobre su minoría de edad, lo cual se hacía necesario dado los múltiples indicios que existían en la indagatoria que hacían presumir que se trataba de un menor y que en consecuencia se debían enviar las actuaciones al correspondiente Consejo Tutelar.

Se recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa I en San Luis Potosí.

Con oficio 012/96 del 8 de enero de 1996, el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del Gobernador del Estado, manifestó la aceptación de la Recomendación, y con oficio 013 de igual fecha giró instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que procediera a darle cumplimiento.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que, el 19 de febrero de 1996, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia de la resolución que recayó en el expediente administrativo iniciado en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el cual se le impuso sanción consistente en amonestación, toda vez que se acreditó que no llevó a cabo la realización de alguna diligencia tendiente a la comprobación de la minoría de edad del acusado Óscar Ibarra Espinoza, contraviniendo lo señalado en la fracción VI del artículo 7 de la Ley Orgánica de esa Dependencia; aclarándose que no se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los hechos

occurrieron en el mes de marzo de 1994; que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió su Recomendación el 6 de octubre de 1994, y esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 21 de diciembre de 1995, habiéndose por lo tanto excedido el término de tres meses que dicha Ley concede a los titulares de las dependencias para imponer sanciones, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 77 vigente en la época en que sucedieron los hechos.

69. **Recomendación 1/96. Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Monreal Sánchez.** Se envió al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, el 18 de enero de 1996.

Se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreon y Fernando Monreal Sánchez.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se señaló la responsabilidad en que incurrieron elementos de Seguridad Pública de ese Municipio por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que, efectivamente, el agraviado Fernando Monreal Sánchez fue ilegalmente detenido por elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, quienes argumentaron como justificación que su intervención había sido solicitada por el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857", sin embargo, se acreditó por el dicho del propio Director del plantel que el nunca solicitó la intervención policiaca y que además en esa fecha se encontraba de vacaciones.

La CNDH consideró que había insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal, y recomendó a su vez girar instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, para que aceptara y cumpliera el primer punto resolutivo de dicho documento, a fin de imponer las sanciones que correspondieran a los elementos que intervinieron en los hechos.

Se recomendó girara instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a fin de que aceptara y cumpliera el primer punto resolutivo de la Recomendación del 6 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente CEDH/94/965/JAL, a fin de que impusiera las sanciones correspondientes a los elementos de Seguridad Pública, Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera, por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio sin número del 8 de febrero de 1996, el Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, comunicó su aceptación de la Recomendación e informó que el 9 del mes y año citados, se aplicó una severa amonestación por escrito con copia a su expediente personal, a los elementos de Seguridad Pública Municipal, Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera.

70. **Recomendación 4/96. Caso del recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada.** Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 26 de enero de 1996.

Se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Juan José Pineda León.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación sin número, emitida por la Comisión Estatal y dirigida al Director de la Escuela Secundaria Benito Juárez, a efecto de que reinstalara como alumna de dicho plantel a la agraviada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos esumió que el Director de la escuela referida, así como el Director General del Instituto de la Educación Básica en el Estado incurrieron, en violación a los Derechos Humanos de

la menor Elizabeth Ayala Estrada, estudiante del segundo grado de secundaria, al ordenar el primero de los nombrados y aceptar el segundo, que se le suspendiera indefinidamente del plantel por negarse a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesa la religión de Testigos de Jehová.

La CNDH declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación y recomendó a su vez que se aceptara y cumpliera la misma, dando opción a la agraviada para que se le reinscribiera en el tercer grado de educación secundaria en la escuela Benito Juárez, de Jojutla, Morelos.

Con oficio DGADH/052/96 del 2 de febrero de 1996, el Director General de Atención a Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, informó que por disposición del Gobernador de esa Entidad se instruyó a los funcionarios involucrados para la aceptación y cumplimiento de la Recomendación.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que al oficio DGADH/145/96 del 7 de marzo de 1996, el Director General de Atención a Derechos Humanos de esa Entidad adjuntó copia del oficio DEM/042/96 del 6 del mismo mes y año, con el que el Director de Educación Media comunicó a los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala, la opción que tenía la menor Elizabeth Ayala Estrada, para que, en caso de requerirlo, se le reinscribiera en el tercer grado de su educación secundaria en la escuela Benito Juárez, de Jojutla, Morelos. También acompañó escrito del 7 de marzo del año en curso, suscrito por los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala, padres de Elizabeth Ayala Estrada, en el que manifestaron que su hija se encontraba regular en sus estudios, cursando actualmente su tercer grado de educación secundaria en la escuela particular incorporada Instituto Reforma, de esa misma ciudad, por lo que decidieron que continuara en el mismo, agradeciendo la opción formulada.

TOTAL: 70\*

## II. RECOMENDACIONES CALIFICADAS COMO DE INCUMPLIMIENTO NEGLIGENTE

Cuando el 6 de junio de 1995 se rindió el informe anual de actividades por el periodo mayo 1994-mayo 1995, se hizo pública la existencia de 75 Recomendaciones que fueron entonces calificadas como de incumplimiento negligente.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 1995, en el primer informe cuatrimestral del ejercicio mayo 1995-mayo 1996, se dio a conocer que 15 Recomendaciones habían dejado de contemplarse en ese capítulo. Ocho porque fueron totalmente cumplidas y siete porque sus destinatarias habían realizado las acciones por las que se les dio dicha calificación.

Nuevamente se expresa que los criterios seguidos por la Comisión Nacional para determinar que las Recomendaciones calificadas como de incumplimiento negligente, son aquellos en los que, después de valorar las acciones realizadas por sus destinatarias, se estima que no han sido suficientes para cumplir con lo recomendado, pero que además han incurrido en excesiva dilación o, simplemente, no han efectuado ninguna acción adicional en el transcurso del tiempo.

También es importante señalar que la Comisión Nacional, consciente de la problemática que en materia económica viven los Gobiernos de los Estados y de la insuficiencia de sus presupuestos, ha reiterado a los destinatarios de Recomendaciones que en aquellos casos en que se requiera para el cumplimiento de las acciones recomendadas una inversión de dinero, procedan a hacerlo del conocimiento del *Ombudsman* Nacional, para que sea valo-

---

\* Toda vez que anteriormente las Recomendaciones 111/93, 16/94, 35/94, 31/94, 83/94 y 16/95 fueron consideradas como totalmente cumplidas respecto de autoridades diversas a las que se reportan en este Informe, no se toman en cuenta para efectos estadísticos.

rada tal circunstancia y en su momento no calificarlas como de incumplimiento negligente; pero resulta claro que no puede otorgarse dicha gracia a los destinatarios que, aun cuando las acciones por cumplirse no sean de carácter económico, continúan sin hacer o ejecutar lo recomendado, demostrando una clara actitud de incapacidad o desinterés.

En todo caso, se ha exhortado a las autoridades para que realicen un esfuerzo y avancen en el cumplimiento de las acciones que tienen a su cargo.

Se informa entonces, que de las 60 Recomendaciones así calificadas, seis han sido consideradas como totalmente cumplidas; son los números 20/92, 83/92, 85/92, 26/93, 111/93 y 199/93, enviadas, las dos primeras, a los Gobernadores de los Estados de Nayarit y Chiapas, la tercera y cuarta al Gobernador de Michoacán, la quinta al Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala, y la última, al Gobernador de Michoacán.

Respecto de las Recomendaciones 145/92 y 113/93, enviadas respectivamente al Gobernador del Estado de Puebla y al Gobernador del Estado de Michoacán, a las que igualmente se calificó como de incumplimiento negligente, precisa señalar que sus destinatarias, motivadas por esta Comisión Nacional, ya han dado cumplimiento a aquellas acciones por las que se les dio esa calificación, en razón de lo cual, a partir de esta fecha se les considera sólo como parcialmente cumplidas. De esa manera, el número total de que se habló en el informe anual se ha reducido a 52.

Nuevamente se pone de manifiesto que si las autoridades se lo proponen pueden avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos con la Comisión Nacional de Derechos Humanos al aceptar dar cabal cumplimiento a las Recomendaciones; es por ello que una vez más la Comisión Nacional reitera el llamado a cumplir con las acciones que tienen a su cargo, en principio porque son parte de sus propias funciones y, además, porque es un compromiso con la sociedad.

La siguiente es la relación de las Recomendaciones que aún siguen conservando la calificación de incumplimiento negligente:

1. Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991.
2. Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991.
3. Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Frigoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991.
4. Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.
5. Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, en el Estado de Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991.
6. Recomendación 125/91. *Caso del señor David Cárdenas Rueda*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991.
7. Recomendación 131/91. *Caso de la Cárcel Pública de Mexicali, en el Estado de Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 18 de diciembre de 1991.

8. Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 7 de febrero de 1992.
9. Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de febrero de 1992.
10. Recomendación 36/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 10 de marzo de 1992.
11. Recomendación 43/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de León, en el Estado de Guanajuato.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 23 de marzo de 1992.
12. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992.
13. Recomendación 94/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán.* Se envió a la Gobernadora del Estado de Yucatán el 19 de mayo de 1992.
14. Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, "La Mesa", en la ciudad de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992.
15. Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Conatlán, en el Estado de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992.
16. Recomendación 172/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 4 de septiembre de 1992.
17. Recomendación 179/92. *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, en el Estado de Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992.
18. Recomendación 192/92. *Caso de la familia Olivera Acosta.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 2 de octubre de 1992.
19. Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992.
20. Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992.
21. Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992.
22. Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992.
23. Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992.
24. Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuasos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993.

25. Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, en el Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993.
26. Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993.
27. Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993.
28. Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matias.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993.
29. Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993.
30. Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993.
31. Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Camarga, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993.
32. Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993.
33. Recomendación 65/93. *Caso de las señoras Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Saltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993.
34. Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993.
35. Recomendación 71/93. *Caso de los señores Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de abril de 1993.
36. Recomendación 93/93. *Caso de las señoras Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 14 de mayo de 1993.
37. Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.
38. Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993.
39. Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993.
40. Recomendación 164/93. *Caso del señor Ramiro Agüero Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993.
41. Recomendación 175/93. *Caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la Ciudad de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de agosto de 1993.

42. Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 6 de septiembre de 1993.
43. Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.
44. Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.
45. Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, en el Estado de Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.
46. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, en el Estado de Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.
47. Recomendación 227/93. *Caso del señor Miguel Rizo Aranda.* Se envió al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 11 de noviembre de 1993.
48. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alherio Rodríguez Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.
49. Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de las Reyes, en el Estado de Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993.
50. Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, en el Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993.
51. Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.
52. Recomendación 263/93. *Caso de maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en el Estado de Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.

#### RESUMEN

Gobernador del Estado de Chihuahua	8
Gobernador del Estado de Michoacán	7
Gobernador del Estado de Baja California	5
Gobernador del Estado de Guerrero	5
Gobernador del Estado de Puebla	4
Gobernador del Estado de Morelos	3
Gobernador del Estado de Tabasco	3
Gobernador del Estado de Veracruz	3

Gobernador del Estado de Durango	2
Gobernador del Estado de Guanajuato	2
Gobernador del Estado de Jalisco	2
Gobernador del Estado de Zacatecas	2
Gobernador del Estado de Chiapas	1
Gobernador del Estado de Coahuila	1
Gobernador del Estado de Quintana Roo	1
Gobernador del Estado de Sonora	1
Gobernador del Estado de Yucatán	1
Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	1
<b>TOTAL:</b>	<b>52</b>

### III. RECOMENDACIONES PARCIALMENTE CUMPLIDAS

Las autoridades que todavía conservan Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que guardan el carácter de parcialmente cumplidas, son las que a continuación se enuncian y en el número de veces que se precisa:

- Gobernador del Estado de Aguascalientes: 141/95  
Total: 1
- Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 131/91, 103/92, 109/93, 127/93, 256/93, 21/94, 88/94, 144/95.  
Total: 9
- Gobernador del Estado de Baja California Sur: 216/93, 217/93.  
Total: 2
- Gobernador del Estado de Campeche: 142/93.  
Total: 1
- Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 192/92, 34/93, 47/93, 50/93, 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 13/94, 58/94, 70/94, 82/94, 8/95, 49/95, 58/95, 156/95, 162/95.  
Total: 21
- Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92, 63/93, 117/95.  
Total: 5
- Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93, 205/93, 110/95  
Total: 8

- 8 Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93, 11/94, 127/95  
**Total: 16**
- 9 Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 121/92, 122/92, 107/93, 164/93, 61/94, 63/94, 116/95  
**Total: 8**
10. Gobernador del Estado de Guanajuato: 69/91, 43/92, 30/93, 94/93,  
**Total: 4**
- 11 Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 115/91, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 166/93, 250/93, 252/93, 253/93, 254/93, 255/93, 139/94, 29/95, 32/95, 64/95, 97/95, 104/95, 125/95  
**Total: 24**
- 12 Gobernador del Estado de Hidalgo: 248/93, 36/95, 70/95  
**Total: 3**
13. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 210/93, 57/94, 104/94, 132/94, 98/95, 146/95, 152/95  
**Total: 11**
14. Gobernador del Estado de México: 42/91, 237/92, 14/93, 30/94, 17/95, 56/95, 100/95, 13/96.  
**Total: 8**
15. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 59/92, 206/92, 259/92, 25/93, 36/93, 46/93, 69/93, 115/93, 125/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 23/94, 33/94, 85/94, 5/96.  
**Total: 18**
- 16 Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 93/93, 196/93, 128/94, 25/95, 107/95, 149/95, 154/95, 164/95,  
**Total: 10**
- 17 Gobernador del Estado de Nayarit: 19/94, 64/94, 81/94, 106/95, 109/95, 151/95.  
**Total: 6**
18. Gobernador del Estado de Nuevo León: 111/95, 123/95.  
**Total: 2**
- 19 Gobernador del Estado de Oaxaca: 88/91, 52/92, 128/92, 239/92, 33/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 222/93, 223/93, 229/93, 7/94, 124/94, 138/94, 81/95, 121/95, 148/95  
**Total: 20**
20. Gobernador del Estado de Puebla: 36/92, 145/92, 71/93, 110/93, 126/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93, 2/94, 121/94, 125/94, 130/94, 10/96.  
**Total: 24**
- 21 Gobernador del Estado de Querétaro: 99/95  
**Total: 1**

22. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 99/93, 55/94, 84/94, 60/95, 71/95, 94/95, 102/95.  
Total: 7
23. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 174/93, 240/93, 49/94, 70/94, 71/94, 21/95, 40/95, 62/95.  
Total: 13
24. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 9/94, 118/94, 77/95, 6/96  
Total: 11
25. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 209/93, 78/94  
Total: 6
26. Gobernador del Estado de Tabasco: 4/93, 54/93, 154/93, 161/93, 199/93, 60/94, 119/94, 48/95, 134/95  
Total: 9
27. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 117/91, 169/92, 203/93, 259/93, 24/95, 137/95  
Total: 6
28. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 123/91, 125/91, 140/92, 227/92, 66/94, 42/95, 50/95, 115/95, 132/95, 136/95, 153/95, 158/95  
Total: 13
29. Gobernador del Estado de Yucatán: 94/92, 78/93, 103/95  
Total: 3
30. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93, 77/93, 152/93, 231/93, 239/93, 258/93, 105/94, 130/95.  
Total: 8
31. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural: 1/93  
Total: 1
32. Secretario de Comunicaciones y Transportes: 121/95  
Total: 1
33. Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca: 99/91, 110/91, 21/92, 101/92, 102/92, 135/94  
Total: 6
34. Secretario de la Reforma Agraria: 29/93, 264/93, 33/94, 36/94, 77/94, 95/94, 39/95, 78/95, 80/95, 122/95.  
Total: 10
35. Secretario de Salud: 99/91, 110/91, 187/93, 10/95, 83/95, 116/95, 117/95.  
Total: 7
36. Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación: 22/95, 13/95, 8/96.  
Total: 3

37. Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación: 144/95, 147/95  
Total: 2
38. Jefe del Distrito Federal: 90/91, 110/91, 180/93, 181/93, 3/94, 80/94, 115/94, 123/94, 108/95.  
Total: 9
39. Procurador Fiscal de la Federación: 12/96.  
Total: 1
40. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 270/93, 6/94, 28/94, 42/94, 94/94, 102/94.  
Total: 6
41. Procurador General de la República: 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 201/92, 226/92, 251/92, 270/92, 23/93, 24/93, 122/93, 176/93, 177/93, 5/94, 14/94, 18/94, 26/94, 40/94, 62/94, 87/94, 93/94, 97/94, 99/94, 15/95, 33/95, 50/95, 53/95, 57/95, 95/95, 98/95, 113/95, 121/95, 132/95, 11/96, 13/96.  
Total: 35
42. Director General de la Comisión Nacional del Agua: 119/95.  
Total: 1
43. Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra: 55/95, 157/95, 165/95  
Total: 3
44. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 51/94, 28/95, 67/95, 133/95, 9/96, 11/96  
Total: 6
45. Director General del Instituto Nacional de la Senectud: 155/95.  
Total: 1
46. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94, 82/95  
Total: 2
47. Director General de Petróleos Mexicanos: 157/95  
Total: 1
48. Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro: 115/94  
Total: 1
49. Delegado del Distrito Federal en la Delegación Cuauhtémoc: 158/93  
Total: 1
50. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas: 140/94.  
Total: 1
51. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California: 21/94.  
Total: 1
52. Presidente Municipal de Torreón, Coahuila: 133/94  
Total: 1

53. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato: 227/93.  
Total: 1
54. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos: 25/95.  
Total: 1
55. Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla: 126/94.  
Total: 1
56. Presidente Municipal de Atlixco, Puebla: 130/94.  
Total: 1
57. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92  
Total: 1
58. Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla: 114/94.  
Total: 1
59. Presidente Municipal de Libres, Puebla: 125/94.  
Total: 1
60. Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz: 48/94.  
Total: 1
61. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas: 58/94.  
Total: 1
62. Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California: 128/95  
Total: 1
63. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas: 161/95, 162/95.  
Total: 2
64. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: 5/95, 43/95, 51/95, 54/95.  
Total: 4
65. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos: 7/95, 105/95, 118/95, 3/96.  
Total: 4
- TOTAL: 398\***

#### IV. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

En el primer informe cuatrimestral correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, del 16 de noviembre de 1995, se informó que como resultado de las Recomendaciones y de los trabajos de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 303 servidores públicos habían sido sujetos a medidas disciplinarias o penales, de los cuales 94 pertenecerían al ámbito federal, 206 al estatal y tres al municipal.

\*La diferencia entre las sumas totales obedece a que 25 Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran, en cuanto a su cumplimiento, como parcialmente cumplidas, siendo las siguientes: 99/91, 110/91(2), 21/92, 101/92, 132/92, 1/93, 176/93, 21/94, 33/94, 58/94, 113/94, 123/94, 130/94, 25/95, 50/95, 98/95, 116/95, 127/95, 121/95(2), 132/95, 144/95, 157/95, 162/95, 11/96, 13/96.

Que contra 15 de ellos se inició averiguación previa, 146 fueron objeto del ejercicio de la acción penal y 142 sancionados por los órganos de control interno de diversas instituciones, los que previos los procedimientos de Ley, los encontraron responsables de actos u omisiones contrarios a las obligaciones señaladas en sus respectivas leyes orgánicas o de responsabilidades, cometidas con motivo o en ejercicio de sus funciones.

A partir de esa fecha y hasta el día de hoy, el subprograma Lucha contra la impunidad registra que 127 servidores públicos han sido sujetos a medidas disciplinarias o penales, de los cuales 23 son federales, 90 estatales y 14 municipales.

Contra cuatro de ellos se inició averiguación previa; 45 fueron objeto del ejercicio de la acción penal y 78 sancionados administrativamente por los órganos de control interno de diversas instituciones, las que en los procedimientos de Ley correspondientes, los encontraron responsables de actos u omisiones contrarios a las obligaciones señaladas en sus respectivas leyes orgánicas o de responsabilidades, cometidas con motivo o en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, con posterioridad al informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, un total 430 servidores públicos han sido sujetos a medidas disciplinarias o penales.

Las cifras anteriores, agregadas a las reportadas en informes precedentes, elevan los totales de lucha contra la impunidad a 2,465 servidores públicos sancionados. De ellos 1,134 son federales, 1,270 estatales y 61 municipales.

## **V. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES: SÍNTESIS DE ACCIONES PROGRAMÁTICAS**

Con el fin de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y constatar que las acciones realizadas por las autoridades destinatarias de las mismas respondan a la necesidad de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, se ha dispuesto un apartado específico en el marco del Programa de Trabajo de la Institución para el ejercicio mayo 1995-mayo 1996, que contempla diversos compromisos a cumplir.

En el marco de tal programa, los días 19, 20, 26 y 27 de febrero y 4 y 5 de marzo de 1996, en el marco de la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones que tuvo lugar en las ciudades de Oaxaca, Distrito Federal y Mazatlán, se celebraron seis sesiones de trabajo.

De acuerdo con lo previsto, se dividió al país en tres regiones, cuidando que todas tuvieran un número equilibrado de Recomendaciones a analizar.

Atendiendo al calendario previamente elaborado, los días 19 y 20 de febrero de 1996 se celebró la reunión correspondiente a la zona sur, integrada por los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, los días 26 y 27 del mismo mes y año, se reunió la zona centro, conformada por los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz, y los días 4 y 5 de marzo de 1996, la zona norte, en la que se consideraron los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

En estas Reuniones fue notoria la ausencia total de los representantes de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Quintana Roo, y de los funcionarios de los Gobiernos de Michoacán y Zacatecas en el área de Procuración de Justicia.

Se contó con la asistencia de 148 funcionarios de las áreas de Procuración de Justicia y Prevención y Readaptación Social, entre ellos los Subsecretarios Generales de Gobierno de los Estados de Durango y Sinaloa; los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Durango, Oaxaca, Sinaloa y Tabasco, seis Subprocuradores de Justicia; 18 funcionarios del área de Procuración de Justicia, 20 Directores Generales de Prevención y Readaptación Social, 19 funcionarios de esa área; nueve enlaces de Gobiernos Estatales con la Comisión Nacional, 15 funcionarios de Contralorías Estatales, entre ellos, el Contralor General del Estado de Guerrero, 17 funcionarios de Secretarías Generales de Gobierno, ocho representantes de la Policía Judicial, entre éstos, el Director de la Policía Judicial del Estado de México, y como observadores, 22 funcionarios de Comisiones Estatales, dos de ellos, los *Ombudsman* de San Luis Potosí y Sinaloa.

Como en ocasiones anteriores, se contó con la presencia e intervención del licenciado Miguel Sarre Iguíñez y de la licenciada María Alma Pacheco Peña, Tercer Visitador General y Directora General de la Tercera Visitaduría General, respectivamente, así como de visitadores adjuntos adscritos a esa Visitaduría que moderaron el análisis de las Recomendaciones relacionadas con la materia penitenciaria.

Se celebraron seis sesiones de trabajo para un total de 54 horas de labores. Se abordaron 279 Recomendaciones, 148 de ellas relacionadas con procuración de justicia, 121 con prevención y readaptación social, ocho con aspectos administrativos y dos más de carácter ecológico.

En el periodo del que se informa, se enviaron 75 constancias escritas a aquellas autoridades destinatarias de Recomendaciones consideradas como totalmente cumplidas en el ejercicio, de las cuales se dio cuenta en el capítulo I de este Informe Especial; también se remitieron 148 oficios a los quejosos o agraviados de tales Recomendaciones, informándoles sobre la aceptación y cumplimiento total de las derivadas de sus quejas.

En cumplimiento de las metas 12 y 16 del Programa de Trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 27 de noviembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, se enviaron el segundo y tercer reportes trimestrales del periodo a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones que aun no se encontraban totalmente cumplidas.

En las mismas fechas se remitieron a los Procuradores Generales de Justicia del país; al Procurador General de la República; a los Directores Generales y Secretarios de Seguridad Pública; a los Contralores Internos de los Estados de la República, y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el listado de los servidores públicos sancionados como consecuencia de los trabajos de la Comisión Nacional.

A fin de dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional, se han efectuado reuniones de trabajo con funcionarios de los Estados de Guanajuato, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas, Morelos y Tlaxcala.

Para dar cumplimiento a la meta 15 del Programa de Trabajo, se mantiene actualizado el registro de servidores públicos a quienes se han impuesto medidas disciplinarias o sanciones pecunales como consecuencia de Recomendaciones o de trabajos de conciliación desarrollados por esta Comisión Nacional.

Por último, como consecuencia de la recalificación de las Recomendaciones reportadas en el primer informe cuatrimestral del periodo como de incumplimiento negligente, se enviaron 20 oficios a los Congresos de los Estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a fin de que en las esferas de su competencia realizaran las acciones que consideraran pertinentes.



*Recomendaciones*

---



# Recomendación 14/96

*Síntesis: La Recomendación 14/96, del 1 de marzo de 1996, se dirigió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas*

*Los recurrentes señalaron como agravio que la Comisión Estatal de Derechos Humanos "no atendió su queja referente al expediente 106/94", que se les suspendió la salida a las áreas verdes y que se carece de agua potable; asimismo, que es necesario agilizar las preliberaciones, y atender la procedencia de los amparos; además aclararon que no existen talleres donde trabajar.*

*La CNDH acreditó que, efectivamente, el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no está debidamente fundado ni motivado, pues existieron diversas omisiones en la integración o investigación de la queja. Se solicitó innecesariamente que los quejosos aclararan su escrito de denuncia, cuando los hechos realmente ameritaban una visita al Centro Penitenciario por parte del Organismo Estatal, con lo cual se propició que las autoridades penitenciarias eludieran su responsabilidad*

*Por otra parte, el Organismo Local no verificó que las firmas que constan en los acuses de recibo de los oficios que enviaron a los quejosos correspondieran efectivamente a ellos, ya que ninguna de dichas firmas coincidió con las que presentaba el escrito original de queja.*

*Se recomendó que se revoque el acuerdo de conclusión del expediente CEDH/618/07 94 y éste sea reabierto para que la Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias pertinentes; que se investigue quién recibió los oficios girados por la Comisión Estatal y firmó los acuses de recibo en lugar del destinatario, dando vista, en su caso, al agente del Ministerio Público.*

México, D.F., 1 de marzo de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas**

Lic. Yezmín Lima Adam,  
Presidenta de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Muy distinguida Presidenta.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 6a., fracción IV, 15, fracción VII, 24,

fracción IV, 55, 61, 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12295/CHIS/100214, relacionados con el recurso de impugnación de internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas, y vistos los supuestos

## L HECHOS

A. El 21 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito firmado por 64 internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en el Estado de Chiapas, que fue radicado como recurso de queja en el expediente número CNDH/12295/CHIS/000 131. Los internos se inconformaron porque la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas no atendió su queja, "referente al expediente 106/94" Asimismo, manifiestan que se les suspendió la salida a las áreas verdes, que se carece de agua potable, asimismo, que los "amparos no proceden" y que es necesario agilizar las deliberaciones; además, aclararon que no existen talleres donde trabajar.

B. El 12 de mayo de 1995, mediante oficio número 13834, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local el informe relativo a la inconformidad

C. El 16 de mayo de 1995, el Organismo Local remitió el informe solicitado, así como copias simples de la documentación que consideró útil para documentar el presente caso. Del análisis de los documentos que la Comisión Estatal remitió, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja, del 3 de junio de 1994, firmado por internos del referido Centro, en el cual manifestaron que el 15 de mayo de 1994 se suscitó una riña dentro del penal en la que perdieron la vida algunos internos, asimismo, que el Ministerio Público responsabilizó de esos hechos a nueve de los reclusos que firmaron la queja, mientras que quedaron libres de todo cargo los verdaderos culpables, por lo que, para demostrar su inocencia, iniciarían una huelga de hambre. De igual manera, afirmaban que el Director "...nos trata mal, a nuestras visitas no les permite el paso, nos las corre, nos tiene incomunicados y sólo nos anda levantando falsos. No se nos atiende para nada.."

ii) El 6 de julio de 1994, mediante oficio 22332, este Organismo Nacional turnó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el expediente CNDH/121/94/CHIS/PO4130, para su integración y resolución definitiva.

iii) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó la queja con el número de expediente CEDH/618/07/94.

iv) El 13 de julio de 1994, la Comisión Estatal, por el acuerdo número CEDH/173/94, solicitó a las autoridades presuntamente responsables un informe justificativo, y a los quejosos aclarar y precisar su escrito, por lo que la queja quedó pendiente de calificación.

v) El 15 de julio de 1994, mediante oficio número CEDH/580/94, la Comisión Estatal solicitó al señor Manuel Pérez Pérez y otros, aclarar y precisar su queja, y les

concedió 15 días naturales contados a partir de su recepción, ya que el escrito "...carece de datos concretos con relación a los hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos.."

vi) El 15 de julio de 1994, mediante oficio número CEDH/582/94, la Comisión Estatal solicitó, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, un informe acerca de la queja.

vii) El 15 de julio de 1994, por oficio número CEDH/581/94, el Organismo Local solicitó un informe al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la queja presentada.

viii) El 19 de julio de 1994 se selló un acuse de recibo número 66683 del Servicio Postal Mexicano, en el que se asienta como remitente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como destinatario al interno Manuel Pérez Pérez y otros, en el que se aprecia una firma distinta a las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

ix) El 20 de julio de 1994, por oficio número DG/0626/94, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

—Fotocopia del oficio número 501/94, del 10 de junio de 1994, firmado por el licenciado Juan Ramón Ortiz Alegría, Director del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en el que avisa a la población interna que, en virtud de los hechos delictivos recientes, van a ser trasladados a otro establecimiento; asimismo, que no aprueba la huelga de hambre que tenían programada para ese día.

—Fotocopia del oficio 400-94, del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Ramón Ortiz Alegría informa al licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que en la averiguación previa número 236/21/94 fueron consignados nueve internos como presuntos responsables de los delitos de homicidio y lesiones ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco.

—Relación de internos que se encuentran en huelga de hambre, a partir de las 12:00 horas del 21 de junio de 1994.

x) El 9 de agosto de 1994, mediante oficio número DCV/007/E/370/94, el jefe del Departamento de Control de Visitas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Comisión Estatal una tarjeta informativa y copia de la averiguación previa número 236/21/94. Asimismo, en la averiguación previa constan, entre otras, las declaraciones de Jorge Narez Verrera, alcaide de la guardia, de Isauro Gil Álvarez, jefe de grupo de custodios, de Ever Ocampo Castellanos, custodio, todos del Centro de reclusión de Pichucalco, y las declaraciones de algunos internos, quienes declararon que uno de los agraviados del motín era líder del grupo de internos que se enfrentaron a otros reclusos por los abusos que cometían contra la población, dentro de los que se encontraban los hoy recurrentes. Dos internos declararon que precisamente el líder de dicho grupo siempre portaba "un machete y una navaja al cinto", con lo cual intimidaba a la población; uno de estos declarantes refirió que trató de denunciarlo al Director del Centro, junto con otros problemas, ya que la población estaba inconforme, pero nunca lo recibió, sin embargo, consideró que el Director debió tener conocimiento de ello, en virtud de que, en diversas ocasiones, dicho líder incluso acudía a audiencia con este funcionario portando las armas referidas.

xi) El 20 de agosto de 1994, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social, representado por su presidente, licenciado Raúl S. Cordero Palacios, levantó un acta convenio en la que se señala que el 12 de agosto de 1994 se levantó la huelga de hambre que habían sostenido los internos involucrados en los hechos ocurridos el 15 de mayo de 1994.

xii) El 30 de agosto de 1994, mediante oficio número CEDH/717/94, la Comisión Estatal solicitó nuevamente al señor Manuel Pérez Pérez y otros, aclarar y precisar su queja; nuevamente les concedió 15 días naturales contados a partir de su recepción para recibir la respuesta, ya que de no hacerlo, la queja sería enviada al archivo por falta de interés.

xiii) El 6 de septiembre 1994, en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, se recibió la correspondencia dirigida al interno Manuel Pérez Pérez y otros, que consta en el acuse número 80928 del Servicio Postal Mexicano, en el que se aprecia una firma distinta a las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

xiv) El 3 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió el acuerdo de conclu-

sión número 238/94, en el que se determinó "enviar al archivo el expediente de queja por falta de interés de los quejosos para continuar con la tramitación de la queja expuesta, en virtud de que no han dado contestación a los oficios números CEDH/580/94 y CEDH/717/94, el 15 de julio y del 30 de agosto de 1994, respectivamente, con los cuales se les solicitó aclarar la queja. Turnese el presente expediente a la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría de este Organismo para su archivo definitivo... notifíquese a los quejosos la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar".

xv) El 7 de octubre de 1994, mediante oficio CEDH/845/94 sin firma, y por acuerdo del Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el visitador adjunto, licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade, comunicó al señor Manuel Pérez Pérez y otros que se archivó el expediente como asunto concluido por falta de interés de los quejosos, toda vez que no contestaron los oficios que se les enviaron.

xvi) El 13 de octubre de 1994 se selló un acuse de recibo número 91831 del Servicio Postal Mexicano, en el que se asienta como remitente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como destinatario al C. Manuel Pérez Pérez y otros, en el que se observa una firma que no coincide con las plasmadas por los quejosos en el escrito inicial de queja.

D. El 18 de abril de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Pichucalco, Chiapas, algunos internos expresaron su inconformidad debido a la falta de atención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con relación a la queja registrada en este Organismo Nacional con el número CNDH/111/94/P04130, debido a que hasta esa fecha no habían recibido visita alguna.

E. El 19 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asistió al Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, en donde los internos entrevistados manifestaron, entre otros aspectos, que se quejaron ante la Comisión Nacional, en virtud de que consideraron que el Organismo Estatal no respondió a su escrito ni envió a servidores públicos a fin de atender la queja relacionada con compañeros involucrados en diversos hechos derivados del motín de mayo de 1994, pero que aún esperaban una respuesta por parte de la Comisión Estatal con relación a las irregularidades señaladas en el escrito de queja inicial: que el Director trata mal a los visitantes, no les permite el paso y los corre; que incomu-

nica a los internos, les levanta falsos y no los atiende. Finalmente, agregaron que los hechos mencionados en el segundo escrito, tales como, la suspensión de salir a las áreas verdes, la escasez de agua potable, las preliberaciones y la respuesta a sus demandas de amparo, ya no representaban problema.

F. El 23 de junio de 1995, esta Comisión Nacional concluyó el recurso de queja número CNDH/122/CHIS/Q00135, debido a la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

G. El 23 de junio de 1995, por oficio 18076, este Organismo Nacional notificó a los recurrentes que, en razón de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se concluyó el recurso de queja y, con el mismo escrito enviado por ellos, se dio trámite al recurso de impugnación.

H. El 26 de junio de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional acordó la apertura del recurso de impugnación, que se registró con el número de expediente CNDH/122/95/CHIS/100234, cuya procedencia se admitió el 11 de julio de 1995.

I. El 27 de julio de 1995, mediante oficio número 22206, y para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local que, de considerarlo necesario, ampliara el informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

J. El 28 de julio de 1995, mediante oficio número VGPP/0685/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas adjuntó copia simple de la averiguación previa número 236/21/94, instruida ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Pichucalco, Chiapas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 11 de abril de 1995, signado por el señor Cosme González Morales y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

2. Escrito de queja, del 3 de junio de 1994, signado por el señor Manuel Pérez Pérez y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

3. Acuerdo CEDH/173/94, del 13 de julio de 1994, en el que se ordenó, entre otros puntos, solicitar a los quejosos aclarar y precisar su escrito de queja, y a las autoridades presuntamente responsables un informe justificativo.

4. Oficio número CEDH/582/94, del 15 de julio de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad un informe acerca de la queja.

5. Oficio número CEDH/581/94, del 15 de julio de 1994, mediante el cual el Organismo Local solicitó el informe sobre la queja al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Oficio CEDH/580/94, del 15 de julio de 1994, a través del cual se solicitó al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar y precisar su queja.

7. Acuse de recibo número 66683 del Servicio Postal Mexicano, del 19 de julio de 1994, en el que se señala como destinatario al interno Manuel Pérez Pérez y otros.

8. Oficio DG/0626/94 del 20 de julio de 1994, por el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas rindió el informe solicitado.

9. Oficio DCV/007/E/370/94, del 9 de agosto de 1994, mediante el cual el jefe del Departamento de Control de Visitas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Comisión Local una tarjeta informativa y copia de la averiguación previa número 236/21/94.

10. Oficio CEDH/717/94, del 30 de agosto de 1994, mediante el que se solicitó, por segunda ocasión, al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar y precisar su queja.

11. Acuse de recibo de correspondencia número 80928 del Servicio Postal Mexicano, del 6 de septiembre de 1994, dirigida al interno Manuel Pérez Pérez y otros, en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

12. Acuerdo de conclusión número 238/94 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de octubre de 1994, en el que determinó enviar al archivo el expediente de queja por falta de interés de los quejosos, toda vez que no contestaron los oficios que se les envió,

y porque obra constancia de que, el 6 de septiembre de 1994, se recibió el último acuse de recibo.

13. Acuse de recibo de correspondencia número 91831 del Servicio Postal Mexicano, del 13 de octubre de 1994, dirigida a Manuel Pérez Pérez y otros en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

14. Acta circunstanciada del 18 de abril de 1995, en la que se certifica la presencia de personal de esta Comisión Nacional en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

15. Oficio número 13834, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó, al Organismo Estatal, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

16. Oficio VGPP/0468/95, del 16 de mayo de 1995, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el informe solicitado.

17. Acta circunstanciada del 19 de mayo de 1995, mediante la que se certifica la presencia de personal de este Organismo Nacional en el Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

18. Oficio número 22106, del 27 de julio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal que, de considerarlo necesario, enviara ampliación de información sobre los hechos motivo de la inconformidad.

19. Oficio VGPP/0685/95 del 28 de julio de 1995, por el cual la Comisión Estatal anexó copia de la averiguación previa número 236/21/94, que se instruyó ante la Representación Social de Pichucalco, Chiapas, en contra del señor Manuel Pérez Pérez y otros, que al ser consignada dio origen al proceso penal 106/94, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, actualmente del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pichucalco, Estado de Chiapas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de junio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Manuel Pérez Pérez y otros internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

El 6 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

El 3 de octubre de 1994, la Comisión Local emitió el acuerdo de conclusión Número 238/94 en el expediente CEDH/618/07/94.

El 21 de abril de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de inconformidad de 64 internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

El 27 de junio de 1995, esta Comisión Nacional concluyó el recurso de queja, debido a que la Comisión Estatal emitió, el 3 de octubre de 1994, la resolución definitiva número 238/94.

El 26 de junio de 1995, esta Comisión Nacional acordó la apertura del expediente como recurso de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de expediente CNDH/122/95/CHIS/100234.

### IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/CHIS/100234, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, no está debidamente fundado ni motivado, toda vez que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de la queja, por las siguientes razones:

a) El expediente CEDH/618/07/94 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se concluyó por falta de interés de los quejosos debido a que, mediante oficios, el Organismo Local solicitó en dos ocasiones al señor Manuel Pérez Pérez y otros aclarar su queja y, según los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, fueron recibidos, pero no contestados. Al respecto, este Organismo Nacional estima que el escrito de queja presentado por los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas, no requería aclaración para iniciar las investigaciones que el caso ameritaba, toda vez que los quejosos manifestaron que a consecuencia de los homicidios ocurridos durante la noche del 15 de mayo de 1994, nueve internos fueron señalados como responsables de los hechos. De igual manera, afirmaron que el Director maltrataba a los visitantes, no les permitía el paso y los

corria; que a ellos los tenía incomunicados, no los atendía y "les levantaba falsos".

b) Por los hechos descritos en la queja, esta Comisión Nacional considera que, en lugar de dilatar la atención de la queja y su resolución mediante comunicaciones escritas, el caso ameritaba la presencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dentro del establecimiento penitenciario, a fin de investigar, con la población reclusa, las autoridades, el personal y los visitantes, los hechos asentados en el escrito, no sólo por las irregularidades señaladas, sino por su gravedad, dado que se habían perdido vidas humanas.

El Organismo Local tampoco asistió para comprobar que los internos hubieran recibido los documentos que se les enviaron antes de emitir una resolución definitiva, por lo que se quebrantaron los principios de inmediación, concentración y rapidez que caracterizan las actuaciones del *Ombudsman*, y que están expresamente plasmados en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, postulados que precisamente fueron invocados por esta Comisión Nacional al remitir la queja al Organismo Local.

e) Asimismo, el artículo 23 de la Ley citada establece las facultades y obligaciones de los Visitadores Generales, concretamente en su fracción IV indica realizar las investigaciones y estudios necesarios para emitir una resolución. Sin pretender entrar al fondo del asunto, sino para señalar la importancia de los hechos que ameritaban la atención del caso, con la inactividad de la Comisión Estatal se contribuyó a eludir una posible responsabilidad de las autoridades penitenciarias en los hechos denunciados, toda vez que, de la nota informativa y de la averiguación previa 236/21/994 que la Procuraduría General de Justicia del Estado envió al Organismo Local, se infiere que las autoridades conocían de las actividades ilícitas de los hoy occisos en contra de la población interna y las toleraban o mostraban indiferencia, por lo que se pudo evitar la consumación de los lamentables hechos violentos ocurridos el 15 de mayo de 1994, si se hubieran tomado acciones para erradicar el autogobierno; hecho que vulnera los Derechos Humanos de la población reclusa al permitir que unos internos asumieran actividades que sólo correspondían a las autoridades del Centro y abusaran de sus propios compañeros, ello sin considerar que algún funcionario o empleado pudiera estar involucrado con el grupo de internos que tenía el control del penal, por lo que se desencadenaron circunstancias en las

que fallecieron algunos internos y otros resultaron lesionados.

d) Por otra parte, el Organismo Local no verificó que las firmas que constan en los acuses de recibo de los oficios que enviaron a los quejosos, correspondieran a la del señor Manuel Pérez Pérez o a la de alguno de los signatarios en el escrito de queja; tampoco tuvo el cuidado de verificar, antes de emitir la resolución definitiva, que efectivamente hubieran recibido la documentación remitida y, aunado a lo anterior, en las dos ocasiones se dirigieron a un mismo interno cuando 79 reclusos más firmaron el escrito. De igual manera, es importante considerar que el destinatario se encuentra recluso y quienes reciben la correspondencia son las autoridades del Centro, contra las que se quejaron los internos, lo que limitó su derecho de defensa, tan es así que aún esperan respuesta por parte de la Comisión Estatal, como se desprende de la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo Nacional con internos del penal, lo que no ocurrió con los funcionarios a quienes se envió también diversa documentación y que si tuvieron la oportunidad de contestar. En este sentido, no se tomó en cuenta lo establecido por el artículo 38, fracción III, de la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 38 Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

[...]

III) Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley.

En consecuencia, al emitir el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos no se resolvió debidamente la queja, y causa agravios a los recurrentes.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguida Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de conclusión número 238/94, del 3 de octubre de 1994, emitido por esc

Organismo Estatal en el expediente CEDH/618/07/94, y sea reabierto a efecto que esa Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias e investigaciones necesarias, recabar la documentación correspondiente y analizar adecuadamente todas las constancias obtenidas para el esclarecimiento de los hechos señalados por los quejosos, a fin de fincar las responsabilidades que, en su caso, resulten para las autoridades con relación a los acontecimientos violentos del 15 de mayo de 1994

SEGUNDA Que se investigue quién recibió los oficios CEDH/580/94, CEDH/717/94 y CEDH/845/94 y firmó los acusos de recibo correspondientes en lugar del destinatario. Asimismo, de existir hechos presuntamente delictivos, se denuncien ante el Ministerio Público.

TERCERA Que de acreditarse violaciones a otros Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Piedras Blancas, Chiapas, se emita la Recomendación respectiva.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 15/96

---

*Síntesis. La Recomendación 15/96, expedida el 1 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Ramírez y otros.*

*Los recurrentes expresaron que el licenciado Ernesto Miranda Borriquete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no aceptó la Recomendación 7/95 que le dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 10 de marzo de 1995, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mayor Hugo Santos Ramírez, así como los elementos de la Policía Preventiva del Estado que intervinieron en el desalojo violento de un grupo de personas que se encontraban realizando una manifestación, de manera pacífica, frente a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, el 28 de octubre de 1994, lo que provocó que más de 40 de ellas resultaran heridas. Asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que se determinara, a la brevedad posible y conforme a Derecho, la averiguación previa número 983 (C.R.)/94, que se inició en contra de quienes resultarían responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de los recurrentes.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/95 por parte de la autoridad a quien fue dirigida, y que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes; que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca hicieron un uso injustificado, excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública; que 43 manifestantes y el mayor Hugo Santos Ramírez resultaron lesionados a consecuencia de estos hechos y que, efectivamente, existió una dilación injustificada por parte del representante social en la integración de la indagatoria número 983 (C.R.)/94.*

*Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el mayor Hugo Santos Ramírez, y los elementos de la Policía Preventiva bajo su mando que intervinieron en los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1994; realizar las diligencias necesarias a fin de resolver conforme a Derecho la averiguación previa 983 (C.R.)/94 y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva, solicitando la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados, y prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente; asimismo, se recomendó practicar las diligencias necesarias para la pronta determinación de la indagatoria número 1850 (P.J.)/94 Bis, que se inició en contra de quienes resultarían responsables del delito de lesiones cometido en agravio del mayor Hugo Santos Ramírez.*

México, D.F., 1 de marzo de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor Humberto Ramírez y otros**

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o., 6o., fracción IV, 15, fracción VII, 24 fracción IV, 35, 61, 62, 63, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/OAX/169, relacionados con el recurso de impugnación del señor Humberto Ramírez y otros, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. El 17 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1634, por medio del cual el licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Humberto Ramírez y Francisco Méndez, en representación de habitantes de la colonia Vicente Guerrero, en Zaachila, Oaxaca, mediante el cual expresaron que el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no aceptó la Recomendación 7/95, emitida por el Organismo Local el 10 de marzo de 1995. Asimismo, anexó a dicho oficio el expediente de queja CEDH/698/(01)/OAX/994.

Los ahora recurrentes, en su escrito de inconformidad, señalaron como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en que la Secretaría de Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa iniciara la investigación administrativa respectiva para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mayor Hugo Santos Ramírez, así como los elementos de la Policía Preventiva del Estado que intervinieron en los hechos a que hace referencia dicha Recomendación.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/95/OAX/169, y en el procedimiento de su integración, a través de los oficios 16140 y 16141, del 5 de junio de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, y al licenciado Héctor Amador Mafud Mafud, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Oaxaca, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad. En respuesta a esas peticiones, esta Comisión Nacional recibió el oficio 147/995, del 23 de junio de 1995, mediante el cual el citado Secretario de Protección Ciudadana remitió un informe sobre las causas que tomó en cuenta para no aceptar la mencionada Recomendación, argumentando haber realizado una investigación con relación a la conducta del mayor Hugo Santos Ramírez y elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, señalando que, como resultado de dicha investigación, consideró que los servidores públicos involucrados actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca. Indicó que corresponde al Ministerio Público la investigación del delito de abuso de autoridad. Asimismo, el licenciado Héctor Amador Mafud Mafud, Procurador General de Justicia del Estado, dio contestación mediante el oficio Q.R./M697, del 15 de junio de 1995, en el cual informó que la averiguación previa 983(C.R.)/94, que se inició con motivo de estos hechos, se encontraba en integración, anexando copia de la misma.

C. El 30 de junio de 1995, esta Comisión Nacional consideró que el expediente de mérito se encontraba integrado, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 8 de noviembre de 1994, los señores Humberto Ramírez, Francisco Méndez y otros presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y elementos de la Policía Preventiva, en virtud de la comisión de probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en un desalojo violento, mediante agresión física, de las personas que se encontraban realizando un plantón frente a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de expresión, de reunión y de manifestación pública, para hacer una petición y protesta ante la autoridad. Agregaron que, con

motivo de la agresión de que fueron objeto, más de 40 personas resultaron heridas.

ii) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja en el expediente CEDH/698/(01)/OAX/994, al cual se actuó su diverso CEDH/746/(06)/OAX/994, queja presentada por el señor Antonio Matadamas Sosa por las lesiones y el abuso de autoridad que sufrió, el 28 de octubre de 1994, por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y elementos de la Policía Preventiva. El 9 de noviembre de 1994, mediante el oficio 4055, solicitó al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

iii) Al no recibir dicho informe dentro del término señalado, el Organismo Local giró el oficio recordatorio sin número del 24 de noviembre de 1994. En respuesta a este requerimiento, se recibió el oficio 7/994, del 25 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, anexó el original del diverso 204/994, del 22 del mes y año citados, el cual contenía el informe rendido por el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

iv) La autoridad antes referida señaló en su informe que, el 28 de octubre de 1994, se recibieron varias llamadas telefónicas en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, solicitando auxilio, toda vez que la avenida Juárez de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, se encontraba bloqueada por personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), las cuales habían instalado una especie de casas de polietileno enfrente de la Cámara de Diputados, obstruyendo la circulación vial. Por lo anterior, el mayor Hugo Santos Ramírez y elementos de la Policía Preventiva a su cargo se presentaron en dicho lugar, solicitando a las personas que ahí se encontraban que se retiraran, sin atender éstas en forma voluntaria esa petición y agrediendo a los elementos de la Policía Preventiva, por lo que, al repeler la agresión, éstos actuaron conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, toda vez que los quejosos "habían pasado de sus derechos constitucionales" (sic), al impedir el libre tránsito de vehículos. Agregó la autoridad que como resultado de esta acción resultaron lesionados algunos policías, entre ellos, el propio mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. Lo anterior, según la autoridad, se demostró con la averiguación previa 1050 (P.J.)/94 Bis, que se

integró en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de lesiones cometido en agravio del mayor Hugo Santos Ramírez, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En ese orden de ideas, el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado, precisó que no aceptaba la Recomendación 7/95, emitida por ese Organismo Local, por lo siguiente:

[...] Después de ocurridos los hechos que culminaron con el desalojo de un grupo de habitantes de la colonia "Vicente Guerrero", por la invasión y bloqueo que efectuaban en la vía pública el 28 de octubre del año pasado [1994] y que es materia de la Recomendación, esta Secretaría efectuó una investigación de la actuación del mayor Hugo Santos Ramírez y, consecuentemente, de los elementos de la Policía Preventiva que participaron en tales hechos, ya que dadas las circunstancias extraordinarias que se generaron, se hacía necesario

Analizando el origen y forma en que se dio la intervención de los elementos de la Policía Preventiva al mando del mayor Hugo Santos Ramírez, advertimos lo siguiente:

Que el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y los elementos a su mando actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, en los artículos 10., 20., 50. y 60., fracciones XIV y XX, toda vez que las acciones de los hoy quejosos habían pasado, del ejercicio de sus derechos constitucionales, tales como la libertad de expresión, la de reunión y la de manifestación pública, que días antes habían observado, a la alteración de la paz, seguridad y el orden público, al invadir y bloquear una vía pública (avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados), impidiendo el tránsito de vehículos y lesionando el derecho de la ciudadanía que circula por esa vía, con los siguientes perjuicios que esto trae y que originaron la demanda de intervención del cuerpo policiaco mencionado,

Así, esta Secretaría concluyó que no había razón para imponer sanción alguna al C. Director de

Seguridad Pública y Tránsito del Estado y mi a los elementos que participaron en los hechos motivo de la Recomendación (sic).

Por otro lado, la propia Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca exhibió ante este Organismo Nacional siete fotografías, en las que se observa un enfrentamiento entre los vecinos de la colonia Vicente Guerrero y elementos de la Policía Preventiva del Estado durante el plantón del 28 de octubre de 1994, mismas que fueron tomadas, sin precisar por quién, el día de los hechos, para acreditar la actuación de esa autoridad, las que se describieron por la propia autoridad de la siguiente manera:

Fotografía 1 Los materiales empleados para la obstrucción de la vía pública y disponibles para los manifestantes (martillo y palos); fotografía 2. La obstrucción de la vía pública por los manifestantes; fotografía 3 La actitud provocadora de los manifestantes; fotografías 4 y 5. El inicio de la agresión por los manifestantes y la actitud pasiva de los elementos policíacos que sólo se protegen de los proyectiles que les son lanzados por los manifestantes; fotografías 6 y 7 La agresión con palos, piedras y 67 huevos de que los manifestantes hacen objeto a los elementos de la Policía Preventiva que se concreta a defenderse (sic)

Por otra parte, esa autoridad justificó el uso de la fuerza pública, en virtud de que los manifestantes no acataron la petición de retirarse del lugar, apoyándose en el parte informativo 204 del 22 de noviembre de 1994, firmado por el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, dirigido al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, en el que se precisó

Que el 28 octubre del año en curso, en el cual se recibieron varias llamadas telefónicas en esta Dirección General a mi cargo, de ciudadanos quienes solicitaban auxilio, ya que la avenida Juárez y precisamente frente a la Cámara de Diputados, se encontraba bloqueada, por personas simpatizantes del Partido Revolucionario Democrático, PRD (sic), y que ahora sé que son vecinos de la colonia Vicente Guerrero, perteneciente al distrito de Zaachila, Oax., quienes habían instalado casas de polietileno, provocando con esto un caos vial. Siendo aproximadamente las 17:00 hrs. de ese día mencionado al inicio del

presente, me trasladé con personal a mi mando, con aproximadamente 60 elementos policíacos, adonde se localiza el palacio legislativo, dándome cuenta que efectivamente se encontraba un grupo numeroso de personas bloqueando la avenida Juárez, me dirigí a ellos para manifestarles que desalojaran la avenida, ya que esta actitud era ilícita y estaban cometiendo el delito de ataque a las vías de comunicación... Estas personas hicieron caso omiso a mi indicación en dejar libre la vía vehicular, por lo que ordené al personal policíaco que se aproximara a una distancia considerable del grupo de personas, quienes inmediatamente nos agredieron físicamente, golpeándonos con garrotes y botellas con las que se encontraban armados, arrojándonos como proyectiles las botellas, piedras, y demás objetos, fueron lesionados con esta actitud varios policías así como el exponente, por lo que al ver esto los elementos policíacos comenzaron a defenderse, repeliendo la agresión de que fueron objeto. Hago de su conocimiento que el motivo de nuestra presencia en el lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, o sea en la avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados, fue en ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 1o., 2o., 5o., 6o. fracción XIV, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Policía del Estado en vigor. Asimismo, le informo que se está integrando la averiguación previa número 1850 Bis (P.I.)/994, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones, golpes y otros en perjuicio del exponente y de los elementos policíacos que fueron agredidos (sic)

Por último, la referida autoridad indicó que correspondía al agente del Ministerio Público realizar la investigación respectiva, aclarando que en la Procuraduría General de Justicia del Estado se integraba la averiguación previa 983(C.R.)/94, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones y demás que se configuraran, cometidos en agravio de habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca.

v) Por lo anterior, el Organismo Local giró el oficio 4056, del 9 de noviembre de 1994, al doctor Sador Sánchez Carreón, entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos

de la queja. En respuesta se recibió el diverso Q.R./224 del 25 del mes y año citados, a través del cual dicha autoridad informó que el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a la Cruz Roja en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa 983(C.R.)/94, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio del señor Eulogio Martínez Ramírez y otros, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

vi) Por otro lado, y para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito, el 28 de febrero de 1995, la Comisión Estatal giró los oficios 772, 773, 774 y 775 al doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste; al doctor Arturo Molina Sosa, Director del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso"; al doctor Fortunato Flores Corzo, Director de la Clínica de Urgencias Médicas, y al señor Salvador Acovedo Ricárdez, Presidente de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, solicitándoles, en su caso, copia de los dictámenes médicos de las personas que hubieran sido atendidas en dichos nosocomios el 28 de octubre de 1994.

Como resultado de dicha gestión, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió el oficio sin número del 3 de marzo de 1995, suscrito por el doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste, Oaxaca, al que anexó la relación de 43 pacientes que fueron atendidos en dicho nosocomio el 28 de octubre de 1994, con sus respectivas órdenes médicas, en las que se aprecian que todos presentaron lesiones por golpes conusos

vii) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca analizó todas las constancias que integran el expediente CEDH/69801/OAX/994, como fueron los informes de las autoridades, los certificados médicos, las impresiones fotográficas que se tomaron el día de los hechos y las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 983(C.R.)/94, el 10 de marzo de 1995 emitió la Recomendación 7/95, dirigida al licenciado Ernesto Miranda Barrigüete, Secretario de Protección Ciudadana, y al licenciado Héctor Anuar Masud Masud, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Oaxaca, solicitando instruir el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Preventiva responsables de la Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos y, en su oportunidad, se impusieran las

sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó que, a la brevedad posible, se integraran y determinaran debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los delitos de lesiones y demás que se llegaran a configurar, cometidos en agravio de un grupo de habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca, y del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en su oportunidad, se ejercitara la acción penal respectiva y, en su caso, se ejecutaran las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse por parte de la autoridad judicial.

viii) El 31 de marzo de 1995, a través del oficio Q.R./5224, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación y para el efecto se giraron instrucciones al Director General de Averiguaciones Previas, para que agilizara la integración y resolviera las averiguaciones previas 983(C.R.)/94 y 1850(C.J.)/94.

ix) A través del oficio 084/95, del 4 de abril de 1995, el Secretario de Protección Ciudadana, licenciado Ernesto Miranda Barrigüete, informó al Organismo Local su negativa en aceptar la Recomendación citada, argumentando haber realizado una investigación con relación a la conducta del mayor Hugo Santos Ramírez y elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, señalando que, como resultado de la misma, se consideró que los servidores públicos involucrados actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca. Asimismo, indicó que corresponde al Ministerio Público la investigación del delito de abuso de autoridad a que hace alusión la Recomendación 7/95.

En dicho informe, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca indicó las razones por las cuales no aceptó la Recomendación, destacando lo siguiente:

a) Se efectuó una investigación de la actuación del mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994.

b) El mayor Hugo Santos Ramírez y los elementos a su mando actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca en los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o., fracciones XIV y XX, toda vez que la acción de los ahora recurrentes excedió el ejercicio de sus derechos constitucionales, al bloquear una

vía pública, originando la demanda de intervención del cuerpo policiaco mencionado.

c) El "enfrentamiento" que se suscitó entre los agraviados y los elementos de la Policía Preventiva al mando del Director General de Seguridad Pública del Estado, se debió a la agresión de que fueron objeto los primeros (sic), por lo cual los elementos policiacos se vieron forzados a repeler la agresión en la que resultaron lesionados, entre ellos, incluso el mayor Hugo Santos Ramírez, esto se corrobora con las constancias de la averiguación previa 1850(P.J.)/994 BUs, que se integra en la Procuraduría General de Justicia del Estado

d) Por lo anterior, concluyó que no existió razón para imponer sanción alguna al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado ni a los elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos motivo de la Recomendación.

e) Respecto a la investigación administrativa sobre la conducta del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de elementos de la Policía Preventiva, el licenciado Ernesto Miranda Barrigante, Secretario de Protección Ciudadana del Estado, afirmó que se efectuó "una revisión o investigación de lo sucedido el 28 de octubre de 1994", precisando que no se integró un procedimiento administrativo de investigación, ya que de haber sido así, hubiera exhibido la documentación correspondiente. Agregó la referida autoridad que "dicha investigación no se repitió, toda vez que el Ministerio Público conoció los hechos a través de las averiguaciones previas correspondientes". Por otra parte, negó categóricamente que el mayor Hugo Santos Ramírez hubiera incurrido en falsedad al mencionar que los elementos de la policía actuaron repeliendo una agresión de los ahora recurrentes, apoyándose su dicho en la secuencia de las fotografías tomadas en el momento en que sucedieron los hechos, en las que se observó objetivamente la agresión de los manifestantes, así como los objetos con los que se encontraban armados.

f) En cuanto al señalamiento de los recurrentes respecto a que las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos del 28 de octubre de 1994, se refieren únicamente a la probable comisión del delito de lesiones y que no existe averiguación previa instaurada por el delito de abuso de autoridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 983(C.R.)/994, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones y otros que se pudieran configurar en agravio del señor

Eulogio Martínez Ramírez y otras personas que se encontraban en la manifestación y que pertenecen a la colonia Vicente Guerrero

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1634, recibido en este Organismo Nacional el 17 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al cual anexó el recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Ramírez y Francisco Méndez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 7/95, emitida por ese Organismo Local el 10 de marzo de 1995, por parte de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2. El original del expediente de queja CEDH/698/(06)/OAX/994, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 1 de noviembre de 1994, presentado por el señor Humberto Ramírez y otros, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de actos imputados al mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al igual que a la Policía Preventiva de esa Entidad Federativa.

ii) La copia de 43 órdenes médicas de los pacientes que fueron atendidos, el 28 de octubre de 1994, en el Centro Médico del Sureste, en las que se señalaron, de manera precisa, las heridas que se les provocaron a los agraviados.

iii) Los oficios 4055 y 4056, del 9 de noviembre de 1995, suscritos por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal, licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, dirigidos al Secretario de Protección Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado, mediante los cuales se les solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja.

iv) 25 fotografías a color con escenas captadas de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1994, sobre la avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, las cuales aparecen impresas en los tres periódicos locales: *El Gráfico y Noticias*, del 29 de octubre de 1994, y en el semanario *La flor*, del 7 de noviembre de ese mismo año.

v) El oficio Q.R./22418, del 24 de noviembre de 1994, con el cual el Procurador General de Justicia del Estado rindió el informe respectivo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

vi) El oficio sin número, del 15 de diciembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado rindió su informe a la Comisión Estatal.

vii) El oficio 7/994, del 25 de noviembre de 1994, con el cual el Secretario de Protección Ciudadana del Estado anexó el diverso 204/994, del 22 de noviembre del mismo año, suscrito por el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

viii) La copia certificada de la averiguación previa 983 (C.R.)/94, iniciada por el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a la Cruz Roja, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones y los que resulten, en agravio del señor Eulogio Martínez Ramírez y otros.

ix) Las declaraciones ministeriales y fe de lesiones del 29 de octubre de 1994, realizadas por el representante social del conocimiento en la clínica del Centro Médico del Sureste de la ciudad de Oaxaca a los señores Eulogio Martínez Ramírez, Guimerchido Barranco Cuevas, Francisco Rojas Nolasco, José Jerónimo Moreno, Víctor Laureano Martínez, Vicente Quintillano Muñoz Quiroz, Juana Magdalena Sánchez Díaz, Rafael Jerónimo Sánchez, Leucadía Reyes Ruín, Hilarino Amaya García, Rosa Sarmiento Alegría y Gloria Velazco Morales, miembros de la colonia Vicente Guerrero que resultaron lesionadas durante el desalojo del 28 del mes y año citados.

x) El oficio O.M.30/995, del 31 de enero de 1995, suscrito por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, a través del cual rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal, mediante el diverso 4635, del 13 de diciembre de 1994, precisando los hechos en los cuales los representantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca, establecieron el plantón frente a dichas instalaciones.

xi) La copia de los oficios 772, 773, 774 y 775, del 28 de febrero de 1995, dirigidos por la Comisión Estatal al doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste; al doctor Arturo Molina Sosa, Director del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso"; al doctor Fortunato Flores Corzo, Director de la

Clínica de Urgencias Médicas, y al señor Salvador Acevedo Ruzardez, Presidente de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca.

xii) La Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

xiii) El oficio Q.R./5224, del 31 de marzo de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca aceptó la Recomendación 7/95, emitida por el Organismo Local.

xiv) El oficio 84/95, del 4 de abril de 1995, suscrito por el Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación citada.

3. El oficio Q.R./9697, del 5 de junio de 1995, que remitió a este Organismo Nacional el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con el que informó que las indagatorias que se iniciaron con motivo de los hechos expuestos, hasta esa fecha se encontraban en integración.

4. El oficio 147/95, del 23 de junio de 1995, suscrito por el Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el que rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al recurso de impugnación que se resuelve.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 8 de noviembre de 1994, el señor Humberto Ramírez y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y de la Policía Preventiva a su mando.

Al respecto, el Organismo Estatal inició el expediente CEDH/698/(01)OAX/994, al cual, el 24 de febrero de 1995, se acumuló su similar CEDH/742/(6)OAX/994 por la queja que presentó el señor Antonio Madarras Sosa, con base en el cual, el 10 de marzo de 1995, emitió la Recomendación 7/95, dirigida al Secretario de Protección Ciudadana del Estado para que iniciara un procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos estatales que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, la cual no fue aceptada por la mayoría de referencia.

1. Por otro lado, ese Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que integran y determinaran las averiguaciones previas 983(C.R.)/94 y 1850(P.J.)/94, iniciadas con motivo de los delitos de lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de los habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca, y por el delito de lesiones inferidas al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

A la fecha de la presente Recomendación, las citadas averiguaciones previas se encuentran en integración.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/95/OAX/I.169, se advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes, consistió en la negativa por parte del licenciado Ernesto Miranda Barnagueté, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para aceptar la Recomendación 7/95, emitida el 10 de marzo de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos es procedente toda vez que:

A. De conformidad con el acuerdo 3/93 del honorable Consejo de esta Comisión Nacional, si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación, en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

B. La Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, derivada del expediente de queja CEDH/698/(01)/OAX/994, se dictó en el sentido de que se iniciara la investigación respectiva para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, determinación que a juicio de este Organismo Nacional fue correcta y atendió el reclamo de los quejosos; sin embargo, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado no la aceptó por los motivos citados en el

capítulo de Hechos del presente documento, los que en su opinión legitimaron su actuación, criterio que de ninguna manera compartió esta Comisión Nacional, por las siguientes consideraciones:

i) En diversas ocasiones los miembros de la colonia Vicente Guerrero solicitaron al Gobierno del Estado que diera solución al problema de posesión de terrenos del ejido Zaachila, Oaxaca, sin obtener resultados, por lo que, el 28 de octubre de 1994, determinaron llevar a cabo una manifestación (plantón), de manera pacífica, frente a la sede del Congreso local en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a fin de externar su protesta y conseguir una solución a sus reclamos.

ii) Los integrantes de la manifestación, entre los que se encontraban mujeres y niños, llevaban a cabo el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de reunirse pacíficamente con objeto de hacer una petición general a una autoridad determinada, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que no podrá coartarse el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito, siempre y cuando no se profieren injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de la violencia o las amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Por esta razón, debe entenderse que al igual que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos; además, constitucionalmente se consagra esa garantía individual como instrumento protector del ejercicio al derecho de libertad de reunión o manifestación.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, o sea, exenta de violencia; asimismo, debe perseguir un fin lícito constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 90, constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una protesta pública por la omisión o comisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de los gobernados, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. Cabe destacar que, en su aspecto jurídico, la manifestación pública consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, misma que debe ejercitarse en forma lícita y sin exterior-

nzar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tanto federales como locales tienen la obligación de respetarla.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la manifestación se realizó en la vía pública, frente al edificio sede del Congreso local del Estado de Oaxaca, para posteriormente bloquear la calle y el acceso al inmueble citado con diversos objetos y casas incipientes de plástico, tal como se observa en las fotografías proporcionadas por la autoridad responsable; en este orden de ideas, en el informe, con relación a los hechos, rendido por el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se precisó que diversos ciudadanos efectuaron llamadas telefónicas a la Dirección a su cargo, solicitándole auxilio, ya que la avenida Juárez, precisamente frente a la Cámara de Diputados, se encontraba bloqueada por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, vecinos de la colonia Vicente Guerrero del Distrito de Zaachila, Oaxaca, quienes habían instalado casas de polietileno, provocándose un caos vial.

iii) Ahora bien, esta Comisión Nacional no trata de justificar la actuación de la autoridad, sin embargo, tampoco pretende desconocer el hecho de que los manifestantes incurrieron en conductas delictivas previstas en la legislación penal del Estado de Oaxaca, en virtud de que éstos se encontraban obstruyendo el acceso a la Cámara de Diputados de dicha Entidad Federativa e invadiendo una vía pública. Al respecto, el artículo 169 del Código Penal Estatal establece:

Artículo 169. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos

[...]

III. Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado

n) Este Organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la Ley, sin embargo, también ha sostenido el principio de que aun a los presuntos responsables o infractores de conductas ilícitas se les debe dar un trato digno, debiéndose respetar sus derechos fundamentales, en este caso el derecho a la integridad personal, no obs-

tante que los manifestantes hubiesen incurrido en conductas ilícitas.

Por lo anterior, debe considerarse que el uso de la fuerza pública para proceder al desalojo, inicialmente fue justificado y se realizó conforme a la Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o., fracciones XIV y XX, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca; sin embargo, se hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, conforme se acreditará más adelante, ya que los manifestantes, ante la intervención policiaca, optaron por replegarse e incluso en algunos casos huir del lugar, lo cual propició que los agentes policiacos los persiguieran a fin de agredirlos con garrotos y palos, indiscriminadamente, sin distinguir entre mujeres y personas de edad avanzada, tal y como puede observarse en las fotografías de los hechos

La afirmación de la autoridad en el sentido de que los agentes policiacos fueron agredidos con piedras y botellas no se acreditó en actuaciones con algún medio de prueba, por lo cual este Organismo Nacional no puede considerar esta situación al momento de emitir su pronunciamiento.

v) En ese orden de ideas, para este Organismo Nacional el abuso de autoridad se acreditó después de haberse efectuado el desalojo de las personas que, según la autoridad responsable, se encontraban obstruyendo la vía pública, por lo siguiente:

a) En el parte informativo 104, del 22 de noviembre de 1994, suscrito por el mayor Hugo Santos Ramírez, y en la secuencia de fotografías tomadas el día de los hechos, se apreció que el número de elementos policiacos que intervinieron en el operativo de desalojo fue de 60, suficientes para efectuar el mismo en forma no violenta.

Asimismo, se advirtió que los citados elementos policiacos no portaban armas de fuego, lo que es motivo de elogio y demuestra que la finalidad del operativo realizado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca era la desocupación del área en donde se encontraban los manifestantes. Sin embargo, una vez efectuado el desalojo, los elementos de Seguridad Pública se extralimitaron en sus funciones, ya que no existió motivo suficiente para que persiguieran a los manifestantes por diversas calles de la ciudad de Oaxaca, lo que presupone que el citado operativo se desarrolló en un absoluto descontrol.

b) Además, durante la persecución los elementos policíacos, con el uso de palos y garrotes, les ocasionaron a los manifestantes múltiples lesiones (heridas contusas en cabeza y rostro; fracturas; equimosis en diversas partes del cuerpo, etcétera); observándose una desproporción en los resultados materiales de las conductas delictivas, ya que 43 manifestantes fueron lesionados, y sólo un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado presentó lesiones.

Lo anterior se demuestra con los 40 testimonios emitidos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por los habitantes de la colonia Vicente Guerrero que se encontraban en el lugar de los hechos, en los que coincidentemente señalaron que los elementos policíacos golpearon al grupo de manifestantes que se encontraban en el plantón, e incluso a varios de ellos los persiguieron por algunas calles de la ciudad de Oaxaca para seguir golpeándolos, ya que los mismos gritaban que únicamente se moverían de ese lugar hasta que llegara el señor Gobernador del Estado. A este respecto, precisaron lo siguiente:

[...] Que, efectivamente, el 28 de octubre de 1994, los comparecientes, junto con otro grupo de colonos, se instalaron frente a la Cámara de Diputados, con el fin de realizar un plantón de 24 horas en apoyo de sus compañeros que se encontraban en huelga de hambre en ese lugar, así como para solicitar una audiencia con el Gobernador del Estado, a efecto de obtener respuestas a sus anteriores peticiones relacionadas con el conflicto agrario que tiene con el Comisariato Ejidal de Zaachila, que como a las 17:30 horas, aproximadamente, llegó un grupo numeroso de policías preventivos con escudos y armas, con candos o palos y toletes, que al frente de ese grupo iba el mayor Hugo Santos Ramírez, a quien describieron (como una persona vestida de civil, de aproximadamente 55 o 60 años de edad y quien portaba un teléfono celular), y que dicha persona les dijo que en 10 minutos llegaría el Gobernador para platicar con ellos, por lo que les pidió levantar el plantón, que a lo anterior respondieron que hasta que llegara el ciudadano Gobernador levantarían el plantón; que luego vieron que los policías se acercaban a ellos rodeándolos, por lo que empezaron a cantar el Himno Nacional, creyendo que así los policías no se acercarían, sin embargo, los elementos

policíacos los empezaron a golpear con sus palos y garrotes, que a muchos de ellos los persiguieron para seguirlos golpeando; que los policías también empezaron a destruir y tirar sus pertenencias que tenían en el plantón; que, asimismo, los policías levantaron sus pertenencias, tales como cobijas, chamarras, alimentos, y las tiraron en una camioneta, que, posteriormente, fueron completamente desalojados de ese lugar tanto ellos como los que se encontraban en huelga de hambre; que de ahí marcharon hacia el Palacio de Gobierno para protestar por esta agresión, y los lesionados posteriormente fueron atendidos en la Cruz Roja y en la Clínica del Sureste; que exigen el castigo para las autoridades responsables y los policías que los lesionaron, así como también que se les paguen los daños que sufrieron y las pertenencias que les quitaron (sic).

Asimismo, de las constancias que obran en la averiguación previa 983(C.R.)94, se destacan las declaraciones ministeriales de 14 personas que se encontraban en el lugar de los hechos, mismas que resultaron agravadas, en las cuales coincidieron en señalar que sus lesiones fueron causadas, el 28 de octubre de 1994, por los elementos de la Policía Preventiva, cuando se encontraban realizando un plantón frente al edificio de la Cámara de Diputados del Estado. Los lesionados anteriormente citados, en síntesis, fueron coincidentes en señalar lo siguiente:

[...] Que el 27 de octubre de 1994 por la mañana, se plantaron frente al edificio de la Cámara de Diputados para exigir solución al problema agrario que tienen con el Comisariato Ejidal y Campesinos del Ejido de Zaachila; que al día siguiente (28 de octubre de 1994), siendo aproximadamente las 17:30 horas, se presentaron cerca de 250 policías preventivos con escudos y armas con toletes y palos, al mando del mayor Hugo Santos Ramírez, y que en seguida fueron desalojados en forma violenta del lugar en donde realizaban su acto de protesta por dichos policías, quienes los agredieron con las armas que llevaban causándoles lesiones (sic).

Por otra parte, en el expediente CEDH/698/(01)/OAX/994 se cuenta con 43 certificados médicos de lesiones, suscritos por los peritos adscritos al Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, quienes, en forma precisa y contundente, concluyeron que la mayoría de las

lesiones que presentaron los agraviados fueron por traumatismo directo por el uso de objetos como leños y toletes, valoraciones que fueron certificadas a 43 pacientes por el doctor Ignacio Calmenares Montes, Director del Centro Médico del Sureste. Asimismo, debe precisarse que dentro de la averiguación previa 1850(P.J.)/94 Bis, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de lesiones cometidas en agravio del Director General de Seguridad Pública y de los elementos de la Policía Preventiva a su mando que intervinieron en los hechos, únicamente se destacan las imputaciones directas por parte de los denunciantes en contra de los integrantes de la colonia Vicente Guerrero, en el sentido de que éstos los agredieron. Al respecto, debe destacarse que en ningún momento se procedió al aseguramiento ni se dio fe ministerial de alguna arma u otro objeto contundente con los que, según el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, fueron agredidos directamente él y los elementos de la Policía Preventiva que lo acompañaban.

c) Ahora bien, al efectuarse la fe ministerial del certificado de lesiones expedido en favor del mayor Hugo Santos Ramírez, se le apreciaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; sin embargo, sin pretender justificar la conducta de quien lo haya agredido, lo anterior no es causa suficiente para haber arremetido con violencia desmedida en contra de los manifestantes.

v) En opinión de este Organismo Nacional, la actuación de las autoridades estatales no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos las diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

—Artículo 62, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño, cargo, comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

[...]

IV. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo.

—Artículos 60., fracción III; 53, fracciones IX y XI, y 56 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca que precisan:

Artículo 60. En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía

[...]

III. Dar garantías para el ejercicio del derecho de petición, en forma colectiva, con apechón a los términos de la licencia correspondiente

Artículo 53. Está estrictamente prohibido a los miembros de la Policía:

[...]

Fracción IX. Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas, o de aquellos que sean recogidos a las personas que detengan, o que les hayan sido entregados por cualquier motivo.

[...]

XI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso en el servicio o fuera de él.

Artículo 56. El jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometen, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución Federal y la particular del Estado otorgan, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

vii) Por lo anterior, es necesario establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de Seguridad Pública deben contar con una preparación especializada y adecuada, con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que desafortunadamente no se demostró en el presente caso por la actitud que asumió la autoridad responsable de mantener el orden público, demostrando una falta de capacidad el coordinador operativo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca para el efecto de concertar con los manifestantes, y con el auxilio de la fuerza pública, proceder a su desalojo en forma pacífica, toda vez que, como se ha señalado, por el número de elementos policíacos que intervinieron, era posible realizar el retiro de estas personas de manera diferente a la que se efectuó. En este punto es necesario aclarar que los elementos de Seguridad Pública del Estado se concentraron, una vez hecho el desalojo, a golpear a los agraviados, olvidándose por completo de la finalidad del operativo (desocupación de la vía pública)

Por ello, esta Comisión Nacional considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo por ese medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados.

C. De acuerdo con las evidencias que recibió y analizó la Comisión Estatal para el reconocimiento real de los hechos, entre ellas fotografías, declaraciones de los agraviados, diversos testimonios de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y certificados médicos, la información proporcionada por la autoridad responsable de violaciones a Derechos Humanos no reveló la verdad de lo sucedido el 28 de octubre de 1994, en el sentido de que la actuación del mayor Hugo Santos Ramírez y de los elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca haya sido la de repeler una agresión, toda vez que, como se ha reiterado, el número de agraviados lesionados (43) en comparación con los policías heridos (uno) es completamente desproporcionado, lo que no concuerda con la realidad de un enfrentamiento.

D. En consecuencia, con las pruebas y evidencias que este Organismo Nacional analizó, se desprende que durante los hechos de violencia ocurridos el 28 de octubre de 1994, aproximadamente a las 17:30 horas, se cometieron diversas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los miembros de la colonia Vicente Guerrero de Zaachila, Oaxaca, como el exceso en el uso de la violencia física por parte de los elementos de la Policía Preventiva del

Estado, ya que, a pesar de que el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, afirmó que ellos fueron los agredidos, de las constancias y evidencias recabadas no quedó acreditada esta circunstancia.

E. Por lo anterior, sin pretender ser reiterativos, los elementos de dicha corporación policíaca actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., fracciones XIV y XX; 39, 53, fracciones IX y XIV, y 56 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, y de los citados preceptos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que en lugar de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se concentraron más allá del uso adecuado de la fuerza para dispensar una manifestación, agrediendo físicamente a las personas que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como lo es la libertad de expresión, reunión y manifestación pública.

F. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que los razonamientos vertidos por el licenciado Ernesto Miranda Barrigüete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no se encuentran fundados ni motivados, reflejando una falta de voluntad política y la pretensión de ocultar el conocimiento que debe tener de que, con independencia de la investigación penal de los hechos, de manera autónoma es aplicable la Ley de Responsabilidades, es decir, la investigación administrativa. Por ello, debe llevarse a cabo una indagación profunda que permita esclarecer los hechos motivo de la queja y, en su momento, enderezar las responsabilidades correspondientes que resulten.

G. Por otra parte, es preciso señalar que el señor Antonio Matadamas Sosa, vecino del Municipio de Soledad, Distrito de Etla, Oaxaca, también presentó una queja ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de elementos de la Policía Preventiva, por el abuso de autoridad y las lesiones que le provocaron los elementos policíacos el mismo 28 de octubre de 1994, cuando se presentó en las oficinas de la Cámara de Diputados del Estado, con la finalidad de entregar unos documentos personales; por tal motivo, esa queja que muestra igualmente la conducta irregular de los elementos de la policía, se acumuló al expediente CEDH/698/(11)/OAX/994, por

encontrarse íntimamente relacionados los hechos y las autoridades responsables.

H. En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, a criterio de este Organismo Nacional, los multicitados elementos policíacos, comandados por el mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, son sujetos de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 2o. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, o en fideicomisos públicos; así como a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

I. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que a la fecha de la firma del presente documento, según se desprende de la información proporcionada por el señor Brufío Villegas Llanes, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, encargado de la integración de la averiguación previa 983(C.R.)/94, sólo ha recibido la declaración ministerial de los querrelantes, por lo que se dio fe del lugar de los hechos y ordenó que se practicaran los exámenes médicos correspondientes; sin embargo, y a pesar de que la indagatoria se inició el 28 de octubre de 1994, ésta no se ha determinado conforme a Derecho, no obstante que ha pasado más de un año de que sucedieron los hechos. Lo anterior demuestra una evidente dilación en la procuración de justicia imputable al órgano investigador, toda vez que faltan por practicar, entre otras diligencias ministeriales, la comparecencia de los titulares de la corporación policiaca, incluyendo la declaración del licenciado Ernesto Miranda Barrigüete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, diligencias que deben de contri-

buir en forma determinante para esclarecer los hechos y que deben realizarse a la brevedad posible. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debe estar pendiente del cabal cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto a la determinación de la averiguación previa 983(C.R.)/94, lo cual también se contempló dentro de los puntos de la Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que una vez que se resuelva la averiguación previa que actualmente integra el representante social del conocimiento, y de resultar la probable responsabilidad por parte de alguna autoridad, al momento del ejercicio de la acción penal correspondiente, se solicite la reparación del daño que se haya causado a los agraviados, ya que, de acuerdo con las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, existen suficientes elementos para presumir que como resultado de la violencia generada en su agravio por los elementos policíacos, se vieron afectados en su integridad física, patrimonio personal, así como en los bienes propiedad de la asociación civil a la que pertenecen.

J. En consecuencia, tal y como lo manifestaron los ahora recurrentes, este Organismo Nacional concluye que efectivamente existe *insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995*, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Secretaría de Protección Ciudadana y por la Procuraduría General de Justicia, ambos de esa Entidad Federativa.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, se inicie el procedimiento de investigación administrativa que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad de los servidores públicos, mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, y de los elementos de la Policía Preventiva a su

mando que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con objeto de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de que, a la brevedad posible, resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 983(C.R.)/94, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los quejosos y, en su caso, ejercer la acción penal respectiva, solicitándose la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados, y prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, se practiquen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 1850(P.J.)994 Bis, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones cometido en agravio del mayor Hugo Santos Ramírez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 16/96

---

*Síntesis: La Recomendación 16/96, expedida el 1 de marzo de 1996, se dirigió al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Isidro Hernández Gómez.*

*El recurrente expresó que el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, no habían expresado la aceptación de la Recomendación 04/95, que les dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 2 de febrero de 1995, para que se iniciara ante la Asamblea Municipal, y se remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal, y el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, como autoridades instrumentadora y ejecutora, respectivamente, de la detención del señor Isidro Hernández Gómez, por no haber aceptado el cargo de comandante honorario de su pueblo; asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que le fuera devuelta la cantidad de un mil pesos, la cual pagó para obtener su libertad.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no existía constancia de la aceptación de la Recomendación 04/95 por parte de las autoridades a quienes fue dirigida, y que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, toda vez que los licenciados Salvador Pérez Gómez y Alberto Alpizar, Presidente Municipal y Juez Menor Municipal, respectivamente, así como el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, violaron sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente por la infracción que supuestamente cometió, así como por utilizar como pretexto la detención para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo a cambio de la libertad del señor Isidro Hernández Gómez, lo que fue voluntario a lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 11, fracción primera, de la Ley Orgánica Municipal.*

*Se recomendó al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al ordenar la detención del agraviado y por encubrir la conducta indebida del ex Juez Menor Municipal y del comandante de la Policía Municipal y, en caso de resultar la comisión de un ilícito penal, dar intervención al representante social. Al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado Alberto Alpizar Ortiz y el señor Abelino Cabañas Vera, ex Juez Menor Municipal y comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención del agraviado, señor Isidro Hernández Gómez.*

México, D.F., 1 de marzo de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Hernández Gómez.**

A) Diputado Esteban Ángeles Cerón.  
Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo.  
Pachuca, Hgo.

B) Lic. Everardo Urbe Morales,  
Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV y V, 15 fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1192, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Isidro Hernández Gómez, y vistos los siguientes.

**I. HECHOS**

A. El 30 de mayo de 1995, a través del oficio 1077, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió el escrito del señor Isidro Hernández Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que tales autoridades no habían expresado la aceptación de la Recomendación dictada en su contra, el 2 de febrero de 1995, por el Organismo Local, en el expediente de queja CDHEH/1308/94

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios

i) El V2/18143, del 26 de junio de 1995, mediante el cual solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, copia del expediente CDHEH/1308/94, integrado con motivo de la queja presentada ante ese Orga-

nismo Estatal por el señor Isidro Hernández Gómez, misma que debería incluir la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, así como la notificación que se realizó al recurrente y a las autoridades, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso

ii) El V2/18146 y V2/21360, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se requirió al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiese dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso

iii) El V2/18147 y V2/21361, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Everardo Urbe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a través de los cuales se le solicitó un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado y, en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiera dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

iv) El V2/18148 y V2/21349, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó al señor Abelino Caballeros Vera, comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, un informe con relación a la fecha en que se dieron por notificados de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo, así como al recurrente Isidro Hernández Gómez, debiendo anexar copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso

v) El V2/18149 y V2/21360, del 25 de junio y 25 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al recurrente informara la fecha exacta en que le fue notificada la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

C. El 15 de junio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1192.

D. El 3 de julio de 1995 se recibió el oficio 1256, mediante el cual el Organismo Estatal rindió su informe, anexó la documentación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente

i) El 9 de septiembre de 1994, la señora Melquiades Vázquez Pérez presentó, ante esa Comisión Estatal, una queja en contra del "licenciado Alpizar", Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que, a fines de 1993, su esposo Isidro Hernández Gómez fue nombrado comandante honorario de la Comunidad de Tecomatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, sin tomar en cuenta que éste había presentado una constancia de trabajo expedida por la empresa donde se encontraba laborando, y en la que acreditaba la imposibilidad de aceptar el cargo que se le confirió

Sin embargo, el 6 de septiembre de 1994, a las 15:30 horas, un comandante de apellido Cabañas lo detuvo por órdenes del licenciado Alberto Alpizar Ortiz, el comandante le manifestó que tenía la obligación de aceptar el cargo de Comandante de su pueblo; que lo había detenido por desacato a la autoridad y que tendría que permanecer 36 horas detenido, así como pagar una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M N). La multa fue cubierta por el hermano del agraviado, por tal concepto el tesorero municipal le extendió un recibo donde señaló que dicha cantidad era "por el cumplimiento al nombramiento otorgado por la asamblea extraordinaria en la comunidad de Tecomatlán".

ii) En virtud de lo anterior, el 9 de septiembre de 1994, mediante oficio 1249, el Organismo Estatal solicitó información al Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con relación a los actos constitutivos de la queja.

iii) Asimismo, el 28 de ese mes y año, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, vía telefónica, requirió al citado servidor público el informe correspondiente, y fue atendido por la señora Hortensia Mera Hernández, quien le indicó que se lo iba a comunicar al juez que lo rindiera

iv) A través del oficio 3049, del 3 de octubre de 1995, el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de

Ajacuba, Hidalgo, rindió el informe solicitado; en dicho oficio manifestó que el 12 de diciembre de 1993, en asamblea general de vecinos de la población de Tecomatlán, nombraron como comandante del Comité de la Delegación Municipal al señor Isidro Hernández Gómez, a quien le correspondía cubrir como tal el periodo junio-diciembre de 1994, que no obstante los diversos requerimientos que le hicieron los integrantes de la asamblea de su población, así como esa autoridad municipal, nunca se presentó, que era falso que hubiese presentado alguna constancia del lugar donde estaba trabajando, ya que de haber sido así, se le hubiera apoyado en la constancia que se le asignó, como había sido el caso de otras personas.

Asimismo, que atendiendo al incumplimiento de los requerimientos de esa autoridad municipal, se le aplicó como medida de apremio el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, agregando que, el 6 de septiembre de 1994, se presentó el señor Isidro Hernández Gómez a manifestar que otorgaba dos toneladas de cemento en favor de la comunidad de Tecomatlán para obras de beneficio social, con el propósito de no cumplir el nombramiento otorgado por la Asamblea de esa comunidad, y que el arresto al que se hizo acreedor debió ejecutarse al "Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal" y no él como Juez Municipal; anexó copias de cinco citatorios.

v) Asimismo, el 3 de octubre de 1994, el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos dio vista al quejoso con la respuesta emitida por la autoridad, misma que fue desahogada mediante escrito del 12 del mismo mes y año, en donde el señor Isidro Hernández Gómez manifestó nuevamente su inconformidad en contra del Juez Menor Municipal y del comandante Municipal de Ajacuba, Hidalgo, reiterando que se le reparara la injusticia cometida en su agravio, ya que se le obligó a pagar a su familia una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M N) para dejarlo salir de la cárcel, habiendo anexado como pruebas una constancia de trabajo, así como el nombramiento otorgado en su favor como comandante de Tecomatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y un citatorio

vi) Atento a lo anterior, el 21 de octubre de 1994, la Comisión Estatal entrevistó a los testigos de los hechos señores Felipe Hernández Gómez, Pedro Hernández Gómez y Melquiades Vázquez Pérez, quienes en forma constante corroboraron y coincidieron con los actos constitutivos de la queja, en el sentido de que efectivamente, el 6 de septiembre de 1994, el agraviado Isidro Hernández

Gómez fue detenido por el policía de apellido Cabañas, por órdenes del Juez Menor Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo, al no haber aceptado el cargo de comandante honorario de su pueblo, habiendo pagado una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos (100/100 M.N.) para obtener su libertad.

vii) En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, funcionarios de la Comisión Estatal se constituyeron en la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a fin de darle solución a la queja planteada por la señora Melquiades Vázquez Pérez; sin embargo, el Presidente Municipal se limitó a criticar la actuación de ese Organismo Local y señaló que se le diera tiempo para resolver lo precedente.

viii) En consecuencia, después de analizar las constancias que integraban el expediente CDHEH/1308/94, la Comisión Estatal consideró que existía un abuso de autoridad, del que se desprendía la probable comisión del delito de concusión, por lo cual consideró responsables de esta violación al licenciado Salvador Pérez Gómez, alcalde de Ajacuba, Hidalgo, como autoridad ordenadora; al licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal, como autoridad instrumentadora de la voluntad del alcalde, así como al comandante de la Policía Municipal, Abelino Cabañas Vera, como autoridad ejecutora.

ix) Por tal motivo, el 2 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió una Recomendación al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a efecto de que se abstuviera de utilizar a los servidores públicos municipales para violar los Derechos Humanos de los gobernados, debiendo actuar en lo subsiguiente con estricto apego a Derecho; también se le recomendó devolver al agraviado la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), ya que esa cantidad se obtuvo ilícitamente, valiéndose de sus subordinados, que iniciara ante la Asamblea Municipal el procedimiento administrativo y lo remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal y el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, por los hechos motivo de la queja, debiéndoseles aplicar la sanción a que se hubiesen hecho acreedores y, en caso de que su conducta implicara responsabilidad penal, se iniciara la correspondiente averiguación previa.

x) Mediante los oficios 283, 284 y 285, del 3 de febrero de 1995, la Comisión Estatal comunicó el contenido de la

Recomendación al Presidente Municipal, al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y a la quejosa, por conducto del comandante de la Policía de ese municipio, en virtud de que el domicilio de la misma se encuentra alejado de la Oficina de Comarcas, además de ser ésta una forma usual y rápida de comunicarse con la quejosa, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de los servidores públicos, respecto de su aceptación.

xi) Asimismo, a través del oficio 912 del 9 de mayo de 1995, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requirió al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba que informara sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, en el expediente CDH EH/1308/94, sin que exista constancia de que se haya rendido dicho informe.

E. El 22 de agosto de 1995, mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que, del 15 al 21 del mismo mes y año, estableció comunicación telefónica al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y fue atendido por quien dijo ser el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal, a quien se le requirió la respuesta a los oficios girados con antelación "indicando que lo iba a checar y en cuanto tuviera la información respectiva, lo haría saber a esta Comisión Nacional", sin embargo, a partir del 16 de agosto de 1995, en distintas ocasiones se intentó entablar comunicación con éste, sin que ello fuera posible, ya que quien contestaba el teléfono indicaba que "no se encontraba" o que "le iban a pasar el recado", fue hasta el 22 de agosto de 1995, cuando el referido funcionario se comunicó con el visitador adjunto y le indicó que ya se tenía elaborado el informe y que el "próximo jueves" lo traería personalmente a esta Comisión Nacional; se le proporcionó el número de fax de este Organismo Nacional para que enviara la respuesta, con independencia de que posteriormente la hubiera llegado por correo, indicando el multicitado servidor que al día siguiente lo haría llegar.

R. El 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio en número que envió el licenciado Jorge Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al señor Marcelino García Morales, coordinador de esta, donde solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaba el 2 de septiembre del referido año, se incluyeran dentro de la orden del día un informe por parte del "Ejecutivo Municipal", en cuanto

al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

G. Asimismo, el 30 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número, remitido por el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, mediante el cual comunicó que, el 3 de octubre de 1994, había informado al Organismo Estatal sobre los actos que constituían la queja de la señora Melquiades Vázquez Pérez, anexando copia fotostática del mismo y de cuatro citatorios dirigidos al señor Isidro Hernández Gómez por el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de ese lugar, así como la orden de comparecencia girada al comandante de la Policía Municipal para buscar y hacer comparecer al citado Isidro Hernández Gómez ante dicha autoridad.

H. En la misma fecha, el Presidente Municipal remitió copia al carbon de la renuncia presentada, el 30 de junio del año en curso, por el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de esa población. Lo anterior en cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

I. Igualmente, el 18 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que, los días 12 y 18 del mismo mes y año, entabló comunicación telefónica con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a fin de requerir nuevamente la respuesta a los oficios que esta Comisión Nacional había girado a las autoridades de ese Municipio, toda vez que el oficio del 30 de agosto del referido año no constituía una respuesta a lo solicitado, señalando el citado funcionario que lo iba a "chequear" porque, al parecer, ya se había enviado la contestación a la Comisión Estatal, por la cual se entabló comunicación a la misma con el licenciado Sergio Vargas Velázquez del Organismo Local, quien informó que no era cierto que se hubiese recibido contestación por parte de las autoridades involucradas, que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a pesar de tener ya cuatro quejas en ese Organismo Local, seguía actuando con indiferencia, y que aún se encontraba en funciones el Juez Menor Municipal, a pesar de que habían informado que renunció, agregando que "el multicitado Presidente Municipal" así procedía.

J. Asimismo, mediante oficio sin número, del 24 de octubre de 1995, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó que, el 20 del mismo mes y año, al trasladarse

al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, a fin de constatar quién fungía como Juez Menor Municipal de ese lugar, fue informado por el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario municipal, así como por el licenciado Efrén Cerón Barrera, que este último ocupaba el cargo de Juez Menor Municipal sin que hubiesen acreditado alguno de los dos dicho nombramiento, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local; también anexó copia del Bando de Policía y Buen Gobierno que se aplica en ese Municipio.

K. Adicionalmente, el 12 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar, mediante gestión telefónica, que el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aparte de la Recomendación a que se refiere el presente asunto, ha emitido dos Recomendaciones más dirigidas al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los señores Paula Hernández Urbizo y Marcelino Pacheco Mendoza, con los números de Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre respuesta de la referida autoridad.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1077 del 30 de mayo de 1995, a través del cual el licenciado Mario Picufler Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el oficio del señor Isidro Hernández Gómez, donde manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y "del Presidente de la Asamblea Municipal" de Ajacuba, Hidalgo, por no haber expresado nada con relación a la aceptación de la Recomendación dictada en su contra por ese Organismo.

2. El expediente CDHEH/1308/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

3. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 1995, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal.

4. El oficio sin número del 25 de agosto de 1995, enviado por el licenciado Jorge Everardo Urbibé Morales, Presiden-

te de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo al señor Marcelino García Morales, coordinador de esta

5. El oficio sin número del 30 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, comunicó que el 3 de octubre de 1994 había informado a la Comisión Estatal sobre los actos constitutivos de la queja.

6. El oficio sin número de la misma fecha, 30 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente Municipal remitió copia al carbón de la renuncia presentada por el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de esa población.

7. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 1995, donde se asentaron las comunicaciones telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y el licenciado Sergio Vargas Velázquez, servidor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

8. El oficio sin número del 24 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó sobre la visita realizada el 20 del mismo mes y año al Municipio de Ajacuba, Hidalgo.

9. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 1995, donde se asentó la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el licenciado Sergio Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de febrero de 1995, previa integración del expediente COHEH/1308/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió la Recomendación 04/95 al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, así como copia de la misma a la Asamblea de ese Municipio y a la Unidad de la Contraloría Gubernamental de esa Entidad Federativa, autoridad que, hasta el 1 de marzo de 1996, no ha manifestado si acepta la misma.

El 30 de mayo de 1995 el señor Isidro Hernández Gómez presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de

Derechos Humanos de esa Entidad Federativa por parte de dicha autoridad.

Cabe destacar que a pesar de los requerimientos que le formuló la Comisión Estatal a la autoridad señalada como responsable, ésta ha hecho caso omiso, limitándose a enviar, hasta el 3 de octubre de 1995, copia de la renuncia del licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local.

Asimismo, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron al referido servidor público, por parte de un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, a fin de que rindiera los informes correspondientes este fue omiso en dar respuesta, advirtiéndose una total indiferencia hacia este Organismo Nacional, por lo que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente por las siguientes consideraciones:

a) Por cuanto hace a la detención del señor Isidro Hernández Gómez, los licenciados Salvador Pérez Gómez y Alberto Alpizar Ortiz, Presidente Municipal y Juez menor municipal así como el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, incurrieron en actitudes ilegales, en virtud de que si bien es cierto que la detención del agraviado fue con motivo de un arresto administrativo, el mismo resultó excesivo por la infracción que supuestamente cometió al no haber comparecido a la Presidencia Municipal, para tratar asuntos de carácter administrativo, pues incluso en los citatorios que se le giraron al mismo se señalaban apercibimientos contradictorios, ya que, por un lado, se le indica que en caso de desacato se giraría orden de comparecencia y, por otro, que si no comparecía se le aplicaría una multa y sería presentado con auxilio de la fuerza pública, apercibimientos que en ningún momento fueron aplicados y si por el contrario su detención sirvió de base para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo, a fin de que el referido agraviado fuera puesto en libertad, situación que violó lo dispuesto en los artícu-

los 14 constitucionales y 11, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal

b) Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, durante la "diligencia indagatoria" del 21 de octubre de 1994, realizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, asumió una conducta agresiva y cuestionadora en contra de éstos al señalar que

[...] Las disposiciones emanadas de las asambleas comunales de su Municipio deben de respetarse por todos, hasta por él mismo y que, en el caso concreto, la Asamblea Municipal determinó que Isidro Hernández Gómez fungiese honorariamente y sin retribución alguna por un periodo de seis meses a un año, como comandante de Policía en Tecomanán del Municipio de Ajacuba, y que éste se había negado a cumplir con el cargo, argumentando pretextos baladíes y que además era un insubordinado que desafiaba su autoridad, ya que habiéndolo llamado en repetidas ocasiones a la cabecera municipal, jamás se había presentado, así es que tuvo que disponer su arresto, y como le pudiese el hoy agraviado le permutase su obligación de servir a la comunidad, había consentido tal permuta, consistente en que aportara dos toneladas de cemento para la comunidad de donde es originario el señor Isidro Hernández Gómez, y que de no realizar el arresto y la permuta económica, todo mundo estaría en abierto desacato a su autoridad.

[...] Yo no sé cómo le voy a hacer para gobernar este municipio al antojo de la Comisión, sería mejor que la Comisión viniera y se sentara en un lugar para que viera lo difícil que es estar en este puesto

[...] De cualquier manera no iba a poner en peligro la estabilidad política de su municipio, por situaciones legaloides, que él primero que nadie reconocía, con pesar, que el marco jurídico en las quejas planteadas había sido rebasado, pero que prefería una transgresión jurídica a quedar en evidencia política frente a sus gobernados, quienes eran gente conflictiva y muy especial, que requerían mano dura, porque ese

era el único lenguaje que ellos entendían y que por lo tanto, él haría respetar su autoridad a cualquier costo, y que además ésta no sería la única queja que iba a haber en contra de su gobierno, que iba a haber más, y que él no podía hacer nada al respecto.

Al indicarle ese Organismo Local que la solución que se planteaba era una conciliación institucional por omisión conculcación de garantías en agravio del señor Isidro Hernández Gómez, así como hechos delictivos probados, señaló que se le diera tiempo para resolver, sin que hasta el momento de emitirse la presente resolución exista constancia de que haya realizado alguna acción al respecto.

Es importante destacar que la Recomendación 04/95 de la Comisión Estatal a que se refiere el presente documento, no es la primera que se dirige al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los señores Paula Hernández Urbuzo y Marcelino Pacheco Mendoza, se han emitido por parte del Organismo Local protector de Derechos Humanos las Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre aceptación de las mismas por parte de esa autoridad.

Aunado a todo lo anterior, esta Comisión Nacional no recibió respuesta por parte del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a pesar de haberse solicitado en diversas ocasiones, limitándose a remitir dos oficios que se recibieron el 30 de agosto de 1995, por medio de los cuales indicó que el informe requerido ya lo había rendido el 3 de octubre de 1994 a la Comisión Estatal, al respecto es conveniente hacer las siguientes precisiones:

—En cuanto al bando de Policía y Buen Gobierno que menciona el Presidente Municipal y que, según su dicho, sirvió de fundamento legal para imponer al agraviado la medida de apremio a que se hizo acreedor, dicho cuerpo normativo no existe, ya que en esa Entidad se aplica el de un municipio vecino por carecer de un ordenamiento propio.

—Esta circunstancia se encuentra corroborada en virtud de que, a petición expresa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se solicitó al Secretario municipal y al Juez Menor de Ajacuba, Hidalgo, tal reglamento, quienes se limitaron a entregar, en copia constante de ocho fojas, un Bando de Policía y Buen Gobierno que

presenta diversas irregularidades, ya que tiene corrector en las áreas donde aparece el nombre del municipio, aunado a que carece de fecha de emisión, así como del nombre de quien lo expide y publica, documento que se hizo llegar a esta Comisión Nacional y que obra anexado al expediente.

—Además, el Organismo Local otorgó al Presidente de la Asamblea Municipal un plazo de cuatro días a fin de que manifestara por escrito si existía Bando de Policía y Buen Gobierno en ese municipio y si se encontraba vigente, en caso afirmativo enviara copia certificada del mismo o, en su defecto, justificara jurídicamente el porqué de la aplicación de un Bando apócrifo, sin que hubiese existido respuesta en algún sentido por parte de dicho funcionario.

—Finalmente, el artículo 100 al que hizo alusión la autoridad, no existe dentro del Bando que se aplicó en perjuicio del agraviado, ya que su articulado únicamente llega al 87.

Por otra parte, el referido servidor público fue oírse en cuanto a la aceptación o no de la Recomendación (44/95, emitida por la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/1308/94, limitándose a enviar copia al carbón de la renuncia que presentó el licenciado Alberto Alpiñar Ortiz al cargo que venía desempeñando como Juez Menor del citado municipio, sin que esto constituya una respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional.

Igualmente, el 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, que envió el licenciado Jorge Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, dirigido al señor Marcelino García Morales, coordinador de dicha Asamblea, mediante el cual solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaría el 2 de septiembre del referido año, se incluyera dentro del orden del día un informe por parte del Ejecutivo Municipal en cuanto al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sin que tal oficio constituya una respuesta a lo solicitado.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

[...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto según sea

el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, con relación al trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presumiendo en consecuencia, que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, ha actuado contrariamente a lo estipulado por el capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, denominado "facultades y obligaciones de los presidentes municipales", pues ha encubierto al licenciado Alberto Alpiñar Ortiz, Juez Menor Municipal y al señor Abelino Cabañas Vera, comandante de Policía y Tránsito Municipal, en perjuicio del recurrente, ya que las conductas desplegadas por dichos servidores públicos encuadran en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos y sancionados por los artículos 301 y 300 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, sin que haya realizado alguna acción tendiente a solucionar este problema, como sería el haber dado vista al Presidente de la Asamblea Municipal conforme a lo previsto por el numeral 57, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

Por otro lado, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

[...]

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión para efectos de la apli-

ración de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los Órganos protectores de Derechos Humanos, los cuales son apoyados firmemente por la sociedad civil que los sustenta en su profunda exigencia social de evitar la impunidad en las esferas de la administración pública.

En tal sentido, es necesaria la intervención del Congreso del Estado para que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, actúe conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que lo rigen, atento a lo cual, deberá aplicarse en contra del citado Presidente Municipal lo dispuesto por los artículos 150 al 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho como lo previenen los artículos 10, fracción III, 20, 30, fracción I, y 47, fracciones I, V, VI y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, con relación a los artículos 128 al 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. A mayor abundamiento, es importante transcribir lo dispuesto en el Título Décimo, denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos", de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, ya que los preceptos constitucionales en su parte conducente señalan:

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como Servidores Públicos a los Presidentes Municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 150. Serán sujetos de juicio político, } } los Presidentes Municipales por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Artículo 153. Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los artículos 149, párrafo primero, y 150, párrafo primero, y el delito fuera del orden común, el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si hay lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaratoria quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Artículo 154. En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado, tanto en este caso, como en los que especifica el artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Órgano de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia con sujeción a lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia.

Igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, en sus artículos 10, fracciones I a la V, y 30, fracción I, disponen:

Artículo 10. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del proce-

sanuente penal de los servidores públicos que gozan de fuero;

[ - ]

Artículo 30 Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I La Cámara de Diputados.

[ - ]

Asimismo, es necesario que la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, intervenga a fin de que el Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal de ese lugar cumplan con las disposiciones que rigen su actuación, en consecuencia, deben aplicarse en contra de dichos funcionarios lo dispuesto por los artículos 57, párrafo tercero 61, 62, 64, y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, así como 131 y 132 de la Ley Orgánica Municipal. Los preceptos invocados de la mencionada Ley de Responsabilidades, en su parte conducente señalan:

Artículo 57 Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

[ - ]

En lo que respecta a los municipios, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por las asambleas municipales correspondientes.

Artículo 61 Si el encargado interno de la dependencia o la Asamblea Municipal tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del hecho.

Artículo 62 Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al encargado interno de la dependencia o a la asamblea municipal correspondiente para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria

por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento solo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y al encargado interno de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

d) Es de destacarse que la integración del expediente CDHEH/1308/94, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo fue conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente, en el capítulo de Observaciones de la Recomendación 04/95, los motivos técnico-jurídicos que acreditaron la violación a los Derechos Humanos del agraviado Isidro Hernández Gómez, por parte de los servidores públicos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que determinó que existió abuso de autoridad del cual se desprende, además, la comisión presunta del delito de concusión, ilícitos previstos en los artículos 301 y 306 del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa, situación que se acredita con las declaraciones de la quejosa, del agraviado, de testigos de los hechos con diversas documentales que se presentaron tanto por la autoridad como por el señor Isidro Hernández Gómez de entre los que destaca el recibo expedido por el tesorero municipal que recibía el pago de la multa, en donde se señaló como concepto "el cumplimiento al nombramiento otorgado por la asamblea extraordinaria...". Así como con la diligencia indagatoria realizada por personal de esa Comisión Estatal, donde quedó asentada la actitud agresiva y cuestionadora que adoptó el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respecto a la actuación del Organismo Local protector de Derechos Humanos, y donde reconoció haber sido el quien ordenó la detención del agraviado, apreciación que es compartida por este Organismo Nacional.

Asimismo, cabe aclarar que si bien es cierto que las comunidades tienen derecho a tomar decisiones basadas en sus usos y costumbres, también lo es que tales decisiones no deben transgredir, como en el presente caso sucedido, los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, según lo previene el artículo 80, párrafo segundo, del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de septiembre de 1990.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos transcrita, se da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y considera que la Recomendación 04/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/1308/94, no ha sido cumplida.

e) Finalmente, este Organismo Nacional advierte que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, no ha manifestado si acepta o no la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, es conveniente señalar que la referida Recomendación se hizo del conocimiento de esta autoridad únicamente para que procediera conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 49 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ese Estado y no como autoridad responsable.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a ustedes, señores Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo

**PRIMERA** Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, por haber ordenado la detención del agraviado y por encubrir la conducta indebida del Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal, servidores públicos de ese Municipio, así como por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, imponiendo la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social

A usted, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo

**SEGUNDA** Igualmente, instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado Alberto Alpízar Ortiz y el señor Abelino Cabañas Vera, ex Juez Menor Municipal y comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención del agraviado (Isidro Hernández Gómez), imponiéndoles la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social

**TERCERA** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 17/96

*Síntesis: La Recomendación 17/95, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña.*

*El recurrente señaló en su escrito de inconformidad que no estaba de acuerdo con la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que consideraba injusto que al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo del Estado de Jalisco, quien omitió ponerlo a disposición de la autoridad competente y lo mantuvo detenido por un lapso mayor de 24 horas sin que su situación jurídica fuera resuelta, únicamente haya sido amonestado por este hecho.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el teniente Rodríguez Rodríguez privó ilegalmente de su libertad al señor Melquiades Robles Peña, al mantenerlo detenido aproximadamente 48 horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, la cual, en este caso, lo era el Ministerio Público de la Jurisdicción, lo que constituyó una violación a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, y una transgresión a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y al Código Penal del Estado de Jalisco.*

*Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción X, del Código Penal para el Estado de Jalisco y, en su caso, cumplir promta y expeditamente con la orden de aprehensión que dictase la autoridad judicial.*

México, D.F., 27 de marzo de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor Melquiades Robles Peña**

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,  
Gobernador del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/149, relacionados con el recurso de impug-

nación interpuesto por el señor Melquiades Robles Peña, y vistos los siguientes.

## I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS2286/95, del 21 de abril de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito del 11 de enero de 1995, con el que el señor Melquiades Robles Peña interpuso el recurso de impugnación contra la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 7 de diciembre de 1994, adjunto al oficio en el expediente de queja CEDHJ/93/611/JAL.

El recurrente señaló que no estaba conforme con dicha resolución, ya que consideraba injusto que a Leopoldo

Rodríguez Rodríguez, ayudante de la Policía Preventiva del Estado de Jalisco, únicamente se le hubiera hecho una amonestación por la violación a Derechos Humanos que cometió en su perjuicio

Agregó no estar de acuerdo en cuanto a que no se hizo pronunciamiento por falta de pruebas en lo referente a los daños ocasionados a su vehículo, pues al respecto presentó la constancia del 10 de septiembre de 1993, levantada por el señor Bernabé Venegas, agente municipal del Rancho La Cumbre, en la que se hizo constar la falta de varios objetos y los daños ocasionados a su camioneta.

B. En virtud de que se recibió debidamente integrado el expediente de este recurso, una vez realizada la valoración del mismo, fue admitido el 4 de mayo de 1995

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CEDHJ/93/610/JAL, se desprende lo siguiente

i) Mediante el escrito del 15 de septiembre de 1993, el señor Melquiades Robles Peña presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que manifestó que en la madrugada del 4 de septiembre, sin mencionar el año, iba conduciendo su camioneta por la carretera Tomatlán-La Cumbre, y otro vehículo que circulaba en sentido contrario "golpeó al suyo en la defensa trasera"; unos minutos después llegó al lugar de los hechos el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, quien le dijo que él había tenido la culpa porque venía "bien borracho", por lo que se introdujo a su vehículo para buscar alguna bebida alcohólica, pero no encontró nada.

Que posteriormente "llegó la grúa" y se llevó su camioneta al corralón del señor José Alatorre, llevándolo a él y a sus acompañantes en la patrulla de la Policía Preventiva a la Comandancia Municipal, donde horas después dejaron libres a las personas que iban con él

Que en la Comandancia preguntó a un policía municipal sobre su situación, quien le contestó que tenía que esperar a que llegara el policía preventivo que lo llevó hasta ahí, ya que después de dejarlo se retiró del lugar

Que lo dejaron salir hasta el lunes 6 de septiembre de 1993, después de haber pagado \$150 00 de multa, además de la reparación de los daños de la otra camioneta, ya que el policía preventivo dijo que él era quien le había pegado al otro vehículo puesto que "venía borracho", sin embargo, no se le realizó ningún examen para comprobarlo.

Agregó que no le querían devolver su camioneta, pues esa fue la orden del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez. El jueves 9 de septiembre de 1993, cuando el recurrente acudió a recoger su camioneta, se dio cuenta de que estaba golpeada, que le hacía falta un espejo y varios objetos que se encontraban en el interior del vehículo, por lo que el viernes 10 de septiembre llevó al señor Bernabé Venegas, agente municipal, para que levantara un acta de todo lo que le faltaba.

Por todo ello, solicitó la intervención de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, ya que el policía preventivo no puso en conocimiento de los hechos ni a la Policía de Tránsito ni a la Policía Federal de Caminos.

ii) El 6 de enero de 1994, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por el señor Melquiades Robles Peña y se ordenó radicar la misma para su investigación, por lo cual se requirió al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo del Estado, y al señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, para que rindieran un informe en el que debían precisar los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaban

iii) El 14 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 042/94, del 7 de febrero de 1994, a través del cual el señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, rindió el informe solicitado, en el que manifestó no haber intervenido en los actos reclamados por el señor Melquiades Robles Peña, ya que dicha persona fue detenida por un elemento de la Policía Preventiva del Estado que se encontraba comisionado en Tomatlán, Jalisco

El señor Roberto Cortés Meléndez hizo la aclaración de que cuando una persona es detenida por cualquier corporación policiaca, aun por faltas administrativas, la comandancia no puede intervenir en el caso hasta en tanto dicha persona no sea puesta a disposición de esa comandancia y, en el caso particular, el señor Robles no fue puesto a su disposición.

Finalmente, el señor Roberto Cortés Meléndez agregó que el señor Robles fue detenido por manejar en estado de ebriedad y por causar daños a las cosas, por lo que únicamente estuvo privado de su libertad hasta que se llegó a un acuerdo con el dueño del vehículo afectado, además de pagar la respectiva multa administrativa.

Respecto a los daños ocasionados a la camioneta del quejoso por la grúa y a la pérdida de los objetos a los que se hace alusión el señor Robles manifestó desconocer tal situación, ya que el depósito de vehículos en el que estuvo la camioneta no es responsabilidad de la Policía Municipal, sin que mencionara bajo responsabilidad de quién se encuentra dicho corralón.

v) Mediante acuerdo del 15 de febrero de 1994, se requirió por segunda ocasión al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez para que rindiera el informe respectivo, en virtud de que hasta esa fecha no lo había hecho.

v) El 26 de marzo de 1994 compareció ante la Comisión Estatal el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, quien manifestó que el 5 de septiembre de 1993 estaba recorriendo el lugar denominado Pino Suárez, Municipio de Tomatlán, Jalisco, y en una calle se encontraban cuatro personas, quienes los insultaron tanto a él como a sus compañeros, por ello los subieron a la patrulla y en virtud de que una de esas personas tenía consigo su camioneta, le permitió que los acompañara conduciendo la misma, y para evitar que se jugará lo hizo acompañar del cabo Eliseo Alcalá Marabel.

Que al circular por la carretera, a la altura del Rancho El Coco, encontraron una camioneta que iba zigzagueando en sentido contrario, la cual golpeó a la camioneta donde iban uno de los detenidos y el cabo Alcalá; dicha camioneta siguió su camino, por lo que él, después de verificar que no hubiera lesionados, siguió a la camioneta que ocasionó los daños, pues supuso que el conductor iba en "mal estado" y quería evitar que ocasionara otro accidente. Al alcanzarlo, lo llevó a la Comandancia de la Policía Municipal, solicitando una celda para resguardar al chofer y a sus dos acompañantes, que posteriormente los llevaron ante el médico municipal para que les realizaran el examen de alcoholemia; al día siguiente los puso a disposición del Presidente Municipal ya que así lo solicitó el señor Melquiades Robles Peña, conductor del citado vehículo dañado, argumentando que si los ponían a disposición del Ministerio Público o le avisaba a la Policía Federal de Caminos, le saldría más caro.

Por último, manifestó que hizo entrega del examen de alcoholemia al señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, quien le informó que el señor Robles había cubierto el monto total de los daños ocasionados a la otra camioneta, por tal motivo lo habían dejado en libertad.

v) El 26 de marzo de 1994 se dictó un acuerdo en el que se ordenó citar al señor Melquiades Robles Peña para que compareciera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el fin de que conociera el informe rendido por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, y manifestara lo que a su derecho conviniera ya que el contenido de dicho informe era contradictorio con lo que él había manifestado.

vi) El 10 de mayo de 1994 compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el señor Melquiades Robles Peña, quien señaló que es mentira todo lo manifestado por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez ya que no lo detuvo en el cruceo La Cumbre, sino sobre la carretera; además, afirma haberle insistido para que diera parte a la Policía Federal de Caminos pues es la autoridad competente para conocer del asunto, pero que los tripulantes de la camioneta que golpeó a la suya le dieron dinero para que no diera aviso a ninguna otra autoridad, además lo obliga a que pague los daños de la camioneta, a pesar de que fue esa camioneta la que golpeó a la suya.

Por otra parte, aclaró que no le fue realizado ningún examen de alcoholemia, por lo que solicita que el teniente Rodríguez proporcionara una copia del mismo, pues éste afirma que sí le fue realizado.

Finalmente, el señor Roberto Cortés Meléndez manifestó que no sabe la razón por la cual el teniente Rodríguez conoció de este asunto, ya que no es de su competencia, pues el accidente ocurrió en la carretera.

viii) El 11 de mayo de 1994 se ordenó girar oficio al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez para que remitiese el resultado del examen de alcoholemia practicada al señor Melquiades Robles Peña.

ix) El 4 de junio de 1994 compareció ante la Comisión Estatal el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, manifestando estar imposibilitado para proporcionar el examen de alcoholemia practicado al señor Robles ya que dicho resultado se encuentra en la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, pues el mismo le fue entregado al comandante de la Policía Municipal de esa localidad.

x) El 7 de junio de 1994 se ordenó girar oficio a Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal de Tomatlán, Jalisco, para que remitiese a esa Comisión Estatal el resultado del examen de alcoholemia practicada a Melquiades Robles Peña.

xv) El 25 de octubre de 1994 se recibió en ese Organismo Estatal el oficio 309/94, a través del cual el señor Roberto Cortés Meléndez informó que en la Comandancia a su cargo no existe ningún examen de alcoholemia practicado al señor Melquiades Robles Peña, por lo que pidió información a la Cruz Roja de la localidad y al médico municipal, en donde tampoco se encontró dicho examen.

xvii) El 28 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco declaró concluida la investigación por lo que el expediente se remitió para su estudio a la sección de "dictaminación" de ese Organismo Estatal.

xviii) El 7 de diciembre de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió Recomendación dirigida al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado, en la que se le solicitó que realizara una severa amonestación, con copia al expediente personal, al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, segundo oficial ayudante, por incurrir en un "desvío de poder", ya que su actuación está reservada a otras autoridades y, con ello, violó los Derechos Humanos del señor Melquiades Robles

xiv) Mediante el oficio RS6912/94, del 8 de diciembre de 1994, se le notificó a Leopoldo Rodríguez Rodríguez, segundo oficial ayudante de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la resolución emitida dentro del expediente CEDH/93/610/JAL.

xv) A través del oficio RS6911/94, del 8 de diciembre de 1994, dicha resolución fue notificada al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha autoridad no ha dado respuesta.

xvi) Por el oficio RS704/95, del 2 de febrero de 1995, dirigido al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, entonces Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se le volvió a requerir para que informara acerca de la aceptación o no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Dicho oficio tampoco tuvo respuesta.

D. Mediante llamada telefónica realizada el 12 de julio de 1995 por el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la tramitación del recurso presentado ante esa Comisión Estatal, se tuvo conocimiento que a través del oficio RS704/95, del 6 de marzo de 1995, se hizo el mismo requerimiento.

E. Mediante llamada telefónica realizada el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento que a través del oficio 5976, del 14 de julio de 1995, el capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública del Estado, aceptó la Recomendación y, mediante el oficio SJ/8790/95, del 6 de octubre de 1995, dicha autoridad remitió las pruebas de su cumplimiento a la Instancia local de Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de enero de 1995, a través del cual el señor Melquiades Robles Peña interpuso el recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 7 de diciembre de 1994.

2. El oficio RS2286/95, del 21 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Melquiades Robles Peña.

3. El expediente CEDH/93/610/JAL, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con motivo de la queja presentada por el señor Robles Peña, de) que destacan las siguientes actuaciones.

i) El escrito del 15 de septiembre de 1993, a través del cual el señor Melquiades Robles Peña presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, elemento de la Policía Preventiva del Estado, destacamento en Tomatlán, Jalisco, y del señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal del referido Municipio y Estado.

ii) El acuerdo del 6 de enero de 1994, a través del cual se tiene por recibida la queja y se ordena solicitar información a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación a Derechos Humanos.

iii) El oficio 042/94, del 7 de febrero de 1994, en el que el señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal en Tomatlán, Jalisco, remitió el informe solicitado.

vi) La comparecencia del 26 de marzo de 1994, del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que rindió el informe solicitado por ese Organismo

vii) El acuerdo del 26 de marzo de 1994, en el que se dio vista al señor Melquiades Robles Peña, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido ante el Organismo Local, mediante comparecencia, por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez.

viii) La comparecencia del 10 de marzo de 1994 del señor Melquiades Robles Peña ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

ix) El oficio sin número del 17 de mayo de 1994, en el que se solicitó al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez que remitiese a la Comisión Estatal el resultado del examen de alcoholemia practicado al señor Melquiades Robles Peña.

x) La comparecencia del 4 de junio de 1994, del señor Leopoldo Rodríguez Rodríguez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que manifestó que el resultado de la alcoholemia practicado a Melquiades Robles Peña se encuentra en la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco.

xi) El acuerdo del 7 de junio de 1994, a través del cual se ordenó solicitar a Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal de Tomatlán, Jalisco, que remitiese el resultado de la alcoholemia practicada a Melquiades Robles Peña

xii) El oficio 309/94, del 17 de octubre de 1994, mediante el cual el comandante de la Policía Municipal en Tomatlán, Jalisco, rindió el informe solicitado.

xiii) La Recomendación del 7 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

xiv) El oficio RS6911/94, del 8 de diciembre de 1994, a través del cual le fue notificada al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 7 de diciembre de 1994.

xv) El oficio RS704/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual se volvió a requerir al teniente coronel Fernando

Higuera Ramírez, informara acerca de la aceptación o no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 7 de diciembre de 1994 la Recomendación sin número dirigida al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, entonces Director General de Seguridad Pública del Estado. A través del oficio 5976, del 14 de julio de 1995, el capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública, informó sobre la aceptación de dicha Recomendación, remitiendo las pruebas de su cumplimiento mediante el oficio SJ/8790V/95, del 6 de octubre de 1995

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, se afirma que esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado por la Comisión Estatal en la Recomendación que le dirigió a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al manifestar que existió responsabilidad por parte de Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo con el rango de teniente, al omitir poner al detenido a disposición de autoridad competente y tenerlo detenido durante más de un día, sin que en este lapso su situación jurídica fuera resuelta, violando con su conducta lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En efecto, no obstante que el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez pretendió justificar su actuación en el hecho no probado de que el ahora recurrente solicitó no ser puesto a disposición de otra autoridad, ello, sin embargo, no lo exime de su responsabilidad, pues aun y cuando el quejoso se lo hubiere pedido, debió acatar lo establecido en la Carta Magna, ya que es una obligación que la misma impone, lo que en consecuencia constituyó una violación a Derechos Humanos en agravio del señor Melquiades Robles Peña

Si bien es cierto que el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez trasladó al recurrente a la Comandancia de Tomatlán, Jalisco, también lo es que nunca lo puso a disposición del comandante municipal Roberto Cortés Meléndez, motivo por el cual este último no incurrió en responsabilidad, y a que, como él mismo lo afirmó, no pudo hacerse cargo del detenido hasta en tanto no hubiese sido puesto a su disposición.

En este orden de ideas, la omisión del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, es decir, el dejar de hacer algo que la ley le impone, trajo como consecuencia que al señor Melquiades Robles Peña no le fuera practicado ningún examen psicofísico, de cuyo resultado se pudiera determinar si había ingerido o no bebidas alcohólicas.

Asimismo, el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez impidió que el Ministerio Público, como encargado de la persecución de los delitos, tuviera conocimiento y oportunidad de practicar las diligencias necesarias para determinar, dentro de una averiguación previa, si existió o no el delito de daños en las cosas y, en su caso, determinar quién fue el responsable de este ilícito.

Aunado a lo anterior, no se llevó a cabo por parte del Ministerio Público ninguna diligencia de investigación, como hacer declarar a los conductores de ambas camionetas y a los respectivos acompañantes, hacer declarar al propietario de la camioneta que fue golpeada, quien supuestamente recibió un pago por los daños causados a su vehículo. Estas diligencias pudieron servir de base para determinar cuál de los dos conductores fue el que provocó el accidente y con base en ellas, establecer la multa administrativa.

De todo lo anterior se concluye que efectivamente el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez violó los Derechos Humanos del señor Melquiades Robles Peña en los términos expuestos en la resolución impugnada, sin embargo, se observó que la sanción que se recomendó aplicar a Leopoldo Rodríguez Rodríguez por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, consistente en una severa amonestación con copia a su expediente, se considera por este Organismo como una sanción no acorde para el tipo de violación que cometió, ya que con motivo de sus funciones mantuvo detenido al agraviado por espacio de aproximadamente 48 horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente que, en el caso, era el Ministerio Público de la jurisdicción, lo que constituye transgresio-

nes a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como al Código Penal para esa Entidad Federativa, no obstante, este Organismo Nacional no puede solicitar que se imponga a Leopoldo Rodríguez Rodríguez otra sanción de carácter administrativo congruente con la violación que cometió, ya que no se pueden imponer dos sanciones administrativas a una persona por un mismo hecho; a pesar de ello, se hace un atento llamado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que los asuntos futuros sean tratados con mayor sensibilidad, considerando el tipo de violación cometida por el servidor público de que se trate.

En otro sentido, debe tomarse en cuenta que probablemente existió la materialización del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción X, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: I. X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Por lo que habrá necesidad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público para que éste, en cumplimiento de su obligación investigadora y persecutoria de los delitos, determine lo conducente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez en agravio del señor Melquiades Robles Peña; y se determine conforme a Derecho y, en su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitu-

cion Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 18/96

---

*Síntesis: La Recomendación 18/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila.*

*Se recomendó ubicar a los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, en áreas diferenciadas de alojamiento y convivencia; que el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro ejecute el Programa de Clasificación, prohibir los sectores de distinción o cualesquier otro tipo de privilegios fundados en la posición social o económica de los internos; destinar el área conocida como de observación exclusivamente a la población de nuevo ingreso; alojar en el área de aislamiento temporal exclusivamente a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y reacondicionar el área de término constitucional.*

México D.F., 27 de marzo de 1996

**Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila**

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,  
Gobernador del Estado de Coahuila,  
Saltillo, Coah.

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 106, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/COAH/PO1083 (generado por la reapertura del expediente CNDH/122/94/COAH/PO3357), relacionados con el caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, en el Estado de Coahuila, y vistos los siguientes

## I. HECHOS

A. El 17 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 151/92, acerca del caso del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo. En ella se recomendó, entre otras cosas, que se realizara la separación entre procesados y sentenciados, que se efectuara la clasificación de la población interna; asimismo, que las personas que permanecieran en el Centro sin justificación legal fueran reubicadas en el exterior. Dicha Recomendación se ha considerado como parcialmente cumplida, en virtud de que no se ha atendido el punto relativo a la clasificación del total de la población reclusa.

B. Con el propósito de conocer del motivo ocurrido el 13 de mayo de 1994 en el mismo Centro, los días 18 y 19 del mes y año citados, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro y como resultado de esa supervisión, se sugirió al entonces Director General de Prevención y Readaptación del Estado, licenciado Heriberto Fuentes Canales, entre otros aspectos, que se realizara un programa para la ubicación de la población interna.

C. El 22 de septiembre de 1994, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comi-

sión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y el doctor Sergio Rivera Cruz, visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizaron una visita de supervisión, durante la cual se apreció la falta de una adecuada ubicación de la población interna, por lo que esta Comisión Nacional dio apertura al expediente CNDH/122/94/COAH/PO3357.

En la misma visita, en entrevista con el Director del Centro, licenciado Ildefonso Blanco Barraza, se propuso aplicar el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*. Asimismo, con el plano arquitectónico del establecimiento, se resolvieron dudas, se discutieron los problemas que presenta la aplicación del programa de clasificación y se recorrieron físicamente las instalaciones para ubicar los sitios donde se establecerían los lugares de acceso controlado de las distintas áreas con el fin de organizar la circulación de la población interna. Igualmente, se entregó a esta autoridad un ejemplar del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

El 23 de septiembre, en la ciudad de México se intercambiaron opiniones sobre el establecimiento de tal clasificación con el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, licenciado José Inés Ramos Morquecho, durante la visita que hizo el funcionario a esta Comisión Nacional con motivo del seguimiento de diversas Recomendaciones.

D. El 17 de noviembre de 1994 se firmó el documento denominado *Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Saltillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto de los Derechos Humanos de los internos así como el debido funcionamiento de la institución*,\* al cual en lo sucesivo se denominará *Compromisos*. Dicho documento fue suscrito por el licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno, en representación del Gobierno del Estado de Coahuila, y por el licenciado Miguel Sarre, Tercer Visitador General, en representación de esta Comisión Nacional. En el punto 1 de los citados *Compromisos*, el Gobierno del Estado de Coahuila aceptó como instrumento técnico el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Na-

\* Véase el Apéndice al final de esta Recomendación. Los anexos que se mencionan en dicho Apéndice fueron enviados en su oportunidad a las autoridades del Estado de Coahuila.

cional de Derechos Humanos. Entre las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado de Coahuila en vía de conciliación, esta la de ubicar a la población interna en la forma que se señala en el punto 2, incisos del a al ñ, del documento mencionado. En el punto 7 de este último se estipuló que el Gobierno del Estado se comprometía a realizar lo anterior en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la firma de los *Compromisos*, el 17 de noviembre de 1994. Cabe señalar que al firmarse el documento de conciliación, este Organismo Nacional dio por concluido el expediente CNDH/122/94/COAH/PO3357, el cual se refería a los hechos que fueron objeto de los acuerdos de conciliación.

E. Mediante el oficio 1245, del 16 de febrero de 1995, el Secretario de Gobierno, licenciado Carlos Juaristi Septién, solicitó al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional una prórroga a fin de cumplir con los compromisos contraídos en el citado convenio.

F. Por medio del oficio número 126/95 del 8 de marzo de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional accedió a la prórroga solicitada. Ésta se fijó en 45 días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el convenio. De ello resulta que el término para cumplir las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado de Coahuila mediante los *Compromisos* ya citados, venció el 1 de marzo de 1995.

G. Los días 14 de marzo, 26 de abril, 29 de agosto de 1995 y 9 de enero de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron visitas de seguimiento al Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, para verificar el cumplimiento de los *Compromisos* señalados en el párrafo D del presente capítulo de Hechos, y recabaron las evidencias que se señalan en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación. Lo anterior permitió comprobar que la mayoría de los *Compromisos* referidos no habían sido cumplidos por el Gobierno del Estado de Coahuila dentro del plazo acordado.

H. El 10 de enero de 1996, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado José Inés Ramos Morquecho, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y le plantearon que, según habían podido comprobar, la mayoría de los *Compromisos* no estaban cumplidos después de transcurridos más de 10 meses desde el vencimiento del plazo acordado y de su correspondiente prórroga. El licenciado Ramos Morquecho reconoció el incumplimiento y adujo que este se debía

a razones presupuestarias; agrego que en todo caso, el Gobierno del Estado había hecho un esfuerzo por mejorar las condiciones de vida de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Saltillo y que las autoridades penitenciarias seguían preocupadas por el problema.

I. Por las razones señaladas en los párrafos F y G del presente capítulo de Hechos y de acuerdo con el artículo 119, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se procedió a la reapertura del expediente respectivo, con el número CNDH/122/96/COAH/PO1083.

Las evidencias recabadas en las visitas de seguimiento referidas en el punto G precedente son las siguientes.

## II. EVIDENCIAS

### 1. Capacidad y población

El Director del Centro informó que la capacidad instalada es para 419 personas. En la fecha de la visita había 531, lo que indica un porcentaje del 26.7% de sobrepoblación.

La situación jurídica de la población era la siguiente: seis personas dentro del término constitucional de 72 horas, 129 procesados y 113 sentenciados por delitos del fuero común; 125 procesados y 158 sentenciados por delitos del fuero federal. Agregó el Director que se había realizado la separación de la población por fuero, pero que convivían procesados y sentenciados; que en cuanto a la separación de la población en grupos afines, ésta se había efectuado en un 90% en el área Beta —que corresponde a los internos del fuero federal— y no así en el área Gamma, destinada a internos del fuero común, toda vez que el dormitorio H, que se construye para ampliar espacios, continúa en obra negra.

### 2. Área de término constitucional

Se observó que esta área se localiza en la planta baja del edificio de gobierno y está conformada por dos secciones de cuatro celdas cada una, separadas por un pasillo central. Las celdas carecen de mobiliario, por lo que los detenidos duermen en el suelo sobre cobijas que, en la mayoría de los casos, son de su propiedad, según expresaron ellos mismos. La iluminación y la ventilación naturales y artificiales son deficientes.

El custodio en turno señaló que las celdas 4 y 5 —que se encuentran al final del pasillo central— fueron desalojadas para conformar un espacio común, cuyo objetivo es brindar comodidad a la visita familiar.

Tanto el Director del establecimiento como miembros del personal de seguridad y custodia comentaron que en esa área se les da alojamiento a personas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, o de 144 horas si hay ampliación del plazo a solicitud de la defensa. Esta información fue corroborada por las seis personas que ahí se encontraban en la última visita, las cuales refirieron que llevaban detenidas de uno a cinco días; asimismo, manifestaron que las autoridades del establecimiento les facilitaban la comunicación con familiares, abogados o personas de su confianza.

### 3. Área de observación

Se encuentra en la sección A del área Gamma. El Director informó que en ella se ubica indefinidamente a aquellos internos que han sido trasladados de otros penales ya sea de la Entidad o de otros Estados. El día de la visita había ahí 27 reclusos, la mayoría de los cuales declararon que habían sido trasladados del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila. Varios trabajadores de seguridad y custodia informaron que los internos de nuevo ingreso son canalizados directamente desde el área de término constitucional a la de población general, sin pasar un periodo en esta sección de observación.

### 4. Población general

En las secciones B, C, D, E, F y G del área Gamma se encontró a internos procesados y sentenciados, la mayoría de los cuales eran del fuero común, pero aún había algunos del fuero federal. Todos los reclusos de esta área convivían entre sí.

Se observó que el módulo H de esta misma área se encuentra en obra negra. El Director manifestó que la construcción de este módulo ha sido suspendida por falta de presupuesto, lo que ha provocado que la obra sea utilizada como letrina, toda vez que los reclusos tienen libre acceso a la misma.

El área Beta está integrada por cuatro secciones conocidas como A, B, C y D. Expresó el Director que en ellas se les da alojamiento exclusivamente a internos del fuero federal, tanto procesados como sentenciados, y que no

existe separación entre ellos. Ahí se observó a internos del fuero común que estaban de visita, acompañados de visitantes del exterior. Los reclusos del fuero común estaban sin ninguna restricción junto a internos del fuero federal.

Se pudo comprobar que en la sección A del área Beta, se aloja a un grupo de internos (procesados y sentenciados), quienes habitan celdas unitarias en evidentes condiciones de privilegio, ya que cuentan con camas matrimoniales y/o individuales, así como con aparatos electrónicos de lujo. También se observaron dos estancias acondicionadas como cocina, para uso exclusivo de estos reclusos, quienes expresaron que entre ellos operan una cuota semanal para el abastecimiento de la despensa y el mantenimiento de la sección. Asimismo, comentaron que cuando alguno de ellos obtiene su libertad, la celda "es traspasada al mejor postor", y que los trámites se realizan ante la Dirección del establecimiento.

### 5. Módulo de segregación

Se localiza al oeste del área Gamma, consta de 14 celdas unitarias y dos unitarias, todas con regadera, lavabo y letrina. Ahí se ubican, según manifestó el Director, los internos que han sido objeto de medidas disciplinarias. La misma autoridad expresó que, además, se instalan ahí en forma permanente otros reclusos por razones de protección, voluntarios e internos de alto riesgo, es decir, aquellos que pueden agredir a otras personas. Se observó que todos los internos ubicados permanentemente en esta área se encuentran aislados del resto de la población reclusa, ya que el módulo de segregación está separado de los edificios principales y circundado por una malla ciclónica.

En el momento de la visita se encontró a 11 reclusos que estaban en esa área por medidas disciplinarias y a siete que se encontraban ahí como medida de seguridad. Estos últimos confirmaron que se hallaban aislados y manifestaron que no tenían acceso a las zonas deportivas y que podían ir a la escuela y al servicio médico, pero solamente acompañados por personal de custodia.

### 6. Población que requiere cuidados especiales

En el área médica hay dos secciones de encamados, en una se aloja a los internos con alguna discapacidad física (parapléjicos) y, en la otra, a reclusos que padecen enfermedades generales.

En la última visita —10 de enero de 1996—, en el área médica se encontró a 13 pacientes encamados —tres bajo tratamiento psiquiátrico, tres con traumatismo, uno con hernia hiatal, tres diabéticos, un discapacitado y dos con crisis convulsivas—, quienes convivían entre sí en forma permanente. Al respecto, el médico en turno comentó que próximamente se inaugurará la clínica, en la que se podrían ubicar adecuadamente a los pacientes. Agregó que al parecer, tres reclusos —que se localizan en la población general— son seropositivos, cuyos diagnósticos no han sido aún confirmados por la Secretaría de Salud de la ciudad de México.

### 7. Población en riesgo de ser agredida

El día de la visita se encontró a ocho internos alojados en una área que se ubica en la planta baja. El Director informó que a esa área se le denomina "sala de capacitación" o "comedor" y que en ella habitan aquellos internos que requieren protección por ser ex policías o por haber laborado en tareas de impartición o de procuración de justicia.

Se observó que esta instalación consta de tres cuartos individuales construidos con madera, de aproximadamente dos metros de largo por 1.5 metros de ancho cada uno, acondicionados como estancias y conocidos como *hunks*. Estos cuartos carecen de todo mobiliario, solo cuentan con colchón y cobijas que son propiedad de los mismos internos. Las condiciones de iluminación y ventilación son deficientes. En esa misma zona de la planta baja se encuentra un área de sanitarios con regaderas, una bodega de alimentos perecederos, una cocina común y un espacio donde estos reclusos reciben su visita familiar. Las instalaciones se encontraron en adecuadas condiciones de mantenimiento, limpieza, iluminación y ventilación.

Varios internos que se hallaban en esta área manifestaron a los visitantes adjuntos que, debido a la escasa capacidad de las estancias individuales o *hunks* antes descritos, la mitad de ellos permanece en el espacio donde reciben su visita.

### 8. Áreas comunes de servicios a la población interna

Se observó que las áreas comunes, tales como canchas deportivas, escuela, talleres y pasillos, son utilizadas indistintamente por todos los reclusos y que no existe un control por parte de las autoridades, por lo que hay contacto permanente entre los diversos grupos de internos.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila y a los ordenamientos legales nacionales y documentos internacionales que en cada caso se indican

a) La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante —siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos—, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorables de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, ya que todos los esfuerzos que las autoridades hicieran para ubicar a los internos serían vanos si los reclusos conviven durante el día. Además, mediante este sistema se optimiza la función del personal de custodia.

Asimismo, cabe mencionar que los cuerpos técnicos al no tener la necesidad de realizar los denominados estudios de personalidad, contarán con mayor tiempo para tener presencia en las distintas áreas del Centro (dormitorios, cocina y áreas deportivas, entre otras) y se evitará el desarrollo de fenómenos de autogobierno o de formas de gobierno en manos del personal de vigilancia y en cambio

podrán contribuir efectivamente a que el control del Centro quede a cargo de la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en los numerales 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas y los criterios segundo, tercero, cuarto y quinto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

b) Como se desprende de la evidencia 2, se ha ubicado en un área totalmente separada a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas; sin embargo, la estancia correspondiente no ha sido acondicionada, toda vez que carece de mobiliario y de ropa de cama, así como de una adecuada iluminación, lo que constituye un maltrato a los detenidos que infringe lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en las prisiones, en la Regla 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual señala que cada recluso dispondrá de una celda individual y de suficiente ropa de cama individual.

c) En el Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo no se ha concluido la adecuada ubicación de la población reclusa, puesto que no se ha separado a los procesados de los sentenciados (evidencias 1 y 4); no se ha realizado una total separación por fuero, ya que en el área Garima hay algunos reclusos del fuero común junto con los del fuero federal (evidencia 4), y en el área de segregación conviven internos sancionados con medidas disciplinarias, algunos con protección y otros que son considerados población en riesgo (evidencia 4).

Si bien el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado ha señalado que el incumplimiento de los *Compromisos* se debe a la falta de recursos presupuestarios (inciso G del capítulo de Hechos), tal argumento no justifica dicho incumplimiento, ya que los gastos en que debía incurrir el Gobierno del Estado de Coahuila para llevar a cabo los acuerdos de que se trata son de cuantía moderada y, por otra parte, al firmar los *Compromisos*, lo hizo a sabiendas de que ellos implicaban determinadas inversiones económicas.

Los hechos referidos en las evidencias 1, 3, 4 y 5 contravienen lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 60., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados —aplicable en este caso por existir reos del fuero federal— que disponen que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva será distinto al destinado a la extinción de las penas; 64 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Coahuila, que expresa que los internos serán ubicados según sus características de edad, nivel socio-cultural y otras, de modo que en una misma estancia y pabellón la población sea homogénea y que entre los compañeros de celda exista compatibilidad; 123 y 126 del Reglamento Interior para el Centro Estatal de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila, que disponen, respectivamente, que se mantendrá una estricta separación entre los indiciados, procesados y sentenciados, de manera que no haya ninguna comunicación entre ellos, y que la asignación de los reclusos a los diferentes dormitorios se hará tomando en cuenta la edad, el nivel socio-cultural y otras características, de modo que en un mismo pabellón la población sea homogénea.

Los hechos señalados en las evidencias 1 y 4 *incumplen* también el punto 2 de los *Compromisos*, el cual establece en forma detallada la forma de ubicación de los internos dentro del Centro.

d) De la evidencia 5 se desprende que en la sección A del área Beta habita un grupo de internos en condiciones de privilegio, lo que contraviene el artículo 124 del Reglamento Interior para el Centro Estatal de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila, el cual prohíbe terminantemente los sectores de distinción o cualesquier otras formas de privilegios fundados en la posición social o económica de los internos.

Al respecto, el criterio de esta Comisión Nacional es que en ningún caso la clasificación debe ser pretexto para la discriminación o concesión de privilegios para los internos y que el trato que se les dé debe ser el mismo siempre dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos, sin importar el área donde se encuentren ubicados. Para ello, se debe asegurar, entre otras cosas, que todas las estancias tengan características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención a fin de garantizar un trato digno para toda la población reclusa.

e) En la evidencia 5 se ha establecido que en el área de segregación, además de los internos castigados, se alberga en forma permanente a reclusos que se encuentran en

situaciones diversas, tales como los que requieren protección, los voluntarios y los que pueden acudir a otras personas. Los hechos referidos no acatan lo señalado en el inciso vigesimoquinto del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional y aceptado como instrumento técnico por el Gobierno del Estado de Coahuila según se ha señalado en el inciso C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, que expresa que ningún interno podrá ser ubicado en las zonas destinadas a la población sancionada si no ha sido objeto de una medida que implique su aislamiento temporal ni tampoco podrá serlo por periodos que excedan de lo dispuesto en los reglamentos interiores de los centros. Los hechos señalados en la evidencia 4 violan también el punto 2, incisos 1 y 2, de los *Compromisos*.

f) En la evidencia 8 se señala que, en el Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, la población interna transita indistintamente por cualquiera de las áreas del establecimiento sin que haya una distribución del tiempo para que los diversos grupos de reclusos hagan uso de estas áreas —canchas deportivas, área de visita, escuela, talleres, y patio, entre otras—.

Esta Comisión Nacional considera que la Dirección del Centro debe regular el flujo ordenado a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios religiosos, deportivos y a cualesquier otros espacios comunes, para lo cual deberá establecer horarios y requisitos para el uso de las áreas comunes por la población alojada en los diferentes pabellones, a fin de evitar problemas entre los reclusos, atendiendo a los principios de orden y de equidad, todo ello sin menoscabar los derechos de los internos al uso de tales zonas, de acuerdo con el criterio vigesimonoveno de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades.

para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

SEGUNDA. Que para el cumplimiento de lo señalado en la Recomendación precedente, se atienda a lo acordado en los Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Saltillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto de los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución.

TERCERA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario sea quien ejecute el programa de clasificación y valore periódicamente la conveniencia de reubicar internos dentro del mismo Centro o en otros centros penitenciarios.

CUARTA. Que las autoridades directivas cuiden que en la reubicación de los internos se atienda a los criterios adoptados, de manera que ni los internos ni los custodios influyan de manera decisiva en ello, a fin de evitar la formación de grupos de poder paralelos a la Dirección del Centro y a su Consejo Técnico.

QUINTA. Que el área conocida actualmente como de observación se desune exclusivamente a la población de nuevo ingreso, que los reclusos permanezcan en esa área por un periodo que no exceda de 15 días, durante los cuales se les proporcionará la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sobre sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa, y que se les brinde la atención que requieran por parte del personal técnico.

SEXTA. Que se prohíban los sectores de distinción o cualesquier otras formas de privilegios fundadas en la posición social o económica de los internos.

SÉPTIMA. Que en el área de aislamiento temporal se aloje exclusivamente a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

OCTAVA. Que se acondicione el área de término constitucional, a fin de que quienes se alojen ahí cuenten con

mobiliario y ropa de cama, así como con una iluminación adecuada, en tanto se decide su situación jurídica.

NOVENA. Que se concluya, a la brevedad posible, el dormitorio H del área Gamma, a fin de que se creen las condiciones materiales necesarias para poder cumplir con la ubicación acordada en los compromisos contraídos entre su Gobierno y este Organismo Nacional.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén

## APÉNDICE

**Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Coahuila y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Saltillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto a los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución**

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Saltillo, Coahuila, efectuada por dos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los días 18 y 19 de mayo de 1994, se constataron situaciones de violencia e inseguridad personal, así como la existencia de grupos de poder. Asimismo, en la visita realizada el 22 de septiembre se verificó que no existía una clasificación adecuada de la población interna. Como anexo 1 se acompaña copia auténtica del acta circunstanciada levantada con motivo de esta segunda visita, así como del pliego petitorio presentado durante la misma.

Debido a que los problemas arriba señalados son causados en gran parte por la falta de clasificación de los internos, es necesario que el Gobierno del Estado de Coahuila aplique en este sentido criterios técnicos respetuosos de los Derechos Humanos y acordes con una administración del Centro más segura y eficiente.

Considerando que la falta de clasificación es fuente de violación a los derechos a la seguridad individual y colectiva de los internos y a la vida digna en reclusión, y tomando en cuenta además que el derecho a la seguridad individual comprende el derecho a un estado psicológico de tranquilidad y a condiciones objetivas de seguridad respecto de la integridad psíquica y física de los internos y sus visitantes, así como de sus bienes, y que el derecho a la vida digna en reclusión resulta virtualmente anulado en condiciones de inseguridad y de violencia.

Tomando en cuenta la necesidad de solucionar con agilidad y profundidad los problemas de orden general observados con fecha 3 de octubre pasado, mediante oficio número 00033219, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 36 de su Ley, así como de los respectivos preceptos reglamentarios, dirigió una propuesta de conciliación sobre la clasificación de la población del Centro de Readaptación Social

de Saltillo, documento que se agrega como anexo número 2 por considerar que forma parte de los presentes antecedentes.

A partir de lo anterior el Gobierno del Estado de Coahuila aprueba y acepta dar cumplimiento a los siguientes

### PUNTOS DE CONCILIACIÓN

1. El Gobierno del Estado de Coahuila acepta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (anexo 3), como instrumento técnico para dar cumplimiento al expediente de queja número CNDH/122/COAH/P03357.000 iniciado con motivo de los hechos constatados en la visita de supervisión realizada por las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos y de la queja colectiva presentada durante la misma.

2. De acuerdo con el punto anterior, se propone la siguiente ubicación de la población según la planta de conjunto del Centro que se acompaña como anexo 4.

a. Las personas que están a disposición del Juez dentro del término de 72 horas, se ubicarán en el área de inculcados, y durante este periodo se les darán todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza. Se procurará separar en una celda a quienes abusen o agredan a sus compañeros.

b. Se destinará el área de observación exclusivamente para la población de ingreso, donde los internos permanecerán por un periodo que no exceda de 15 días, durante los cuales se les proporcionará la información necesaria sobre sus derechos y obligaciones y el funcionamiento del Centro, de acuerdo con el Reglamento Interno, asimismo sobre su situación jurídica y sobre su derecho a la defensa. En esta etapa se les prestará especial atención asistencial por el personal médico, de psicología y de trabajo social.

e. Por ningún motivo se alejará en las áreas de indiciados y de observación a internos que no formen parte de la población en el término de 72 horas y de ingreso, respectivamente.

d. La población que requiere cuidados especiales, por ser de edad avanzada con dificultad para desplazarse, así como el grupo de personas con discapacidades de diverso tipo, se ubicarán en el ala norte de la sección A del área Gamma.

e. Cerca del área médica se construirá un local con las instalaciones adecuadas exclusiva para albergar enfermos mentales que incluya un pabellón con espacios suficientes, áreas verdes y deportivas.

f. Los internos con padecimientos infectocontagiosos se instalarán en el área médica en tanto se acondiciona o constituye un área específica para estos pacientes.

g. Cerca del área médica se construirá un local específico para albergar a los pacientes VIH positivos o con SIDA, los internos infectocontagiosos y no infectocontagiosos ocuparán locales completamente separados. Los internos VIH positivos serán ubicados de manera voluntaria en un área específica, en la que podrán ejercitar los mismos derechos y contar con los mismos servicios que la población general.

h. La población en riesgo por haber trabajado en la policía o en la administración o procuración de justicia, se ubicará en el área sur de la sección A del área Gamma.

i. Los internos que hayan pertenecido a grupos considerados como de delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, también serán considerados como población en riesgo; sin embargo, debido a las causas señaladas en este punto, se instalarán en la sección B del área Gamma.

j. Se construirá una barda que separe totalmente la sección A de la B del área Gamma y otra que separe a estas secciones del resto del Centro.

k. Las personas que sean sancionadas con aislamiento temporal serán ubicadas en el área que para tal efecto se construya en lugar cercano al área médica y estarán bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica. Las celdas de este dormitorio debe-

rán reunir las condiciones de higiene, iluminación y ventilación suficientes.

l. Se contratará al personal técnico necesario para asegurar que una vez realizada la clasificación de la población interna se mantenga la aplicación de los criterios adoptados y se logren plenamente los objetivos que con la misma se persiguen, lo que no necesariamente implica la contratación de más custodios, debido a que, según el modelo de organización implícito en los criterios adoptados, la operación del Centro y el trato cotidiano con los internos se realizará por el personal técnico, mientras que los custodios se limitarán a los aspectos de seguridad.

m. La población general quedará agrupada de la siguiente manera:

1. En las secciones C y D del área Gamma estarán los procesados del fuero común sin problemas de consumo de drogas.

2. En las secciones E y F del área Gamma se ubicarán sentenciados del fuero común sin problemas de consumo de drogas.

3. En la sección G del área Gamma se ubicarán sentenciados del fuero común con apoyo por el consumo de drogas.

4. En la sección H se ubicarán a los procesados del fuero común con apoyo por el consumo de drogas.

5. En la sección A del área Beta estarán sentenciados del fuero federal con apoyo por el consumo de drogas.

6. En la sección B del área Beta se ubicarán los procesados del fuero federal que requieren apoyo por el consumo de drogas.

7. En la sección C del área Beta se ubicarán procesados del fuero federal sin problemas de consumo de drogas.

8. En la sección D del área beta se ubicarán los sentenciados del fuero federal sin problemas por el consumo de drogas.

n. Se regulará el uso de las áreas comunes como canchas deportivas, escuela, talleres y patios, de manera que se puedan aprovechar por toda la población sin que se pierda el objetivo fundamental de la clasificación efecuada, para

ello se establecerán horarios diversos y un estricto control para su caso

2. Periódicamente el Consejo Técnico valorará la conveniencia de reubicar internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios.

3. Las acciones precisadas en el punto anterior serán puestas en práctica una vez realizadas las adecuaciones para separar a través de bardas y malla ciclónica las diferentes secciones y asegurar las ventanas y las puertas de todos los dormitorios, para lo cual se instalarán las puertas faltantes y se repararán las restantes.

4. Teniendo en cuenta los conflictos de intereses que suelen aflorar al aplicar cualquier criterio de clasificación, el Gobierno del Estado se compromete a actuar con firmeza para llevar a cabo la reubicación de la población penitenciaria con todas las medidas de cuidado necesarias y respetuosas de los Derechos Humanos, de manera gradual y previa labor de información y motivación a los internos, a las autoridades y al personal del Centro.

5. Las autoridades cuidarán que en la reubicación de los internos se atienda a los criterios adoptados, de manera que ni los internos ni los custodios tengan una influencia decisiva en ello, de manera que se evite la formación de grupos de poder paralelos a la Dirección del Centro y a su Consejo Técnico

6. En consecuencia con los principios de supremacía de los bienes jurídicos fundamentales, ninguno de los puntos aquí aceptados podrá ser interpretado en perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de tutela de los Derechos Humanos de las personas en reclusión; por lo tanto, siempre que exista conflicto de interpretación entre alguna norma jurídica aplicable y estos puntos de conciliación, se deberá estar a lo que más favorezca al interno.

7. El Gobierno del Estado de Coahuila se compromete a realizar lo anterior en un plazo de 90 días contados a partir de esta fecha, y a presentar pruebas al respecto.

8. Llegado a término el plazo establecido, se efectuará una visita conjunta de verificación por parte de los representantes de las instituciones que suscriban este convenio. Si los puntos de conciliación de la queja no han sido totalmente cumplidos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 72 horas para decidir sobre la reapertura de los expedientes de queja y la probable elaboración de las Recomendaciones correspondientes

9. Si las circunstancias lo requirieren, los términos de la presente conciliación podrán ser modificados de común acuerdo por quienes la suscriben.

Firmado en la ciudad de México, D.F., a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

Por el Gobierno del Estado de Coahuila  
Lic. Carlos Juaristi Septién,  
Secretario de Gobierno

Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Lic. Miguel Sárru,  
Tercer Visitador General

# Recomendación 19/96

---

*Síntesis: La Recomendación 19/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.*

*Se recomienda ubicar a los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, en áreas diferenciadas de alojamiento y convivencia; que la operación del Centro y la atención cotidiana de los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico; limitar la actuación de los custodios a los aspectos de seguridad; valorar periódicamente, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, la conveniencia de reubicar a los internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios, ubicar a las personas que se encuentren a disposición del juez, dentro del término de las 72 horas, en un dormitorio específico y que puedan comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza; destinar dormitorios exclusivos para los internos de nuevo ingreso, para los internos que requieran de cuidados especiales, para aquellos que hubieran pertenecido a grupos considerados como de delincuencia organizada y para aquellos con aislamiento temporal, y regular el uso de las áreas comunes sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada.*

México, D.F., 27 de marzo de 1996

**Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas dentro del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora**

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,  
Gobernador del Estado de Sonora,  
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/P01082 (generado por la reapertura del expediente CNDH/122/94/SON/P06790), relacionado con el caso de la ubicación de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 23 de agosto de 1994 se produjeron graves disturbios en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, que se tradujeron en hechos violentos en los que perdieron la vida el Director del Centro, tres internos y una niña que visitaba el establecimiento. Con objeto de investigar las causas que provocaron dichos disturbios y proponer medidas adecuadas para erradicarlas, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el 12 de septiembre de 1994 visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora. Durante esa visita se comprobó que casi toda la población permanecía en las áreas comunes durante el día y que, para ubicar a los internos en las diferentes áreas del establecimiento, el personal de vigilancia consideraba fundamentalmente la capacidad de sus dormitorios, sin aplicar otros criterios de racionalidad; no obstante,

algunos presos señalaron que, en muchas ocasiones, los internos conocidos como "delegados" o "coordinadores" reubican a la población a su arbitrio.

Durante la visita al Centro se observó que en un solo dormitorio se alojaban personas detenidas que se hallaban a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas, junto con internos que se encontraban sancionados. Asimismo, se observó que en el área denominada pabellón dos y medio se albergaba a reclusos que requerían protección y a otros que estaban sancionados. De estos últimos, 11 manifestaron que habían sido golpeados por sus compañeros.

Se encontró también que algunos presos que fueron señalados por sus compañeros como quienes los amenazaban y extorsionaban, convivían con el resto de la población reclusa.

Varios internos, quienes manifestaron no ser adictos a las drogas, reclamaron por el hecho de tener que convivir con otros que sí lo son.

El entonces Director del Centro licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, refirió que esa mañana (12 de septiembre de 1994) habían sido "picados" tres internos; dicha autoridad no quiso entrar a los patios ni a los dormitorios de la institución debido a que, según expresó, no existían condiciones de seguridad. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló la dificultad que representa para las autoridades del Centro el poder que ejercen algunos internos y la inseguridad que priva en el establecimiento, los cuales, según expresó, quedaron manifiestos en hechos recientes en que murió el anterior Director del Centro.

B. El 14 de septiembre de 1994, en la sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se efectuó una reunión a la que asistieron el Presidente y el Primer Visitador de ese Organismo Local, licenciados José Antonio García Ocampo y Héctor Contreras Pérez, respectivamente; el Subsecretario B de Gobierno del Estado de Sonora, licenciado Jesús Armando Ramírez Islas; el Director de Prevención y Readaptación Social, arquitecto Enrique Flores López, y los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Fernando Coronado Franco y doctor Sergio Rivera Cruz. En dicha reunión, los representantes de esta Comisión Nacional presentaron —en forma gráfica— la propuesta elaborada por esta Comisión Nacional para ubicar a la

población interna, contenida en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, del cual se distribuyeron algunos ejemplares; asimismo, ponderaron la importancia de dicha ubicación en áreas separadas con accesos controlados como un medio para asegurar la gobernabilidad del Centro y ofrecieron asesoría para la aplicación de los criterios propuestos. Por su parte, el arquitecto Enrique Flores López señaló algunas soluciones técnicas para distribuir a la población penitenciaria y evitar el contacto indiscriminado de los diferentes grupos, a fin de que con la ubicación el Centro funcionara adecuadamente, refirió que el establecimiento cuenta con la infraestructura básica para ello, pero que serían necesarias algunas obras menores para darle curso a la propuesta.

C. El 3 de octubre de 1994, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó al Gobierno del Estado de Sonora —por conducto de su Secretario General de Gobierno— un proyecto de conciliación para, según se expresa el propio documento, dar satisfacción al derecho de los internos a una ubicación adecuada y, consecuentemente, a una vida digna en reclusión.

D. El 5 de diciembre de 1994 se firmó el documento *Compromisos contractados en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto a los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución*,\* al cual en lo sucesivo se denominará *Compromisos*. En este documento, el Gobierno del Estado de Sonora aprobó y aceptó dar cumplimiento a diversos puntos de conciliación sobre la materia, entre los cuales destacan los siguientes: que la población reclusa se ubicara en áreas diferenciadas a fin de garantizar la seguridad personal de los internos con estricto apego al respeto de sus Derechos Humanos, que la referida ubicación se realizara de acuerdo con criterios objetivos, como los relativos a la situación jurídica de los internos y a su vulnerabilidad, condiciones físicas, psíquicas, de salud general y de conducta dentro del Centro. Asimismo, se acordó que el personal técnico sería aumentado proporcionalmente para que, una vez que se ubicara a la población penitenciaria, se mantuviera esta situación de acuerdo al modelo de organización implícito en los criterios adoptados. Para todo ello, en el primer punto de los *Compromi-*

\* Véase el Apéndice al final de esta Recomendación. Los anexos que se mencionan en dicho Apéndice fueron enviados en su oportunidad a las autoridades del Estado de Sonora.

sus, el Gobierno del Estado de Sonora aceptó el documento de *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* como instrumento técnico que regiría las acciones de la autoridad en la materia. En dicho documento se establecen los procedimientos para la ubicación de la población en las diferentes áreas, en los que se prescinde de la valoración obligatoria de la personalidad, así como de los pronósticos de comportamiento a partir de la misma.

Cabe destacar que en el punto 7 del documento antes citado, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Secretario General de Gobierno, licenciado Roberto Sánchez Cerezo, se comprometió a cumplir los compromisos contraídos en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la firma del documento ya mencionado.

E. El 27 de enero de 1995, el arquitecto Enrique Flores López, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, entonces Director del Centro, y personal de esta Comisión Nacional visitaron de manera conjunta el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, a efecto de verificar los avances en el cumplimiento de los *Compromisos*.

En dicha visita, el Director del Centro informó desconocer tales *Compromisos*, y se observó que los avances hasta ese momento eran nulos, por lo que se dio orientación a las autoridades sobre las acciones específicas que se realizan a efecto de dar cumplimiento al convenio citado.

Cabe señalar que, al firmarse los *Compromisos*, este Organismo Nacional había dado por concluido el expediente CNDH/122/94/SON/P06790, relativo a la ubicación de los reclusos del Centro de que se trata. Sin embargo, en consideración a que en la visita antes referida se comprobó que no se había dado cumplimiento a los puntos del documento de conciliación y de acuerdo con el artículo 119, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se procedió a la reapertura del expediente respectivo, con el número CNDH/122/96/SON/P01082.

F. Los días 25 y 26 de agosto de 1995, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron el Centro, a fin de verificar las condiciones de ubicación de los reclusos. De conformidad con lo observado por dichos visitantes, el 3 de noviembre de 1995 se envió al Director General de Prevención y Readaptación Social, arquitecto Enrique Flores López, un cuadro comparativo sobre el incumplimiento de los compromisos contraídos mediante

la conciliación ya referida. De este documento se envió copia al Secretario General de Gobierno, licenciado Roberto Sánchez Cerezo.

G. Los días 10 al 12 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una nueva visita al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, a fin de verificar el avance respecto de cada punto de los *Compromisos*. Durante la entrevista realizada en esa oportunidad al actual Director, licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, éste manifestó —al igual que su antecesor— que desconocía el documento de conciliación, por lo que se le obsequió una copia.

Durante las visitas realizadas los días 25 y 26 de agosto de 1995 y del 10 al 12 de enero de 1996, se recabaron las siguientes

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

### 1. Datos generales del Centro

Durante la última visita, el actual Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, comentó que las instalaciones fueron construidas en 1972 y que, finalmente, el Centro fue inaugurado en agosto de 1973. Agregó que el establecimiento cuenta con una superficie aproximada de 15 hectáreas, en las que se encuentran construidos 15 dormitorios, un área de talleres, un área de cocina, oficinas administrativas —tanto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado como de la del Centro—, canchas deportivas, un área para actividades educativas y un auditorio.

La capacidad del Centro es para 1,200 reclusos; el último día de la visita se reportó una población de 1,823 internos, lo que significa que existe un 51.8% de sobrepoblación.

### 2. Personal penitenciario que realiza la ubicación de la población interna

Cuando se realizaron las visitas de los días 25 y 26 de agosto de 1995, el Director del Centro era el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, quien señaló que algunas veces él decidía la ubicación de los reclusos, para lo cual consideraba la situación jurídica y el fuero de los internos; de igual forma, el jefe de Seguridad refirió que él también

ubicaba a los internos tomando como base la conducta de éstos y el cupo de las estancias.

Durante el recorrido por las instalaciones, algunos internos manifestaron que los "coordinadores de cada dormitorio" eran los que se encargaban de ubicar a la población penitenciaria de acuerdo con el cupo de cada estancia.

El Director refirió que el Consejo Técnico Interdisciplinario no participaba en la ubicación de la población penitenciaria. Agregó que este órgano está presidido por él mismo e integrado por el Subdirector Jurídico y por los titulares de los departamentos médico, psicológico, de trabajo social, laboral y de seguridad.

En la última visita, se observó que los internos que se encontraban en el dormitorio ocho o área de ingreso —algunos de ellos por razones de protección, otros por encontrarse sancionados y otros más por haber sido trasladados desde otros centros como "castigo"— habían sido reubicados por el personal de seguridad y custodia y asignados tanto a población general como al dormitorio denominado *pabellón dos y medio*.

### 3. Área de término constitucional

En todas las visitas se observó que el Centro carece de un área específica para albergar a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, y que éstas se ubican en el dormitorio ocho, donde también se alojan internos sancionados con aislamiento temporal —por tratarse de población en riesgo de agredir— y los reclusos aislados por "protección", por estar en riesgo de ser agredidos.

### 4. Área de ingreso

Durante todas las visitas al Centro se comprobó que no existe un área para los internos de nuevo ingreso, es decir para aquellos a quienes se les ha dictado auto de formal prisión después de transcurrido el término constitucional de 72 horas. Dichos reclusos son ubicados en los dormitorios generales, en consideración a su situación jurídica y su fuero, así como a la capacidad de cada estancia.

### 5. Población que requiere de cuidados especiales

En las diversas visitas se comprobó que en el área denominada Prefabricados se ubica a las personas que requieren cuidados especiales por ser mayores de edad, lo

cual fue confirmado, durante la última visita, por el Director del Centro.

Se observó que en esta área también habitan internos jóvenes, algunos de ellos con discapacidad y otros, en su gran mayoría, sin características de discapacidad a que requieran de cuidados especiales.

Durante las visitas se observó que los internos enfermos mentales se hallan ubicados en un pabellón especial denominado pabellón psiquiátrico o antiguo hospital, donde reciben la atención de una enfermera psiquiátrica y son cuidados por un interno nombrado coordinador del pabellón.

En la última visita se comprobó que algunos internos con posible padecimiento mental se encontraban conviviendo con el resto de la población general, al respecto, la enfermera psiquiátrica manifestó que se les permite que salgan del pabellón para que tengan más espacios abiertos donde puedan caminar y "practicar alguna actividad".

### 6. Población en riesgo

#### i) Internos en riesgo de agredir a otros

En todas las visitas se observó que no hay un área específica para albergar a los internos en riesgo de agredir a otras personas, por lo que generalmente se les ubica en el área donde se alojan los de reciente ingreso —dormitorio ocho— o en el dormitorio denominado pabellón dos y medio, en el cual también se albergan los internos aislados temporalmente y los trasladados desde otros centros del Estado; a estos últimos se les aloja allí hasta por seis meses.

#### ii) Internos en riesgo de ser agredidos

Se observó que ex policías y personas que temían ser agredidas estaban ubicados en el ala derecha del dormitorio ocho, así como en los denominados dos y dos y medio, en estas dos últimas áreas también habitaban los internos sancionados.

### 7. Área de aislamiento temporal o segregación

En el curso de las diversas visitas realizadas al Centro, se observó que no existe una zona específica para el aislamiento temporal o la segregación y que a los internos que están segregados se les ubica en el dormitorio deno-

minado pabellón dos y medio o en el área donde se alojan los reclusos de reciente ingreso —dormitorio ocho—. La mayoría de los reclusos coincidieron en señalar que los internos segregados permanecen encerrados en sus celdas durante todo el día, hasta que se cumple con el término de la sanción impuesta por el jefe de Seguridad y Custodia o por el Director del Centro. Asimismo, confirmaron que los internos segregados no están bajo el cuidado directo del personal de trabajo social, sino del de custodia, y que no cuentan con supervisión médica.

#### 8. Población general

En todas las visitas se pudo comprobar que la población general se encuentra distribuida de la siguiente manera: los procesados del fuero federal, en el pabellón tres; los procesados del fuero común, en los pabellones cinco y siete; los sentenciados del fuero federal, en el pabellón cuatro; los sentenciados del fuero común, en los pabellones uno y seis.

#### 9. Áreas comunes de servicios a la población interna

Se observó que en las áreas comunes, como canchas deportivas, escuela, talleres y área de visita familiar, entre otras, la población reclusa tiene acceso indiscriminado.

#### 10. Secciones de reciente construcción

En las visitas de supervisión realizadas al Centro los días 26 y 27 de agosto de 1995, se observó que había dos secciones remodeladas y acondicionadas, una de las cuales se destinaba a área de ingreso y la otra a área de observación y clasificación, según comentó el Director. Cada una de las celdas de estas secciones está provista de tres bases de concreto y baño, todas presentaban adecuadas condiciones de iluminación y ventilación. Una de estas secciones estaba ocupada por varios reclusos, quienes, según el dicho del Director, serían trasladados a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias. Lo anterior fue corroborado por los internos que iban a ser trasladados.

En la última visita se comprobó que estas dos secciones remodeladas ya se encontraban deterioradas, sin mantenimiento y en deficientes condiciones de higiene. Se encontró alojados en ellas y conviviendo entre sí, a internos sancionados, a otros por medidas de protección y a otros más que habían sido trasladados desde diversos centros del Estado.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y a los ordenamientos legales nacionales y documentos internacionales que en cada caso se indican.

a) La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante —siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos—, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Por eso, la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, ya que todos los esfuerzos que las autoridades hacen por seleccionar a los internos que habrían de ocupar cada dormitorio serían vanos si los ocupantes de los distintos pabellones conviven durante todo el día en patios y otras áreas comunes. Además, mediante este sistema se logra una mayor eficiencia en la función del personal de custodia. Por otra parte, al prescindirse de los denominados estudios de personalidad, los cuerpos técnicos contarán con mayor tiempo para tener presencia en las distintas áreas del Centro (dormitorios, cocina y áreas deportivas, entre otras) y evitaron, así, el desarrollo de fenómenos de autogobierno o de juntas de gobierno en manos del personal de vigilancia y, en cam-

bio, podrán contribuir, efectivamente, a que el control del Centro quede a cargo de la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en los numerales 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los criterios segundo, tercero, cuarto y quinto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

b) De la evidencia 2 se concluye que, en el Centro penitenciario de que se trata, la ubicación de los reclusos en los dormitorios la realizan el personal de vigilancia y los "coordinadores de dormitorio", y que en esta determinación no interviene el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Lo primero es un indicador de que las autoridades del establecimiento han delegado facultades en los custodios y en los internos, a fin de que sean éstos quienes realicen la distribución de la población penitenciaria, lo que se transforma en una constante fuente de violaciones a la seguridad individual y colectiva de los internos y a su derecho de llevar una vida digna en reclusión. El derecho a la seguridad individual comprende el derecho a la tranquilidad anímica y a condiciones objetivas que garanticen la integridad física y psíquica de los internos, de sus visitantes y de sus bienes. El derecho a la vida digna en reclusión resulta virtualmente anulado en condiciones de inseguridad y violencia. En cambio, una adecuada ubicación penitenciaria —que sólo se puede garantizar mediante la aplicación de criterios técnicos por parte de personal especializado— asegura el respeto del hombre como persona y como sujeto principal de la tutela penal y favorece la seguridad personal dentro de la prisión. Estas situaciones violan el artículo 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU; el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora, y el artículo 16 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del mismo Estado.

Con relación a la falta de intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario en la ubicación de los reclusos, cabe señalar que dicho Consejo, integrado por el personal directivo y técnico —psicológico, médico, educativo, de trabajo social—, es el órgano que reglamentariamente debe adoptar este tipo de decisiones dentro del Centro,

según se desprende de los artículos 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora y 17 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del mismo Estado. Cabe señalar, asimismo, que de acuerdo con el criterio quinto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en ningún caso deberá recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

La ubicación de la población reclusa deberá basarse en propuestas objetivas y respetuosas de los Derechos Humanos, y será siempre de carácter temporal y revisable, por lo que su aplicación estará supeditada al goce y ejercicio pleno de derechos de mayor jerarquía, según se establece en el criterio primero de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

c) En la evidencia 3 se indica que no hay un área específica donde albergar a las personas detenidas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, en cuyos casos está por resolverse si quedarán sujetas a proceso —con o sin prisión preventiva—, por lo cual aún no pueden ser consideradas como internas. No obstante, en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, este grupo de detenidos se encuentra conviviendo con internos segregados, con los que han sido aislados por "protección" o con los que están en riesgo de ser agredidos o de agredir. Este hecho transgrede el punto 2, inciso b, de los *Compromisos*, que señala que por ningún motivo se deberá alojar a reclusos de otras áreas junto con las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia que beneficia a estas últimas; también se violan los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos aprobados por la ONU, y 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Sonora. El hecho referido en la evidencia 3 contraviene también el criterio decimoquinto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, aceptado por la autoridad estatal, donde se señala que la población que se encuentre dentro del término constitucional de 72 horas deberá agruparse en un área especial dentro de la institución, completamente separada de las destinadas a la población propiamente interna y que dicha área deberá estar debidamente acondicionada.

Por lo anterior, y de acuerdo con el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados

Urudos Mexicanos y con el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, las personas que se encuentran detenidas a disposición del Poder Judicial, deberán estar totalmente separadas de quienes están ya bajo proceso o cumpliendo una sanción privativa de la libertad, por lo que deben ser ubicadas en una zona especial del Centro, perfectamente delimitada de las destinadas al alojamiento de internos propiamente dichos.

d) En la evidencia 4 ha quedado establecido que en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo no existe un área de ingreso y que, sin más criterios técnicos, los internos son ubicados de acuerdo con su situación jurídica y con las condiciones de cupo de cada dormitorio.

Es importante destacar que los internos de nuevo ingreso —que generalmente son los que se encuentran sujetos a prisión preventiva— requieren de una atención especial por parte de las autoridades del Centro, ya que debe haber un periodo —que se recomienda que no exceda de 15 días— durante el cual estén separados del resto de la población penitenciaria, a fin de facilitar su adaptación a la vida en reclusión. Para ello se deberá hacer especial énfasis en darles a conocer sus derechos y obligaciones y el funcionamiento del Centro. Asimismo, este lapso permitirá a la autoridad determinar la ubicación que se dará inicialmente al recluso en el Centro, de acuerdo con las consideraciones objetivas ya apuntadas, tales como la necesidad de protección, de recibir cuidados especiales por razones médicas o de edad, por pertenecer o haber pertenecido a grupos organizados para delinquir, entre otras, dejando a un lado conceptos subjetivos basados en la aplicación de exámenes de personalidad. En efecto, estos exámenes no pueden predecir con certeza la conducta futura ni prever las reacciones de las personas ante ciertas circunstancias; no existen criterios científicamente válidos para determinar el grado de desadaptación a la sociedad ni existe un modelo ético-político de normalidad social.

El no ubicar en un lugar específico a los internos de nuevo ingreso transgrede el punto 2, inciso b, de los *Compromisos*, que señala que por ningún motivo se deberá alojar a reclusos de otras áreas junto con los de nuevo ingreso; asimismo, se opone a lo establecido en el criterio decimoctavo de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

e) En la evidencia 5 se señala que se ha destinado el área de prefabricadas para la ubicación de personas que requie-

ren cuidados especiales, es decir, para aquellas que por sus características —ya sea de edad o de incapacidad física— requieren de una adecuada atención de su vida dentro del Centro. Sin embargo, en la evidencia 4 se señala que no toda la población que se encuentra ubicada en esta sección reúne estas características, por lo que se viola el punto 2, inciso d, de los *Compromisos*, así como el criterio decimonoveno de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

f) De la evidencia 6, inciso i, se infiere que la población en riesgo de agredir a otros internos, que pertenece, o perteneció, a asociaciones delictuosas, se ubica tanto en el dormitorio denominado pabellón dos y medio como en el área donde se alberga a los internos de reciente ingreso. En el inciso ii, de la misma evidencia 6, se señala que los ex policías y personas que tenían ser agredidos, se ubicaban en tres áreas diferentes, de las cuales sólo en la primera se les mantenía separados del resto de la población. Por todo lo anterior, se contravienen los *Compromisos*, específicamente el punto 2, incisos g y h, que expresan que, de acuerdo con los criterios vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, la población en riesgo se ubicará en el dormitorio dos, por razones de su vulnerabilidad, y que los reclusos en riesgo de lesionar a otros se alojarán solamente en el pabellón dos y medio.

g) En la evidencia 7 se ha establecido el hecho de que no existe un área específica que reúna las mismas condiciones de habitabilidad que cualquier otra del Centro, para alojar a los internos sancionados con aislamiento temporal, lo cual contraviene el punto 2, inciso j, de los *Compromisos* que, de acuerdo con los criterios vigesimocuarto y vigesimoquinto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, establece que los reclusos sancionados con aislamiento temporal deberán ser ubicados en el área que para tal efecto se construya, y que estarán bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica. Asimismo, el punto referido de los *Compromisos* establece que en las celdas de dicho dormitorio deberán retirarse las rejillas colocadas que impiden la iluminación y ventilación naturales.

h) En la evidencia 9 se señala que en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, la población interna transita indistintamente por cualquiera de las áreas del establecimiento, sin que haya una distribución del tiempo para que los diversos grupos de reclusos hagan uso de

estas áreas —canchas deportivas, escuela, talleres y pabellón, entre otras—

Esta Comisión Nacional considera que la Dirección del Centro debe regular el flujo ordenado a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios religiosos, deportivos y a cualesquier otros espacios comunes, para lo cual deberá establecer horarios y requisitos para el uso de las áreas comunes por la población alojada en los diferentes pabellones, a fin de evitar problemas entre los reclusos, atendiendo a los principios de orden y de equidad, todo ello sin menoscabar los derechos de los internos al uso de tales zonas, según lo señalado por el criterio vigesimonoveno de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

f) En la evidencia 10 ha quedado establecido que se remodelaron dos secciones en el Centro, al parecer con el propósito de desviar una de ellas al área de ingreso y la otra al área de observación y clasificación, sin embargo, dicho propósito no se ha cumplido y ha sido totalmente desvirtuado al ubicar en esas secciones a internos sancionados junto con reclusos que requieren protección y con presos que han sido trasladados desde otros penales

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que los distintos grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes donde los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecerse diversos horarios a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

SEGUNDA. Que para el cumplimiento de lo señalado en la Recomendación precedente, se atienda a lo acordado en los *Compromisos contratados en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto de los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Instrucción*

TERCERA. Que se contrate al personal técnico necesario para que, una vez realizada la ubicación de la población penitenciaria, se mantenga la aplicación de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* y se logren plenamente los objetivos que se persiguen con dicha ubicación

CUARTA. Que la operación del Centro y la atención cotidiana a los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad, de manera que interactúen lo menos posible con los internos

QUINTA. Que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la conveniencia de reubicar a internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios.

SEXTA. Que las personas que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas sean ubicadas en el dormitorio ocho, en espacios individuales, y que durante este periodo se les otorguen todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza.

SÉPTIMA. Que se desune el dormitorio nueve exclusivamente para los internos de nuevo ingreso, que éstos permanezcan en esa área hasta por 15 días, durante los cuales se les debe proporcionar la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa. Que en esta etapa se les preste especial atención asistencial por el personal médico, de psicología y de trabajo social.

OCTAVA. Que en el área denominada Prefabricadas, se ubique exclusivamente a internos que requieran de cuidados especiales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada

NOVENA. Que los internos que hayan pertenecido a grupos considerados como delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, sean considerados como población en riesgo y se les ubique en el dormitorio denominado pabellón dos y medio.

DÉCIMA. Que los reclusos sancionados con aislamiento temporal sean ubicados en el área que ya está construida específicamente para este propósito, frente a la sección médica, y que se les mantenga bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica.

DECIMOPRIMERA. Que se regule el uso de las áreas comunes, como canchas deportivas, áreas de visita familiar, escuela, talleres y patios, de manera que se puedan aprovechar por toda la población reclusa sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada, que para ello se establezcan horarios diversos y se controle su acceso.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias del Gobierno del Estado de Sonora armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, de manera que, con respecto a su dignidad se les ubique en áreas diferenciadas dentro del Centro, para facilitar su estancia en reclusión y favorecer, de esta manera, su seguridad personal, previa labor de información y motivación a los internos, sus familiares, a las autoridades y al personal del Centro. El sistema que se establezca deberá aplicarse con sujeción a los principios de eficiencia y racionalidad de tal forma que se logren el mayor número de beneficios y el menor número de molestias.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

## APÉNDICE

**Compromisos contruidos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto a los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución.**

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Hermosillo Sonora, efectuada conjuntamente por visitantes de las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos los días 12 y 14 de septiembre de 1994, se constataron situaciones de hacinamiento, violencia, inseguridad personal y uso de drogas, así como la existencia de grupos de poder. Como anexo 1 se acompaña copia auténtica del acta circunstanciada correspondiente.

Debido a que los problemas arriba señalados son propiados y agravados por la falta de clasificación de los internos, es necesario que el Gobierno del Estado de Sonora aplique en este sentido criterios técnicos respetuosos de los Derechos Humanos y acuerde con una administración del Centro más segura y eficiente.

Considerando que la falta de clasificación es fuente de violación a los derechos, a la seguridad individual y colectiva de los internos y a la vida digna en reclusión, y tomando

en cuenta además que el derecho a la seguridad individual comprende el derecho a un estado psicológico de tranquilidad y a condiciones objetivas de seguridad respecto de la integridad psíquica y física de los internos y sus visitantes, así como de sus bienes, y que el derecho a la vida digna en reclusión resulta virtualmente anulado en condiciones de inseguridad y de violencia.

Tomando en cuenta la necesidad de solucionar con agilidad y profundidad los problemas de orden general observados en fecha 3 de octubre pasado mediante oficio número 00033220, este Organismo con fundamento en el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del respectivo precepto reglamentario dirigió una de conciliación sobre la clasificación de la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo.

A partir de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora aprueba y acepta dar cumplimiento a los siguientes:

## PUNTOS DE CONCILIACIÓN

1. El Gobierno del Estado de Sonora acepta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (anexo 2), como instrumento técnico para dar cumplimiento al expediente de queja número CNDH/122/SON/PU6790.000 iniciado con motivo de los hechos constatados en la visita de supervisión realizada por las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos.

2. De acuerdo con el punto anterior, se propone la siguiente ubicación de la población según el croquis del Centro que se acompaña como anexo 3.

a. Las personas que están a disposición del Juez dentro del término de 72 horas, se ubicarán en el *dormitorio ocho* en espacios individuales, y durante este periodo se les darán todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza.

b. Se destinará el *dormitorio nueve* exclusivamente para la población de ingreso, donde los internos permanecerán por un periodo que no exceda de 15 días, durante los cuales se les proporcionará la información necesaria sobre sus derechos y obligaciones y el funcionamiento del Centro, de acuerdo con el Reglamento Interno, así mismo sobre su situación jurídica y sobre su derecho a la defensa. En esta

etapa se les prestará especial atención asistencial por el personal médico, de psicología y de trabajo social.

c. Por ningún motivo se alojará en los dormitorios *ocho y nueve* a internos que no formen parte de la población en el término de 72 horas y de ingreso, respectivamente.

d. La población que requiere cuidados especiales, por ser de edad avanzada con dificultad para desplazarse, así como el grupo de personas con discapacidades de diverso tipo, se ubicarán en el *area de rehabilitación*.

e. La población con patología psiquiátrica se ubicará en el pabellón de *enfermos mentales e imputables*.

f. Los internos con padecimientos infectocontagiosos se instalarán en el *area de recuperación médica*.

g. La población en riesgo por haber trabajado en una corporación policaca o en la administración o procuración de justicia, se ubicará en el *dormitorio dos*, por razón de su vulnerabilidad.

h. Los internos que hayan pertenecido a grupos considerados como de delincuencia organizada o que agredieron reiteradamente a otras personas dentro del Centro también serán considerados como población en riesgo, sin embargo debido a las causas señaladas en este punto, se instalarán en el dormitorio conocido como *dos y medio*.

i. Se reubicará a las dos personas que actualmente se alojan en una sección exclusiva —en la parte posterior de la lavandería— y se eliminará toda situación de privilegio o de discriminación en relación con la ubicación de cualquier interno dentro del Centro.

j. Las personas que sean sancionadas con aislamiento temporal serán ubicadas en el área que para tal efecto se construye, frente a la sección médica, y estarán bajo el cuidado directo del personal de trabajo social y bajo supervisión médica. En las celdas de este dormitorio, deberán retirarse las rejillas colocadas recientemente que impiden la iluminación y la ventilación naturales.

k. Se contratará al personal técnico necesario para asegurar que una vez realizada la clasificación de la población interna, se mantenga la aplicación de los criterios adoptados y se logren plenamente los objetivos que con la misma se persiguen, lo que no necesariamente implica la contratación de más custodios, debido a que según el modelo de

organización implícito en los criterios adoptados, la operación del Centro y el trato cotidiano con los internos se realizará por el personal técnico, mientras que los custodios se limitarán a los aspectos de seguridad.

l. La población general será instalada en los dormitorios uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y en el área conocida como *clínica vieja*. Se establecerán dormitorios completamente separados para procesados y para sentenciados; cada dormitorio contará con los servicios básicos para evitar la convivencia cotidiana entre internos de distintos dormitorios, y se aplicará además el criterio de afinidad en los hábitos de vida.

m. Se regulará el uso de las áreas comunes como canchas deportivas, escuela, talleres y patios, de manera que se puedan aprovechar por toda la población sin que se pierda el objetivo fundamental de la clasificación efectuada; para ello se establecerán horarios diversos y un estricto control para su caso.

n. Periódicamente el Consejo Técnico valorará la conveniencia de reubicar internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios.

3. Las acciones precisadas en el punto anterior serán puestas en práctica una vez realizadas las adecuaciones para asegurar las ventanas y las puertas de todos los dormitorios.

4. Teniendo en cuenta los conflictos de intereses que suelen aflorar al aplicar cualquier criterio de clasificación, el Gobierno del Estado se compromete a actuar con firmeza para llevar a cabo la reubicación de la población penitenciaria con todas las medidas de cuidado necesarias y respetuosas de los Derechos Humanos, de manera gradual y previa labor de información y motivación a los internos, a las autoridades y al personal del Centro.

5. Las autoridades cuidarán que en la reubicación de los internos se atienda a los criterios adoptados, de manera que ni los internos que actualmente realizan las funciones de "coordinadores", ni los custodios, tengan una influencia decisiva en ello. Por el contrario, se favorecerá la disolu-

ción y se evitará la formación de grupos de poder paralelos a la Dirección del Centro y a su Consejo Técnico.

6. En consecuencia con los principios de supremacía de los bienes jurídicos fundamentales, ninguno de los puntos aquí aceptados podrá ser interpretado en perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de tutela de los Derechos Humanos de las personas en reclusión, por lo tanto, siempre que exista conflicto de interpretación entre alguna norma jurídica aplicable y estos puntos de conciliación, se deberá estar a lo que más favorezca al interno.

7. El Gobierno del Estado de Sonora se compromete a realizar lo anterior en un plazo de 90 días naturales contados a partir de esta fecha, y a presentar pruebas al respecto.

8. Llegado a término el plazo establecido, se efectuará una visita conjunta de verificación por parte de los representantes de las instituciones que suscriban este convenio. Si los puntos de conciliación de la queja no han sido totalmente cumplidos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 72 horas para decidir sobre la reapertura del expediente de queja y la probable elaboración de la Recomendación correspondiente.

9. Si las circunstancias lo requieren, los términos de la presente conciliación podrán ser modificados de común acuerdo por quienes la suscriben.

10. La presente conciliación no libera a los servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido por las violaciones a los Derechos Humanos, relacionadas con los hechos constatados en el acta circunstanciada a que antes se hace referencia y que por su gravedad no sean materia de conciliación en términos del artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que las quejas correspondientes deberán tramitarse por separado.

Firmado por duplicado a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por el Gobierno del Estado de Sonora  
Lic. Roberto Sánchez Cerco,  
Secretario General de Gobierno

Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Lic. Miguel Sarre  
Tercer Visitador General

# Recomendación 20/96

*Síntesis: La Recomendación 20/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas*

*Señalaron los quejosos que el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado detuvieron y agredieron a un grupo de campesinos que se dirigían a una manifestación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que a consecuencia de estos hechos varios campesinos resultaron heridos, otros fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, y en contra de algunos de ellos se instauró la averiguación previa 1136/CAJ4 B 995, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otras, indagatoria que se consignó y dio origen a la causa penal 242/995.*

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los elementos de policía que participaron en el operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, por lo que seis campesinos resultaron heridos y uno más perdió la vida, asimismo, acreditó que existieron irregularidades en la integración de la indagatoria 1136/CAJ4 B 995, así como de la indagatoria 58/174/995, que se instauró en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que agredieron a los campesinos.*

*Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/174/95, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que incurrieron; iniciar la investigación administrativa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado que participaron en el operativo, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público, Gustavo A. Aguilar Mendoza, por la irregular integración de la indagatoria 1136/CAJ4 B 995 y, en su caso, instaurar en su contra la averiguación previa correspondiente; iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió la doctora Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

**Caso de la agresión a integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa en la colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas**

México, D.F., 27 de marzo de 1996

Lic. Julio César Ruiz Ferro,  
Gobernador del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos con-

tenidos en el expediente CNDH/122/95/VICOR/C02881/018, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 4 de junio de 1995, en la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 5 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Olga Torres Hernández, Secretaria de Relaciones del Comité Nacional Independiente Pro-Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, mediante el cual denunció que, el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal así como de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a un grupo de campesinos pertenecientes a los municipios de Ángel Albino Corzo, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, quienes viajaban a bordo de 12 camiones hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de participar en una manifestación.

i) Ese 5 de junio de 1995, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Carlos Bernoni Unga, Secretario de Prensa del Comité Estatal del PRD, quien señaló que el 4 de junio de 1995 elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado agredieron con gases lacrimógenos y armas de fuego a campesinos que se dirigían a esa ciudad, resultando heridos los señores Rafael Culebro Alvarado, de 55 años de edad; Miguel Ángel Martínez, de 30 años; Salasiel Roblero González, de 34 años; Enrique Alarcía Penagos, de 40 años; Heredia Montoya Penacho, de 35 años, y Rausel Pérez Madanaga de 40 años de edad, así como el menor Ramiro Gómez Sanz, de 12 años. Agrego que ocho campesinos fueron detenidos y trasladados al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco y que con motivo de los hechos se inició la averiguación previa 1136/CAJ4/995 por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros.

ii) El 9 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un oficio firmado por los señores Robertom Pereyra, Romeo Rojas Martínez, Octavio Torres López, Juan Diego Estrada López y Nabor Jiménez Utrilla, integrantes del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, donde señalaron que "el 4 de junio de 1995, alrededor de las 15:00 horas, un grupo de campesinos denominado 'Francisco Villa' transitaba en varios automóviles desde la ciudad de Ángel Albino Corzo (antes Jalcomán), Chiapas, en una caravana de protesta que se dirige a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas capital del mismo Estado, con el fin

de protestar de manera pacífica por las agresiones que vienen sufriendo por parte del Ejército Mexicano. Al llegar al tramo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana fueron interceptados por la Policía de Seguridad Pública y elementos de la Policía Judicial del Estado agrediendo inmisericordemente a los manifestantes con gases lacrimógenos y armas de diversos calibres. Agregaron que la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, auxilió y apoyó a la población que estaba siendo agredida.

B. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/95/VICOR/C02881/018, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:

I. El 5 de junio de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, a fin de realizar las investigaciones del caso, obteniéndose que:

i) Varios pobladores entrevistados coincidieron en señalar que el 4 de junio de 1995, alrededor de las 14:00 horas, aproximadamente 100 campesinos que con motivo de una manifestación viajaban con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pasaron por ese ejido sin alterar el orden, que hicieron un alto en las afueras del pueblo, en el lugar conocido como La Tijera donde se ubica la gasolinera, propiedad del señor Manzur, que se percataron que los manifestantes sólo portaban palos, pancartas y "tiradores" (resonetas), pero no armas de fuego; que ese mismo día, a las 15:00 horas aproximadamente, los campesinos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado y otras personas "de civil" que portaban armas de grueso calibre (como las llamadas "cuernos de chivo") y que utilizaban gases lacrimógenos para dispersarlos, que en dicha acción resultaron lesionadas diversas personas (entre ellos un menor de edad) y otras más fueron detenidas.

ii) Asimismo, los visitadores adjuntos se trasladaron al lugar en que ocurrieron los sucesos, donde se entrevistó al señor Narvel de la Cruz Calvo, testigo presencial de los hechos, quien señaló que: 1) El enfrentamiento fue iniciado por los elementos de Seguridad Pública, quienes llegaron al lugar alrededor de las 15 horas; 2) que los campesinos se encontraban en el lugar conocido como La Tijera, en donde permanecieron por espacio de 30 minutos, sin obstaculizar la circulación vehicular de dicha zona y sin alterar el orden; 3) que eran aproximadamente 150 elementos de Seguridad Pública, que el agente policiaco que supuesta-

mente resultó lesionado, con toda seguridad fue el que al intentar abordar un vehículo se cayó, provocándose una herida en la cabeza

iii) De igual forma se dio fe de un vehículo de la marca Ford, modelo 1995, color blanco, de las llamadas "tres toneladas", que presentaba cuatro impactos de bala, y en cuya rodilla había varios palos que, a decir del testigo Narvel de la Cruz, portaban los campesinos el 4 de junio de 1995

iv) En el Hospital General de Villaflores, Chiapas, se entrevistó al señor Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, quien resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. El señor Martínez Gutiérrez declaró que fue lesionado por un elemento de Seguridad Pública cuando se encontraba apoyando a los manifestantes en la gasolinera que se ubica en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas

v) El 5 de junio de 1995, el señor Carmen Constantino Manna, vecino de la colonia Revolución Mexicana, proporcionó material de balística, como son, casquillos de bombas lacrimógenas y casquillos de cartuchos de arma de fuego, recogidos en el lugar de los hechos. Estas evidencias fueron remitidas a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que se emitirían los dictámenes correspondientes

vi) Se entrevistó al señor Salasiel Roblero González, campesino que también resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, quien señaló que fue invitado a participar en una manifestación que se llevaría a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que plantearían la problemática que actualmente aqueja a los campesinos de los municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, relacionados con el reparto de tierras, la concesión de créditos y la prestación de servicios, que cuando se encontraban en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, fueron agredidos a balazos y con gases lacrimógenos por elementos de Seguridad Pública.

vii) Diversos medios de comunicación de circulación local y nacional, como *El Diario de Chiapas* y *La Jornada*, emitieron publicaciones al respecto, las cuales se anexaron como evidencia al expediente de mérito

2. El 12 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los oficios 534, 535, 537 y 538, dirigidos a la Coordinación General de la Policía Estatal,

a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección de Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente solicitándoles un informe de los hechos, así como todo aquello que consideraran conveniente para la instrucción del caso

3. Los días 13, 14 y 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional continuó con las investigaciones, logrando lo siguiente:

i) En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fueron entrevistados algunos miembros del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, así como los señores Rausel Pérez Madanaga y Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, campesinos que resultaron lesionados, y respecto de quienes el médico legista de esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaban.

ii) En la ciudad de Villa Corzo, Chiapas, se dio fe del armamento con que cuenta la Policía Municipal; en esa ocasión se proporcionó copia del parte informativo de dicha corporación correspondiente al día de los hechos

iii) En las comunidades de Francisco I. Madero y Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo, y en la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, se entrevistaron a algunos de los campesinos lesionados, por su parte, el perito médico legista adscrito a esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaban

iv) En esta ocasión se tuvo conocimiento, a través del señor Francisco Contreras, que el señor Rafael Colebro, uno de los campesinos que resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, había sido trasladado a la ciudad de México por la gravedad de su estado de salud.

4. El 15 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas proporcionó copia certificada de la averiguación previa 1136/C AJ4/B/95 la cual, según se desprende de la información, fue iniciada el 4 de junio de 1995 por los delitos de hurto a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida, asociación delictuosa y lesiones, instruida en contra de los señores Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Marcelino Mierito Díaz, Audán Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras, personas que participarían en una manifestación que de no

ser impedida, tendría lugar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ese mismo día. Dicha indagatoria fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal 242/995, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En el ejercicio de la acción penal se remitieron seis personas detenidas al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a disposición de la autoridad correspondiente.

5. El 13 de junio de 1995, la Comandancia de la Policía de Villa Corzo, Chiapas, proporcionó a esta Comisión Nacional el parte informativo del 4 de junio de 1995, rendido por el Director y comandante de la misma, en el cual refirió que los campesinos que resultaron lesionados fueron Rafael Culebro Alvarado, Salatiel Robledo Gómez, Ramiro Gómez Sántiz, Ransel Pérez Madariaga, Enrique Alanís Penagos y Miguel Ángel Martínez.

6. El 15 de junio de 1995 se recabaron las constancias médicas de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los campesinos detenidos, a las que se hace referencia en el punto 4 inciso c) del capítulo de Evidencias de este documento.

7. El 15 de junio de 1995, en el Juzgado Segundo Penal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre la situación jurídica de los detenidos. De manera verbal, el licenciado Jorge Antonio Utrilla Muñoz, Segundo Secretario de Acuerdos de ese Juzgado, informó que los campesinos detenidos quedaron libres el 8 de junio de 1995, mediante el pago de una fianza de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) cada uno, a excepción del señor Joaquín López Hernández, ya que en su caso el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado presentó el desistimiento de la acción penal, mismo que fue ratificado por el Procurador General de Justicia del Estado. Además, dicho licenciado señaló que no se dio fe de las lesiones que presentaron los detenidos, toda vez que la defensa no lo solicitó.

8. El 16 de junio de 1995, en la ciudad de México, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Servicio de Terapia Intensiva del Hospital General de México, a efecto de certificar el estado de salud del señor Rafael Culebro Alvarado.

9. El 22 de junio de 1995, mediante el oficio 265/95, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de información de esta Comisión Nacional, indicando que ningún elemento de esa institución participó en los

hechos motivo de queja, situación que fue corroborada a través de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional, ante tal circunstancia, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 del Reglamento Interno, se acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascendían el interés del Estado de Chiapas e incidían en la opinión pública nacional.

10. Ese mismo día, mediante llamada telefónica, se solicitó a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa relacionada con los campesinos que resultaron lesionados en el enfrentamiento ocurrido el 4 de junio de 1995 en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

11. El 29 de junio de 1995 se recibió respuesta mediante el oficio CGPE/968/95, de la Dirección General de la Policía Estatal, en la cual se señaló que elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, al intentar "dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivada de la averiguación previa 207/95 por el delito de robo con violencia, en el lugar donde confluyen las carreteras estatales de El Parral, La Concordia y Villa Corzo, fueron agredidos por más de 400 personas que se encontraban bloqueando ese cruceo; estas personas armadas con machetes, piedras, palos y armas de fuego, estaban impidiendo el paso vehicular, alterando el orden público..."

12. Como consecuencia de la facultad de atracción ejercida por este Organismo Nacional, el 28 de junio de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió las constancias relacionadas con el presente caso, de las que destacan:

Los partes informativos rendidos por la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, así como los nombres del personal de ambas corporaciones que participaron en el operativo.

13. El 3 de julio de 1995, mediante el oficio 646 dirigido a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Nacional solicitó copia certificada de la causa penal 242/995, iniciada en contra de los campesinos Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez, Francisco

Contreras y Macario Díaz, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de armas prohibidas y lesiones.

14. El 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó copia de la averiguación previa 58/174/995, iniciada el 4 de junio de 1995 en Villaflores, Chiapas, por el delito de lesiones, instruida en contra de agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado y en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de los señores Salasiel Roblero González, Rafael Culebro Alvarado, Ramúel Pérez Madariaga, Miguel Martínez Gutiérrez y el menor Ramiro Gómez Sántiz.

15. El 13 de julio de 1995, mediante el oficio 20403, dirigido al doctor Fernando García Rojas, Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, se solicitó copia fotostática del dictamen de necropsia de quien en vida llevó el nombre de Rafael Culebro Alvarado, mismo que falleció el 22 de junio de 1995, en el Hospital General de México. En respuesta se recibió el oficio A-31/995, mediante el cual se remitió la documentación solicitada, de la que se desprende que el agraviado "falleció de cuadro séptico, complicación determinada por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad pélvica..."

16. El 20 de julio de 1995, mediante el oficio 704, se solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado las últimas diligencias practicadas en las averiguaciones previas 1136/CAJ4/B/995 y 58/174/995. Dicha insinuación remitió, el 17 de agosto de 1995, copia actualizada de la causa penal 242/95 y, por lo que respecta a la indagatoria 58/174/995, se informó que la misma "fue remitida al licenciado Dernetrio González Silva, y de la cual se allega que no ha tenido movimiento alguno, encontrándose en espera del informe de investigación de la Policía Judicial del Estado".

17. El 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional emitió dictamen médico de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos en cuestión. Las partes sustanciales del dictamen se transcriben en el capítulo de Evidencias de este documento, y del que se desprende, de manera general, que las lesiones se provocaron por disparos de arma de fuego y por golpes contusos, y son del tipo de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

18. Del contenido de las constancias allegadas a este Organismo Nacional, se pudo detectar que tres de los

nombres de las personas que fueron detenidas a consecuencia de los hechos que originaron la queja, no correspondían al de los campesinos que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional; por tal motivo, los días 15 y 16 de agosto de 1995, los investigadores practicaron las siguientes diligencias:

i) Se constituyeron en el domicilio de estas personas, quienes aclararon que Homero Rodríguez Moreno, Ricardo Díaz Hernández y Feliciano Culebro Alvarado, al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, intencionalmente cambiaron sus nombres y manifestaron ante el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, llamarse Jesús Roblero Mazariegos, Marcelino Macario Díaz y Francisco Contreras, respectivamente, ya que "sintieron temor a ser víctimas de futuras represalias".

ii) En esa ocasión también se pudo entrevistar al señor Gaudencio Roblero Maml, persona que de acuerdo al parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, tenía en su contra una orden de aprehensión grada por el Juez Tercero del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente 207/995, por el delito de robo con violencia en agravio de los menores Lawrence Maximilian Hudler y Alejandro German Wisotzki.

El señor Roblero Matul señaló que: 1) fue contratado para que el 4 de junio último trasladara, a bordo de su camioneta, a un grupo de campesinos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar al que se dirigirían con objeto de realizar un mitin; 2) que cuando se encontraba a las afueras de la colonia Revolución Mexicana, fue detenido junto con otras personas por elementos de Seguridad Pública; 3) indicó que es falso que lo hayan detenido antes de que se realizara el operativo; 4) que fue hasta que lo presentaron ante el agente del Ministerio Público cuando se enteró que existía orden de aprehensión en su contra; 5) señaló que no ha cometido delito alguno, tan es así que el 8 de junio de 1995 fue puesto en libertad en virtud de que el representante social presentó el desistimiento de la acción penal, lo que corroboró la CNDH, con la boleta de libertad absoluta expedida a favor del agraviado por el Juzgado Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Esta versión fue confirmada por los señores Jesús Díaz Domínguez y Alejandro Méndez González (que también fueron detenidos).

iii) Los señores Jesús Díaz Domínguez y Alejandro Méndez González agregaron que ellos sólo participaron en los

hechos con el fin de trasladar a los manifestantes de Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo, a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, servicio para el cual los contrataron; que cuando fueron presentados ante el agente del Ministerio Público, éste ya tenía preparadas sus declaraciones; que en los separos de la Policía Judicial fueron agredidos físicamente por uno de los agentes y "al cual reconocerían si lo volvieran a ver"

19. Los días 5 y 6 de septiembre de 1995, el perito en criminalística estudió los dictámenes en materia de balística, los que se transcriben en el capítulo de Evidencias, pero que de manera general indican:

i) Los casquillos analizados corresponden a los calibres de .9 mm, 7.62 x 39 mm, y .223 mm, los cuales están considerados como los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Que las armas de fuego que emplean ese tipo de cartuchos son utilizadas comúnmente por la fuerza pública, con licencia colectiva especial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional

ii) Los casquillos de granadas lacrimógenas son componentes de agresivos químicos, comúnmente empleados por la fuerza pública.

20. El 26 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solicitar información actualizada de la causa penal 242/995, de la que se obtuvo lo siguiente: que después de tener por recibidas las conclusiones ofrecidas tanto por el representante social como por la defensa, únicamente por lo que se refiere a los procesados Audán Herrera Roblero y Jesús Díaz Domínguez, el 20 de octubre de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas.

21. El 30 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de solicitar copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 58/174/995 del 27 de junio pasado a la fecha, documentación que fue proporcionada ese mismo día.

C. Con base en toda la información anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo establecer los siguientes hechos:

1. Efectivamente el 4 de junio de 1995 un grupo aproximado de 300 campesinos, que provenían de varias comunidades que se ubican en los municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de realizar una manifestación en las oficinas de Gobierno con objeto de solicitar solución, entre otros, a los problemas agrarios y de servicios públicos.

2. Que siendo aproximadamente las 15:00 horas de ese 4 de junio, pasaron por la colonia Revolución Mexicana y pararon en el lugar donde se encuentra la gasolinera Manzur, la cual se ubica en las afueras de dicha colonia, donde permanecieron aproximadamente 30 minutos.

3. Que estando en ese lugar se percataron de la presencia de elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado. Que al emprender nuevamente el camino hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alrededor de las 15:30 horas, fueron agredidos por la fuerza pública, la que utilizó gases lacrimógenos y armas de fuego, por su parte, los manifestantes respondieron a la agresión lanzando piedras, ya que no portaban armas de fuego. Esta versión se encuentra apoyada en varios testimonios recabados en la comunidad de Revolución Mexicana, de los cuales resalta, de manera principal, los testimoniales rendidos por los trabajadores de la gasolinera Manzur, quienes se encontraban laborando en esas horas, y que solicitaron a este Organismo omitir sus nombres por temor a represalias en su contra o de su familia.

4. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los policías llegaron alrededor de las 15:30 horas, que al mando de estas corporaciones se encontraba el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, subcomandante Enrique Reyes Manzano, que el número aproximado de elementos policíacos era de 150 y que portaban armas de grueso calibre tales como .9 mm, 7.62 x 39 mm y .223 mm; que se percataron de la manifestación de los campesinos en forma casual, toda vez que del informe rendido por el subcomandante Reyes Manzano al Director de la Policía Judicial del Estado se desprende que venían de cumplir una orden de aprehensión en contra de Gaudencio Roblero Matul, cuando con el detenido abordo se dirigían rumbo a la colonia Revolución Mexicana se percataron de la presencia de los campesinos que obstruían el cruceo de El Parral-La Concordia-Villa Corzo, Chiapas.

5. Como consecuencia del operativo, siete campesinos fueron detenidos, y se inició la averiguación previa 1136/

CAJ-4/B/995 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida y lesiones; tal indagatoria fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal 242/995. Los campesinos detenidos fueron puestos en libertad el 8 de junio de 1995 mediante el pago de una fianza de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos (00/100 MN), cada uno.

6. El 4 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Villaflores, Chiapas, inició la averiguación previa 58/174/995, por el delito de lesiones, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, en agravio del menor Ramiro Gómez Santíz, y los señores Salasiel Roblero González, Rafael Culebro Alvarado, Rausel Pérez Madanaga y Miguel Martínez Gutiérrez, todos ellos campesinos que formaban parte del grupo de manifestantes.

7. Debido a las lesiones infligidas al señor Rafael Culebro Alvarado, éste falleció el 22 de junio de 1995, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Cabe señalar que peritos médicos legistas de esta Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentaban los campesinos antes citados, así como los relacionados con la causa penal 242/995.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Olga Torres Hernández, Secretaria de Relaciones del Comité Nacional Independiente Pro-Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, del 5 de junio de 1995.

2. El acta circunstanciada del 6 de junio de 1995 en la que se hicieron constar las diligencias practicadas en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo y en el Municipio de Villaflores, Chiapas. De las diligencias sobresalen las siguientes:

1) Las entrevistas realizadas a algunos vecinos de la comunidad de Revolución Mexicana, Chiapas, quienes no formaban parte del grupo de manifestantes y que coincidieron en señalar que siendo aproximadamente las 14:00 horas del 4 de junio de 1995 un grupo de campesinos pasó por el lugar en forma pacífica, que se asentaron en las afueras del pueblo en el lugar conocido como La Tijera,

donde fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y "personas vestidas de civil que portaban armas de grueso calibre como las conocidas "cuernos de chivo", así como con gases lacrimógenos, y que durante los hechos resultaron varias personas lesionadas entre ellos un menor de edad.

2) La entrevista realizada a los trabajadores de la gasolinera Manzur, ubicada a la altura de La Tijera, quienes señalaron que los campesinos se encontraban descansando en los alrededores de la misma así como sobre la carretera que conduce a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin obstaculizar el paso vehicular, que fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública, primero con gases lacrimógenos que eran lanzados también desde un helicóptero, y posteriormente con las armas de fuego que portaban, que ante tal agresión, los campesinos respondieron lanzando piedras con los "tridores" (resoneras) y palos que llevaban, que como resultado del enfrentamiento hubo varios heridos, entre ellos un menor de edad, al que al parecer le cayó una bomba lacrimógena en una de las manos. Así también se incendiaron 3 (tres) paños de prestina, propiedad del señor Romeo Cruz Manzur, las cuales se encontraban cerca de la gasolinera Manzur.

3) La inspección ocular del lugar de los hechos, donde para el 5 de junio de 1995 aún permanecía una camioneta de las Unidades de "tres toneladas" de color blanca con un engomado de placas CV 54150, a la cual se le pudo observar cuatro impactos de bala. Una serie de fotografías tomadas por los visitantes adjuntos y una videograbación dan cuenta de ello.

4) La declaración del señor Salasiel Roblero González, quien señaló ser uno de los campesinos lesionados; que fue invitado a participar en una manifestación a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que cuando se encontraba descansando en compañía de otras personas en las afueras del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial con gases lacrimógenos y armas de fuego, resultando herido por impacto de bala durante los hechos; precisó que los campesinos no se encontraban armados.

5) La entrevista efectuada al señor Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, en la que señaló que cuando se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de otros campesinos, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y uno de ellos fue quien le disparó, lesionándolo en

la pierna izquierda, que no pudo percatarse de lo que ocurrió después de la lesión, ya que perdió el conocimiento.

v) Los casquillos percutidos de armas de fuego, así como restos de bombas lacrimógenas, proporcionadas por el señor Carmen Constantino Marín a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que fueron levantados en el lugar de los hechos por los campesinos agraviados

3. El oficio del 6 de junio de 1995, suscrito por el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, encabezado por el profesor Robertory Percyra, Presidente de ese Consejo, donde se señaló que un grupo de campesinos militantes de la organización "Francisco Villa" fue agredido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, con gases lacrimógenos y armas de grueso calibre, en el tramo carretero que conduce al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, y que varias personas resultaron heridas de gravedad y una de ellas falleció

4. El acta circunstanciada del 16 de junio de 1995, pasada por la fe pública de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, a la que se agregan las grabaciones en audio y video, así como documentación recabada durante las diligencias realizadas los días 13, 14 y 15 de junio de 1995. Del acta destaca lo siguiente

i) La entrevista a los señores Jorge Alberto Clemente y Jorge Luis Rodas Hidalgo, Director y comandante de la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente. El primero declaró que nunca estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que se encontraba fuera de la comunidad, y que se enteró de los acontecimientos por medio del comandante Jorge Luis Rodas, el que rindió un parte informativo de lo ocurrido; que a la corporación que representa se le señala como los que agredieron a "balazos" durante los acontecimientos, a los elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial Estatal que intervinieron, haciéndolo con armas de grueso calibre; sin embargo, señaló que el ayuntamiento no cuenta con armamento que permita desarrollar las funciones de seguridad que requiere la población.

Por su parte, el comandante Jorge Luis Rodas declaró que fue mediante una llamada telefónica que se enteró de los hechos, por lo que él, en compañía de los elementos de la Policía Municipal, Alfonso Mendoza Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Octavio Osuna Vázquez, Ángel Vázquez y Julio César Yaves Martínez, se trasladaron al lugar de los

hechos; que al llegar a éste, al intentar calmar los ánimos entre ambas partes, fue recibido a balazos por los elementos de Seguridad Pública Estatal; negó la imputación que se le hace de haber agredido a la Policía de Seguridad Pública del Estado y agregó que sólo cuentan con una escopeta calibre 20 y dos rifles calibre .44, de los cuales uno está inservible

ii) La inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional al armamento con que cuenta la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, la cual consta de dos escopetas de retrocarga, calibre 20 y rifle calibre .44, las cuales, a decir de los agentes de la corporación, los propietarios son vecinos del lugar: un rifle calibre .762, de los llamados "de cerroja", y tres rifles calibre .44, de los cuales uno se encuentra inservible, también se inspeccionaron municiones, de las cuales solo se pudo constatar un cartucho útil calibre 20 y dos del calibre .762.

iii) La entrevista (llevada a cabo en el lugar de los hechos con el señor Narvel de la Cruz Calvo, empleado de la gasolinera Manzur y testigo presencial, quien señaló que el día del enfrentamiento los campesinos se encontraban descansando sobre los costados de la carretera, en el cruce conocido como La Tijera; que lo hacían sin causar molestias, permitiendo el paso vehicular, que cuando éstos se dispusieron a abordar los vehículos en que se trasladaban fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes lanzaron gases lacrimógenos con escopetas desde un helicóptero, pero como algunos campesinos no se detuvieron, comenzaron a dispararles con las armas de fuego, resultando varias personas lesionadas. Agregó que se percató que los campesinos no portaban armas de fuego, sólo "timadores" (resorteras) y palos, con los cuales respondieron a la agresión. Señaló que los lesionados primeramente fueron trasladados en un vehículo particular y se enteró que durante el trayecto fueron entregados a una ambulancia de la Cruz Roja de Villaflores, Chiapas. Por otra parte, indicó que al inicio del enfrentamiento los elementos de Seguridad Pública controlaban la situación, pero algunas campesinos que lograron huir solicitaron el apoyo de la comunidad de Revolución Mexicana, la cual decidió ayudarlos, y que los policías al ver llegar "a la población" optaron por retirarse, percatándose que al momento de que un policía de Seguridad Pública intentaba subir a la camioneta en que viajaba, cayó, golpeándose en la cabeza que empezó a sangrar. Por último, declaró que elementos de Seguridad Pública Municipal de Villa Corzo llegaron al lugar a tratar de auxiliar a los campesinos agredidos

iv) La entrevista sostenida con el señor Joaquín López Hernández, campesino detenido, quien declaró que el día de los hechos acudió en auxilio de los compañeros que estaban siendo agredidos por las autoridades estatales, ya que éstas les impedían el paso a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde se dirigían con el propósito de realizar una manifestación, señaló que al momento que lo detuvieron los elementos de Seguridad Pública lo golpearon, dándole patadas en el estómago y arrastrándolo. El señor Joaquín López proporcionó al personal de esta Comisión Nacional una radiografía de tórax que le fue tomada el 6 de junio de 1995; así también mostró copia del oficio 807-B, en el cual el Juez Segundo del Ramo Penal ordenaba su inmediata libertad, en virtud de haberse sobresetido la causa penal 242/995, por desistimiento de la acción penal del agente del Ministerio Público, ratificado en su momento por el Procurador General de Justicia del Estado.

v) La entrevista con el señor Feliciano Culebro Alvarado, campesino lesionado y detenido, quien señaló que formó parte del grupo de campesinos que se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que cuando se encontraban descansando en el cruceo ubicado en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fue detenido y lesionado por los elementos de Seguridad Pública, golpeándolo uno de ellos con la culata del arma en el tórax, del lado izquierdo.

vi) La entrevista con el menor Ramiro Gómez Santiz de 12 años de edad, quien indicó que él y su hermano mayor, de nombre Miguel Gómez, formaban parte del grupo de campesinos que se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a realizar una manifestación, que cuando se encontraban en el ejido Revolución Mexicana fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública; que él resultó lesionado al estallarle una bomba de gas lacrimógeno en la mano derecha.

vii) La entrevista con los señores Rausel Pérez Madariaga y Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, quienes coincidieron en señalar que resultaron lesionados durante los hechos ocurridos el pasado 4 de junio de 1995, en las afueras del ejido Revolución Mexicana, cuando el grupo de campesinos a los que acompañaban a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue agredido por elementos de Seguridad Pública y que algunos de sus compañeros se percataron que de un helicóptero lanzaron también bombas lacrimógenas.

viii) El parte informativo de los señores Jorge Alberto Clemente Magdaleno y Jorge Luis Rodas Hidalgo, Director

y comandante, respectivamente, de la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, donde manifestaron que: "[...] en ese enfrentamiento se encontraba Seguridad Pública del Estado, Judicial del Estado y Judicial Federal; en dicho desorden público se encontraban seis heridos, de nombre C. RAFAEL CULEBRO ALVARADO, de 55 años de edad, originario de Francisco I. Madero; SALATIEL ROBLEDO GÓMEZ, de 45 años de edad, originario de nueva Palestina Municipio de Jaltenango; RAMIRO GÓMEZ SANTIZ, de 12 años de edad, originario de Francisco I. Madero; RAUSEL PÉREZ MADARIAGA, de 25 años de edad, originario de Revolución Mexicana; ENRIQUE ALAMÍAS PENAGOS, de 40 años de edad, originario de Palestina, Municipio de Jaltenango; MIGUEL A. ÁNGEL MARTÍNEZ, de 28 años de edad, originario de Revolución Mexicana"

ix) Los certificados médicos de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social Cerro Huccho, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los señores Alejandro Méndez González, Marcelino Macario Díaz y Jesús Díaz Domínguez a quienes se les encontró físicamente sanos, Audain Herrera Roblero presentó herida cortante en región occipital posterior en tercio superior de tres centímetros de largo con cinco puntos de sutura; Francisco Contreras presentó edema en tabique nasal, zona verduosa, escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región pectoral izquierda en proceso de cicatrización, mancha rojiza en región pectoral derecha, escoriación dermoepidérmica en región supraescapular izquierda de un centímetro de diámetro, mancha rojiza de tres centímetros de diámetro en región lumbar izquierda, edema en tercio proximal de muslo izquierdo y fractura de tabique nasal, y a Joaquín López Hernández se le diagnosticó hematoma en región posterior de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización en región posterior de antebrazo izquierdo, zona equimótica en región de la retilla izquierda con escoriación dérmica, proceso inflamatorio con crepitación y equimosis en fosa renal hasta cresta ilíaca izquierda.

S. La copia fotostática de la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995, iniciada el 4 de junio de 1995 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de los señores Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Jesús Roblero Mazariegos, Marcelino Macario Díaz, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohi-

bida, lesiones y los que resulten. De dicha averiguación previa se destacan las siguientes diligencias.

i) La declaración del señor Enrique Reyes Marzano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien señaló que el 4 de junio de 1995, él y un grupo de agentes judiciales se encontraban "realizando operativos", por lo que se constituyeron en el entronque carretero que comunica al ejido Revolución Mexicana con Jaltenango, Chiapas, donde observaron que un grupo de personas tenía bloqueada dicha carretera: éstos, al percatarse de la presencia de las autoridades, empezaron a agredirlos lanzándoles palos, piedras y disparos, lo que motivó que repelieran la agresión con gases lacrimógenos, logrando la captura de siete personas

ii) La declaración del señor Alejandro Méndez González, quien refirió que el 4 de junio de 1995, aproximadamente 300 personas, entre las que se encontraba él, se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que siendo las 16:00 horas se asentaron en las afueras del ejido Revolución Mexicana, lugar donde se ubica una gasolinera, en donde se percataron de la presencia de la Policía Judicial, por lo que el grupo de campesinos se mostró nervioso y comenzó a agredir a las autoridades con palos y piedras, quienes respondieron lanzando gases lacrimógenos, que detuvieron a varias personas, entre ellas él

iii) La declaración del señor Audain Amur Herrera Roblero, quien declaró que, en compañía del señor Jesús, trasladaba en su camioneta a 30 personas aproximadamente de Jaltenango a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que al pasar por el cruceo ubicado en el ejido Revolución Mexicana, donde se ubica una gasolinera, pararon para comer, observando que en el lugar se encontraban otros camiones; que en esos momentos llegó un grupo de agentes de la Policía Judicial y Seguridad Pública del Estado, quienes comenzaron a disparar gases lacrimógenos contra la gente y ésta respondió lanzando piedras y palos, resultando el de la voz lesionado durante los hechos.

iv) La fe ministerial de las lesiones del señor Herrera Roblero, en la que se aprecia que presentaba herida suturada en región occipital, línea media

v) La declaración del señor Jesús Díaz Domínguez, quien declaró que siendo aproximadamente las 15:00 horas del 4 de junio de 1995, se dirigía de Jaltenango a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en compañía de 300 personas que se trasladaban en 10 camionetas de las llamadas "tres

toneladas", que al llegar al cruceo que se encuentra en el ejido Revolución Mexicana observó nueve camiones, que en dicho lugar se percató de la presencia de las autoridades quienes fueron agredidas por el grupo de campesinos manifestantes

vi) La declaración ministerial de Jesús Roblero Mazariégoz u Homero Rodríguez Moreno, quien declaró que el 4 de junio de 1995 se encontraba en la comunidad de Jaltenango, que fue invitado a una manifestación a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, junto con otros compañeros; que en el camino pararon en el entronque carretero que se ubica en las afueras del ejido Revolución Mexicana; que en dicho lugar sus compañeros bloquearon la carretera y 10 minutos después se presentó "la autoridad", la que les ordenó desalojar el lugar y lanzó gases lacrimógenos, respondiendo los campesinos con piedras y palos

En este caso, el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dictaminó que, el detenido presentaba lesiones de las que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y que clínicamente es menor de 18 años de edad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria determinó remitirlo al Consejo Tutelar para Menores Infractores, en donde el Comisionado en turno determinó que el menor quedara bajo la custodia de su padre, señor Álvaro Rodríguez Sánchez.

vii) La declaración del señor Francisco Contreras o Feliciano Culebro Alvarado, quien manifestó que al momento de ser detenido fue golpeado por un policía, con un arma de fuego, a la altura del pecho, y que posteriormente lo trasladaron a los separos de la policía

Consta también la fe ministerial de las lesiones que presentaba Francisco Contreras, en la que se asentó que el agraviado tenía inflamación en la región torácica en forma de surco, con una longitud aproximada de 15 por 10 centímetros.

viii) La declaración del señor Joaquín López Hernández, vecino de la colonia Revolución Mexicana que acudió a apoyar al grupo de manifestantes, quien señaló que cuando caminaba cerca de la gasolinera que se encuentra en las afueras del ejido Revolución Mexicana, se percató de la presencia de policías uniformados, quienes lo detuvieron y lo empezaron a golpear con las armas que portaban, además de que le dieron de paladas en el abdomen. La fe ministerial de las lesiones del señor López Hernández,

señala que presentó golpe contuso e inflamación de región lumbar izquierda, escoriación dermoepidérmica en región pectoral izquierda y escoriación dermoepidérmica en región escapular derecha.

ix) El oficio 1192, por medio del cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los señores Joaquín López Pérez, Alejandro Méndez González, Marcelino Macario Díaz, Audam Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras, por su presunta responsabilidad en los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida, asociación delictuosa y lesiones. Dicha consignación motivó el inicio de la causa penal 242/95, radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. La copia certificada de la averiguación previa 58/174/95, iniciada el 4 de junio de 1995 en Villaflores, Chiapas, por el delito de lesiones, instruida en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado y quien o quienes resulten responsables, donde aparecen como denunciantes los señores Salasiel Roblero González, Rafael Culebro Alvarado, Rausel Pérez Madanaga, Miguel Martínez Gutiérrez y el menor Ramiro Gómez Santíz. En la indagatoria constan las declaraciones siguientes:

i) Miguel Martínez Gutiérrez declaró que el 4 de junio de 1995 se encontraba en compañía de otras personas, en la gasolinera que se ubica en la colonia Revolución Mexicana, ya que se preparaban para realizar una marcha a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que siendo las 15:30 horas fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes les arrojaron "bombas y gases", y les dispararon con sus armas, resultando lesionado él por disparo de arma de fuego en la pierna izquierda.

ii) El menor Ramiro Gómez Santíz manifestó que el 4 de junio de 1995 acompañaba a su madre Margarita Gómez Vázquez, que al llegar a la colonia Revolución Mexicana les estaban "aventando humo, asimismo gas que me ardía los ojos por lo que salí corriendo y vi que me cayó cerca de la mano una bomba y me desgarró la yema de mi dedo..."(sic); dijo desconocer quién le arrojó dicho artefacto.

iii) El señor Salasiel Roblero González declaró ser miembro del PRD, que el 4 de junio de 1995, siendo las 08:00 horas, en compañía de otras personas, salió de Jaltenango, Chiapas, rumbo a Tuxtla Gutiérrez, con objeto de partici-

par en una marcha pacífica, que alrededor de las 15:00 horas se detuvieron en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, donde se ubica una gasolinera, que al emprender nuevamente el camino fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública, quienes los golpearon, les arrojaron "bombas y gases" desde un helicóptero, (se pudo investigar que pocos campesinos lograron ver el helicóptero), además de que dichos elementos llegaron "arándonos balas", por último, señaló que en los hechos él resultó lesionado.

iv) Rafael Culebro Alvarado declaró que el 4 de junio de 1995 se dirigía a una manifestación pacífica a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que siendo aproximadamente las 16:00 horas al encontrarse en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fue agredido por elementos de Seguridad Pública, quienes "me dispararon y nos aventaron gases" resultando lesionado.

v) Por último, el señor Rausel Pérez Madanaga declaró ser militante del PRD, que el 4 de junio de 1995 se encontraba en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, "por el lugar donde se ubica la gasolinera", realizando una marcha en forma pacífica, que en ese lugar elementos de Seguridad Pública le dispararon a la gente que ahí se encontraba, además de que les arrojaron "bombas y gases", que al tratar de protegerse sintió un impacto en la rodilla izquierda, siendo auxiliado por sus compañeros, quienes lo entregaron a una ambulancia de la Cruz Roja de Villaflores, Chiapas.

vi) El 5 de junio de 1995, el señor Rafael Culebro Alvarado ratificó su declaración ante la licenciada Patricia Sánchez Ricaldi, agente del Ministerio Público Investigador del Centro Administrativo de Justicia Número 4, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

vii) Los certificados médicos expedidos por la médico legista, Ada Celia Sarmiento L., adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien describió las siguientes lesiones:

—Rafael Culebro Alvarado presentó herida por arma de fuego con orificio de entrada en región glútea izquierda, de 16 mm de diámetro, que interesó piel, tejido celular y músculo, con orificio de salida en glúteo derecho, lesiones que fueron clasificadas como las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

—Salvador Roblero González presentó herida por arma de fuego, cuyo oficio de entrada se localizó en pierna izquierda, cara anterior con oficio de salida en cara posterior que interesó piel, tejido celular y músculo, heridas que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

—Raisel Pérez Madanaga presentó herida por arma de fuego en rodilla izquierda que provocó fractura multifragmentaria de la rotula del mismo lado, lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

—Miguel Martínez Gutiérrez presentó herida por arma de fuego con oficio de entrada en torso superior y cara anterior de muslo izquierdo, oficio de salida en cara posterior del mismo muslo en región media al hospitalizarlo se le encontró piel fría, estado semiconsciente, mucosas secas, palidez de piel abundante sangrado y mal estado general, lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

vii) El oficio 648/95, del 21 de junio de 1995, y 693/95, del 27 de junio de 1995, dirigidos al comandante de la Policía Judicial del Estado en Villaflores, Chiapas, solicitándole una investigación sobre los hechos de referencia.

viii) La copia del informe rendido por el señor Enrique Reyes Manzano, comandante de la Policía Judicial del Estado donde manifiesta que una vez lograda la captura del señor Gaudencio Roblero Matul, relacionado con la causa penal 207/95, se dirigieron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que al pasar por el poblado de Revolución Mexicana se percataron de la presencia de aproximadamente 300 personas, quienes con el apoyo de varios camiones de los llamados de "tres toneladas" bloqueaban el cruce carretero que conduce a El Parral-La Concordia-Villa Corzo, Chiapas, que dichas personas, al ver la presencia de la policía, comenzaron a agredirlos con "machetes, piedras, armas de fuego y palos" por lo que se vieron en la necesidad de repeler la acción arrojando un cohete y una granada de gas lacrimógeno aprovechando el momento para detener a los señores Joaquín López Hernández, Jesús Roblero Mazariegos, Marcelino Macario Díaz, Amdar Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez, Alejandro Méndez Gutiérrez y Francisco Contreras, que además se logró el aseguramiento de dos camiones de "tres toneladas" con placas de circulación CV 55645 y CV 80249 del Estado de Chiapas. Sin embargo dicho grupo se reorganizó y comenzó la agresión nuevamente, pero en esta ocasión intervinieron policías municipales de Villa Corzo, Chi-

pas, quienes llegaron en una camioneta tipo pick up color blanco, con el logotipo del II Ayuntamiento de Villa Corzo, además de torreta y sirena, estas autoridades dispararon sus armas largas "al parecer R-15, AK-47 (cuerpo de chivo), M-1 y sus ametralladoras Uzi", por último señaló que los vehículos, personas, armas y objetos asegurados fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

ix) El oficio CGPE/951/95, del 17 de junio de 1995, mediante el cual la Coordinación de la Policía Estatal de Chiapas informó que el 4 de junio de 1995 elementos de la Policía Judicial del Estado y Seguridad Pública del Estado realizaban un operativo en la zona conocida como La Fincalesca, por medio del cual pretendían dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra del señor Gaudencio Roblero Matul por el delito de robo con violencia. Al encontrarse en el lugar donde se unen las carreteras que conducen a El Parral, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, fueron agredidos por aproximadamente 400 personas, quienes se encontraban armadas con machetes, palos, piedras y armas de fuego, y las cuales se encontraban obstruyendo el paso vehicular de dicho cruce, que las autoridades, al repeler la agresión, detuvieron a varias personas, las cuales fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. Al informe se anexó una lista de 123 elementos de Seguridad Pública del Estado y 19 pertenecientes a la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos materia de la queja.

x) El acuerdo del 7 de agosto de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador remitió la indagatoria en vía de consulta al delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

xi) El acuerdo del 11 de agosto de 1995, mediante el cual el representante social investigador recibió nuevamente la indagatoria para efecto de que la continuara conforme a sus atribuciones, ese mismo día se ordenó girar citatorio a los agraviados con objeto de que comparecieran ante esa agencia para coordinar en la investigación de los hechos.

xii) El oficio 890/95 del 11 de agosto de 1995 mediante el cual se solicitó al licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director General de la Policía Judicial del Estado, se remitiese el resultado de la investigación realizada con motivo de los hechos.

xiii) El oficio 2066/95, del 16 de octubre de 1995, por medio del cual el Director de la Policía Judicial del Esta-

do renuó el informe rendido por el señor Elezer Pacheco Santos, jefe de Grupo de esa corporación, destacamentado en Villaflores, Chiapas, en el que se indicó que no fue posible la localización de los agraviados.

7. La copia de la causa penal 242/995, radicada ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de los señores Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Marcelino Macano Díaz o Ricardo Díaz Hernández, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras o Feliciano Culebro Alvarado por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida y lesiones, de cuyas constancias se destacan:

i) Las declaraciones preparatorias de Audain Amur Herrera Roblero, Francisco Contreras, Marcelino Macano Díaz, Alejandro Méndez González, Joaquín López Hernández y Jesús Díaz Domínguez, quienes, en términos generales, ratificaron el contenido de su declaración ministerial; sin embargo, manifestaron que en ningún momento bloquearon la circulación vehicular de la carretera El Parra-La Concordia-Villa Corzo, Chiapas, que en realidad fueron los elementos de Seguridad Pública los que obstruían el paso. Por último, señalaron que los campesinos no portaban armas de fuego.

ii) El acuerdo del 6 de junio de 1995, en el que el juez instructor concedió el beneficio de la libertad caucional en favor de los agraviados, fijando una garantía de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de ellos.

iii) El oficio sin número del 7 de junio de 1995 suscrito por el licenciado Miguel Alberto Toledo Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia, mediante el cual se desistió de la acción penal ejercitada en contra de Joaquín López Hernández; desistimiento que el 8 de junio pasado fue ratificado por el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, motivo por el cual ese mismo día se ordenó la libertad del agraviado por haberse sobreseído en su caso la causa penal de referencia.

iv) El oficio 256, del 8 de junio de 1995, mediante el cual el representante social adscrito presentó el desistimiento de la acción penal en favor de los agraviados, sin embargo, mediante el acuerdo dictado por el Juez de la causa, se indicó que no procedía acordar de conformidad la promo-

ción, en tanto el Procurador General de Justicia no ratificara la petición.

v) El auto de término constitucional del 8 de junio de 1995 en el que el juez de conocimiento determinó auto de formal prisión en contra de los indiciados, como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, portación de arma prohibida y lesiones, y dictó auto de libertad por lo que hace al delito de asociación delictuosa al considerar que no se reunían los requisitos del tipo penal.

vi) El 20 de octubre de 1995 el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, después de tener por recibidas las conclusiones ofrecidas tanto por el representante social como por la defensa, únicamente por lo que se refiere a los procesados Audain Herrera Roblero y Jesús Díaz Domínguez, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas, en donde se recibió el 16 de noviembre de 1995 radicándose bajo el expediente penal 566/95.

vii) El 10 de enero de 1996, el juez instructor dictó sentencia, resolviendo que Jesús Díaz Domínguez, Audain Amur Herrera Roblero y Alejandro Méndez González son penalmente responsables de los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida y lesiones, y determinó imponerles una pena de tres días de prisión y multa de 10 días de salario mínimo. Asimismo, se ordenó dejar abierta la causa por lo que respecta a los señores Marcelino Macano Díaz y Francisco Contreras, personas que hasta ese momento se encontraban sustraídas de la acción de la justicia.

8. El dictamen médico emitido por el perito adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que:

// Joaquín López Hernández presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, que por la coloración de las equimosis (verde amarillentas), éstas tenían al momento de la revisión médica una evolución de siete a 12 días de haberse producido, por lo tanto, son contemporáneas al momento en que se suscitaron los hechos (4 de junio de 1995).

iii) Feliciano Culebro Alvarado presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y, por las características de las equimosis (colora-

ción verdosa), con una evolución de siete a 12 días, resultaban contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos

iii) Ramiro Gomez Santiz presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) Salasiel Roblero González presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días

v) Miguel Ángel Martínez Guerrero presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días

vi) Rausel Pérez Mazaruga presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Las secuelas de las lesiones podrán ser valoradas y clasificadas hasta su completa sanidad.

vii) Rafael Culebro Alvarado falleció de cuadro séptico, complicación determinada por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad pérvia producida durante los hechos que sucedieron el 4 de junio de 1995

9. El oficio PDH/3248/95, del 14 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 58/174/95 había sido remitida al delegado de la zona centro; y que dicha indagatoria no había tenido movimiento alguno, encontrándose en espera del informe de investigación de la Policía Judicial del Estado.

10. Los dictámenes emitidos por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, en los que se concluyó que el calibre de los casquillos proporcionados por los agraviados corresponde a cartuchos 9 mm, 7,62 x 39 mm y 22<sup>3</sup>, mismos que generalmente son usados por las fuerzas de Seguridad Pública con licencia especial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional. Que respecto de los casquillos de las bombas lacrimógenas, que también fueron encontrados en el lugar de los hechos, son componentes de agresivos químicos (gaseadas arrojadizas) las cuales generalmente son usadas por la fuerza pública

### III. SITUACIÓN JURIDICA

El 4 de junio de 1995, el licenciado Gustavo A. Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1136/CA14/B/95, instruida en contra de los señores Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Jesús Roblero Mazarigos, Marcelino Macario Díaz, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, lesiones y las que resulten

Dicha averiguación fue consignada el 5 de junio de 1995 dando origen a la causa penal 242/995, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal.

El 8 de junio de 1995 se decretó libertad caucional a los detenidos Alejandro Méndez González, Marcelino Macario Díaz o Ricardo Díaz Hernández, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez y Francisco Contreras o Feliciano Culebro Alvarado, por haber depositado una fianza de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M N.) cada uno, a excepción del señor Joaquín López Hernández, ya que en su caso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia presentó el desistimiento de la acción penal, el que fue ratificado por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, motivo por el cual, ese mismo día, el juez de la causa ordenó la libertad del agraviado

El 4 de octubre de 1995, el juez instructor revocó el beneficio de libertad caucional concedido a los señores Francisco Contreras y Marcelino Macario Díaz, por haber incumplido con la obligación de presentarse a firmar al juzgado, situación por la cual se ordenó su reaprehensión

El 5 de octubre de 1995, se declaró cerrada la instrucción por lo que se refiere a los procesados Audain Herrera Roblero y Jesús Díaz Domínguez, quienes previamente habían renunciado al periodo de pruebas. Los días 13 y 20 de octubre el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibidas las conclusiones emitidas por el representante social adscrito al Juzgado y por el defensor de oficio, respectivamente, el mismo 20 de octubre, el precitado juez se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo el expediente y ordenó remitirlo al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villahermos, Chiapas

El 4 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Villahermos, Chiapas, inició la averiguación previa 58/174/95, instruida en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado y quien o quienes

resulten responsables por el delito de lesiones, en agravio de los señores Salasiel Roblero González, Rafael Culbro Alvarado, Rausel Pérez Madariaga, Miguel Martínez Gutiérrez y el menor Ramiro Gómez Santis, dicha indagatoria se encuentra actualmente en etapa de integración.

#### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y evidencias descritas, estima que si se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, por las siguientes consideraciones:

##### A. Irregularidades en el desproporcionado y abusivo operativo que originó la detención de seis campesinos.

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede convenir con la conducta delictuosa asumida por los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de reunirse con objeto de hacer una petición a las autoridades y/o para presentar alguna protesta por los actos de esta última que lesionen sus derechos, también lo es que dicha manifestación o reunión se debe celebrar en forma pacífica, sin violencia, respetando los derechos de terceras personas ajenas al problema. En consecuencia, debe entenderse que el derecho de reunión se concede indisíntamente a todos los seres humanos, ya que este derecho constitucional está consagrado como una garantía individual y representa un instrumento protector del ejercicio del derecho de libertad de reunión o manifestación; sin embargo, como ya se indicó, esa garantía individual se debe ejercer en forma pacífica, es decir, exenta de violencia. Asimismo, debe perseguir un fin lícito acorde a las buenas costumbres y sin contravenir las normas del orden público.

ii) Por otra parte, del contenido del artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión se deberá celebrar con respeto a la autoridad, principalmente cuando el fin que se persigue sea el de efectuar una protesta pública por la comisión u omisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de los gobernados y, por ende, la misma no podría tener como propósito alienar el orden público o la comisión de actos ilícitos

iii) Por lo anterior, debe considerarse que el uso de la fuerza pública utilizada para desalojar a los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, inicialmente pudo haber estado justificado si se toma en consideración la conducta delictiva asumida por los manifestantes al bloquear una vía de comunicación, violentando lo dispuesto por el artículo 9o. de nuestra Carta Fundamental, hecho que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede controvertir en virtud de existir una sentencia dictada en ese sentido por el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, se debió brindar a los manifestantes un trato digno y con estricto respeto a sus garantías constitucionales, principalmente a su integridad personal, lo que desafortunadamente no aconteció, ya que los elementos de policía que participaron en ese operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública y en claro abuso de autoridad, arremetieron contra los manifestantes, efectuando múltiples disparos de armas de fuego con los cuales lesionaron a los señores Salasiel Roblero González, Rausel Pérez Madariaga, Miguel Martínez Gutiérrez y Rafael Culbro Alvarado, quien posteriormente murió a consecuencia de esas lesiones.

iv) Asimismo, los agentes policíacos hicieron un uso indiscriminado de proyectiles de gas lacrimógeno e, incluso, de acuerdo a declaraciones de los agraviados, así como de los testigos presenciales de los hechos y del menor Ramiro Gómez Santis, un helicóptero sobrevolaba el lugar de los hechos y de su interior arrojaban bombas de gas lacrimógeno, una de las cuales le cayó en la mano al menor de referencia, causándole lesiones, por lo tanto, la conducta desplegada por la autoridad encuadra en los supuestos jurídicos de los tipos penales de lesiones y homicidio establecidos por los artículos 117 y 123, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Chiapas; en consecuencia, tales hechos permiten inferir que los cuerpos de policía que participaron en el operativo del 4 de junio de 1995, con su conducta apartada de la ley, violentaron el primer deber que tienen de velar por la seguridad de las personas, de sus bienes, propiedades o cosas y mantener un irrestricto respeto a la legalidad con que deben conducir sus acciones.

v) Por último, esta Comisión Nacional considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los goberna-

dos, por ende, es indispensable establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa derivándose de ello una falta de capacidad del coordinador del operativo para concertar con los manifestantes y desalojarlos en forma pacífica.

v) En el presente caso hubo exceso en el ejercicio de la fuerza pública por los siguientes motivos:

—Para cumplimentar una orden de aprehensión en contra de una persona, se realizó un operativo con la participación de 124 elementos de Seguridad Pública y 19 elementos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, debidamente armados.

—Es inverosímil que durante el operativo únicamente se hayan constraído a repeler una agresión que sufrieron por parte de los campesinos, ya que en ningún momento dichos elementos policíacos resultaron lesionados, ni por golpes ni por proyectiles de arma de fuego.

—Es falso que para disolver el bloqueo únicamente hayan utilizado un cohete de humo y una granada de gas lacrimógeno, ya que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que utilizaron un gran número de granadas de gas lacrimógeno e, incluso, según testigos presenciales y habitantes del poblado de Revolución Mexicana, los elementos policíacos utilizaron un helicóptero para ese fin y, además, lesionaron a algunos campesinos con disparos de armas de fuego y, en el caso particular, causaron la muerte del señor Rafael Culebro Alvarado, con lo cual se demuestra que los agentes policíacos al hacer un excesivo uso de fuerza y en clara superioridad que les dio el armamento que portaban, así como su habilidad en el manejo de armas, incurrieron en el supuesto jurídico del tipo penal de abuso de autoridad previsto por artículo 273, fracción II, con relación al 274 del Código Penal del Estado de Chiapas.

El artículo 273 fracción II, señala

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[ - ]

ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona sin causa legítima...

Por su parte, el artículo 274 establece lo siguiente:

Cuando se trate de corporaciones policíacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la brutalidad policíaca para lograr su detención... se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a 10 años y multa de 20 a 200 días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión.

Las mismas sanciones se aplicaran a los superiores jerárquicos de los responsables, que hubieran ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

**B. Existió una irregular integración de la averiguación previa 1136CAJ4B 995**

1) El 4 de junio de 1995, el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno B del Centro Administrativo de Justicia Número 4 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio fe del lugar en que ocurrieron los hechos; sin embargo, por descuido o en forma deliberada, omitió establecer que en ese sitio se encontró una cartoneta de las llamadas "tres toneladas", color blanco, con placas de circulación CV54156, del Estado de Chiapas, propiedad del señor Gaudencio Roblero Matul, la cual presentaba cuatro impactos producidos al parecer por proyectil de arma de fuego, además, no dio fe de los múltiples casquillos percutidos de arma de fuego y de gas lacrimógeno que se encontraban en el lugar de los hechos por lo que incumplió lo establecido en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que respectivamente establecen:

Artículo 95 Cuando el delinco deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o el funcionario a quien correspondiera conforme a la ley, lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible.

Artículo 96. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

i) Existe responsabilidad del mismo agente del Ministerio Público, ya que no inició la averiguación previa correspondiente por las lesiones que presentaban los detenidos Joaquín López Hernández, Marcelino Macario Díaz, Audán Herrera Robledo, Alejandro Méndez González, Francisco Contreras, Jesús Díaz Domínguez y Jesús Roblero Mazariegos, no obstante que las mismas se le hicieron de su conocimiento por parte del doctor Óscar Malpica Ramos, médico legista adscrito a esa Representación Social con lo cual incumplió lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución local, 2o y 3o del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

C. *Existió una irregular integración de la averiguación previa 58/174/95*

i) El 4 de junio de 1995, el licenciado Roberto Grajales Bolán, agente del Ministerio Público Investigador de Villa Corzo, Chiapas, dio inicio a la indagatoria de referencia y practico con relativa continuidad las diligencias inherentes, sin embargo, desde el 27 de junio de 1995 suspendió la investigación ministerial sin que mediara causa justificada para ello y no fue sino hasta el 7 de agosto de 1995, cuando determino remitir la indagatoria al delegado regional de la Zona Centro para una supuesta "consulta", sin que se especificara en qué consistiría la misma, lo que se acredita con el hecho de que el delegado regional, sin mayor trámite, el 10 de agosto de 1995 ordenó devolver las actuaciones a la Agencia del Ministerio Público ubicada en Villaflores, Chiapas, a efecto de que el representante social en cuestión continuara con la investigación de acuerdo a sus atribuciones; sin embargo, no se practico diligencia hasta el 16 de agosto de 1995 en que se hizo constar un informe de la Policía Judicial y, posteriormente, el 18 de octubre de 1995, en forma inexplicable, el agente del Ministerio Público ordeno de nueva cuenta la remisión de la indagatoria al delegado regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Cabe aclarar que este representante social no se presentó oportunamente en el lugar de los hechos y en consecuencia no pudo dar fe del vehículo dañado por impactos de proyectil de arma de fuego, no levantó evidencias tales como casquillos percutidos tanto de bombas lacrimógenas como de armas de fuego y, por ende, hizo

imposible la práctica de un peritaje criminalístico para determinar los tipos de armas que fueron utilizadas para reprimir a los campesinos

ii) El 18 de octubre de 1995, el delegado regional ordenó al licenciado Alejandro Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite número 14 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la práctica de las diligencias que procedieran conforme a Derecho y, a pesar de ello y únicamente se han realizado en forma aislada algunas actuaciones. Cabe señalar que los agentes del Ministerio Público encargados de la averiguación previa en comento no han practicado oportunamente las diligencias ministeriales procedentes a efecto de acreditar el tipo penal de lesiones y determinar la probable responsabilidad de los agentes policíacos que intervinieron en los hechos denunciados por los agraviados, así como tampoco ordenaron la práctica de la prueba de Harrison tanto a los lesionados como a sus agresores, ni la prueba de Walker a la ropa de los lesionados, a pesar de contar en actuaciones con los nombres de los agentes de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado que intervinieron en tales hechos delictivos, además, de las constancias de la indagatoria puede concluirse que el representante social en turno hasta el 27 de enero de 1996 aún no tenía conocimiento de la muerte del señor Rafael Culebro Alvarado, ocurrida desde el 22 de junio de 1995.

iii) En mérito de lo descrito, se concluye que los representantes sociales encargados de la investigación han violado las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los denunciantes, y de esta forma les han negado tener acceso a la justicia pronta y expedita, incumpliendo con ello su deber de investigar y perseguir los delitos, lo que evidencia una transgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Por último, es importante destacar la negligencia en que incurrió la doctora Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de examinar a los campesinos lesionados, ya que la clasificación que hizo de las lesiones que presentaban los agraviados resultó deficiente y contradictoria con el dictamen emitido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, ya que con relación al señor Rafael Culebro Alvarado, dictaminó indebidamente lo siguiente: que presentaba "herida por arma de fuego localizada con orificio de entrada en región glútea del lado izquierdo de 16 mm de diámetro que interesó piel tejida

celular y músculo con orificio de salida en glúteo derecho" (sic), clasificando la lesión como aquellas de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, sin embargo, dicha persona falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas por los elementos de Seguridad Pública el 4 de junio de 1995.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite señalar respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad para que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policíacos que agredieron a los campesinos manifestantes, en las cuales se tomen en cuenta las señaladas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, asimismo, ordene el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que han incurrido.

**SEGUNDA.** Que gre sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que participaron en el operativo efectuado el 4 de junio de 1995, en donde se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa.

**TERCERA.** Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad del licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público, por la irregular integración de la averiguación previa 1136/

CAJ4/B/995 y, en caso de proceder, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable delito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de obsecuarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento inmediato.

**CUARTA.** Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de exanurar a los campesinos lesionados y, en su caso, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

**QUINTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recursos  
de impugnación*

---



# Recurso de impugnación 3/96

México, D.F., 27 de marzo de 1996

## Caso del señor José Rosendo Padilla Virgen

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,  
Presidente de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15., fracción VII, 24., fracción IV, 55., 61., 63., 65. y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/A.289, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Rosendo Padilla Virgen, y vistos los siguientes

### I. HECHOS

A. El 10 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGO/95/139 del 9 de agosto de ese año suscrito por usted a través del cual remitió el recurso de impugnación que el señor José Rosendo Padilla Virgen interpuso el 2 de agosto de 1995, en contra de la resolución de No Responsabilidad del 10 de julio del mismo año, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente CEDH/94/1124/JAL, mismo que también se remitió completamente integrado, y en el cual se expresaron como sigue los siguientes

1) Que en ningún momento el recurrente realizó la venta de su inmueble ubicado en la calle de Gamete número 49, afectado por las explosiones ocurridas el 22 de abril de 1992 en el sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, ya que fue declarado como pérdida total,

1) Que por los daños que sufrió su predio el Patronato para el Auxilio e Indemnización, la Reconstrucción y Adecuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara le pago la cantidad de NS\$4,950.00 (Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta nuevos pesos (00/100 M N)), a pesar de que, por su parte, no existió el acuerdo voluntario, en virtud de que con esa cantidad solo se le liquidó la superficie de 231.00 metros cuadrados, y no la pérdida total de su propiedad, la cual constaba de 379.00 metros cuadrados, así como porque el referido ciudadano se le debió haber pagado a razón de NS\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos (00/100 M N))

B. Radicado el recurso de referencia se inició el expediente CNDH/2195/JAL/A.289 y, previa valoración de su procedencia, se admitió el 14 de agosto de 1995

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente del recurso se desprende lo siguiente

1) El 12 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor José Rosendo Padilla Virgen en el que expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidos por los integrantes del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Sinistrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, con motivo de las explosiones de los colectores de la ciudad area, ocurridas el 22 de abril de 1992, las cuales dañaron su inmueble ubicado en la calle de Gamete número 49 de esa ciudad

Agrego que por dicho concepto se le indemnizó con la cantidad de NS\$4,950.00 (Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta nuevos pesos (00/100 M N)) respecto de lo cual está inconforme en virtud de que a otras personas se les pago la cantidad de NS\$1,000.00 (Mil nuevos pesos (00/100 M N)) o NS\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos

(N\$100 M.N.) el metro cuadrado, y como el Patronato no le tomó en cuenta que la superficie de su terreno constaba de 379 metros cuadrados, sólo le pagó 233 metros cuadrados, a N\$150'00 (Ciento cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado

ii) En virtud de que en la queja de mérito se involucraba a una autoridad de carácter local, mediante el oficio 32281 del 27 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional remitió a esa Comisión Estatal el escrito de queja, el cual se radico el 6 de octubre del citado año, en el expediente CEDH/94/1624/JAL.

iii) Durante el proceso de integración del expediente de queja, a través del oficio 3559/94/I, del 6 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó al contador público Gabriel Covarrubias, Presidente del Patronato para el Auxilio e Indemnización, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, que rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la misma

iv) El 25 de octubre de 1994, el Organismo Estatal recibió el informe que remitió el contador público Gabriel Covarrubias Ibarra, Presidente Ejecutivo del Patronato para el Auxilio e Indemnización de los Afectados, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, al cual anexó diversa documentación relacionada con el caso.

v) El 27 de octubre de 1994, esa Comisión Estatal, mediante acuerdo de la misma fecha y con fundamento en el artículo 43 de la Ley que la rige, abrió el periodo probatorio por el término de cinco días naturales para ambas partes.

vi) El 3 de noviembre de 1994, el señor José Rosendo Padilla Virgen compareció ante esa Comisión Estatal y reiteró su inconformidad en contra del citado Patronato, pero en especial debido a la falta de pago de un segundo finquito, pues por conducto de algunos damnificados se enteró que dicho Patronato les había entregado una cantidad adicional al pago que ya habían recibido.

vii) El 7 de noviembre de 1994, esa Comisión Estatal recibió el escrito del señor José Rosendo Padilla Virgen, mediante el cual presentó diversa documentación relacionada con su queja; el 9 del mes y año citados se acordó que la misma se agregara al expediente respectivo. Cabe señalar que entre la documentación mencionada, el que-

joso exhibió el oficio 326, del 24 de junio de 1993, en el cual el ingeniero Arturo Pacheco Cortés, Director de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, certificó que la finca urbana ubicada en la calle de Gante número 669 cuenta con una superficie de 379 metros cuadrados y una construcción de 233 metros cuadrados, con un valor fiscal de N\$(11,090'00 (Ciento once mil noventa nuevos pesos 00/100 M.N.).

viii) El 10 de noviembre de 1994, el licenciado Feliciano Ruvalcaba Gómez, Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, ofreció como elementos de prueba su informe del 25 de octubre de ese año y la diversa documentación que exhibió en el mismo.

ix) El 12 de noviembre de 1994, esa Comisión Estatal acordó que, en virtud de haberse integrado el expediente motivo de la queja, se procedería a efectuar su "dictaminación"

x) Una vez realizado el análisis jurídico y la valoración de la documentación que conforma el expediente CEDH/94/1624/JAL, el 10 de julio de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió la queja emitiendo un Documento de No Responsabilidad, en el cual se estableció que el contador público Gabriel Covarrubias y el licenciado Feliciano Ruvalcaba Gómez, Presidente y Secretario Técnico del Patronato para el Auxilio e Indemnización, Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, respectivamente, no habían violado los Derechos Humanos del quejoso respecto a la falta de pago de indemnización, ni por lo que hace al monto en que se valoró el metro cuadrado del terreno ubicado en la calle de Gante número 669 del sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, Jalisco

xi) El 17 de julio de 1995, dicha resolución se le notificó al señor José Rosendo Padilla Virgen, quien, el 2 de agosto de ese año, interpuso recurso de impugnación ante ese Organismo Estatal, en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad emitida por esa instancia.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 7 de julio, presentado el 2 de agosto de 1995, ante la Comisión Local, por el señor José Rosendo Padilla

Virgen, a través del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal el 10 de julio de 1995.

2. La copia del oficio DGQO/95/139, del 9 de agosto de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional la inconformidad presentada.

3. El original del expediente CEDH/94/1624/JAL., el cual se tramitó con motivo de la queja presentada por el señor José Rosendo Padilla Virgen, en el que destaca el oficio 326, del 24 de junio de 1993, mismo que el ingeniero Arturo Pacheco Cortés, Director de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, certificó que la finca urbana ubicada en la calle de Gante número 669, consta de una superficie de 379 metros cuadrados y una construcción de 253 metros cuadrados, con un valor total de N\$111,090.00 (Ciento once mil noventa nuevos pesos 00/100 M.N.).

4. La copia de la resolución definitiva de No Responsabilidad del 10 de julio de 1995, emitida por esa Comisión Estatal en el expediente CEDH/94/1624/JAL.

### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco actuó con apego a Derecho al resolver la queja CEDH/94/1624/JAL., por las siguientes consideraciones:

a) El recurrente señaló, como primer agravio, que en ningún momento realizó la venta de su inmueble afectado, toda vez que éste fue declarado como pérdida total por motivo de las explosiones ocurridas el 22 de abril de 1992, en el sector Reforma de la ciudad Guadalajara, Jalisco.

El agravio expresado por el recurrente resulta infundado, toda vez que en las observaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se advierte que ésta no hizo pronunciamiento alguno respecto a que el señor José Rosendo Padilla Virgen hubiese vendido el inmueble ubicado en la calle de Gante número 669, como consecuencia de las explosiones ocurridas en la zona siniestrada del sector Reforma de Guadalajara, pues ese

Organismo Local solo realizó el estudio de diversa documentación relacionada con el caso, como lo fue el convenio de firmito del 8 de septiembre de 1993, que efectuaron los representantes del Patronato para el Auxilio e Indemnización, la Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con el señor José Rosendo Padilla Virgen, a través del cual éste aceptó el pago por indemnización por la cantidad de N\$34,950.00 (Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de los daños que sufrió la construcción del estado predio, y para tal efecto sirvió como base el dictamen de avalúo para daños practicado por los peritos en arquitectura María Aurora González Gutiérrez y Aldo H Prieto Meza, del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, A.C., y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Guadalajara, A.C. Cabe resaltar que el agraviado firmó dicho convenio y estuvo de acuerdo con el avalúo al momento de recibir el pago y al hacer efectivo el cheque 3409, emitido por el Patronato para el Auxilio e Indemnización, la Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, se desprende del expediente que el Patronato apoyó económicamente al señor José Rosendo Padilla Virgen ya que, previamente, el 22 de mayo de 1992, se le otorgó la cantidad de \$4,400,000.00 (Cuatro millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de renta, alimentación y transporte, que cubrió el periodo del 22 de abril al 21 de junio de 1992, firmando de conformidad el beneficiario; el 6 de agosto de 1992 recibió la cantidad de \$1,440,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de ayuda para renta que cubrió el periodo del 22 de junio al 31 de julio de 1992. Asimismo, por concepto de rentas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1992 y de enero a abril de 1993, el citado Patronato le cubrió mensualmente la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), firmando de conformidad el agraviado. De igual manera, se le indemnizó en consideración al menoscabo que sufrió su menaje de casa e inclusive se le auxilió para su transporte y alimentación, motivo por el cual resulta inexacta la consideración de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en su Acuerdo de No Responsabilidad, haya determinado sobre esa circunstancia ya que efectivamente al quejoso no se le pagó el concepto de compra-venta con relación a su bien inmueble, sino que dicho Patronato lo indemnizó por los daños que sufrió el inmueble, conforme al convenio de referencia.

b) Por lo que hace al segundo de los agravios expresados por el ahora recurrente, con relación a que la Comisión Estatal de Jalisco dejó de analizar "la determinación mediante la cual el Patronato sólo le hizo el pago de NS\$4,950.00 (Tres mil y cuatro mil novecientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) a pesar de que, por su parte, nunca existió convenio de voluntades, pues dicha cantidad no le cubrió el importe de la pérdida total de su inmueble, ya que considera que el metro cuadrado de su terreno tiene un valor de NS\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.), y únicamente le pagaron respecto a 233 metros cuadrados, siendo que la superficie de éste es de 379 metros cuadrados"

Al respecto, es oportuno señalar, aunque pudiera resultar reiterativo, que efectivamente el Patronato le hizo el pago al señor José Rosendo Padilla Virgen de los daños que sufrió su inmueble ubicado en la calle de Gardc número 669, conforme al avalúo del 7 de septiembre de 1993, emitido por los citados peritos en materia de arquitectura, el cual, como primeramente se indicó, sirvió de base para la indemnización precisada en el convenio finiquito del 8 de septiembre de 1993; asimismo, dicho documento fue suscrito por el ahora recurrente y el Patronato para el Auxilio e Indemnización, la Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a través de su representante, el licenciado Héctor Gómez Gallo. Además, el ingeniero Arturo Pacheco Cortés, Director de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, certificó que en la anotación catastral dicho medio estaba a nombre de José Guadalupe Virgen Lozano, con una superficie de 379.00 metros cuadrados, con construcción de 233.00 metros cuadrados y con un valor fiscal total de NS\$11,999.00 (Once mil novecientos noventa y nueve nuevos pesos 00/100 M.N.), la cual se extendió el 24 de junio de 1993, por lo que fue la superficie de construcción lo que se tomó como base por el Patronato para efectos de indemnización, mas no el valor de la superficie total del terreno

Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración del señor José Rosendo Padilla Virgen de que el metro cuadrado de su inmueble tiene un valor de NS\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.), cabe mencionar que, la Comisión Local señaló que el monto en el que se

valor el metro cuadrado de la construcción de su predio fue de acuerdo al peritaje efectuado, en su momento, por los peritos en arquitectura María Aurora González Gutiérrez y Aldo H. Prieto Meza del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Jalisco, A.C., y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Guadalajara, A.C., con el que estuvo de acuerdo el recurrente al firmar de conformidad el finiquito. Además, cabe destacar que este Organismo Nacional no cuenta con algun elemento de corroboración que corrobore que, efectivamente, el valor del metro cuadrado de la construcción de la vivienda del recurrente tuviera dicho valor, más aún, éste no presentó documento alguno que avalara esa situación, motivo por el cual, dicha apreciación se debe considerar aislada y sin fundamento

En tal razón, el pago que le efectuó el Patronato para el Auxilio e Indemnización, la Reconstrucción y Adecuación de la Zona Siniestrada del Sector Reforma de la ciudad de Guadalajara al señor José Rosendo Padilla Virgen fue de acuerdo a las constancias catastrales y al avalúo practicado por los peritos en comento, tomando en consideración el material con el cual estaba construido dicho inmueble, por lo anterior, se considera que las actuaciones o el pago de la indemnización fueron correctas y apegadas a derecho por las observaciones antes citadas

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución emitida en el expediente CEDH/94/1624/JAL, del 10 de julio de 1995, dictada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a los principios de legalidad de la Ley que la rige

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recurso de impugnación 4/96

México, D.F., 27 de marzo de 1996

## Caso de la señora Sonia Miguel Hernández

Dr. Luis de la Barrera Solórzano,  
Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal,  
Ciudad

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/1375, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sonia Miguel Hernández, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual la señora Sonia Miguel Hernández interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión emitido por esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 21 de septiembre del mismo año, dentro del expediente CDHDF/121/95/IZTP/D.3534, por el que se orientó jurídicamente a la recurrente al considerarse la inexistencia de violaciones a sus Derechos Humanos.

En dicho escrito, la recurrente expresó que la resolución mencionada le causaba agravio por las siguientes razones:

PRIMERO. Porque el abogado que investigó mi queja no realizó un estudio a fondo de la misma.

SEGUNDO. Por pláticas sostenidas con amigos y compañeros de trabajo de quien fuera mi esposo, argumentan que cuando salió del trabajo a las 7:00 A.M. no había ingerido bebidas embriagantes.

III

TERCERO. Que también manifesté mi inconformidad por el peritaje que emitieron los peritos en materia de tránsito terrestre, el cual no se apega a la realidad de los hechos, creando así impunidad (sic).

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/DF/1375 y, previa valoración de los requisitos de procedibilidad, fue admitido el 10 de octubre de 1995. En el proceso de su integración, mediante el oficio 31451, del 19 de octubre de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted un informe que especificara las consideraciones que ese Organismo Local tomó en cuenta para determinar que no existieron pruebas que acreditaran la responsabilidad del conductor que atropelló al señor Román Hernández Santiago y copia del expediente CDHDF/121/95/IZTP/D.3534, remitiendo lo solicitado a través del oficio 24851, del 26 de octubre de 1995.

C. Del análisis del escrito de inconformidad y de la documentación que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de septiembre de 1995, la señora Sonia Miguel Hernández interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual manifestó que la averiguación previa 44/1612/95-04, iniciada con motivo de la denuncia de hechos en que perdiera la vida su esposo y radicada en la Mesa Dos Especial, turno mañana, no fue

debidamente integrada por el agente del Ministerio Público del conocimiento, a pesar de lo cual éste propuso el no ejercicio de la acción penal el 14 de agosto del mismo año, y envió la indagatoria a Asesores Jurídicos del Sector Central (sic), donde le aseguraban que no la tenían.

11) El 14 de septiembre de 1995, según consta en la certificación correspondiente, el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargado del trámite de la queja, acudió a las oficinas de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (sic), donde solicitó y se le proporcionó la copia simple de la averiguación previa mencionada, de la cual se desprende lo siguiente:

—El 11 de abril de 1995, los policías 36093 y 36152 a cargo de la patrulla 06046 (sic), reportaron a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Regional Ixtapalapa-Tláhuac, el accidente ocurrido en el Eje 5, frente a la colonia Paraje Zacatepec, Delegación Ixtapalapa, y en el que perdiera la vida el señor Román Hernández Santiago. En consecuencia, esa Agencia Investigadora inició la averiguación previa 44/1612/95-04.

—El mismo 11 de abril, el representante social solicitó que un perito fotógrafo tomara las fotografías al cadáver para la elaboración de la cédula de identificación respectiva, la realización de la necropsia del occiso para que, una vez terminada, se elaborara el acta de defunción y el cuerpo se entregara a sus familiares o se inhumara.

—El 13 de abril de 1995, el químico farmacobiólogo Carlos Rubio Richards, perito químico adscrito al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, informó al doctor Fernando García Rojas Olvera, entonces Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, que el examen de laboratorio químico-toxicológico practicado al señor Román Hernández Santiago, por el que se solicitó identificación y cuantificación de alcohol en la sangre resultó positivo 215 (doscientos quince) miligramos por 100 (cien) mililitros en sangre (sic), lo que se corroboró con la ampliación del dictamen de necropsia del 2 de mayo de 1995, emitido por los peritos médicos legistas Mario J. Noguez Blancas y Francisco García Arellano, quienes determinaron que el señor Román Hernández Santiago al momento de fallecer, se encontraba en estado de intoxicación alcohólica severa 215 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre.

—El 19 de abril de 1995 el inculpado, señor José de Jesús Ibarra Varela, compareció ante el representante social y declaró:

[...] enterado de los hechos ocurridos en fecha 11 del mes de abril, siendo las 7:00 [...] horas aproximadamente, el de la voz manifiesta que tenía a su cargo el vehículo económico 117 [...] con placas de circulación 832NN, [...] y de la empresa AUTOBUSES MÉXICO SANTA MARÍA AZTAHUACAN, S.A. de C.V., que lo habían mandado a prestar servicio de apoyo de la ruta del Oasis que se encuentra ubicada en la calzada Ignacio Zaragoza y de esta base a la base de Lomas de Becerra, que el de la voz salió de la base a las 7:00 [...] horas por lo cual agarró la ruta de la calzada Ermita Ixtapalapa en dirección de oriente a poniente y que un semáforo [...] antes de llegar al Eje 5 [...] realizó una parada, en donde descendieron y ascendieron varias personas, y que antes de arrancarse, cerró debidamente las puertas y que al llegar aproximadamente a unos 200 [...] metros antes del Eje 5 [...] ya que ahí existen unos semáforos y como tenía la luz roja hizo alto total, y como había varias personas, que querían subir al autobús le hacían señas que abriera la puerta pero como ya iba lleno de pasaje no abrió las puertas por lo que cuando se puso la luz verde reinició su marcha y dio vuelta a su derecha sobre el Eje 5 [...], en dirección de sur a norte, por lo que en ese momento escuchó un golpe en su camión percatándose por el espejo retrovisor del lado derecho, que una persona del sexo masculino al parecer se quiso subir al autobús pero como éste llevaba las puertas cerradas probablemente se resbaló, por lo que no pudo evitar, a pesar de haber aplicado sus frenos, atropellarlo con las llantas traseras del lado derecho del autobús y que en ese momento inmediatamente paró la marcha de su vehículo, abriendo las puertas para que descendiera el pasaje y ver qué había sucedido, dándose cuenta que estaba una persona del sexo masculino tirada en la cinta asfáltica, abajo de las ruedas traseras del autobús, del lado derecho, indicándole los pasajeros que llevaba que al parecer esta persona trató de subirse al autobús, pero como llevaba las puertas cerradas fue como se resbaló y se cayó, que incluso uno de los pasajeros que se había percatado del accidente, y el cual iba sentado en el primer asiento del lado

derecho del autobús, le dejó su nombre y domicilio por si fuera necesario venir a declarar, ya que esta persona se dio perfectamente cuenta que el hoy occiso, aunque estaban las puertas cerradas del autobús [ ] se trató de subir (sic)

—El 12 de mayo de 1995, la señora Sonia Miguel Hernández declaró ministerialmente en los siguientes términos:

[...] en relación con los presentes hechos que se investigan la de la voz manifiesta que se encuentra enterada de los sucesos y en este acto denuncia el delito de homicidio, cometido en agravio de su esposo y en contra [d]el que sabe se llama Jesús Ibarra Varela [...] asimismo en este acto la de la voz [...] manifiesta que se le dé acceso al expediente a sus licenciados, José Luis Meléndez Rodríguez y Jorge Hernández Martínez. (sic)

—El 12 de junio de 1995, la recurrente compareció nuevamente ante el agente investigador y manifestó que

[...] enterada de que debía presentar testigos de los hechos, al efecto manifesté que no puedo presentar testigos de los hechos ya que fue a preguntarles a algunos de los vecinos del lugar en donde fue atropellado su esposo del que en vida llevó el nombre de ROMÁN HERNÁNDEZ SANTIAGO (sic) Sin abundar más a este respecto.

—El 23 de junio de 1995, comparecieron ante el representante social los siguientes testigos de los hechos, presentados por el señor José de Jesús Ibarra Varela:

El señor Susano Zurúga Román, quien manifestó:

[...] que el camión va to abrió las puertas para nada, una persona que se encontraba junto con otras sobre la banqueta ya sobre el Eje 6 [...], y como el camión iba despacio este señor corrió a tratar de subirse al autobús pero el de la voz se dio cuenta que al parecer esta persona iba torcida ya que trastabilló y se quiso agarrar de la ventanilla que llevaba abierta el de la voz y colgarse del autobús, pero no lo logró ya que al parecer se resbaló y cayó debajo del autobús, por lo que en ese momento el declarante y otros pasajeros que se dieron cuenta le gritaron al chofer "AGÜAS, YA SE CAYÓ UNO" y en

ese momento se "humaron" el chofer deteniendo la marcha del autobús y que en ese momento el chofer abrió las puertas para que bajaran a ver qué es lo que había pasado. (sic)

Y el señor Enrique Ayala Duran, quien señaló lo siguiente:

[...] el chofer del autobús [...] lo había apagado el semáforo en alto y que una vez que se le puso la luz del semáforo en verde es que se arrancó dando vuelta sobre el Eje 6 [...] y como iba despacio y con las puertas cerradas una persona que estaba parada sobre la banqueta en la esquina del Eje 6 [...] y la Ermita Iztapalapa, corrió para tratar de subirse al autobús donde iba el de la voz, pero como al parecer este señor iba bormcho no pudo hacerlo ya que al parecer se resbaló en la banqueta, ya que el emittente vio cuando se cayó y que en ese momento el emittente junto con otros pasajeros que iban a bordo del autobús, le gritaron al chofer "CUIDADO" por lo que el chofer se detuvo de inmediato y abrió las puertas para que bajara el pasaje fue cuando el de la voz se dio cuenta que la persona que había tratado de subir al autobús estaba tirado abajo del autobús, a la altura de las ruedas traseras del lado derecho. (sic)

—El mismo 23 de junio, los peritos en tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ingenieros Gerardo López Medina y David Santiago Valencia, remiten el dictamen respectivo dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Dos Especial de la 44 Agencia Delegación Regional Iztapalapa-Tlahuac, dentro de la indagatoria 44-1612/95-34, en los siguientes términos:

#### NOTAS ACLARATORIAS

El presente dictamen se rinde, primordialmente con base en declaraciones existentes mismas que son corroborables completamente con las características de las lesiones que presentó el occiso al momento del hecho, asimismo se toma en consideración el examen toxicológico del occiso que nos indica un alto grado de intoxicación etílica y, por último, la posición final del cuerpo donde se puede mostrar que el conductor del vehículo nunca lo tuvo dentro de su campo visual.

## CONCLUSIONES

Con base en los elementos antes citados los suscritos opinamos que:

1. El peatón, hoy occiso, al realizar una maniobra de descenso de la banqueta, lo hacía en estado de ebriedad, según certificado toxicológico adjunto al expediente.

2. Los hechos se desarrollan fuera del campo visual del conductor.

—El 10 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió, dentro de la averiguación previa 44/1612/95-04, que no había ilícito penal que perseguir y ordenó el envío de las actuaciones al jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora para someter a su consideración el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y, en su caso, el ARCHIVO de las mismas.

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de inconformidad de la señora Sonia Miguel Hernández, interpuesto en esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 1995.

2. El oficio 24851, del 26 de octubre de 1995, mediante el cual la licenciada Alejandra Vélez Aguilar, Segunda Visitadora de esa Comisión de Derechos Humanos, remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado y el expediente CDHDF/121/95/ZTP/D.3534, el cual contiene las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 11 de septiembre de 1995, interpuesto por la señora Sonia Miguel Hernández, en esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

ii) La copia de la averiguación previa 44/1612/95-04, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Ramón Hernández Santiago, que conlucen:

—Resultado del examen de laboratorio químico-toxicológico del 13 de abril de 1995, practicado al occiso por el químico farmacobiólogo Carlos Rubio Richards perito químico adscrito al Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

—Declaración ministerial del 19 de abril de 1995, del inculpado, señor José de Jesús Ibarra Varela.

—Declaraciones ministeriales del 12 de mayo y 12 de junio de 1995, de la hoy recurrente.

—Declaración ministerial del 23 de junio de 1995, de los testigos de los hechos, presentados por el señor José de Jesús Ibarra Varela.

—Peritaje en tránsito terrestre del 23 de junio de 1995, signado por los ingenieros Gerardo López Medina y David Santiago Valencia.

## III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/DF/I 375, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al resolver la queja planteada por la señora Sonia Miguel Hernández, se realizó conforme a Derecho, por las siguientes razones.

a) En cuanto a que, según la ahora recurrente, el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que tramitó su queja "no realizó un estudio a fondo de la misma", cabe aclarar que el expediente CDHDF/121/95/ZTP/D.3534, tramitado en ese Organismo Local, fue debidamente integrado, toda vez que se recabó la documentación necesaria que dio como resultado la conclusión de que el agente del Ministerio Público del conocimiento cumplió con las diligencias necesarias para esclarecer la probable responsabilidad del conductor del autobús, y que su conclusión fue producto de ellas, razón por la cual la determinación de no ejercicio de la acción penal fue apegada a Derecho.

b) Respecto a que amigos y compañeros del trabajo del esposo de la recurrente le aseguraron que éste salió a las 07:00 horas sin haber ingerido bebidas embriagantes, se desvirtúa, toda vez que en el examen sanguíneo químico-toxicológico practicado al occiso el 13 de abril de 1995 el químico farmacobiólogo Carlos Santiago Richards concluyó que el señor Ramón Hernández Santiago se encontraba en estado de "intoxicación alcohólica severa". Además, la recurrente no presentó ante la Agencia del Ministerio Público los testimonios de tales personas.

c) Con relación a que la recurrente considera que el peritaje en materia de tránsito terrestre no se apegó a la realidad de los hechos, creando impunidad, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente de la

indagatoria referida no existe evidencia de que ella o sus abogados hubieran objetado el mencionado peritaje

Por lo antes expuesto, la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 21 de septiembre de 1995, fue apegada a los lineamientos que marca su Reglamento Interno, según lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, que a la letra dice

Artículo 112. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I [...] por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

#### IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación

de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho

SEGUNDA. En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida el 21 de septiembre de 1995, en el expediente de queja CDHDF/121/95/AZTP/D.3534, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Por lo anterior, el expediente de merito será emadado a ese Organismo Local y el expedientillo al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica



*Nuevas adquisiciones  
de la biblioteca de la CNDH*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

- ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. *Derechos Humanos. El Salvador*. Academia Nacional de Seguridad Pública, 1995, 196pp  
341.481 / ACA.d
- COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, *Informe anual de actividades sumario*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1995, 147pp  
323.47235 / COM.i
- COMISIÓN MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Proceso electoral federal de 1994: informe de las actividades de observación de los órganos*. México, Comisión Mexicana de Derechos Humanos, 1994, p. varia  
324.972 / COM.p
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Índices de Recomendaciones clasificadas por autoridades y organismos responsables, Recomendaciones clasificadas por tipo de violación y Documentos de No Responsabilidad clasificadas por autoridades y organismos responsables junio 18 de 1990-mayo 12 de 1995*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 194pp.  
323.408 / COM.iga
- — —, *Los menores ante el sistema de justicia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 99pp.  
323.408 / COM.nisj
- COMITÉ DEL DISTRITO FEDERAL DE AYUDA A REFUGIADOS GUATEMALTECOS, *Mujeres en exilio: nuestra lucha por la vida*. México, Comité del Distrito Federal de Ayuda a Refugiados Guatemaltecos, 1994, p. varia  
305.4 / COM.me
- CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA Población Y EL DESARROLLO (1994, México), *Informe Nacional sobre Población de México*. México, Consejo Nacional de Población, 1994, p. varia  
312.872 / CON.in
- CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER: ACCIÓN PARA LA IGUALDAD, EL DESARROLLO Y LA PAZ (4a 1995 septiembre, Pekín), *Alcances y resultados*. México, Consejo Nacional de Población, 1995, 38pp.  
305.4060 / CON.ar
- — —, *Informe Nacional de las Organizaciones No Gubernamentales de Guatemala*. Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 131pp  
305.4060 / CON.in
- — —, *Situación de la mujer, desafíos para el año 2000*. México, Consejo Nacional de Población, 1995, 78pp.  
305.4060 / CON.sm

CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. *Participación de México en la Conferencia sobre Población y Ciudades Pequeñas y Medias en América Latina y el Caribe*. México. Consejo Nacional de Población, 1987. 161pp  
304.6 / CON p

*Tercera Reunión de la Comisión Nacional de la Mujer*. México. Consejo Nacional de Población. 1986  
67pp  
305.406 / CON tr

*Programa Nacional de Acción para la Integración de la Mujer en el Desarrollo*. México. Consejo Nacional de Población 1983. 77pp  
305.4 / CON pn

*Declaración Oficial de México ante la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz*. México. Consejo Nacional de Población. 1985. 12pp  
305.4060 / CON do

*Informe de la Delegación Mexicana sobre la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz*. México. Consejo Nacional de Población. 1987. 35pp.  
305.4060 / CON id

*Reunión de trabajo de la Federación Nacional de Mujeres de la República Popular China y la Comisión Nacional de la Mujer*. México. Consejo Nacional de Población. 1987. 64pp.  
305.4060 / CON n

*Mujer rural, medio ambiente y salud en la Selva Lacandona*. México. Consejo Nacional de Población. 1994.  
87pp.  
305.42 / CON nr

CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. *Manual de capacitación para educadores: la incorporación de los Derechos Humanos al aula*. Santiago de Chile. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación 1994. 258pp.  
341.481020 / COR m

EIN-RAHILL, Nancy. *Elimination of the Jure and the Facto Discrimination Against Women*. Washington. United States Department of State. 1991. 4pp  
AV / 874

FEDERACION IBEROAMERICANA DE DEFENSORES DEL PUEBLO, PROCURADORES, COMISIONADOS Y PRESIDENTES DE COMISIONES PUBLICAS DE DERECHOS HUMANOS. *Estadutos de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores*. México. La Federación. 1995. 17pp  
341.48198 / FED e

GANTELM GARCIA, Maria de los Angeles. *Agenda de derechos y obligaciones de la mujer*. México. Consejo Nacional de Población. 1987. 301pp  
305.42 / GAS a

GIL-REYNON, Raymundo. *The System of Non-judicial Protection of Human Rights and its Areas of Competence*. México, J.s.c l. 1995. 40pp.  
323.408 / AH/CNDH.p / GIL.sy

- GRANADOS ALFARO, José Antonio. *Introducción al derecho penal: antología*. México, UNAM Facultad de Derecho, 1993, 137pp.  
340.07 / GRA.j
- HUACHUA R., Mario. *Estado y lucha política en el México actual*. México, El Caballito, [s.a.] 280pp  
320.1 / HUA.c
- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. *Perspectives for the Development of Indian People of Mexico*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1992. 107pp.  
323.472 / INS.pdi
- , *The National Indigenous Institute and Justice Promotion to the Indigenous Peoples of Mexico*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994. 109pp  
323.472 / INS.nii
- , *El Instituto Nacional Indigenista y la promoción de la justicia para los pueblos indígenas*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1993. 110pp  
323.472 / INS.nii
- INTERNATIONAL CONFERENCE ON THE OMBUDSMAN CONCEPT (Taipei, Taiwan). *The Ombudsman Concept*. Alberta International Ombudsman Institute, 1995. 254pp  
341.48106 / INT.oc
- LISTER, George. *The Human Rights Cause: How We Can Help*. Washington, United States Department of State, 1990. 8pp  
AV / 873
- , *Liberalism, Fascism or Social Democracy: Social Classes and the Political Origins of Regimes in Interwar Europe*. New York, Oxford University Press, 1991. 416pp  
321.494 / LUE.l
- MORA BRAVO, Miguel. *La igualdad jurídica del varón y la mujer: diez reformas constitucionales y la mujer*. México, Consejo Nacional de Población, 1986. 511pp  
305.42 / MOR.i
- MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS. *Derechos Humanos. el derecho a ser joven*. Buenos Aires, Edupaz, 1986, 25pp  
341.481 / MOV.d
- NARANJO HEREDIA, María del Rosario. *El régimen legal de la profesional enfermera en el Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1992. 290pp  
346.032 / NAR.r
- NIKKEN, Pedro. *Antología básica en Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994. 465pp  
341.481020 / NIK.ab
- ORBE, Héctor F., *Derecho de menores*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1985. 301pp.  
362.772 / ORB.d
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La lucha contra el crimen organizado: la experiencia de Giovanni Falcone*. México, Procuraduría General de la República, 1995. 115pp  
364.106 / FAL / 1995

- ROMERO VÁZQUEZ, Bernardo, *Preguntas y respuestas sobre el SIDA*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro. [s.a.], tripulco  
AV / 863
- ROMO MICHAUD, JAVIER. *Introducción al estudio del derecho. antología* México. UNAM. Facultad de Derecho, 1993.  
124pp  
340 07 / ROM i
- SCHIFTER, Richard, *Human Rights: ¿A Western Cultural Bias?* Washington, United States Department of State, 1988.  
7pp (Current Policy, 1105)  
AV / 878
- . *Human Rights and Perestroika*. Washington, United States Department of State, 1990. 4pp.  
AV / 872
- . *Human Rights in Africa*. Washington, United States Department of State. 1991. 3pp.  
AV / 875
- . *Support of Ratification of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Washington, United States Department of State, 1991. 6pp  
AV / 876
- . *Witnessing the Changes in Human Rights*. Washington, United States Department of State. 1989. 2pp  
AV / 877
- SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. *Informe de conclusiones para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994* México. Secretaría de Programación y Presupuesto. [s.a.]. 66pp  
338.972 / SEC.pn
- SECRETARÍA DE SALUD. *Las tuberculosis: hacia un enfoque multidisciplinario* México. Secretaría de Salud, 1993.  
184pp  
364.157 / SEC.a
- SEMINARIO MIGRACION INTERNA Y DERECHOS HUMANOS (1992 México), *Tercera sesión problemática de la población migrante*. México, [s.c.]. 1992, p. varia  
725 06 / SEM.mud
- SIMPOSIO INDOLATINOAMERICANO (1993, del 27 al 31 de octubre, Tlahuoltepec Mixe, Oaxaca, México). *Contribuciones a la discusión sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas*. México, Servicios del Pueblo Mixe, 1995, 70pp.  
323 472 / SIM.c
- TRINDADE, Antonio Augusto Cançado, *Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos. 1995, 41pp  
341.4817281 / CCDH / 3-95
- . *Derechos Humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente* 2a. ed. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, 414pp (Conferencias del Seminario de Brasilia de 1992)  
341.481 / TRI.dh
- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Genética humana y derecho a la intimidad* México. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 111pp.  
577.2 / UNA.g

UNESCO, *Human Rights: Major International Instruments - Status as May 31*, París, UNESCO, 1995, 31pp  
341 481020 / UNE.lu

VALDÉS ECHETIQUE, Teresa, *Mujeres latinoamericanas en riesgo*, Santiago de Chile, Instituto de la Mujer, 1995, 127pp  
305 42 / VAL.ml

## REVISTAS

Acuerdo número A-13-95, por el que se establece el Manual de Normas Disciplinarias para los Alumnos del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República' *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de diciembre de 1995, pp. 59-65

ALAMILLA CASTILLO, Leticia, 'El derecho consuetudinario en los grupos indígenas de México', *Gaceta Tlaxcala Tlaxcala*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (3), enero-marzo, 1995, pp. 26-28

ALVARADO FIGUEROA Laura, "Estudio socioeconómico y frecuencia de VIH en prostitutas de la Delegación Cuauhtémoc de la ciudad de México", *Acta Médica*, México, IPN, Escuela Superior de Medicina, 30(117-118), enero-junio, 1994, pp. 69-72

— —, "Algunos datos históricos del SIDA y conocimiento del VIH y sus consecuencias", *Acta Médica*, México, IPN, Escuela Superior de Medicina, 30(117-118), enero-junio, 1994, pp. 61-68

ALVES PEREIRA, Antonio Celso, 'El acceso a la justicia y los Derechos Humanos en Brasil', *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (20), julio-diciembre, 1994, pp. 13-25

"Amnistía Internacional se opone sin reservas a la pena de muerte, a la tortura y a toda pena o trato cruel, inhumano o degradante para todos los presos", *Amnistía Internacional contra la Pena de Muerte*, Madrid, Amnistía Internacional, (2), marzo, 1991, pp. 1-8

BANNON, Nancy K., 'The Voting Rights Act: Over the Hill at Age 30?', *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 22(4), otoño, 1995, pp. 10-13.

BARONE, Michael, 'Democracia y política', *Facetas*, Washington, (103), 1994, pp. 2-13

BARRERA SOLÓRZANO, Luis de la, "Seguridad pública con apego a la Ley: entrevista al presidente de la CDHDF", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(1), julio, 1995, pp. 42-43

BELLO LÓPEZ, Leopoldo, 'Panderfismo: un problema de nuestra época', *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(15), junio, 1995, pp. 15-22

BOBIO, Norberto, "El futuro de la democracia", *Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 5(2), abril-junio, 1986, pp. 46-58

BONILLA MARTÍNEZ, Alfonso, "Bebes con plomo en la sangre: menos inteligentes, más nerviosos y con sentimientos de criminalidad", *Ciencias de la Salud. Revista de Información Científica*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (40), enero-abril, 1995, pp. 48-51

BOTKIN, Daniel B., "Nuevas ideas sobre el ambiente", *Facetas*, Washington, (96), 1992, pp. 60-65.

"Brazil: Violence Against the Macuxa and Wapixana Indians in Raposa Serra do Sol and Northern Roraima from 1988 to 1994", *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 6(7), junio, 1994, pp. 1-30.

- BRYNAN, William J. "Para que tener una declaración de derechos?". *Pacetas*. Washington, (94), 1991, pp 38-47
- BUIGNON, François. "Hace 50 años. Hiroshima...". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (129), mayo-junio, 1995, pp 315-341
- BURKHALLER, Holly J. "Alyson DesForges: Human Rights Watch's voice on Rwanda". *Human Rights Watch Newsletter*. Nueva York, Human Rights Watch, 12(2), verano-otoño, 1994, pp 1-5
- CARDENAS GRACIA, Jaime F. "Comentarios a la Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas". *Los Jura*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (13), 1995, pp. 255-266.
- CASTILLO G. Manuel Ángel. "Tendencias recientes de la migración en América Latina". *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 4(6) junio, 1995, pp. 71-119
- CERRONI, Umberto. "La democracia como problema de la sociedad de masas". *Estudios Políticos*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 5(2) abril-junio, 1996, pp 9-34
- "Chile: Unsettled Business: Human Rights in Chile at the Start of the Frei Presidency". *Human Rights Watch Americas*. Nueva York, Human Rights Watch Americas, 6(6) may, 1994, pp 1-35.
- CHOPARD, Jean-Luc. "Difusión de las normas humanitarias y cooperación con las sociedades nacionales de la Cruz Roja". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (129), mayo-junio, 1995, pp 268-287
- "Cinco años de experiencia del *Ombudsman* en México". *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (60), julio, 1995, pp 23-28.
- "Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial". *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(14), julio-agosto, 1995, pp. 240-243
- "Código Internacional de Deontología Forense". *Derechos Humanos, Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(14), julio-agosto, 1995, pp 247-250
- COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. "Informe de actividades" 1 de noviembre de 1993 al 31 de octubre de 1994". *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (15) noviembre, 1994, pp 1-54
- "Compromisos con la sociedad" (Programa Anual de Trabajo mayo 1995-mayo 1996). *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (60) julio, 1995, pp 7-20
- CONCHA MALO, Miguel. "Incapacidad de menores". *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(9) septiembre, 1995, pp 93-94
- "Control de armas: un hito de 30 años". *Pacetas*. Washington, (94), 1991, pp 66-70
- "Convención sobre los Derechos del Niño". *Revista*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(16), abril-junio, 1995, pp 35-46
- "Convenio sobre la Readaptación profesional y el Empleo de Personas Invalidas". *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (9) enero-abril, 1995, pp 14-16

- "Cuestiones clave de la Conferencia sobre la Mujer: un nuevo informe denuncia violaciones de Derechos Humanos contra las mujeres en el país anfitrión de la Conferencia". *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional (14), agosto, 1995, p. 9
- "Dangerous Dialogue. Attacks on Freedom of Expression in Miami's Cuban Exile Community". *American Watch/the Fund for Free Expression* Nueva York, Human Rights Watch, 4(7), agosto, 1992, pp. 1-29.
- "Declaración de los Derechos del Retrasado Mental". *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (9), enero-abril, 1995, pp. 12-13.
- DIAZ, César, "Unión europea, de los malos tratos varios informes dibujan una pauta creciente de malos tratos a inmigrantes en Europa Occidental". *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (15), octubre-noviembre 1995, pp. 24-25
- ... "Derechos Humanos en 1994, el año de Ruanda y de Sudáfrica, el último Informe Anual de Amnistía Internacional resume el trabajo de la organización durante un año marcado por el genocidio ruandés". *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (14), agosto, 1995, pp. 19-20.
- DOSWALD-BECK, Louise y Sylvain Vité, "Derecho internacional humanitario y derecho de los Derechos Humanos". *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 18(116), marzo-abril, 1993, pp. 99-126
- DUTLI, María Teresa, "Niños combatientes prisioneros". *Separata de Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (101), septiembre-octubre, 1990, pp. 452-466
- ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Fernando, "Realidad carcelaria en México". *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(2), mayo-agosto, 1995, pp. 166-169
- "Estado de derecho en México". *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp. 131-135
- ESTRAIDA SAMANO, Rafael y José Dávalos Martínez, "Reforma de la justicia, necesidad inaplazable de la nación". *Ius Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (13), 1995, pp. 65-108
- "European Commission of Human Rights". *Human Rights Case Digest*, Londres, The British Institute of Human Rights, 5(4), julio-agosto, 1994, pp. 197-222.
- "European Commission of Human Rights". *Human Rights Case Digest*, Londres, The British Institute of Human Rights, 5(2), marzo-abril, 1994, pp. 55-138.
- FAVRE, Henri, "En qué se han convertido los indios?, las metamorfosis de la identidad india en América latina". *Quiétron*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1(1), mayo-agosto, 1994, pp. 77-84.
- FRANDEURAU, "Aplicación y desarrollo del derecho internacional humanitario: la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja". *Revista Ildh*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (20), julio-diciembre, 1994, pp. 27-40
- FUKUYAMA, Francis, "Capitalismo y democracia: el eslabón perdido". *Faectos*, Washington, (100), 1993, pp. 2-7

- GARCÍA OCAMPO, José Antonio, "El ámbito de la imparición de justicia y el ámbito de los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Hermosillo*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp. 169-173.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Ministerio Público y la reforma constitucional de 1994: antecedentes, contexto y novedades", *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (13), 1995, pp. 129-174.
- GODÍNEZ CORTÉS, Carlos, "Calidad de la atención médica: una aproximación operativa", *Ciencias de la Salud Revista de Información Científica*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (40), enero-abril, 1995, pp. 21-24.
- Haiti Security Compromised Recycled Haitian Soldiers on the Police Front Line", *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 7(3), marzo, 1995, pp. 1-27.
- HAUG, Hans, "Instrumentos de derecho internacional público para luchar contra la tortura", *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, enero-febrero, 1989, pp. 9-27.
- HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, José Arturo, "La génesis de los Derechos Humanos: análisis según la teoría de los dos órdenes", *Boletín*, Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 2(7), agosto, 1995, pp. 163-165.
- HERNÁNDEZ VEGA, Raúl, "Los derechos de los pueblos indios en búsqueda de una fundamentación", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(2), mayo-agosto 1995, pp. 127-133.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, "Función y perspectivas de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(10), abril-junio, 1995, pp. 15-19.
- , "Los diversos aspectos que debe comprender la educación para la paz, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del ser humano", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(10), abril-junio, 1995, pp. 20-24.
- "Hogares dirigidos por mujeres", *Economía Nacional México*, (183), octubre, 1995, pp. 11-12.
- "Honduras Inter-American Court of Human Rights Wraps up First Adversarial Case", *News From Americas Watch*, Washington, Americas Watch, 5 de septiembre de 1990, pp. 1-6.
- "Honduras persisten la tortura y el asesinato por fuerzas gubernamentales a pesar de haber finalizado las hostilidades", *News from Americas Watch*, Washington, Americas Watch, 6 de junio de 1991, pp. 1-11.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Comentarios en la presentación de la ley contra la tortura, en la sede de la CDHDF, el 16 de agosto de 1995", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(9) septiembre, 1995, pp. 80-82.
- "Jamaica Children Improperly Detained in Police Lockups", *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 6(11), octubre, 1994, pp. 1-17.
- KENDALL, Santa, "Capacitación básica en Derechos Humanos" *Opciones Revista del Desarrollo Humano*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(1), octubre, 1994, pp. 24-26.
- KRAMER, John M., "Drogadicción en la Unión Soviética", *Problemas Internacionales*, Washington, Problemas Internacionales, 37(2), marzo-abril, 1988, pp. 30-43.

- KRILL, Françoise, "The Protection of Women in International Humanitarian Law", *International Review of the Red Cross*. Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja, noviembre-diciembre, 1985, pp. 1-31 (Extract From International Review of the Red Cross)
- "La Cumbre Mundial de Desarrollo Social y la Pobreza", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(15), junio, 1995, pp. 29-30
- "La lucha por la igualdad de la mujer", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(8) agosto, 1995, pp. 64.
- "La otra cara de la ley", *Boletín*. Londres, Amnistía Internacional, 18(8), agosto, 1995, pp. 3-6
- "Los nuevos Derechos Humanos", *Gaceta Puebla*, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 2(20), agosto, 1995, pp. 13-15.
- FINZ, Juan J., "Los dos rostros de la democracia", *Facetas*, Washington, (92), 1991, pp. 21-27.
- LIRA GONZALEZ, Andrés, "El derecho y la historia social", *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora. El Colegio de Michoacán, 15(57), invierno, 1994, pp. 33-48.
- LIANO CIFUENTES, Carlos, "El diccionario de la tolerancia", *Istmo*. México, Centros Culturales de México, (220) septiembre-octubre, 1995, pp. 16-27
- MADRAZO, Jorge, "Logros de la CNDH en la lucha contra la tortura", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (61), agosto, 1995, pp. 9-13
- , "Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México, desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (61), agosto, 1995, pp. 29-31.
- MANSBRIDGE, Jane, "Mujeres, gobierno y el bicentenario", *Facetas*, Washington, (91) 1991, pp. 14-19
- MANZANERO ESCUTIA, Francisco X., "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Ars Iuris*. México. Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (17) 1995, pp. 317-324.
- MARROQUÍN, Enrique, "El conflicto religioso en Chiapas", *Revista Jurídica y Jurisprudencia* (Guadalajara Jal) Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(2), mayo-agosto, 1995, pp. 171-182.
- McCONALLY, Mary Jo, "Una paz aparte", *Opciones. Revista del Desarrollo Humano*. Nueva York. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(1), octubre, 1994, pp. 4-11
- MERINO KELLY, Blanca Margana, "Descentralización en la captación de la queja como servicio exclusivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(10), abril-junio, 1995, pp. 28-29
- MIER Y TERÁN SIERRA, Salvador, "Abogacía y ética profesional", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (17) 1995, pp. 409-415
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Andrés, "Lo indígena en la simbología nacional", *Revista de la Universidad Villahermosa*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 6(36-37) enero-agosto, 1995, pp. 53-58

- MONTALVO, Mauricio. "Examen general de la situación jurídica interna de las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos en el Ecuador". *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 22(58) diciembre, 1991, pp. 121-131.
- MORA, José. "Reestructuración de la PGR para un mejor combate al crimen organizado". *Economía Nacional*. México, Keal, (183), octubre, 1995, pp. 8-9.
- "La ciudadanía es un factor determinante para abatir la delincuencia". *Economía Nacional*. México, Keal, (183), octubre, 1995, pp. 16-17.
- MORRIS, Michelle. "Human Rights Watch begins to Tackle Children's Human Rights". *Human Rights Watch Newsletter*. Nueva York: Human Rights Watch, 12(2), verano-otoño, 1994, pp. 1, 4.
- NATHAN, Andrew J. "La democracia chuta en 1989: continuidad y cambio". *Problemas Internacionales*. Washington: Problemas Internacionales, 38(5), septiembre-octubre, 1989, pp. 17-30.
- NEGIR, Aryeh. "El Salvador Work Shaped the Human Rights Movement". *Human Rights Watch Newsletter*. Nueva York: Human Rights Watch, invierno, 1992, pp. 1, 3.
- NEIER, Aryeh. "Special Issue: Accountability for Past Human Rights Abuses". *Human Rights Watch*. Nueva York: Human Rights Watch, (4), diciembre, 1989, pp. 1-2.
- "Neither jobs Nor Justice: State Discrimination Against Women in Russia". *Human Rights Watch Women's Rights Project*. Nueva York: Human Rights Watch, 7(5), marzo, 1995, pp. 1-30.
- "Nigeria: The Dawn of a New Dark Age: Human Rights Abuses Rampant as Nigerian military Declares Absolute Power". *Human Rights Watch Africa*. Nueva York: Human Rights Watch, 6(8), octubre, 1994, pp. 1-20.
- "No Port in a Storm: The Misguided Use of In-Country Refugee Processing in Haiti". *Americas Watch*. Nueva York: Human Rights Watch Americas, 5(8), septiembre, 1993, pp. 1-37.
- "8 de marzo, Día Internacional de la Mujer: el recuento de los logros y la premura por consolidarlos". *Gaceta Tlaxcala Tlaxcala*. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (5), enero-marzo, 1995, pp. 5-7.
- "Pandillismo y Derechos Humanos". *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(15), junio, 1995, pp. 8-14.
- "Paraguay: nuevos brotes de violencia en conflictos por la tierra". *News From Americas Watch*. Washington, Americas Watch, 10 de febrero de 1991, pp. 1-17.
- PASQUA, Hervé. "Tolerancia y fanatismo". *Istmo*. México, Centros Culturales de México, (220), septiembre-octubre, 1995, pp. 32-34.
- PIÑA VELA, Mariana de la. "Jesús Silva Herzog". *Líderes Mexicanos*. México, Ferraz Comunicación, 4(8), mayo-septiembre, 1995, pp. 86-95.
- PÉREZ TOVAR, María Luisa. "No hay impunidad en menores". *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(9), septiembre, 1995, pp. 73-77.
- PLAJA, María Isabel. "Reproductive Rights as Human Rights: The Colombian Case". *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (20), julio-diciembre, 1994, pp. 99-116.

- PLATTNER, Denise. "La protección a los niños en el derecho internacional humanitario" *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, Consejo Comité Internacional de la Cruz Roja, mayo-junio, 1984, pp. 148-161
- "Presentación del Programa Nacional de Población", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (8), julio, 1995, pp. 19-25
- "Principios básicos sobre la función de los abogados ante los Derechos Humanos (ONU)", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp. 145-149
- "Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal 1995-2000", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de noviembre de 1995, pp. 24-49
- "Programa de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de febrero a diciembre de 1993", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (1), febrero-abril, 1993, pp. 17-23
- PÉREZ CISNEROS, Amulfo. "Democracia para el Distrito Federal: una historia accidentada", *Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 5(2), abril-junio, 1986, pp. 78-81
- QUIRASCO HERNÁNDEZ, Nohemí. "La solución del problema femenino resolverá los problemas de todos los mexicanos", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(10), abril-junio, 1995, pp. 27.
- RAMOS CORTEZ, Victor. "El contenido de los Derechos Humanos: aportes latinoamericanos", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5(2), mayo-agosto, 1995, pp. 237-253
- "Repudia la segregación escolar de niños por motivos religiosos", *Boletín Informativo*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(15), junio, 1995, pp. 23-27
- REYNOSO DAVALOS, Roberto. "La misión del juez", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp. 165-167
- RIVERA HUEBKA, Jorge. "Los Derechos Humanos y la administración de justicia penal", *Revista Xalapa*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 3(10), abril-junio, 1995, pp. 25-26
- RIVERA, José Luis. "De cómo se veía la tolerancia", *Istmo*, México, Centros Culturales de México, (220), septiembre-octubre, 1995, pp. 28-30
- RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor. "Promoción, desarrollo y consolidación de las organizaciones civiles en Derechos Humanos: capacitación, adiestramiento y estensionismo", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp. 175-184
- RODRI, Clifford. "Unceasing Abuses: Human Rights Crimes go Unpunished in Mexico", *Human Rights Watch Newsletter*, Nueva York, Human Rights Watch, invierno, 1992, pp. 6-11
- ROJAS ENRIQUETA, José Carlos. "Los Derechos Humanos supranacionales", *Cronica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 3(8), abril-julio, 1995, pp. 102-104
- "Derechos Humanos y seguridad", *Cronica*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 3 abril-julio, 1995, pp. 105-107

- . "Derechos Humanos y presentaciones ordenadas por el Ministerio Público". *Cronica Querétaro. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro*, 3(8), abril-julio, 1995, pp 108-111
- . "Competencia de las Comisiones Locales de Derechos Humanos, por actos administrativos de los órganos jurisdiccionales". *Gaceta. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos*, (60), julio, 1995, pp 31-40.
- "Rwanda. The Crisis Continues". *Human Rights Watch Africa*. Nueva York. Human Rights Watch, 7(1), abril, 1995, pp 1-15.
- SABUGAL T. TANIA. "Principios de la educación en Derechos Humanos". *Gaceta. Puebla. Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla*, 2(18), junio, 1995, pp 14-15.
- . "Antecedentes de la educación en Derechos Humanos". *Gaceta. Puebla. Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla*, 2(17), mayo, 1995, pp 12-13.
- . "Fundamentos legales de la educación en Derechos Humanos". *Gaceta. Puebla. Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla*, 2(18), junio, 1995, pp. 13-14
- SABRE IGUINIZ, Miguel y Fernando Comodoro Franco. "Abuso de poder y reparación del daño: la reforma penal de 1994". *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, 3(10), julio, 1995, pp 159-164
- SCHAFFHAUSER, Philippe. "Indígenas e identidad en México: reflexión acerca de la migración y de la etnicidad en Tarecuato, Michoacán". *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 15(58), primavera, 1994, pp 93-101.
- SCHINDLER, Dietrich, "El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos", *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja Ginebra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, enero-febrero, 1979, pp 3-15
- SEGOWIA, Rafael, "La democracia mexicana", *Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 5(2), abril-junio, 1986, pp 5-8
- SHELTON, Deborah L. "AIDS Orphans: The Forgotten Victims". *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 22(4), otoño, 1995, pp 18-19, 28.
- SINGER, Sandra. "La protección debida a los niños en situaciones de conflicto armado". *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja Ginebra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, mayo-junio, 1986, pp. 2-40
- SIQUEIROS, José Luis, "Tratado celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos". *Lex Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (17), 1995, pp 347-359
- SOLÍS, Teresa, "Derechos Humanos de los discapacitados". *Revista Trimestral*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (9), enero-abril, 1995, pp. 136-137.
- SOWELL, Thomas, "Políticas preferenciales para minorías". *Facetas*, Washington, (92), 1991, pp 58-64.
- TÉLLEZ ESPINOZA, Marco Antonio, "Los Derechos Humanos y el desarrollo agrario". *Revista de los Tribunales Agrarios México*, Tribunal Superior Agrario, 3(10) septiembre-diciembre, 1995, pp. 63-79
- "Terror Prevails in Haiti: Human Rights Violations and Failed Diplomacy". *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 6(5), abril, 1994, pp. 1-46

- "Un paso adelante para los derechos de las mujeres: la plasmación de los acuerdos adoptados en Pekín dependerá del trabajo que se haga a partir de ahora". *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (15), octubre-noviembre, 1995, pp. 11
- "United States, Crossing the Line. Human Rights Abuses Along the U.S. Border with Mexico Persist Amid Climate of Impunity". *Human Rights Watch Americas*, Nueva York, Human Rights Watch Americas, 7(4), abril, 1995, pp. 1-44.
- "Urban Police Violence in Brazil: Torture and Police Killings in Sao Paulo and Rio de Janeiro after Five Years". *Americas Watch* Nueva York, Human Rights Watch Americas, 5(5), 31 de mayo de 1993, pp. 1-26.
- "Venezuela: Prison Massacre in Maracibo". *Americas Watch* Nueva York, Human Rights Watch Americas 6(1), 24 de febrero de 1994, pp. 1-8.
- FRUTIA PALOMINO, Hernán. "Del GATT a la OMC". *Ius Iuris* México, Universidad Panamericana Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, (13), 1995, pp. 395-406
- WHITE, Martha. "Protecting the Human Rights of Women". *Human Rights* Chicago, American Bar Association, 22(4), otoño, 1995, pp. 5, 7
- WILETS, James D., "The Human Rights of Sexual Minorities". *Human Rights*, Chicago, American Bar Association, 22(4), otoño, 1995, pp. 22, 24-27
- WILSON, James Q., "Los valores familiares y el papel de la mujer". *Facetas* Washington, (103), 1994, pp. 36-41

## LEGISLACIÓN

- "Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Armada de México". *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 12 de diciembre de 1995, pp. 2-6
- "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 12 de diciembre de 1995, pp. 30-31
- "Decreto que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a 1995". *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de diciembre de 1995, pp. 15-17
- "Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996". *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 14 de diciembre de 1995, pp. 3-14
- MEXICO (D.F.), LEYES, DECRETOS, ETC., *Reglamento para la atención de municipalidades en el D.F.* México, Centro de Informática y Documentación de la Asamblea de Representantes, 1990, 5pp  
AV/899
- MEXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley para las personas con discapacidad del Distrito Federal* México, Comisiones Unidas de Atención Especial a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, 1995, 24pp  
AV/898

"Reglamento de Gas Natural". *Diario Oficial*, México. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6) 8 de noviembre de 1995 pp 49-64

"Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal". *Diario Oficial*, México. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11) 15 de septiembre de 1995, pp 16-53.

SINALOA (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC. *Ley Estatal Electoral reforma 1995*, Sinaloa, Gobierno del Estado, 1995, 261pp  
324 67232 / SIN I

### VIDEOS VHS\*

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Los Derechos Humanos en América Central construir una cultura de justicia y paz*, Bruselas, Watch T.V., 1995, 1 videocasete VHS (13 mins.).  
373 408/VC/49

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca  
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México, D.F.  
Teléfono: 669 48 74 Fax: 669 30 21

---

\* Para uso exclusivo en la biblioteca





# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## Presidente

Jorge Madrazo

## Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

## Visitadurías Generales

### Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

### Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

### Tercer Visitador General

Miguel Sarre

## Secretarías

### Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

### Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

## Directores Generales

### De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

### De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

### De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

### De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

### Administración

Raymundo Gil Rendón

### Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

### Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

### Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

## Coordinadores

### De Asesores

José Luis Ramos Rivera

### Seguimiento de

### Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

### Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

### Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

### Programa Permanente

### para la Selva y Los

### Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

### Programa de

### Presuntos Desaparecidos

José T. Larrieta Carrasco

### Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS**